

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS E
INSTITUCIONES
FINANCIERAS**



**RECOPIACION
DE
INSTRUCCIONES**

TOMO XLII

2000

Santiago - Chile

**RECOPIACION DE INSTRUCCIONES
DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Contenido:	Pág.
I. INSTRUCCIONES PARA BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS	
a) Circulares	9
b) Cartas Circulares Selectivas	200
c) Cartas Circulares Equivalencias	211
d) Cartas Circulares Manual Sistema de Información	235
II. INSTRUCCIONES PARA OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS	
a) Circulares	257
b) Cartas circulares	293
 Indices Cronológicos:	
III. INSTRUCCIONES PARA BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS	
a) Circulares	303
b) Cartas Circulares Selectivas	312
c) Cartas Circulares Equivalencias	314
d) Cartas Circulares Manual Sistema de Información	316
IV. INSTRUCCIONES PARA OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS	
a) Circulares	317
b) Cartas Circulares	319
 Indice por Materias:	
V. ORDEN ALFABETICO	321

**INSTRUCCIONES
PARA BANCOS Y
SOCIEDADES FINANCIERAS**

CIRCULARES

CIRCULAR
BANCOS N° 3.041
FINANCIERAS N° 1.322

Santiago, 10 de enero de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 13-14.

PRESTAMOS EN MONEDA CHILENA CON CARGO A RECURSOS EN MONEDA EXTRANJERA. CAPITULO V.B.2 CNF. MODIFICA INSTRUCCIONES.

El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N°806-03-991209, eliminó el margen que tenían los bancos para liquidar moneda extranjera y otorgar créditos en moneda chilena, de que trata el Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras. Además, suprimió la información que se le debía enviar periódicamente sobre la moneda extranjera liquidada por el concepto antes mencionado.

A fin de mantener la concordancia con las normas del Banco Central de Chile, se introducen las siguientes modificaciones en el Capítulo 13-14 de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se suprime en el número 1 la locución “sujetos al margen de liquidación de divisas establecido para el efecto en dicho Capítulo”.
- B) Se reemplaza el número 3 por el siguiente:

“3.- Liquidación y recuperación de las divisas.

Los bancos se procurarán los recursos para otorgar estos préstamos mediante la liquidación del importe necesario de moneda extranjera.

Por otra parte, los bancos tienen acceso al mercado cambiario formal para adquirir la moneda extranjera que hayan liquidado para otorgar los préstamos. Esas adquisiciones se efectuarán con los importes pagados por los deudores de los mismos. En el evento de que no se obtuviere la recuperación de todo o parte de algún crédito, el acceso se hará efectivo por el monto equivalente a su castigo.”.

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 1, 2 y 3 del Capítulo 13-14, por las que se adjuntan a esta Circular. Además se suprime la hoja N° 4 de dicho Capítulo.

Saludo atentamente a Ud.,

ERNESTO LIVACIC ROJAS
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 13-14 (Bancos)

MATERIA:

PRESTAMOS EN MONEDA CHILENA CON CARGO A RECURSOS EN MONEDA EXTRANJERA. CAPITULO V.B.2 CNF.

1.- Generalidades.

En conformidad con las normas del Banco Central de Chile, contenidas en el Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras, las empresas bancarias pueden otorgar préstamos en moneda chilena con recursos en moneda extranjera provenientes de depósitos a plazo constituidos por personas naturales o jurídicas.

2.- Documentación de los préstamos.

Los préstamos de que se trata, se documentarán mediante la suscripción de pagaré o aceptación de letra de cambio y podrán pactarse en pesos nominales, con cláusula de reajustabilidad según la variación de la unidad de fomento o bien expresados en moneda extranjera y pagaderos en pesos. Para los efectos del otorgamiento y pago de estos últimos, debe utilizarse el tipo de cambio vendedor de la empresa, vigente en la fecha en que se concede y se paga, respectivamente.

3.- Liquidación y recuperación de las divisas.

Los bancos se procurarán los recursos para otorgar estos préstamos mediante la liquidación del importe necesario de moneda extranjera.

Por otra parte, los bancos tienen acceso al mercado cambiario formal para adquirir la moneda extranjera que hayan liquidado para otorgar los préstamos. Esas adquisiciones se efectuarán con los importes pagados por los deudores de los mismos. En el evento de que no se obtuviere la recuperación de todo o parte de algún crédito, el acceso se hará efectivo por el monto equivalente a su castigo.

4.- Instrucciones contables.

4.1.- Préstamos documentados en moneda extranjera.

Los créditos expresados en moneda extranjera se registrarán de la siguiente forma:

a) **Moneda extranjera.**

Debe: – La cuenta de colocación que corresponda.
– “Divisas liquidadas-V.B.2 CNF”, de la partida 9470 por el importe liquidado.

Haber: – “Conversión Mercado Bancario”, de la partida 2505 ó 4505.
– La cuenta de orden de la partida 9900.

b) **Moneda chilena.**

Debe: “Cambio Mercado Bancario” de la partida 2505 ó 4505, por el equivalente de la moneda extranjera liquidada.

Haber: “Caja” o la cuenta que corresponda por la entrega de la moneda chilena al usuario.

Al producirse el pago de los créditos, corresponde efectuar una contabilización inversa a la señalada precedentemente, debiendo el banco adquirir nuevamente la moneda extranjera liquidada.

Por tratarse de colocaciones expresadas en moneda extranjera y pagaderas en pesos, los intereses devengados por las colocaciones deben registrarse en moneda chilena.

4.2.- Préstamos documentados en moneda chilena.

Los créditos documentados en moneda chilena se registrarán de la siguiente forma, incluyendo la correspondiente liquidación de las divisas:

a) **Moneda extranjera.**

Debe: – “Conversión recursos propios-V.B.2 CNF”, de la partida 2510.
– “Divisas liquidadas-V.B.2 CNF” por la moneda extranjera liquidada.

Haber: – “Conversión Mercado Bancario”, por el importe liquidado.
– La cuenta de orden de la partida 9900.

b) **Moneda chilena.**

Debe: “Cambio Mercado Bancario”, por el equivalente de la moneda extranjera liquidada.

La cuenta de colocaciones que corresponda.

Haber: “Cambio recursos propios-V.B.2 CNF”, de la partida 4510.

“Caja” o la cuenta que corresponda por la entrega de la moneda chilena al usuario.

En el pago de los créditos se efectuará una contabilización inversa a la señalada, reflejando el importe recibido en moneda chilena y la correspondiente adquisición de las divisas.

El saldo de la cuenta “Cambio recursos propios-V.B.2 CNF” deberá ajustarse al cierre de cada mes en la forma prevista en el Capítulo 13-30 de esta Recopilación, de tal manera que ésta refleje el equivalente en pesos del saldo de su respectiva cuenta “Conversión”, calculado al tipo de cambio de representación contable.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.042
FINANCIERAS N° 1.323

Santiago, 27 de enero de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 18-5.

**INFORMACION SOBRE DEUDORES DE LAS INSTITUCIONES
FINANCIERAS.**

Para los efectos de refundir la información de deudas según lo previsto en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, esta Superintendencia ha resuelto disminuir de diez a seis años el lapso durante el cual las instituciones financieras deben informar las operaciones castigadas.

Con ese propósito, se reemplaza, en el segundo párrafo del N° 1 del Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas, la expresión “diez”, por “seis”.

Este cambio rige a contar de la información que debe enviarse a esta Superintendencia referida al 31 de enero próximo, de acuerdo con las instrucciones del Manual del Sistema de Información.

Se acompaña para su reemplazo la hoja N° 1 del Capítulo 18-5 antes mencionado.

Saludo atentamente a Ud.,

ERNESTO LIVACIC ROJAS
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.043
FINANCIERAS N° 1.324

Santiago, 28 de enero de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 1-13.

**INCORPORA CAPITULO 1-13
“CLASIFICACION DE GESTION Y SOLVENCIA”.**

De acuerdo con las disposiciones del Título V de la Ley General de Bancos, corresponde a esta Superintendencia mantener clasificadas a las instituciones financieras de acuerdo con su gestión y solvencia.

Para los efectos de la aplicación de esas disposiciones, mediante la presente Circular se incorpora a la Recopilación Actualizada de Normas el Capítulo citado en la referencia.

El título I de este nuevo Capítulo contiene las disposiciones relativas al proceso de clasificación, indicándose las oportunidades en que se notificará el nivel asignado a la gestión y, cuando sea del caso, el nuevo nivel de solvencia, de conformidad con lo dispuesto en el Título V de la Ley General de Bancos.

El título II, por su parte, contiene una descripción del enfoque de la evaluación de la gestión de las instituciones financieras, de cuyo resultado se decidirá la calificación prevista en el artículo 62 de la Ley General de Bancos.

El Capítulo incluye una disposición que establece un período de transición, durante el cual, para los efectos legales relativos a la clasificación por gestión y solvencia, se mantendrá el criterio seguido hasta la fecha, en el sentido de considerar los niveles de gestión en función de la calificación que resulte de los sistemas de clasificación de cartera.

Al respecto, esta Superintendencia ha estimado conveniente mantener esa regla transitoria al menos durante el presente año, a fin de asegurar una base uniforme de calificación mientras no se evalúen integralmente todas las instituciones financieras y permitir, a cada una de ellas, conocer

previamente y de manera reservada el resultado de su evaluación y las consideraciones que derivan del enfoque de esta Superintendencia. Por consiguiente, los criterios de la evaluación descrita en el título II del Capítulo que se adjunta, tendrán efecto en la clasificación en el curso del año 2001, a partir de una fecha que será informada oportunamente a las instituciones evaluadas.

Sírvase efectuar las anotaciones marginales pertinentes en las Circulares N°s. 2.914-1.209 y 2.917-1.212, de 31 de diciembre de 1997 y 26 de enero de 1998, respectivamente.

Junto con el nuevo Capítulo 1-13, se acompañan para su reemplazo las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hoja N° 1 del Índice de Capítulos; y, hojas N°s. 6, 11, 18 del Índice de Materias.

Saludo atentamente a Ud.,

ERNESTO LIVACIC ROJAS
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 1-13 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

CLASIFICACION DE GESTION Y SOLVENCIA.

I.- CLASIFICACION DE LAS INSTITUCIONES.

1.- Categorías.

Conforme a lo establecido en el Título V de la Ley General de Bancos, esta Superintendencia debe mantener clasificadas a las instituciones financieras, según su gestión y solvencia, en una de las siguientes categorías:

Categoría I: Incluye a las instituciones financieras clasificadas en nivel A de solvencia y nivel A de gestión.

Categoría II: Incluye a las instituciones clasificadas en nivel A de solvencia y nivel B de gestión, en nivel B de solvencia y en nivel A de gestión, o en nivel B de solvencia y nivel B de gestión.

Categoría III: Incluye a las instituciones clasificadas en nivel B de solvencia y por dos o más veces consecutivas en nivel B de gestión. Asimismo, estarán en esta categoría las instituciones que se encuentren clasificadas en nivel A o B de solvencia y en nivel C de gestión.

Categoría IV: Incluye a las instituciones que se encuentren clasificadas en nivel A o B de solvencia y, por dos o más veces consecutivas, en nivel C de gestión.

Categoría V: Incluye a las instituciones que se encuentren clasificadas en nivel C de solvencia, cualquiera sea su nivel de gestión.

Las reglas antes mencionadas se resumen en el cuadro del Anexo N° 1 de este Capítulo.

2.- Permanencia de la clasificación.

La clasificación de una institución financiera rige a partir de la fecha en que ella sea comunicada por esta Superintendencia y hasta la fecha en que reciba una nueva comunicación en ese sentido.

Para este efecto, se informarán a cada institución financiera los cambios en su nivel de gestión y en su nivel de solvencia, en las oportunidades que en cada caso corresponda, según lo indicado en los numerales 3.2 y 4.2 de este título.

3.- Clasificación de gestión.

3.1- Niveles de gestión.

De acuerdo con la ley, los niveles de gestión deben determinarse según lo siguiente:

Nivel A: Instituciones no clasificadas en los niveles B o C.

Nivel B: Instituciones que reflejan debilidades relacionadas con los controles internos, sistemas de información para la toma de decisiones, seguimiento oportuno de los riesgos, clasificación privada de riesgo y capacidad para enfrentar escenarios de contingencia. Las debilidades de que se trate deben ser corregidas durante el período que preceda al de la próxima calificación, para evitar un deterioro paulatino de la solidez de la institución. También deben considerarse las sanciones aplicadas a la empresa, salvo las que se encuentren con reclamación pendiente.

Nivel C: Instituciones que presenten deficiencias significativas en alguno de los factores señalados en el Nivel anterior, cuya corrección debe ser efectuada con la mayor prontitud para evitar un menoscabo relevante en su estabilidad.

3.2.- Oportunidad de la clasificación de gestión.

La clasificación de una institución financiera según gestión, se realizará a lo menos una vez en cada año calendario.

Conforme a lo dispuesto en la ley, el nivel de gestión asignado será notificado a la respectiva institución por esta Superintendencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la clasificación se resuelva.

En la notificación se indicarán los fundamentos que determinaron la asignación del nivel de gestión y la clasificación que, consecuentemente, le corresponde a la institución financiera de acuerdo con lo indicado en el N° 1 de este título, la que regirá a contar de la fecha de esa comunicación.

La asignación del nivel de gestión de una institución financiera se basará en la evaluación practicada por este Organismo que se describe en el título II de este Capítulo.

4.- Clasificación de solvencia.

4.1.- Niveles de solvencia.

De acuerdo con la ley, los niveles de solvencia señalados en el N° 1 de este título, se determinan según la relación que registren las instituciones entre su patrimonio efectivo, deducidas las pérdidas acumuladas en el ejercicio, y la suma de los activos ponderados por riesgo netos de las provisiones exigidas. Corresponde el Nivel A de solvencia, cuando esa relación sea igual o superior al 10%; el Nivel B, cuando esa relación sea igual o superior al 8% e inferior al 10%; y, el Nivel C, cuando tal relación sea inferior al 8%.

El patrimonio efectivo y los activos ponderados por riesgo se calcularán según lo previsto en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación.

4.2.- Oportunidad de la clasificación de solvencia.

Dado que los niveles de solvencia son conocidos mensualmente, en caso de que en una institución financiera deba cambiarse dicha clasificación, esta Superintendencia se lo notificará dentro del mes siguiente a aquel a que se refiere la información que refleja el nuevo nivel.

En esa comunicación se dejará constancia de la categoría que por la clasificación de gestión y solvencia le corresponde a la institución financiera de acuerdo con las reglas mencionadas en el N° 1 de este título, considerando el cambio en el nivel de solvencia a que se refiere este numeral.

5.- Disposición transitoria.

No obstante lo señalado en el último párrafo del numeral 3.2 de este título, para los efectos legales que se refieren a la clasificación de las instituciones financieras por gestión y solvencia, los resultados obtenidos de la evaluación descrita en el título II se comenzarán a considerar en el curso del año 2001, a partir de una fecha que se comunicará a las instituciones evaluadas.

Antes de esa fecha, se considerará que una institución se encuentra clasificada en los niveles A, B o C de gestión a que se refiere el numeral 3.1 de este título, cuando esté calificada, respectivamente, en las categorías I, II o III según sus sistemas de clasificación de cartera, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo 8-28 de esta Recopilación. No obstante, esta Superintendencia podrá considerar el nivel inmediatamente inferior al que resulte de aplicar esa regla, si en las materias que hayan sido objeto de revisión, persisten debilidades que este Organismo les haya representado previamente por escrito.

II.- EVALUACION DE LA GESTION DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

1.- Orientación general de la evaluación de la gestión según lo previsto en la ley.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley General de Bancos, las observaciones que emanen de la evaluación de esta Superintendencia deben tener relación con los controles internos, sistemas de información para toma de decisiones, seguimiento oportuno de los riesgos, clasificación privada de riesgos y capacidad para enfrentar escenarios de contingencia. La importancia relativa de las debilidades asociadas a uno o más de esos conceptos genéricos de distinta especie, se relacionan en la ley con la clasificación en los niveles B o C de gestión, debiéndose considerar también, para efectos de la clasificación, las sanciones aplicadas a la empresa que no se encuentren con reclamación pendiente. Según la ley, son debilidades propias de una clasificación en el Nivel B de gestión, aquellas deficiencias que deben ser corregidas antes de la próxima clasificación para evitar un deterioro paulatino en la solidez de una institución, en tanto que son debilidades que obligan a clasificar en el Nivel C, aquellas que acarrearán un menoscabo relevante para la estabilidad de la empresa y que, por lo tanto, requieren de correcciones con la mayor prontitud.

De lo indicado se desprende que la evaluación de esta Superintendencia debe apuntar al examen de las debilidades que perturban o pueden perturbar la solidez o estabilidad de las instituciones en el corto o largo plazo.

En ese contexto, el enfoque de esta Superintendencia para esa evaluación, no puede sino concordar con principios de sana administración para el resguardo de la estabilidad o buena marcha de la empresa, debiendo esperar que cada entidad evaluada gestione eficazmente todos los riesgos importantes que asume o enfrenta en su caso, y que sus objetivos y planes estratégicos se basen en apreciaciones debidamente fundamentadas de su entorno y recursos.

Junto con lo anterior, este Organismo también considerará como factores esenciales para la clasificación, la adhesión a la normativa por parte de la institución evaluada y el cumplimiento de los compromisos que haya asumido con esta Superintendencia.

2.- Proceso de evaluación.

La evaluación de una entidad se realizará a través de diversas visitas de inspección, como asimismo mediante el análisis de información acerca de la institución evaluada y de reuniones para estar al corriente de acontecimientos que inciden o pueden incidir en la marcha normal de la institución.

En todo caso, antes de realizar el proceso de clasificación de la gestión a que se refiere el numeral 3.2 del título I de este Capítulo, se efectuará una visita final, en la cual se harán las tareas necesarias para completar la evaluación y obtener las conclusiones definitivas respecto a la situación de la empresa.

Conforme a lo previsto en la ley, en la evaluación se considerarán los informes de los evaluadores privados que se refieran a debilidades atinentes a la gestión.

Respecto a las demás opiniones independientes que provengan de un examen de aspectos inherentes a la gestión de una institución financiera, se tendrán en consideración, en la medida en que revelen debilidades importantes que toquen el contexto de la evaluación de esta Superintendencia, los informes de las auditorías externas, como asimismo, en el caso de instituciones que tengan sucursales o filiales en el exterior, la información entregada por los organismos reguladores de los países anfitriones.

3.- Descripción del alcance de la evaluación.

En los numerales siguientes se describe brevemente la orientación de la evaluación, considerando para el efecto las siguientes agrupaciones de materias:

- a) Administración del riesgo de crédito y gestión global del proceso de crédito.
- b) Gestión del riesgo financiero y operaciones de tesorería.
- c) Administración del riesgo operacional y tecnológico.
- d) Recursos comprometidos en el exterior.
- e) Control sobre las sociedades filiales y empresas de apoyo domésticas.
- f) Proceso de planificación estratégica.
- g) Sistemas de información de gestión de los negocios.

Las materias indicadas en las letras a), b), c) d) y e) se relacionan principalmente con el seguimiento oportuno de los riesgos y los controles internos, en tanto que las señaladas en las letras f) y g) están relacionadas especialmente con la capacidad para enfrentar escenarios de contingencia. Respecto a los sistemas de información para toma de decisiones a que se refiere la ley, ellos están presentes, en general, en todas las materias.

3.1.- Administración del riesgo de crédito y gestión global del proceso de crédito.

La evaluación comprende el examen de la gestión del riesgo de crédito y de los factores de riesgo del proceso de crédito, que va desde la definición del mercado objetivo hasta la recuperación de los préstamos.

En la evaluación interesa, en primer lugar, la compatibilidad entre las políticas y procedimientos establecidos por la entidad, con respecto al volumen y complejidad de sus operaciones y su estrategia comercial. Junto con ello, se examinará la manera en que se han establecido las políticas y la forma en que la dirección de la empresa participa en su aprobación y supervisa su cumplimiento, como asimismo la calidad y efectividad de los controles orientados a asegurar el cumplimiento de las políticas y procedimientos inherentes a las colocaciones.

Serán también materia de examen la suficiencia y eficacia de las segregaciones funcionales, especialmente las que deben existir entre las áreas comerciales y aquellas encargadas de la función de administración del riesgo y de auditoría interna. En esto es esencial, por una parte, que la administración del riesgo de crédito sea una contraparte efectiva de las áreas tomadoras de riesgo y, por otra, que la posición independiente de la función de auditoría interna permita una adecuada cobertura y profundidad de las revisiones y la adopción oportuna de medidas correctivas por parte de las áreas auditadas.

En lo que toca a la administración del riesgo de crédito, se evaluarán los mecanismos y técnicas de detección, acotamiento y reconocimiento oportuno de los riesgos que asume la entidad en el desarrollo de sus actividades de crédito. En este ámbito, es clave la capacidad de la entidad para mantener permanentemente bien clasificada su cartera, su dominio sobre los factores de riesgo asociados a sus operaciones y su disposición para reconocer en forma oportuna en sus resultados los riesgos individuales de crédito a que está expuesta, como también su capacidad para limitar los riesgos de concentración de la cartera en general.

Asociado a lo anterior, constituye también un aspecto relevante de la evaluación, el examen de la cobertura y profundidad de la información acerca de los deudores, tanto aquella referida a su comportamiento de pago como a sus condiciones financieras generales.

En relación con lo descrito precedentemente, una buena gestión puede manifestarse, por ejemplo, en circunstancias tales como:

- La entidad mantiene políticas para la administración de los riesgos aprobadas por el directorio o la administración superior, que atien-

den la importancia de los riesgos considerando el volumen y complejidad de las operaciones, las proyecciones de crecimiento y el desarrollo de nuevos negocios.

- La estructura de límites, tanto en lo que toca al riesgo individual de las operaciones como al riesgo de portafolio, es consecuente con un nivel tolerable de exposición al riesgo según sus condiciones financieras generales.
- Las políticas y procedimientos relacionados con la administración de los riesgos son conocidos y respetados por todo el personal involucrado. Asimismo, los procedimientos establecidos para las distintas etapas del proceso de crédito, están arraigados en la institución.
- La entidad cuenta con mecanismos que le permiten una medición y seguimiento oportuno del riesgo asumido, plenamente compatibles con el volumen y complejidad de las operaciones.
- Las operaciones con partes relacionadas se sujetan a criterios prudenciales de administración del riesgo y se otorgan en las mismas condiciones que los demás créditos.
- La función de administración del riesgo de crédito se desarrolla en forma independiente de las áreas de negocio. Las opiniones emitidas por los responsables de esa función, son reconocidas y consideradas por los distintos niveles de la organización pertinentes.
- Los sistemas de información permiten hacer un seguimiento continuo de la exposición a los riesgos. Poseen la cobertura y profundidad necesarias para servir en forma eficiente al proceso de toma de decisiones.
- Las auditorías internas cubren con una adecuada identificación, cuantificación y priorización, los distintos riesgos relacionados con las colocaciones.

3.2.- Gestión del riesgo financiero y operaciones de tesorería.

La evaluación comprende el manejo de los riesgos de liquidez y precios (tasas de interés y tipos de cambio) y la gestión de las operaciones de tesorería financiera en general. El examen se centra en los elementos claves que aseguran una adecuada identificación, cuantificación, limitación y control de los riesgos.

En esta materia es particularmente importante el alcance de las políticas y la compenetración del directorio y de la administración superior en la aprobación de las mismas y en los riesgos asociados a nuevos productos u operaciones; la eficacia de los límites que acotan los riesgos en

relación con la filosofía general de riesgo de la institución y su situación financiera general; la forma en que la entidad está organizada para abordar integralmente la administración del riesgo financiero; la efectividad de los sistemas de vigilancia y de los métodos de ingeniería financiera utilizados; y, la fortaleza de los controles operativos.

De la evaluación merecen destacarse las actividades dirigidas a examinar: la eficacia de la separación funcional entre las áreas tomadoras de riesgo, de seguimiento o control y de operación, lo cual constituye un factor crítico de control; la compatibilidad entre las técnicas de administración de riesgo utilizadas y el nivel y complejidad de las operaciones que realiza la institución; la calidad de la información tanto estratégica como operativa; y, la efectividad de las auditorías internas.

A efectos ilustrativos, una buena gestión en relación con esta materia puede manifestarse en situaciones tales como:

- Los riesgos de las posiciones y negocios individualmente considerados, como asimismo el riesgo consolidado de la institución, están acotados por límites aprobados por el directorio o la administración superior, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos de la empresa. Tanto para la aprobación de dichos límites como de las políticas que, en general, condicionan las operaciones de tesorería, al igual que para el seguimiento posterior de su cumplimiento y eficacia, el directorio y la administración superior cuentan con la información necesaria para apreciar cabalmente la sustentación y los riesgos a que está expuesta la institución.
- La empresa está organizada para manejar los riesgos financieros en forma integral. La planificación, administración y control constituyen procesos asentados en los distintos niveles de la organización.
- La responsabilidad de la administración de activos y pasivos está a cargo de un comité o personas cuya función permite acotar el riesgo a niveles razonables, manteniendo políticas y estrategias financieras consecuentes con los lineamientos de exposición al riesgo establecidos por la alta administración y con las estrategias comerciales de la institución.
- La evaluación y control de los riesgos se desarrolla con suficiente independencia de las áreas tomadoras de riesgo, contándose con personal especializado y soportes acordes con el alcance, tamaño y complejidad de las actividades de la institución y con los riesgos que ésta asume.
- Las responsabilidades y atribuciones se encuentran claramente definidas, existiendo asignaciones de responsabilidades y niveles jerárquicos apropiados para las funciones claves de negociación, operación y control.

- El sistema de información para la toma de decisiones provee información oportuna y confiable para cautelar la exposición a los riesgos financieros. La información cubre apropiadamente los riesgos financieros y las diversas operaciones de tesorería, permitiendo a los usuarios tomar decisiones bien fundadas en relación con las posiciones y la gestión financiera.
- La institución cuenta con mecanismos para una adecuada identificación, cuantificación y limitación de los riesgos de liquidez y precio, acordes con el grado de refinamiento y complejidad de las transacciones y la naturaleza de los riesgos asumidos. Utiliza herramientas de ingeniería financiera compatibles con los riesgos que asume y mantiene procedimientos adecuados para enfrentar contingencias.
- La extensión y profundidad de las auditorías es proporcional al nivel de riesgo y al volumen de actividad. La función de auditoría está en posición de evaluar el cumplimiento de las políticas, la eficacia de los procedimientos (de operación, control de riesgos, contables y legales) y los sistemas de información.

3.3.- Administración del riesgo operacional y tecnológico.

En lo que se refiere al riesgo operacional y tecnológico, la evaluación se centrará principalmente en los factores de riesgo que comprometen la continuidad operacional de la entidad, la seguridad de las operaciones y la calidad de la información requerida para el desarrollo normal de sus actividades.

En ese sentido, revelan una buena gestión, por ejemplo, situaciones o hechos tales como:

- La institución cuenta con una adecuada planificación a largo plazo para la infraestructura tecnológica y dispone de los recursos necesarios para el desarrollo normal de sus actividades y para que los nuevos proyectos previstos se concreten oportunamente.
- Las políticas orientadas a asegurar la continuidad operacional, resguardar la información y evitar transacciones no autorizadas, están de acuerdo con la naturaleza de los riesgos a que está expuesta la institución, y su cumplimiento es objeto de un adecuado seguimiento por parte de la administración superior.
- La administración de los recursos tecnológicos contempla las actividades necesarias de desarrollo y mantenimiento, para que la opera-

ción de los sistemas computacionales y de telecomunicaciones estén razonablemente protegidos frente a errores, fraudes, pérdidas de información o interrupciones por fallas de hardware, software o funcionamiento de redes.

- La organización está capacitada para detectar, con la anticipación necesaria para ponerlos bajo control desde su inicio, los riesgos operacionales y tecnológicos asociados a la innovación o desarrollo de nuevos productos o servicios.
- La institución mantiene planes de contingencia debidamente actualizados, documentados, difundidos y probados, para superar discontinuidades en la provisión de los recursos humanos o tecnológicos y operar normalmente sus funciones críticas.
- La institución no ha incurrido en pérdidas patrimoniales significativas por errores operativos o fraudes atribuibles a debilidades de control, ni ha sufrido menoscabo a su reputación por fugas de información confidencial.
- La información enviada a este Organismo no presenta atrasos ni rectificaciones relevantes que obedezcan a errores operativos, deficiencias de procesamiento o de control.
- Los resultados de las auditorías practicadas no han revelado deficiencias que pongan en riesgo la continuidad operacional, la seguridad de las transacciones y el resguardo de la información.

3.4.- Recursos comprometidos en el exterior.

La evaluación abarcará el control sobre las sucursales y filiales en el exterior. Por otra parte, incluye también la gestión global de las operaciones de crédito hacia el exterior, las inversiones minoritarias en sociedades y las transacciones efectuadas en el extranjero, en general.

En lo que se refiere a la presencia de sucursales y filiales en el exterior, interesa la suficiencia y efectividad del control ejercido por la matriz. Al respecto se espera un monitoreo permanente de las entidades en el exterior, acorde con las peculiaridades del entorno en que ellas se desenvuelven y su grado de autonomía, que permita el seguimiento de su marcha y una reacción oportuna frente a factores perturbadores.

En la evaluación de la gestión global de los préstamos y operaciones en el exterior, incluidas aquellas efectuadas desde el exterior con terceros países, constituye un elemento clave el dominio que tiene la institución sobre el riesgo-país (riesgo soberano y de transferencia), y que pasa por un análisis permanente de la situación de los países en que

compromete sus recursos y la fijación de límites en relación con la concentración de cartera en cada país.

En lo que se refiere al riesgo de crédito, el enfoque de la evaluación no difiere del mencionado en el numeral 3.1 de este título. Por lo mismo, interesa particularmente la suficiencia de la información relativa a los deudores y al comportamiento de su entorno, y los criterios para la fijación de límites de crédito que atiendan a las características de los deudores y tipo de financiamiento.

Por otra parte, dado que en las operaciones con el exterior adquiere una relevancia especial el manejo del riesgo legal, merece destacarse también el examen de los procedimientos que permiten operar con un conocimiento fundado y oportuno de los efectos contractuales.

Al igual que en las otras materias antes descritas, la evaluación apunta asimismo a asegurarse de la eficacia de las auditorías internas. En el caso de las sucursales y filiales en el exterior, es importante también, en este aspecto, la forma en que se cubre la función de auditoría.

Una gestión óptima en relación con lo señalado en este numeral, la mostrarían, por ejemplo, situaciones globales como las siguientes:

- El Directorio ejerce una supervisión efectiva sobre la administración para asegurar que el banco maneja los riesgos de sus inversiones y operaciones internacionales en forma sana y segura.
- Las sucursales y filiales en el exterior están sujetas a un control permanente y con medios que permiten tomar las medidas correctivas oportunas en caso de ser necesario, tanto en lo que se refiere a la marcha de los negocios, riesgos (patrimoniales y de reputación), rentabilidad y compromisos de capital, como en lo que se refiere a la verificación del cumplimiento de directrices o políticas de la matriz y de las regulaciones de los países anfitriones.
- Las políticas para administrar el riesgo-país exigen una evaluación permanente de los países en los cuales se mantienen exposiciones y contemplan límites de exposición acordes con la situación financiera general del banco, debidamente aprobados y sujetos a seguimiento. Los procedimientos de evaluación del riesgo país contemplan el análisis por parte de profesionales independientes e idóneos, tanto de los factores económicos como de los políticos y sociales que en alguna medida podrían repercutir en el normal retorno de los flujos de las inversiones.
- Las estrategias comerciales en relación con las operaciones en el exterior, son compatibles con la capacidad del banco para

efectuarlas bajo control de los riesgos. Las decisiones sobre nuevos negocios u operaciones con contrapartes radicadas en el exterior, son tomadas sobre la base de un análisis previo de todos los riesgos inherentes, cubriéndose en consecuencia, sistemáticamente, el riesgo país, el riesgo de crédito, el riesgo financiero, el riesgo legal y el riesgo operativo que derive de las peculiaridades de las operaciones.

3.5.- Control sobre las sociedades filiales y empresas de apoyo domésticas.

La evaluación respecto de las sociedades controladas por la institución financiera, comprende principalmente el examen de la manera en que la matriz las dirige y supervisa. En lo esencial, se espera que la información disponible para monitorear el desempeño de las filiales y el logro de los resultados esperados de ellas, permita un oportuno conocimiento de los riesgos inherentes a sus negocios y operaciones, y que los mecanismos de control, incluida la cobertura de auditoría, sean suficientes para el propósito de asegurar el cumplimiento de las políticas y procedimientos.

En general, el tipo de consideraciones implícitas en la evaluación del control sobre las filiales domésticas es, en lo pertinente, similar a lo descrito en el numeral precedente en relación con subsidiarias en el exterior. Apuntan a lo que es propio de una empresa matriz que visualiza consolidadamente sus negocios.

3.6.- Proceso de planificación estratégica.

La evaluación comprende las etapas de formulación de la estrategia y el seguimiento y control de los planes elaborados por la institución.

No serán objeto de calificación los objetivos estratégicos en sí mismos, sino la forma en que la institución administra el proceso de planificación estratégica, en lo que se refiere al manejo de los fundamentos e información que le otorgan un grado razonable de viabilidad al logro de tales objetivos de acuerdo con las circunstancias, como asimismo, la manera en que las condiciones generales del entorno y de la entidad han sido incorporadas en su definición.

En lo que respecta a los planes estratégicos, se examinará la organización y los recursos establecidos para su ejecución, como también los sistemas de seguimiento y control del grado de cumplimiento.

Una buena gestión en relación con lo descrito puede manifestarse en lo siguiente:

- La institución realiza análisis permanentes del entorno económico y de sus condiciones internas, así como de su posición comparativa en el mercado, que le permiten establecer una estrategia bien fundada.
- La planificación estratégica ha sido integralmente plasmada en los planes y presupuestos operacionales, y adecuadamente transmitidos a los niveles pertinentes. Los niveles superiores no manifiestan posiciones contradictorias respecto a la orientación, ejecución o concreción de los planes.
- La institución ha establecido metas, plazos y responsables del cumplimiento de los planes estratégicos y se han asignado los recursos necesarios para ello.
- La entidad cuenta con sistemas de información que permiten una supervisión efectiva sobre el cumplimiento de los planes estratégicos.
- La planificación estratégica está sujeta a revisiones periódicas, bajo procedimientos que permiten acciones correctivas oportunas o redefiniciones de los objetivos o planes de acción.

3.7.- Sistemas de información de gestión de los negocios.

La evaluación comprende la información asociada al resultado de la gestión de las principales actividades de la entidad, particularmente aquellas referidas al resultado de los negocios y los costos en que incurre la institución en el desarrollo de los mismos.

Se examinará la disponibilidad, efectividad y oportunidad de la información para el apoyo a la gestión y toma de decisiones de los niveles gerenciales, especialmente en aquellos aspectos ligados al desempeño de las distintas áreas de negocio.

En lo principal, se espera que los sistemas establecidos entreguen información suficiente para cubrir los aspectos claves del negocio, permitiendo una adecuada evaluación de la marcha de la institución.

La evaluación contempla un análisis del diseño de los sistemas de información de gestión, en lo que toca a la necesidad de que las responsabilidades de la generación de información estén claramente definidas, al igual que los criterios de distribución y la periodicidad.

Una buena gestión en relación con el tema descrito en este numeral, se manifestaría cuando:

- La información de gestión cubre los aspectos claves de las actividades de negocios, en concordancia con sus objetivos y estrategias.

- Los sistemas de información desarrollados por la institución para la toma de decisiones son confiables y entregan información oportuna y relevante para el efecto.
- La institución cuenta con una unidad responsable del diseño, administración y calidad del sistema de información para la toma de decisiones.

4.- Resultado de la evaluación.

La clasificación según gestión será fundamentada por este Organismo en la notificación mencionada en el numeral 3.2 del título I de este Capítulo.

En dicha comunicación se darán a conocer los resultados de la evaluación, indicándose las debilidades que hayan sido determinantes en caso de calificarse en el nivel B o C. Esto no es óbice, claro está, para informar también acerca de aquellas deficiencias observadas que no hayan sido gravitantes para la clasificación, cualquiera sea el nivel de gestión en que la institución quede clasificada.

Los numerales precedentes contienen sólo una breve descripción del alcance de la evaluación, a fin de dar una idea acerca de la índole de los problemas o situaciones que pueden eventualmente repercutir en la clasificación final. La forma de agrupación de las materias en esos numerales, no constituye un elemento asociado a posibles ponderaciones de debilidades que pudieren observarse, y las circunstancias que en cada numeral se mencionan a modo de ejemplo de una buena gestión, no constituyen requisitos que deban cumplirse para una clasificación en el Nivel A, sino que sólo tienen un carácter ilustrativo de la orientación implícita de la evaluación.

Como se comprenderá, las diversas circunstancias que podrían incidir en una clasificación desfavorable no son susceptibles de traducir a situaciones hipotéticas que caractericen el tipo y gravedad de deficiencias probables, puesto que ante eventos iguales o similares a los que genéricamente pudieren indicarse como determinantes de una calificación en el nivel B o C, las decisiones respecto a la clasificación de una institución evaluada dependerán finalmente del análisis de los hechos observados a la luz de sus repercusiones para la estabilidad o buena marcha de la empresa.

Por consiguiente, en la información de este título no se entregan pautas acerca de lo que la administración superior de un banco debería hacer para evitar una calificación desfavorable. Por una parte, no procede que este Organismo establezca normas de administración interna con el propósito de clasificar en función de su cumplimiento y, por otra, una

calificación favorable no podría asegurarse reaccionando frente a las posibles revisiones de esta Superintendencia.

Conviene tener en cuenta, en todo caso, que desde la perspectiva de la gestión global de una institución financiera, las debilidades que pudiere presentar en las materias que se han mencionado pueden reflejar indirectamente debilidades en la cultura de riesgo de la institución evaluada.

Si bien ese aspecto no se califica ni forma parte del fundamento de la clasificación, según lo descrito en los numerales anteriores, deberá ser tenido en cuenta por las propias instituciones evaluadas, como el elemento que determina, en definitiva, la calidad de su gestión.

ANEXO N° 1

DEFINICIONES DE CATEGORIAS (Artículo 60 Ley General de Bancos)

Clasificaciones vigentes		CATEGORIAS según el nivel de gestión anterior:		
Nivel de gestión	Nivel de solvencia	Nivel A (o sin clasificación)	Nivel B	Nivel C
A	A	I	I	I
A	B	II	II	II
B	A	II	II	II
B	B	II	III	III
C	A	III	III	IV
C	B	III	III	IV
Cualquiera	C	V	V	V

CIRCULAR
BANCOS N° 3.044
FINANCIERAS N° 1.325

Santiago, 18 de febrero de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 2-1, 2-7 y 13-34.

CAPTACIONES E INTERMEDIACION, DEPOSITOS A PLAZO Y EMISION DE BONOS PAGADEROS EN MONEDA EXTRANJERA PARA SER COLOCADOS EN EL EXTERIOR. MODIFICA INSTRUCCIONES.

El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 819-03-000203, modificó las disposiciones relativas a los certificados o pagarés al portador emitidos en serie por los bancos por captaciones en moneda extranjera, contenidas en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras y, además, incluyó tales operaciones en las disposiciones del Capítulo XIII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

A fin de mantener la concordancia con las normas del Banco Central de Chile, se introducen las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican de la Recopilación Actualizada de Normas de esta Superintendencia:

- A) Se reemplaza el texto del numeral 3.1 del título II del Capítulo 2-1, por el siguiente:

“Podrán emitirse solamente los siguientes títulos al portador:

- a) Letras de crédito y bonos inscritos en el Registro de Valores de esta Superintendencia.
- b) Bonos para ser colocados en el exterior.
- c) Certificados o pagarés que den cuenta de depósitos en moneda extranjera recibidos de bancos corresponsales del exterior, los que sólo podrán ser negociados fuera del país.

Los documentos señalados en las letras b) y c) precedentes sólo podrán ser emitidos por los bancos.”.

- B) Se agrega el siguiente párrafo en la letra b) del numeral 6.1 del Capítulo 2-7:

“Asimismo, serán registrados en la forma indicada en este literal, los depósitos en moneda extranjera recibidos de bancos y corresponsales del exterior, documentados mediante la emisión en serie de certificados o pagarés negociables solamente fuera del país, a que se refiere el N° 4 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.”.

C) Se efectúan las siguientes modificaciones al Capítulo 13-34:

1.- Se reemplaza el nombre del Capítulo por el siguiente: **“EMISION DE TITULOS PAGADEROS EN MONEDA EXTRANJERA PARA SER COLOCADOS O NEGOCIADOS EN EL EXTERIOR.”.**

2.- Se reemplaza la palabra “bonos” por “títulos” en el rótulo de los números 1 y 2.

3.- Se reemplaza el primer párrafo del N° 1, por el siguiente:

“Los bancos están facultados para emitir bonos expresados y pagaderos en moneda extranjera y bonos expresados en pesos o en Unidades de Fomento para ser colocados en el exterior, desembolsables y pagaderos en moneda extranjera, y certificados o pagarés en serie, al portador, correspondientes a depósitos en moneda extranjera recibidos de bancos y corresponsales del exterior, negociables sólo fuera de Chile, con sujeción a las normas contenidas en el Capítulo XIII del título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile y en este Capítulo.”.

4.- En el último párrafo del N° 1 se reemplaza la frase “Por tratarse de bonos” por “En el caso de bonos”.

5.- Se reemplaza la palabra “bonos” por “instrumentos”, en la primera oración del N° 2.

6.- Se agrega el siguiente N° 4, pasando los actuales números 4, 4.1, 4.2 y 5, a ser 5, 5.1, 5.2 y 6, respectivamente:

“4.- Características de los certificados y pagarés al portador emitidos por depósitos recibidos de bancos del exterior.

Estos documentos deben reunir las siguientes características:

- a) Deben ser emitidos en serie y al portador.
- b) El plazo promedio ponderado de cada serie no podrá ser inferior a cuatro años.
- c) Pueden ser negociados sólo en el exterior.”

7.- Se agrega el siguiente último párrafo en el numeral 4.1:

“Por otra parte, los certificados o pagarés por depósitos de bancos del exterior, se registrarán en la respectiva moneda extranjera en la forma señalada en el Capítulo 2-7.”.

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 6 del Índice de Capítulos, hoja N° 3 y 8 del Índice por Materias, hoja N° 5 del Capítulo 2-1, hoja N° 5 del Capítulo 2-7 y todas las hojas del Capítulo 13-34, por las que se adjuntan a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

LUIS MORAND VALDIVIESO
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

CAPITULO 13-34 (Bancos)

MATERIA:

EMISION DE TITULOS PAGADEROS EN MONEDA EXTRANJERA PARA SER COLOCADOS O NEGOCIADOS EN EL EXTERIOR.

1.- Autorización para emitir y colocar títulos en el exterior.

Los bancos están facultados para emitir bonos expresados y pagaderos en moneda extranjera y bonos expresados en pesos o en Unidades de Fomento para ser colocados en el exterior, desembolsables y pagaderos en moneda extranjera, y certificados o pagarés en serie, al portador, correspondientes a depósitos en moneda extranjera recibidos de bancos y correspondientes del exterior, negociables sólo fuera de Chile, con sujeción a las normas contenidas en el Capítulo XIII del título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile y en este Capítulo.

Para realizar tales operaciones, las empresas bancarias que decidan emitir los valores antes mencionados, deben obtener, para cada emisión, la autorización del Banco Central de Chile.

En el caso de bonos que se colocarán en el exterior, no resulta necesaria su inscripción en el Registro de Valores de esta Superintendencia.

2.- Requisitos para efectuar la emisión de títulos.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, para emitir los instrumentos pagaderos en moneda extranjera de que trata este Capítulo, las respectivas empresas bancarias deben tener una clasificación emitida por las empresas Fitch IBCA o Thomson BankWatch, no inferior a "A/B" en las categorías de "individual ratings" o "issuer ratings", respectivamente. Al tratarse de bonos subordinados, los instrumentos de deuda de la institución emisora deberán contar con una clasificación mínima de "BBB-" emitida por dos de las firmas clasificadoras señaladas en el Anexo N° 17 del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

3.- Características de los bonos.

Las emisiones de bonos que realicen las empresas bancarias, deben reunir las siguientes características:

- a) Los bonos pueden ser emitidos a la orden, al portador o nominativos.
- b) El plazo promedio ponderado no podrá ser inferior a cuatro años, salvo que se trate de bonos subordinados, en cuyo caso no podrá

ser inferior al plazo especial de cinco años que establece la Ley General de Bancos para ellos.

- c) Debe existir una institución financiera, constituida y domiciliada en el extranjero, de reconocido prestigio, que garantice la colocación del 100% de la emisión.

4.- Características de los certificados y pagarés al portador emitidos por depósitos recibidos de bancos del exterior.

Estos documentos deben reunir las siguientes características:

- a) Deben ser emitidos en serie y al portador.
- b) El plazo promedio ponderado de cada serie no podrá ser inferior a cuatro años.
- c) Pueden ser negociados sólo en el exterior.

5.- Instrucciones contables.

5.1.- Registro de las obligaciones.

Los bonos se registrarán en la respectiva moneda extranjera de acuerdo con el criterio señalado en el título VIII del Capítulo 7-5 de esta Recopilación, utilizando para el efecto las cuentas “Bonos colocados en el exterior”, “Descuentos por colocación de bonos en el exterior” y “Primas por colocación de bonos en el exterior”, de la partida 3075.

No obstante, si se trata de bonos subordinados se utilizarán las cuentas señaladas en el numeral 7.1 del Capítulo 9-6 de esta Recopilación.

Por otra parte, los certificados o pagarés por depósitos de bancos del exterior, se registrarán en la respectiva moneda extranjera en la forma señalada en el Capítulo 2-7.

5.2.- Liquidación de la moneda extranjera.

En el caso que se determine liquidar los recursos captados por la colocación de los bonos, se utilizarán las cuentas “Conversión bonos en circulación en el exterior”, de la partida 2510, y “Cambio bonos en circulación en el exterior”, de la partida 4510, las que quedan sujetas al tratamiento normal de cuentas de “conversión” y “cambio”, debiendo reflejar la primera el monto de moneda extranjera que se mantiene liquidada y, la segunda, el contravalor en pesos que debe ajustarse mensualmente, según lo dispuesto en el Capítulo 13-30 de esta Recopilación.

6.- Información que deberá enviarse a esta Superintendencia.

Las empresas bancarias que coloquen bonos en el exterior, deberán hacer llegar a este Organismo, una vez autorizada la emisión por el Banco Central de Chile, los antecedentes que resulten pertinentes a la emisión entre aquellos que se indican en el N° 1 del título III del Capítulo 2-10 de esta Recopilación Actualizada de Normas de conformidad con las exigencias de la legislación del país en que ellos se coloquen, con la traducción correspondiente en los casos que corresponda.

Junto con esos antecedentes, deberán enviar la constancia de autorización del Banco Central de Chile y la siguiente información cuando ella no aparezca en la escritura pública de emisión:

- a) País en el que se efectuará la colocación;
- b) Exigencias y obligaciones que le imponen al emisor las regulaciones del país extranjero donde se colocará la emisión;
- c) Obligaciones y derechos que las regulaciones del país extranjero les exijan o reconozcan a los tenedores de bonos;
- d) Información que el emisor debe proporcionar a los tenedores de bonos y al representante legal de éstos; y,
- e) Autorización del organismo extranjero regulador de los mercados bursátiles en los que se transarán los bonos.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.045
FINANCIERAS N° 1.326

Santiago, 2 de marzo de 2000.

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-37.

OPERACIONES DE LEASING. MODIFICA INSTRUCCIONES.

Esta Superintendencia ha resuelto suprimir el límite establecido para efectuar operaciones de lease-back de bienes usados, quedando las operaciones de esa especie sujetas sólo a los límites para las operaciones de leasing en general.

Para ese efecto, se elimina el numeral 3.3 del título II del Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Se acompaña para su reemplazo la hoja N° 9 del Capítulo 8-37 antes mencionado.

Saludo atentamente a Ud.,

ERNESTO LIVACIC ROJAS
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR		
BANCOS	Nº	3.046
FINANCIERAS	Nº	1.327
FILIALES	Nº	41
SOC. DE APOYO AL GIRO	Nº	11
COOPERATIVAS	Nº	105
EMISORES Y OPERADORES		
DE TARJETAS DE CREDITO	Nº	9
EVALUADORAS	Nº	16
AUDITORES EXTERNOS	Nº	7

Santiago, 13 de marzo de 2000

Señor Gerente:

**NOMBRAMIENTO DE SUPERINTENDENTE DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS.**

Comunico a Ud. y por su intermedio al personal de esa entidad, que se ha aceptado la renuncia que ha formulado don Ernesto Livacic Rojas a su cargo de Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

A su vez, por Decreto Supremo Nº 299 de 13 de marzo de 2000, he sido designado en el cargo de Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Dejo constancia de que he asumido mis funciones como lo ordena el Decreto.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.047
FINANCIERAS N° 1.328

Santiago, 16 de marzo de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 12-1.

**PATRIMONIO PARA EFECTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS.
MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Bancos y previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile, esta Superintendencia ha resuelto cambiar a categoría 3 para la determinación de los activos ponderados por riesgo, los depósitos a plazo constituidos en el exterior que tengan un vencimiento de 180 días o menos y una clasificación no inferior a A-.

Ese cambio de categoría para los depósitos que cumplan esas condiciones, regirá a partir de la fecha en que se cumpla el plazo de 60 días previsto en el inciso final del artículo 67 antes mencionado, contado desde la fecha de esta Circular.

Para tal efecto, se introducen las siguientes modificaciones en el título II del Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se agrega en el numeral 2.3 la siguiente letra b), pasando la actual letra b) a ser c):
 - “b) Depósitos a plazo constituidos en bancos del exterior, con vencimiento no superior a 180 días a contar de la fecha del cómputo, clasificados en una categoría de riesgo no inferior a A-, por una empresa clasificadora internacional que figure en la nómina que se incluye en el Capítulo 1-12 de esta Recopilación.”
- B) Se intercala en la letra d) del numeral 2.4, entre las palabras “exterior” y “clasificados”, la locución: “, con vencimiento a más de 180 días a contar de la fecha del cómputo,”.

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 9 y 10 del Capítulo 12-1, por las que se adjuntan a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.048
FINANCIERAS N° 1.329

Santiago, 22 de marzo de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 5-1.

CANJE Y CAMARA DE COMPENSACION. INCORPORA PLAZAS QUE INDICA A LA AGRUPACION DE SANTIAGO.

Con el objeto de facilitar el proceso de canje y compensación de documentos y considerando la apertura de nuevas sucursales bancarias, se ha resuelto incorporar en las reuniones de la cámara correspondientes a la agrupación de plazas de Santiago, las localidades de El Monte, Isla de Maipo, Lampa, Pirque, San José de Maipo y Tiltil.

Dicha incorporación deberá concretarse a más tardar el día 1° de abril próximo.

A fin de actualizar la información sobre agrupación de plazas bancarias contenida en el Anexo N° 2 del Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, se reemplaza la hoja N° 5 de dicho Anexo por la que se adjunta a la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.049
FINANCIERAS N° 1.330

Santiago, 31 de marzo de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.

**DOCUMENTOS Y TIMBRES DE USO CORRIENTE EN LAS
INSTITUCIONES FINANCIERAS. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR.
ACTUALIZA NOMINA DE LAS INSTITUCIONES.**

Por Resolución N° 33, publicada en el Diario Oficial del 29 de marzo de 2000, esta Superintendencia aprobó el cambio de nombre de la sucursal en Chile del Republic National Bank of New York, la que pasa a denominarse "HSBC BANK USA".

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, por el que se acompaña a la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.050
FINANCIERAS N° 1.331

Santiago, 31 de marzo de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 7-4.

**ACTIVOS INTANGIBLES Y GASTOS DIFERIDOS.
COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

Con el propósito de permitir la aplicación de criterios contables de general aceptación para el registro y amortización de activos intangibles no tratados expresamente en las actuales disposiciones del Capítulo 7-4 de la Recopilación Actualizada de Normas, se efectúan los siguientes cambios en ese Capítulo y que rigen a contar del presente ejercicio:

A) Se sustituye el N° 6 por el siguiente:

“6.- Otros activos intangibles.

Las instituciones financieras podrán registrar en el activo otros bienes o derechos intangibles no tratados expresamente en los numerales precedentes, ciñéndose a los criterios descritos en el Boletín Técnico N° 55 del Colegio de Contadores de Chile A.G. En todo caso, el período de amortización de estos activos intangibles no podrá ser superior a cinco años”.

B) En el N° 8 se reemplazan las expresiones “Derechos sobre líneas telefónicas” y “Amortización de derechos sobre líneas telefónicas”, por “Otros activos intangibles” y “Amortización de otros activos intangibles”.

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 7 y 8 del Capítulo 7-4, por las que se adjuntan a esta Circular.

Se acompaña detalle de las modificaciones al plan de cuentas del Sistema de Información de esta Superintendencia.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.051
FINANCIERAS N° 1.332

Santiago, 11 de abril de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 12-9.

**RELACION DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS.
MODIFICA INSTRUCCIONES.**

El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 830-01-000330 modificó el cómputo de las operaciones activas y pasivas cuyo vencimiento sea inferior a 30 días, en el sentido de permitir que los excesos de los flujos de activos en moneda extranjera sobre los flujos de pasivos en igual moneda, se computen en la medición del margen en moneda nacional.

A fin de mantener la concordancia con las normas del Banco Central de Chile, se agrega a la letra a) del N° 1 del título II del Capítulo citado en la referencia, pasando el punto final a ser punto seguido, lo siguiente: "No obstante, las instituciones financieras pueden computar dentro del margen para moneda chilena, los excesos de los flujos de activos en monedas extranjeras sobre los flujos de pasivos en tales monedas, cuyo plazo residual sea inferior a treinta días."

Además de lo anterior, en el cuarto párrafo del N° 1 antes mencionado se sustituye la expresión "noventa" por "ochenta y nueve".

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 2 del Capítulo 12-9, por la que se adjunta a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.052
FINANCIERAS N° 1.333

Santiago, 17 de abril de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-28.

**EVALUACION Y CLASIFICACION DE ACTIVOS.
COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

Considerando la creciente integración de la economía chilena con otros países, lo que contribuye a ampliar el mercado de capitales local, esta Superintendencia ha estimado oportuno complementar sus normas en materia de evaluación y clasificación de activos, de manera tal que se consideren también dentro de los estándares establecidos para ese efecto, el control y seguimiento de los eventuales riesgos asociados al fenómeno antes mencionado.

Con ese propósito, mediante la presente Circular se perfeccionan las instrucciones del Capítulo 8-28 de la Recopilación Actualizada de Normas, incorporando como uno de los elementos esenciales para la determinación del riesgo de los préstamos comerciales, el análisis de la exposición a los riesgos financieros que asumen los deudores, particularmente en relación con sus descalces en moneda extranjera y operaciones con instrumentos derivados.

En las visitas que esta Superintendencia realice a partir del presente año, junto con verificar el cumplimiento de las disposiciones específicas incorporadas al Capítulo 8-28, se evaluará la capacidad de las instituciones financieras para identificar, controlar y hacer un seguimiento de los riesgos antes mencionados. Esto último se inserta en la evaluación de la gestión prevista en el artículo 59 de la Ley General de Bancos, descrita en el Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas, en lo que toca a la administración del riesgo de crédito y gestión global del proceso de crédito.

De acuerdo con lo antes señalado, se efectúan los siguientes cambios al Capítulo 8-28:

- A) Se reemplaza el encabezado del numeral 2.2 del título II por lo siguiente:
"Para evaluar la cartera de créditos comerciales deben utilizarse cin-

co categorías de clasificación. Los factores básicos para la evaluación son, a lo menos, el comportamiento del deudor, su capacidad de pago y la disponibilidad de garantías que resguarden su deuda.

En la evaluación del comportamiento del deudor se deberá considerar su historial financiero y crediticio, su conducta en el ámbito de los negocios y, en general, todos aquellos antecedentes orientados a tener un conocimiento integral del deudor.

Respecto de la capacidad de pago, su evaluación deberá estar basada en el análisis de las características de su endeudamiento global y en una estimación de los flujos de caja provenientes de la actividad comercial del deudor, incorporando para el efecto distintos escenarios en función de las variables de riesgo claves del negocio. Asimismo, deberán considerarse en forma explícita los posibles efectos de los riesgos financieros a que está expuesto el deudor y que pueden repercutir en su capacidad de pago, tanto en lo que concierne a los descalces en monedas, plazos y tasas de interés de su estructura de balance, como en lo que toca a sus operaciones fuera de balance, particularmente las efectuadas con derivados financieros.

En lo que se refiere a las garantías, para que éstas puedan ser consideradas como una segunda fuente de pago, las instituciones deben asegurarse de que ellas estén legalmente bien constituidas, adecuadamente valorizadas para el efecto y permanentemente disponibles para su ejecución y liquidación.

El análisis en conjunto de los factores antes indicados y los demás que correspondan, debidamente ponderados, permitirá clasificar las obligaciones de un deudor en una de las siguientes categorías de riesgo:”

B) Se sustituye el texto del numeral 2.3.1 del título II por el que sigue:

“Merecen esta clasificación aquellos créditos respecto de los cuales no existe duda acerca de la total recuperación del capital, reajustes e intereses a su vencimiento.

Esta categoría puede ser asignada a deudores que hayan cumplido oportunamente con sus obligaciones y nada indique que dicho comportamiento variará en lo futuro. Para ello, se requerirá un claro conocimiento por parte de la institución financiera acerca del uso dado a los recursos y del monto y origen de los flujos de ingresos propios con que cuenta el deudor para hacer frente al pago de sus compromisos, así como de los riesgos financieros que enfrenta.

No podrá considerarse dentro de esta categoría a un deudor cuya fuente de pago dependa de la generación de recursos de otras empresas o personas naturales, ni aquél cuyas garantías sean suficientes en monto y liquidez para cancelar con ellas lo adeudado, pero que no cumple con las características antes señaladas.”

- C) Se modifica el Anexo N° 3 del Capítulo, en el cual se mencionan los elementos de un buen sistema de clasificación de cartera, sustituyéndose la letra ñ) que se refiere a la mantención de un informe actualizado que dé cuenta de una visión completa acerca de los riesgos.

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 3 y 4 del Capítulo 8-28 y la hoja 2 de su Anexo N° 3, por las que se adjuntan a esta Circular. Además, debe agregarse a ese Capítulo la hoja N° 4a que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.053
FINANCIERAS N° 1.334

Santiago, 20 de abril de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 1-13.

Esta Superintendencia considera de interés imponerse en forma periódica del resultado de la evaluación que las propias entidades financieras hacen de su gestión, como asimismo, conocer la participación que tienen el Directorio y la administración superior de cada entidad financiera en la determinación, seguimiento y evaluación de la gestión de ésta.

Para el efecto se complementan las instrucciones impartidas en el Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas, agregando a su título II, los siguientes números:

“5.- Evaluación de la gestión por la propia empresa.

Sin perjuicio de las revisiones que, de acuerdo a lo establecido en este Capítulo, realice esta Superintendencia, la administración de la propia institución financiera deberá analizar y pronunciarse, a lo menos una vez al año, acerca del desarrollo de su gestión.

El resultado de esa evaluación deberá ser presentado al Directorio de la institución en el mes de marzo de cada año. De dicha presentación, como asimismo de los acuerdos que éste adopte en relación con el desarrollo de la gestión, deberá quedar constancia en actas.

El Directorio deberá conocer y pronunciarse sobre cada una de las materias señaladas en el N° 3 de este título, lo que no excluye que considere e incluya igualmente otros aspectos relacionados con la gestión de la empresa.

En el caso de las sucursales de bancos extranjeros, cuya gestión dependa de directivas de su Casa Matriz, el Gerente General o la autoridad máxima de la oficina en Chile, remitirá el resultado de la mencionada evaluación así como las eventuales medidas que proponga, a los auditores internos de la institución y a la autoridad jerárquica que corresponda. Los acuerdos que al respecto adopten las mencionadas autoridades serán comunicados a la sucursal en Chile, la que deberá darlos a conocer a esta Superintendencia.

Las entidades financieras enviarán a este Organismo una copia del informe presentado al Directorio, junto con la copia del acta de la reunión en que éste tomó conocimiento y resolvió acerca de la gestión de la empresa, antes del 30 de abril de cada año.

En el caso de las sucursales de bancos extranjeros se entregará a esta Superintendencia, en el mismo plazo antes señalado, la copia de la comunicación y de los antecedentes que sobre la materia haya informado el encargado de la sucursal en Chile, según lo indicado anteriormente y las resoluciones que al respecto haya acordado la Casa Matriz.

6.- Disposición transitoria.

Las instituciones financieras deberán realizar una primera evaluación de su gestión, durante el primer semestre del año en curso. En ella deberán considerarse todas las materias indicadas en este título. El informe correspondiente que deberá entregarse a esta Superintendencia hasta el 30 de septiembre próximo, podrá ser resumido, debiendo identificar las principales fortalezas y debilidades de la empresa, así como las acciones propuestas al Directorio, o que se encuentren en desarrollo, para corregir las deficiencias que se detectaren.

Las sucursales de bancos extranjeros podrán limitarse, en esta primera oportunidad, a enviar a esta Superintendencia el informe de evaluación que sobre la materia hubieren preparado y las sugerencias propuestas al respecto para sus autoridades de la Casa Matriz, relativo al período antes indicado, sin necesidad de acompañar las resoluciones de éstas.”.

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 20 del Capítulo 1-13 por la que se adjunta, a la vez que se agrega a este Capítulo la hoja N° 21 que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.054
FINANCIERAS N° 1.335

Santiago, 4 de mayo de 2000

Señor Gerente:

CALIDAD DE LA ATENCION AL PUBLICO.

La elevada cantidad de reclamos del público que recibe esta Superintendencia y que afecta principalmente a determinadas instituciones, ha sido desde hace un tiempo, motivo de preocupación para este organismo, tanto por los inconvenientes que sufren los afectados como por el deterioro que esas situaciones causan en la imagen del sistema financiero y en la consiguiente evaluación que de él hace la clientela.

No puede desconocerse que la excelencia en la calidad de la atención que una institución financiera entregue a sus clientes constituye uno de los aspectos esenciales que conforman la imagen que ésta proyecta. La calidad de esa atención debe ser concordante con una buena gestión de la empresa.

Así, resulta difícil concebir una institución cuya gestión haya sido bien evaluada, pero que ante el público y en particular ante sus clientes, tenga una imagen deteriorada a causa de los reclamos que se le formulan o de una deficiente atención.

Por otra parte, la creciente “bancaización”, así como los nuevos negocios y productos que la banca está generando, precisan dotar a quienes atiendan al consumidor o demandante de los servicios bancarios, de los conocimientos adecuados y de una atención eficiente que les permita absolver satisfactoria e integralmente sus consultas y reclamos.

Las instituciones que así lo requieran por la naturaleza de sus negocios, deberán considerar la creación de una unidad especializada para la atención integral de las consultas y problemas de la clientela.

Esta Superintendencia, debido a la importancia que le asigna a estos factores, evaluará la calidad de esa atención considerando, entre otros antecedentes, la cantidad de reclamos presentados a esta Superintendencia que afectan a la empresa y el tiempo transcurrido hasta su solución.

El resultado de estas evaluaciones será dado a conocer a las respectivas instituciones con el fin de que, en los casos que así corresponda, solucionen adecuada y oportunamente las observaciones que se les formulen.

Por lo tanto, es necesario desde ya, que aquellas instituciones que registran reclamos con relativa frecuencia o en un número considerable, realicen los esfuerzos necesarios para revertir esa situación dentro del más breve plazo posible.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.055
FINANCIERAS N° 1.336

Santiago, 10 de mayo de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.

**DOCUMENTOS Y TIMBRES DE USO CORRIENTE EN LAS
INSTITUCIONES FINANCIERAS. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR.
ACTUALIZA NOMINA DE LAS INSTITUCIONES.**

Por Resolución N° 27, publicada en el Diario Oficial del 8 de mayo de 2000, esta Superintendencia aprobó el cambio de nombre de la sucursal en Chile del The First National Bank of Boston, ahora Fleet National Bank, la que pasa a denominarse BankBoston, N.A.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, por el que se acompaña a la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.056
FINANCIERAS N° 1.337

Santiago, 18 de mayo de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 11-6.

**INVERSIONES EN SOCIEDADES EN EL PAIS. MODIFICA Y
COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

Esta Superintendencia ha estimado conveniente complementar el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas, a fin de precisar lo siguiente:

- a) Que la disolución de una sociedad filial de cobranza de créditos o de asesoría financiera, sólo requiere de una autorización de este Organismo en lo que toca a la disolución de la sociedad, pero no en cuanto a la prestación directa de esos servicios por la matriz, debido a que los bancos están facultados para realizar esas actividades de acuerdo con lo establecido en los N°s. 8 y 17 del artículo 69 de la Ley General de Bancos.
- b) Que la prestación, por parte de las sociedades de apoyo al giro, de servicios destinados a facilitar el cumplimiento de los fines de las entidades financieras, no solamente incluye las prestaciones directas a sus socios o accionistas, sino también los servicios prestados a las sociedades filiales y a otras sociedades de apoyo al giro constituidas de acuerdo con los artículos 70 y 74 de la Ley General de Bancos.

En otro orden de cosas, esta Superintendencia ha resuelto hacer extensivas a las sociedades de apoyo al giro las normas relativas a prestaciones de servicios por parte de las instituciones financieras socias o accionistas de aquellas, las que actualmente se circunscriben sólo a la actividad de las sociedades filiales constituidas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley General de Bancos.

De acuerdo con lo señalado, se efectúan los siguientes cambios en el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas:

A) Se sustituye el numeral 9.4 del título II por el siguiente:

“9.4.- Relaciones entre las sociedades en las cuales participen las instituciones financieras.

Lo dispuesto en los numerales precedentes rige también para las relaciones que mantengan entre sí las distintas sociedades filiales o de apoyo al giro en las cuales participe la misma institución financiera.”

B) Se agrega el siguiente número en el título II:

“13.- Realización directa de las actividades permitidas a las filiales de que trata la letra b) del artículo 70 de la Ley General de Bancos.

El último inciso del artículo 71 de la Ley General de Bancos, faculta a esta Superintendencia para autorizar a las instituciones financieras la realización directa de algunas de las actividades permitidas a las filiales de que trata la letra b) del artículo 70 de dicha ley. Para este efecto, su artículo 72 establece los requisitos que deben cumplir las instituciones financieras y que son los mismos que la ley exige para constituir una sociedad filial.

Las actividades que deben ser objeto de una solicitud para desarrollarlas directamente, corresponderán a aquellas que esta Superintendencia, por norma general, haya establecido previamente como susceptibles de incorporarse al giro de las instituciones financieras.

En ese sentido, no se requiere autorización de esta Superintendencia cuando alguna institución financiera desee disolver una sociedad filial de cobranza de créditos a fin de efectuar ella misma esa actividad, puesto que en ese caso la institución ya se encuentra facultada para realizar tales operaciones por el N° 8 del artículo 69 de la Ley General de Bancos. Lo mismo ocurre con las empresas bancarias en relación con el giro de asesoría financiera, previsto en el N° 17 del mencionado artículo 69. En estos casos, en que los giros ya se encuentran autorizados en la propia ley, sólo se deberá solicitar a esta Superintendencia la autorización para la disolución de la sociedad filial de que se trate.”

C) Se intercala como segundo párrafo del N° 1 del título III, el siguiente:

“Los servicios destinados a facilitar el cumplimiento de los fines de las entidades financieras que pueden prestar las sociedades de apoyo al giro, comprenden: las prestaciones directas a sus socios o accionistas; los servicios contratados por las sociedades filiales constituidas al amparo del artículo 70 de la Ley General de Bancos; y, las prestaciones a otras sociedades de apoyo al giro.”

D) Se agrega al N° 6 del título III el siguiente párrafo final:

“No obstante, las instituciones financieras socias o accionistas podrán prestar servicios a sus sociedades de apoyo al giro, bajo las mismas condiciones establecidas en el N° 9 del título II de este Capítulo.”.

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 10, 13, 14 y 15 del Capítulo 11-6 por las que se adjuntan a esta Circular. Además, debe agregarse a este Capítulo la hoja N° 12a que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.057
FINANCIERAS N° 1.338

Santiago, 24 de mayo de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 8-9 y 14-5.

**REGLAMENTO FONDO GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS.
REEMPLAZA REGLAMENTO E INSTRUCCIONES SOBRE FONDO DE
GARANTIA. SUPRIME CAPITULO 14-5.**

En el Diario Oficial del 20 de mayo en curso fue publicada la Ley N° 19.677 que modifica el Decreto Ley N° 3.472, de 1980, y pone término al Fondo de Garantía para Exportadores no Tradicionales, derogando al efecto la Ley N° 18.645.

Las modificaciones introducidas al Decreto Ley N° 3.472 agregan al patrimonio del Fondo de Garantía para el Pequeño Empresario (FOGAPE), el patrimonio proveniente del Fondo de Garantía para Exportadores no Tradicionales, a la vez que faculta al FOGAPE para caucionar los créditos que se otorguen a los exportadores que cumplan las condiciones que para ello se señalan.

Asimismo, las nuevas disposiciones legales permiten al FOGAPE garantizar hasta el 20% de los créditos y contratos de leasing que se repacten dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de la ley, siempre que cumplan las condiciones establecidas para optar a dicha garantía.

Por otra parte, esta Superintendencia, de acuerdo con la facultad que le otorga el artículo 4° del Decreto Ley N° 3.472, resolvió aumentar de U.F. 3.000 a U.F. 5.000 el monto máximo de los préstamos que por cada empresa puede caucionar el Fondo.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza el Reglamento del Fondo de Garantía para el Pequeño Empresario, por el nuevo texto que se acompaña a la presente Circular, incluido como Anexo al Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Junto con lo anterior, se sustituye el Capítulo 8-9 antes mencionado por el que se adjunta, a la vez que se deroga el Capítulo 14-5 "Fondo de garantía para exportadores no tradicionales".

Se acompaña para su reemplazo el Capítulo 8-9, la hoja N° 6 del Índice de Capítulos y la hoja N° 11 del Índice de Materias. Además, debe eliminarse el Capítulo 14-5 que ha sido derogado.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 8-9 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS.

El Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, creado por el D.L. N° 3.472 modificado por las Leyes N°s. 18.280, 18.437, 18.840, 19.498 y 19.677, está formado por un aporte fiscal equivalente a 500.000 U.F. y es administrado por el Banco del Estado de Chile quien lo representa legalmente.

La finalidad del Fondo es garantizar a las instituciones financieras públicas o privadas los préstamos que otorguen a los pequeños empresarios en la forma y condiciones que se señalan en el referido cuerpo legal y en el “Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios” establecido por esta Superintendencia, cuyo texto se incluye en el Anexo N° 1 de este Capítulo.

De acuerdo con lo dispuesto en el citado D.L. N° 3.472 y sus modificaciones, corresponde a esta Superintendencia la fiscalización del Fondo.

Las operaciones que realicen los bancos y sociedades financieras deberán ceñirse, por lo tanto, a las disposiciones del D.L. N° 3.472 y sus modificaciones, a las normas contenidas en el Reglamento incluido en el Anexo N° 1 de este Capítulo y a las siguientes instrucciones específicas relativas al otorgamiento, administración y contabilización de los créditos de que se trata:

1.- Instituciones financieras que pueden otorgar créditos con la caución del Fondo de Garantía.

Pueden otorgar créditos con la garantía del Fondo, las instituciones que señala el Reglamento, entre las que se encuentran los bancos y las sociedades financieras, salvo los créditos caucionados a exportadores, que sólo pueden ser cursados por las entidades bancarias.

En todo caso, para operar con dicha garantía, la institución financiera deberá haberse adjudicado los derechos a ella en las licitaciones que, de acuerdo con el Reglamento, realiza periódicamente el Administrador del Fondo.

2.- Créditos que pueden caucionarse con la garantía del Fondo.

Podrán ser caucionados por el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios los créditos que se destinen a satisfacer requerimientos de capital de trabajo del deudor, a proyectos de inversión o aportes en socie-

dades que se constituyan o ya constituidas, cuyo giro sea la explotación de la misma actividad del deudor o conexas con ésta.

Los montos y plazos de estos créditos deben limitarse a los que se establecen en el Reglamento.

3.- Requisitos que deben cumplir los deudores.

Los beneficiarios de los créditos de que trata este Capítulo deben ser: a) personas naturales o jurídicas que tengan el carácter de pequeños empresarios, entendiéndose por tales, para estos efectos, a los que cumplan los requisitos señalados en el Decreto Ley N° 3.472 y sus modificaciones y en el Reglamento del Fondo; o, b) exportadores que requieran capital de trabajo, cuyo monto de exportación en los dos años precedentes no hubieren excedido del importe que se indica en la ley.

Estas personas, para solicitar y tener acceso a un crédito con la garantía del Fondo, deben presentar a la institución financiera una declaración jurada en la que dejen constancia de no tener préstamos vigentes con la garantía del Fondo o, en caso contrario, indicar el monto de los créditos de esta especie que mantengan vigentes y el nombre de las respectivas instituciones financieras acreedoras. Asimismo, deberá dejarse establecido en dicha declaración si se está postulando a otro crédito garantizado por el Fondo, en la misma o en otra institución financiera, con indicación del monto y del nombre de la entidad financiera.

4.- Documentación de los créditos otorgados con la Garantía del Fondo.

En el documento que suscriba el deudor, que dé cuenta del crédito recibido, deberá dejarse constancia de su finalidad, monto, plazo y porcentaje cubierto por la garantía, además de otras cláusulas que la empresa otorgante estime necesario agregar.

5.- Registro de los préstamos cursados.

El artículo 6° del Decreto Ley N° 3.472 establece que las entidades participantes llevarán un registro de las operaciones que cursen con garantía del Fondo. Dicho registro deberá llevarse en un libro, en el que se anotará a lo menos la siguiente información:

- a) La fecha en que se cursó el crédito garantizado.
- b) El número correlativo que identificará este tipo de operaciones.
- c) Nombre completo y RUT del deudor.
- d) Vencimiento pactado y condiciones de pago.

- e) Monto total de la operación.
- f) Importe amparado por la garantía del Fondo.
- g) Finalidad del crédito.
- h) Garantías adicionales.

6.- Información que debe enviarse al Administrador.

Las entidades financieras que se adjudiquen garantías del Fondo, están obligadas a remitir mensualmente al Banco del Estado de Chile, en su calidad de Administrador del Fondo, una nómina de los créditos que se cursen, la que deberá contener la misma información que debe anotarse en el registro señalado en el número precedente, además de la que adicionalmente pudiere requerir la entidad bancaria estatal.

7.- Comisión a favor del Fondo de Garantía.

La empresa financiera otorgante del crédito deberá recaudar la comisión a favor del Fondo de que trata el artículo 26 del Reglamento y entregarla al Banco del Estado de Chile, de acuerdo con las instrucciones que reciba de dicha institución en su calidad de Administrador del Fondo.

8.- Contrato con el Administrador.

Las instituciones financieras que se adjudiquen las licitaciones de garantía del Fondo deberán celebrar un contrato con el Administrador de éste, en que consten las obligaciones que asume la institución adjudicataria y el procedimiento que debe seguirse para hacer efectiva la garantía.

Especial cuidado deben prestar las entidades que se adjudiquen estas garantías en el sentido de cumplir todas las condiciones establecidas tanto en la ley, como en la reglamentación vigente y en el propio contrato suscrito con el Administrador del Fondo, para obtener el reembolso de los montos garantizados.

9.- Instrucciones contables.

9.1.- Monto de las garantías adjudicadas.

La institución financiera que se adjudique una garantía del Fondo, registrará el importe total adjudicado en la cuenta de orden "Garantías adjudicadas por cursar del Fondo para Pequeños Empresarios" de la partida 9230.

9.2.- Utilización de la garantía.

Cada vez que la empresa curse un crédito al amparo de la garantía del Fondo, registrará el monto de la garantía comprometida en la operación en la cuenta de orden “Garantías cursadas con cargo al Fondo para Pequeños Empresarios”, de la partida 9230. Simultáneamente, se efectuará el asiento para rebajar el mismo monto de la cuenta “Garantías adjudicadas por cursar del Fondo para Pequeños Empresarios” señalada en el numeral 9.1 precedente.

9.3.- Liberación de la garantía.

Si la liberación parcial o total de la garantía licitada se origina por la no utilización de ella dentro del plazo de seis meses transcurrido desde la fecha de su licitación, se deberá revertir el valor correspondiente de las cuentas indicadas en el numeral 9.1.

En el caso de que esa liberación ocurra por la devolución del préstamo amparado por esa garantía, se revertirá el asiento efectuado en las cuentas mencionadas en el numeral 9.2, con motivo de la utilización de la garantía.

9.4.- Préstamos garantizados por el Fondo.

Los préstamos amparados por el Fondo de Garantía que cursen las instituciones financieras, así como los respectivos reajustes, intereses, trasposos a cartera vencida, provisiones y castigos, deben contabilizarse de conformidad con las instrucciones generales impartidas por esta Superintendencia.

En todo caso, las instituciones financieras deberán mantener identificados todos los créditos que se otorguen caucionados por el Fondo de Garantía de que trata este Capítulo.

9.5.- Recaudación de la comisión a favor del Fondo.

La comisión que los usuarios de estos créditos deben pagar al Fondo, y que tienen que recaudar las instituciones financieras adjudicatarias de las respectivas garantías, se abonarán por el período que medie entre su recepción y la fecha en que deben ponerse a disposición del Banco del Estado de Chile, en la cuenta “Comisiones recaudadas a favor del Administrador del Fondo de Garantía D.L. N°3.472”, de la partida 3010 “Otros saldos acreedores a la vista”.

9.6.- Recuperación de créditos vencidos a favor del Fondo.

Los importes provenientes de recuperaciones de créditos vencidos que corresponda entregar al Administrador del Fondo, en reembolso par-

cial o total de la garantía pagada, se acreditarán a la cuenta “Recuperación Garantías D.L. N° 3.472 por entregar al Fondo”, de la partida 3010, “Otros saldos acreedores a la vista”, en la que permanecerán hasta el instante en que deban entregarse al Banco del Estado de Chile, en su calidad de Administrador del Fondo.

Las sumas recuperadas y abonadas a esta cuenta deberán remitirse al Fondo a lo menos semanalmente.

10.- Información de las deudas subrogadas.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del Reglamento, el Administrador del Fondo informará mensualmente las deudas correspondientes a la parte subrogada de acuerdo con las instrucciones sobre información de deudas vencidas o castigadas contenidas en el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas y con las demás instrucciones específicas que para el efecto le imparta esta Superintendencia.

11.- Inversión de los recursos del fondo.

Conforme a lo establecido en el Capítulo III.K.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, el Administrador del Fondo deberá invertir la totalidad de los recursos y excedentes del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios en los siguientes instrumentos financieros:

- a) Instrumentos financieros emitidos o garantizados por el Estado, entre los cuales se cuentan los títulos emitidos por la Tesorería General de la República y letras de crédito emitidas por Servicios Regionales y Metropolitanos de Vivienda y Urbanización;
- b) Títulos emitidos por el Banco Central de Chile;
- c) Instrumentos financieros emitidos por CORFO y ENAMI;
- d) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de empresas bancarias y sociedades financieras;
- e) Títulos garantizados por empresas bancarias y sociedades financieras; y,
- f) Letras de crédito emitidas por empresas bancarias y sociedades financieras.

Los instrumentos a que se refieren las letras c), d), e) y f) deberán estar clasificados, a lo menos, en categoría A de acuerdo con la clasificación que publique la Comisión Clasificadora de Riesgo, conforme a lo establecido en el Artículo 104 del Título XI del D.L. N° 3.500 y sus modificaciones.

12.- Disposiciones Transitorias.

12.1.- Renegociación de créditos.

Podrán optar a la garantía del Fondo, los deudores de créditos y contratos de leasing que se renegocien o repacten con los bancos o sus filiales hasta el 18 de agosto de 2000.

El Fondo garantizará hasta el 20% del saldo adeudado de dichos créditos, incluidos sus reajustes e intereses, siempre que cumplan las condiciones de elegibilidad establecidas en el Reglamento.

12.2.- Créditos caucionados por el Fondo de Garantía para Exportadores no Tradicionales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo transitorio de la Ley N° 19.677, las cauciones otorgadas por el Fondo de Garantía para Exportadores no Tradicionales que se encuentren vigentes al 20 de mayo de 2000, se mantendrán vigentes hasta su extinción. El eventual pago de esas garantías será asumido por el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, en su calidad de sucesor legal de aquél.

ANEXO N°1

REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DEL FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley N° 3.472, modificado por las Leyes N°s. 18.280 y 18.437, por el N° III del ARTICULO SEGUNDO de la Ley N° 18.840, por la Ley N° 19.498 y por la Ley N° 19.677, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras establece la siguiente reglamentación para el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios:

I.- BENEFICIARIOS.

Artículo 1º.- Sólo podrán optar a la garantía del Fondo las personas naturales y jurídicas que sean pequeños empresarios y las entidades integradas por éstos, que cumplan con las disposiciones establecidas en el Decreto Ley N° 3.472 de 28 de agosto de 1980 y sus modificaciones y en el presente Reglamento.

Artículo 2º.- Podrán postular a la garantía del Fondo los pequeños empresarios agrícolas cuyas ventas netas anuales no excedan de 14.000 Unidades de Fomento y los pequeños empresarios no agrícolas, productores de bienes o servicios, cuyas ventas netas anuales no excedan de 25.000 Unidades de Fomento.

Para estos efectos se entenderá por empresario tanto a los postulantes que tengan esa calidad al momento de solicitar un crédito con garantía del Fondo, como a los que requieran de un crédito de esta naturaleza, para iniciar con sus recursos una actividad empresarial, sea para producir bienes o servicios.

Asimismo, podrán optar a esa garantía los exportadores que requieran capital de trabajo y hayan efectuado exportaciones en los dos años calendario anteriores por un valor promedio FOB igual o inferior a US\$ 16.700.000 anuales, reajustado en la forma que señala la ley.

También podrán postular a la garantía del Fondo las personas jurídicas sin fines de lucro, las sociedades de personas y las organizaciones a que se refiere el artículo 2º de la Ley N° 18.450, para financiar proyectos de riego, de drenaje, de infraestructura productiva o equipamiento, siempre que a lo menos las dos terceras partes de las personas naturales que las integren cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero.

Artículo 3º.- Las ventas netas anuales a que se refiere el inciso primero del artículo 2º, corresponderán a ventas netas del impuesto al valor agregado (IVA) de los bienes, productos o servicios propios del giro de la empresa, declaradas para el pago de dicho impuesto.

La suma de esas ventas no debe exceder el respectivo límite señalado en el mencionado inciso primero del artículo 2º, tanto para las ventas realizadas en el año calendario anterior al del otorgamiento del crédito, como para el período de 12 meses anteriores a la fecha de la solicitud.

Al tratarse de postulantes distintos de los exportadores a que se refiere el inciso tercero del artículo 2º que no hayan iniciado sus actividades o, si entre el comienzo de éstas y la presentación de la solicitud hubiere transcurrido un período inferior a seis meses, las ventas netas anuales se determinarán sobre la base de una estimación fundada del importe máximo de ventas anuales posible de obtener en plena actividad.

Si la iniciación de ventas del postulante es anterior en más de seis meses a la fecha de la solicitud, pero no ha alcanzado a cubrir un período de 12 meses, se considerará para los meses faltantes el promedio mensual de las ventas ya declaradas. No obstante, si se trata de una actividad cuyos ciclos de producción y venta son estacionales, se estimarán las ventas según lo indicado en el inciso anterior.

Artículo 4º.- Las instituciones autorizadas deberán verificar que los solicitantes cumplan con las disposiciones establecidas en los artículos precedentes.

II.- INVERSION DE LOS RECURSOS DEL FONDO.

Artículo 5º.- El Administrador del Fondo deberá invertir la totalidad de los recursos y excedentes en instrumentos financieros de fácil liquidación en la forma que determine el Banco Central de Chile.

Artículo 6º.- El Administrador no podrá endeudar al Fondo a ningún título.

III.- PROCEDIMIENTO DE LICITACION Y UTILIZACION DE LA GARANTIA.

Artículo 7º.- El Administrador del Fondo licitará, total o parcialmente con cargo a los recursos del Fondo, la garantía que podrá otorgar a los créditos concedidos por las instituciones participantes.

Conforme a lo establecido en la Ley, el Administrador del Fondo deberá especificar en las bases de cada licitación, el sector o sectores económicos que podrá hacer uso de los recursos que se comprometen y demás condiciones exigidas para tener acceso a la garantía del Fondo.

Artículo 8º.- Sólo podrán concurrir a estas licitaciones INDAP, ENAMI, CORFO, SERCOTEC y las instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo 9º.- La licitación y selección de ofertas se realizará sobre la base de la menor tasa de utilización global de garantía, ofrecida por las instituciones participantes.

Se entenderá por tasa de utilización global, el porcentaje máximo del total de la cartera avalada que cubrirá la garantía del Fondo.

Artículo 10.- Las instituciones participantes sólo podrán presentar una oferta en cada licitación.

Artículo 11.- Las instituciones que se hubieren adjudicado la garantía, deberán comunicar al Fondo los créditos otorgados y garantizados con estos recursos. La exigibilidad de la garantía del Fondo estará condicionada a que se hubieren cumplido todos los requisitos establecidos en la Ley, en este Reglamento y en las bases de la respectiva licitación.

Artículo 12.- Las instituciones participantes deberán otorgar y poner a disposición del interesado los créditos garantizados por el Fondo en un plazo no superior a seis meses contados desde la fecha de adjudicación. Transcurrido este plazo, se entenderán liberados los derechos de garantía adjudicados y no utilizados.

Artículo 13.- La garantía se libera al momento del pago del crédito.

En caso que el pago del préstamo caucionado se realice antes del plazo de seis meses contado desde la fecha de la adjudicación de la garantía, la entidad financiera podrá utilizarla nuevamente para caucionar otro crédito que cumpla con las condiciones para ello.

Artículo 14.- El Administrador del Fondo efectuará nuevas licitaciones producto de las liberaciones a que se refieren los artículos 12 y 13 precedentes y los excedentes que genere la operación del Fondo.

El Administrador podrá marginar de futuras licitaciones a las instituciones que no hubieren otorgado y desembolsado los créditos en el plazo indicado en el artículo 12 anterior, o que no cumplan con las condiciones que se establezcan en las respectivas bases de licitación.

Artículo 15.- El Administrador deberá celebrar contratos con las instituciones participantes en los cuales deberá establecerse a lo menos la tasa de garantía global adjudicada a la institución participante y el procedimiento para hacer efectiva la garantía.

IV.- CREDITOS GARANTIZADOS POR EL FONDO.

Artículo 16.- Los créditos afectos a la Garantía que se otorguen a pequeños empresarios, no podrán exceder, en total, de 5.000 unidades de fomento para cada empresario.

Los créditos otorgados a los exportadores que cumplan el requisito señalado en el artículo 2º ya citado, que se acojan a la Garantía del Fondo, no podrán exceder del equivalente de 4.810 unidades de fomento, sea que se expresen en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América.

Los créditos afectos a la Garantía que se otorguen a las personas jurídicas u organizaciones a que se hace referencia en el último inciso del artículo 2º de este Reglamento, no podrán ser superiores, en total, a 24.000 unidades de fomento para cada prestatario.

El Fondo no podrá garantizar más del 80% del saldo deudor de los créditos señalados en el primer inciso de este artículo, cuyo importe no exceda de 3.000 unidades de fomento y del 50% de dicho saldo cuando su importe sea superior a ese monto, en tanto que para los créditos a que se refieren los incisos segundo y tercero precedentes la garantía podrá alcanzar hasta el 80% del monto del crédito.

Artículo 17.- El plazo de los créditos a pequeños empresarios agrícolas y no agrícolas, así como a las personas jurídicas a que se refiere el inciso 2º del artículo 3º de la ley garantizados por el Fondo, no podrá exceder de 10 años. Las instituciones participantes podrán renovar las deudas con los usuarios del crédito siempre que el plazo que medie entre el otorgamiento de éste y el nuevo vencimiento convenido, no exceda de diez años.

El plazo de los créditos a exportadores garantizados por el Fondo no podrá ser superior a un año, pudiendo renovarse hasta por una vez por un período que no exceda de un año.

Artículo 18.- El crédito podrá ser otorgado por parcialidades, no pudiendo existir un período superior a 180 días entre el primer giro y el último. En estos casos la comisión que cobre el Fondo se regirá por lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 19.- La garantía del Fondo no cubrirá los intereses.

Artículo 20.- Las instituciones participantes que otorguen créditos garantizados por el Fondo, deberán establecer los procedimientos que sean necesarios para verificar que estos recursos han sido destinados a los fines para los que fueron otorgados, conforme a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Ley N° 3.472.

Artículo 21.- En el título representativo del crédito otorgado con garantía del Fondo, se deberán señalar, a lo menos, las condiciones del crédito y el porcentaje sujeto a la garantía del Fondo.

Artículo 22.- En caso de mora del deudor, la institución acreedora podrá solicitar al Administrador del Fondo el reembolso del importe caucionado dentro de los 365 días siguientes a la fecha de vencimiento del

respectivo crédito, para cuyo efecto deberá demostrar que ha iniciado las correspondientes acciones de cobro.

Cuando le sea requerido el pago de la garantía, el Administrador del Fondo procederá a reembolsar los montos garantizados dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la fecha del requerimiento fundamentado de la institución participante. Si a juicio del Administrador no procediera el pago de la garantía, éste deberá rechazar el requerimiento del referido pago dentro del mismo plazo de 15 días antes señalado.

La negativa del Administrador a efectuar el pago de la garantía, habilitará a la institución participante para recurrir a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Ley N° 3.472.

Artículo 23.- Se permite al Fondo garantizar préstamos hasta por un máximo equivalente a ocho veces el valor de su patrimonio.

V.- COMISIONES Y GASTOS DE OPERACION.

Artículo 24.- El producto de la cobranza de los créditos garantizados y pagados por el Fondo, será distribuido en el siguiente orden de preferencia:

- a) Los capitales no garantizados por el Fondo y los gastos de la cobranza judicial y/o extrajudicial en que incurra la institución otorgante del crédito, tanto en relación con la parte garantizada como no garantizada del mismo.
- b) La suma desembolsada por el Fondo en cumplimiento de la garantía otorgada.
- c) Los intereses compensatorios y moratorios a que tenga derecho la institución otorgante del crédito, tanto en relación con la parte garantizada, sólo hasta la fecha en que pagó el Fondo, como de aquella parte no garantizada del crédito.
- d) Las comisiones y cualquier otra suma a que tenga derecho el Fondo.

Artículo 25.- El Administrador percibirá anualmente una comisión del 10% sobre el resultado del Fondo obtenido con la aplicación del sistema de corrección monetaria, descontando para estos efectos las comisiones percibidas y devengadas por el otorgamiento de las garantías, agregando las garantías pagadas y por pagar.

Artículo 26.- El Administrador del Fondo fijará la comisión que pagarán al Fondo los usuarios de los créditos garantizados, la que no podrá exceder de un 2% anual sobre el saldo de capital caucionado.

El pago de esta comisión deberá realizarse en los mismos plazos establecidos para el pago de intereses. En todo caso el Administrador determinará la forma y plazo en que estos pagos serán traspasados de la institución otorgante del crédito al Fondo de Garantía.

VI.- ADMINISTRACION.

Artículo 27.- El Administrador del Fondo establecerá las normas operativas necesarias para el normal desarrollo del Fondo de Garantía con sujeción a lo señalado en el Decreto Ley N° 3.472 y sus modificaciones, y a las normas establecidas en el presente Reglamento.

Para los fines previstos en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, le corresponderá al Administrador del Fondo informar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras los importes impagos de los créditos correspondientes a la subrogación pagada por el Fondo.

VII.- FISCALIZACION.

Artículo 28.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras tendrá a su cargo la fiscalización del Fondo, como asimismo del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1º. Las personas a que se refiere el Título I de este Reglamento, podrán optar a la garantía del Fondo para la repactación o renegociación de aquellos créditos y contratos de leasing financiero, que mantengan con bancos o sus filiales, siempre que se trate de operaciones que cuenten con los requisitos de elegibilidad a que se refiere el Título IV de este Reglamento.

El Fondo garantizará hasta el 20% del saldo adeudado de esos créditos a la fecha de la renegociación o repactación incluidos sus intereses y reajustes.

La opción a que se refiere este artículo podrán ejercerla los interesados hasta el 18 de Agosto de 2000.

Artículo 2º. Las garantías otorgadas por el Fondo de Garantía para Exportadores no Tradicionales que se encuentren vigentes al 20 de Mayo de 2000 se registrarán, hasta su extinción, por las disposiciones de la Ley N° 18.645, su reglamento e instrucciones que les eran aplicables.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.058
FINANCIERAS N° 1.339

Santiago, 29 de mayo de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-10.

AVALES Y FIANZAS. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.

El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 837-02-000504 facultó a los bancos para avalar o afianzar obligaciones en moneda extranjera de cargo de instituciones financieras establecidas en el exterior, siempre que se trate de operaciones de comercio exterior entre terceros países y que el deudor no sea sucursal o filial ni tenga una relación de propiedad con otros bancos situados en el país.

A fin de mantener la concordancia con las normas del Banco Central de Chile, se reemplazan los dos primeros párrafos del texto del N° 4 del Capítulo 8-10 de la Recopilación Actualizada de Normas, por los siguientes:

“Las instituciones financieras no podrán avalar o afianzar obligaciones a favor o de cargo de instituciones financieras establecidas en el país.

Tampoco podrán avalar o afianzar obligaciones asumidas por instituciones financieras establecidas en el extranjero, salvo que se trate de operaciones en moneda extranjera correspondientes a comercio exterior entre terceros países y la institución deudora no sea sucursal o filial ni esté vinculada a la propiedad de algún otro banco situado en Chile. Para estos efectos, se entenderá que tienen relación de propiedad con un banco situado en el país, las instituciones financieras del exterior cuyo controlador se encuentre domiciliado en Chile o, estándolo en el exterior, participen en su propiedad en forma mayoritaria personas naturales o jurídicas chilenas.”.

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 2 del Capítulo 8-10 por la que se adjunta a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.059
FINANCIERAS N° 1.340

Santiago, 22 de junio de 2000

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 5-1.

INCORPORA PLAZA DE MELIPILLA A LA AGRUPACION DE SANTIAGO.

Con el objeto de facilitar el proceso de canje y compensación de documentos, se ha resuelto incorporar la localidad de Melipilla en las reuniones de cámara correspondientes a la agrupación de plazas de Santiago.

Dicha incorporación deberá concretarse a más tardar el día 24 de julio próximo.

A fin de actualizar la información sobre agrupaciones de plazas contenida en el Anexo N° 2 del Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, se reemplaza la hoja N° 5 de dicho Anexo por las hojas N°s. 5 y 6 que se acompañan a esta Circular. Además, se aprovecha la ocasión para reemplazar el Índice de Capítulos y el Índice de Materias, por las nuevas versiones adjuntas.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.060
FINANCIERAS N° 1.341

Santiago, 22 de junio de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 18-13.

**AMPLIA EXCEPCIONES A LA PROHIBICION DE OFRECER
INCENTIVOS DISTINTOS DE INTERESES, REAJUSTES Y COMISIONES.**

Las disposiciones del Capítulo 18-13 de la Recopilación Actualizada de Normas, que prohíben ofrecer incentivos distintos de intereses, reajustes y comisiones para efectuar operaciones, exceptúan de esa prohibición los beneficios que, bajo ciertas condiciones, se otorgan por el sistema de “co-branding” utilizado en tarjetas de crédito.

Al respecto, esta Superintendencia ha resuelto extender aquella excepción a otros beneficios que se otorguen a los tarjeta-habientes en función del uso de sus tarjetas, sean éstas de crédito o de débito.

Además, se podrán otorgar beneficios a las personas por el hecho de ser tenedor de una tarjeta de crédito, de débito o para cajeros automáticos, entregados en igualdad de condiciones.

De acuerdo con lo antes descrito, mediante esta Circular se reemplaza el Capítulo 18-13 de la Recopilación Actualizada de Normas por el nuevo texto que se acompaña.

Junto con el nuevo Capítulo 18-13, se adjunta para su reemplazo lo siguiente: hoja N° 6 del Índice de Capítulos y hojas N°s. 17 y 18 del Índice de Materias.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 18-13 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

INCENTIVOS DISTINTOS DE INTERESES, REAJUSTES O COMISIONES.

A las instituciones financieras no les está permitido ofrecer incentivos en dinero o avaluables en dinero, distintos de intereses, reajustes o comisiones, para atraer a la clientela y al público a que efectúe depósitos, contrate créditos u otros servicios con ellas.

Se exceptúan de esa prohibición los beneficios otorgados a los titulares de tarjetas emitidas por las instituciones financieras, en los casos y bajo las condiciones que a continuación se indican:

1.- Beneficios otorgados a las personas en su calidad de tenedores de tarjetas.

Se podrán otorgar beneficios a las personas por el hecho de tener una tarjeta bancaria, sea ésta de crédito, de débito o sólo para cajeros automáticos, cuando consistan en descuentos o prestaciones gratuitas ofrecidos por terceros y que, por consiguiente, no correspondan a operaciones de la institución financiera o sus filiales, ni sean entregados directamente por ellos.

La entrega de estos beneficios puede circunscribirse a un sector específico de los usuarios de una tarjeta, siempre que la distinción no se haga en función de la realización de operaciones con la institución financiera o sus filiales y comprenda a todas las personas que se encuentren en una misma situación.

2.- Beneficios otorgados por la utilización de tarjetas de crédito o de débito.

Podrán otorgarse beneficios a los titulares de tarjetas de crédito o de débito, a través de un sistema basado en la asignación y acumulación de un puntaje según el uso que se haga de ellas, siempre que los beneficios estén disponibles para todos los poseedores de un mismo tipo de tarjeta.

Este tipo de beneficios puede corresponder a bienes o prestaciones de servicios y descuentos en adquisiciones en el comercio o en operaciones activas o pasivas con la institución financiera, con la limitación de que ésta no puede entregar directamente los bienes corporales en que consistan los beneficios.

3.- Condiciones generales.

La posibilidad de otorgar los beneficios de que tratan los números precedentes, queda sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

- a) Los beneficios no podrán consistir en la entrega de dinero en cualquier forma.
- b) En ningún caso se podrán asignar los beneficios mediante sorteos u otros procedimientos selectivos basados en el azar.
- c) La institución financiera no podrá participar en la entrega de bienes o servicios ajenos a su giro. Esto se refiere tanto a la administración de su entrega como a la responsabilidad que se asume en el proceso.
- d) En las promociones de las tarjetas y en cualquier información acerca del sistema, dirigida a sus clientes o al público en general, las instituciones financieras deberán señalar en forma explícita que la entrega de los bienes y la prestación de servicios no bancarios ofrecidos, como asimismo los descuentos en el comercio, son de exclusiva responsabilidad de la empresa que realiza tal actividad, no cabiéndole a la entidad financiera intervención alguna en su entrega o en la ulterior atención que ellos demanden.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.061
FINANCIERAS N° 1.342

Santiago, 28 de junio de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 10-1.

BIENES RECIBIDOS O ADJUDICADOS EN PAGO DE OBLIGACIONES.

De conformidad con lo establecido en el N° 5 del artículo 84 de la Ley General de Bancos, la prórroga del plazo para la enajenación de los bienes recibidos o adjudicados en pago a que se acojan las instituciones financieras, amparadas en las normas de carácter general impartidas por esta Superintendencia y que constan en el Capítulo 10-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, queda sujeta al castigo del importe en que dichos bienes se encuentren registrados en el activo de la respectiva institución financiera.

Esta Superintendencia ha resuelto modificar sus normas impartidas sobre la materia, de tal forma que, en lo futuro, el castigo de los bienes podrá efectuarse en parcialidades mensuales calculadas en función de los meses fijados para la prórroga.

Como consecuencia de lo recién indicado, se imparten las siguientes instrucciones:

1.- Modificaciones al Capítulo 10-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.

A) Se sustituye el penúltimo párrafo del numeral 4.2 del título I por el siguiente:

“Para hacer uso del plazo adicional de que se trata, las instituciones financieras deberán castigar contablemente los respectivos bienes. Dicho castigo podrá efectuarse en tantas parcialidades mensuales iguales y sucesivas, como sea el número de meses fijado para la prórroga.”

B) Se sustituye el último párrafo del N° 7 del título III por el siguiente:

“Los castigos efectuados en cumplimiento de lo dispuesto en el penúltimo inciso del N° 5 del artículo 84 de la Ley General de Bancos, se harán de acuerdo con lo previsto en el numeral 4.2 del

título I de este Capítulo y sus resultados se informarán en la cuenta “Castigo de bienes recibidos o adjudicados en pago” de la partida 6315. Para contabilizar la venta de un bien cuyo valor se encuentre parcialmente castigado, el monto remanente registrado en el activo se tratará como costo de la venta.”.

2.- Otras disposiciones.

Las nuevas instrucciones sobre castigos de los bienes recibidos o adjudicados en pago, se aplicarán solamente a aquellos bienes que a partir de la fecha de esta Circular, se acojan a la prórroga autorizada por esta Superintendencia para su enajenación.

Se suspende, hasta nuevas instrucciones, el envío del archivo E02.

Sírvase reemplazar las hojas N°s. 3 y 10 del Capítulo 10-1, por las que se adjuntan.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.062
FINANCIERAS N° 1.343

Santiago, 29 de junio de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 19-2.

ACTUALIZA NOMINA DE AUDITORES EXTERNOS.

Con el objeto de actualizar la nómina de firmas de auditores externos inscritas en esta Superintendencia, se reemplaza la hoja correspondiente al Anexo N° 1 del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas, por la que se adjunta a esta Circular.

En esa nueva hoja se incorpora la firma LEFORT Y ASOCIADOS AUDITORES CONSULTORES LTDA., recientemente inscrita en el Registro.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.063
FINANCIERAS N° 1.344

Santiago, 29 de junio de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 9-1.

**OPERACIONES CON LETRAS DE CREDITO.
COMPLEMENTA CODIGOS DE TABLAS DE DESARROLLO.**

A fin de complementar el “Índice de Códigos de Tablas de Desarrollo de Letras de Crédito”, incluyendo las nuevas tablas aprobadas que han quedado registradas en esta Superintendencia, se reemplazan las hojas 2 y 3 del Anexo N° 11 del Capítulo 9-1, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.064
FINANCIERAS N° 1.345

Santiago, 7 de julio de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 7-1 .

TASA MAXIMA CONVENCIONAL. MODIFICA INSTRUCCIONES.

A partir de la próxima publicación de las tasas de interés para los efectos previstos en la Ley N° 18.010 sobre interés máximo convencional, esta Superintendencia separará en dos tramos las tasas para las operaciones no reajustables hasta 89 días, siguiendo un criterio similar al aplicado para las tasas de operaciones a 90 días o más, con la diferencia de que la separación según el monto de los créditos quedará establecida entre operaciones hasta 5.000 U.F. y créditos superiores a ese equivalente.

De acuerdo con lo anterior, se efectúan los siguientes cambios en el título I del Capítulo 7-1 de la Recopilación Actualizada de Normas:

A) Se sustituyen los dos últimos párrafos del numeral 6.1 por lo que sigue:

“Dichas tasas de interés corresponden a los siguientes tipos de operaciones:

- a) Créditos no reajustables en moneda chilena pactados a plazos no superiores a 89 días, que exceden el equivalente de 5.000 unidades de fomento.
- b) Créditos no reajustables en moneda chilena pactados a plazos no superiores a 89 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento.
- c) Créditos no reajustables en moneda chilena pactados a 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento.
- d) Créditos no reajustables en moneda chilena pactados a 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento.

- e) Créditos no reajustables en moneda chilena pactados a 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento.
- f) Créditos reajustables en moneda chilena.
- g) Créditos en dólares de EE.UU. de América o expresados en moneda extranjera.

Los montos en unidades de fomento señalados en estos literales, se refieren al importe inicial del crédito, calculado de acuerdo con el valor de la unidad de fomento a la fecha de la convención.”

- B) En el encabezamiento del numeral 6.2.3, se reemplaza la locución “las letras a), b), c) y d) del”, por el artículo “el”.
- C) Se sustituye el primer párrafo de la letra b) del numeral 6.2.3, por el siguiente:

“Cuando se pacte una operación de crédito de dinero en moneda chilena no reajutable, pagadero en su totalidad dentro de los 89 días siguientes a la operación, la tasa de interés no podrá exceder de la correspondiente tasa máxima vigente para las operaciones a menos de 90 días, sin perjuicio de lo señalado en la letra c) siguiente. Del mismo modo, cuando la totalidad del capital deba pagarse a 90 días o más, la tasa queda limitada por el respectivo interés máximo convencional fijado para ese plazo.”.

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s 10, 12 y 13 del Capítulo 7-1, por las que se adjuntan a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.065
FINANCIERAS N° 1.346

Santiago, 14 de julio de 2000

Señor Gerente:

EVALUACION Y CLASIFICACION DE ACTIVOS. ESTIMACION DE PERDIDAS DE CREDITOS COMERCIALES CORRESPONDIENTES A MENORES DEUDORES.

Como es de su conocimiento, las instituciones financieras deben mantener permanentemente evaluados y reconocidos los riesgos de su cartera de colocaciones.

En lo que se refiere a la cartera comercial, al no ser obligatorio clasificar individualmente a todos los deudores, los menores deudores, entendidos éstos como los que están bajo el límite establecido en el numeral 2.1, título II del capítulo 8-28 de la Recopilación Actualizada de Normas, quedan ya sea en un segmento clasificado voluntariamente o en otro sin clasificar.

Al respecto, esta Superintendencia ha resuelto permitir que, cuando en la evaluación de los menores deudores clasificados se estime una pérdida entre un 5% y un 20%, la entidad podrá mantener al deudor en categoría B. En estos casos se deberá constituir una provisión por la diferencia entre el monto exacto de la pérdida estimada y el que se obtiene al aplicar el 1% por esa clasificación. Dicha provisión se abonará a la provisión global registrada en la cuenta "Provisiones globales para la cartera de colocaciones". Las instituciones que opten por seguir este tratamiento especial, deberán mantener un registro con todos los casos en que lo hayan aplicado.

Para los deudores no clasificados, las instituciones financieras deberán utilizar sus propias metodologías o matrices de riesgo en cumplimiento de lo señalado en el párrafo primero.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.066
FINANCIERAS N° 1.347

Santiago, 17 de julio de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 20-7.

**INCORPORA CAPITULO 20-7 “PROCESAMIENTO DE DATOS.
SERVICIOS PRESTADOS O RECIBIDOS.”**

Ante consultas que se han formulado respecto a la posibilidad de aprovechar la capacidad instalada y experiencia de las instituciones financieras para prestar servicios de procesamiento de datos a otras entidades o, en sentido contrario, encargar a empresas diferentes a una sociedad de apoyo al giro el procesamiento de todo o parte de los datos que se generan en las operaciones de las instituciones financieras, esta Superintendencia ha resuelto establecer un marco para realizar esas actividades con su autorización previa.

Para el efecto, mediante la presente Circular se incorpora a la Recopilación Actualizada de Normas el nuevo Capítulo 20-7 “Procesamiento de datos. Servicios prestados o recibidos.”.

En lo que se refiere a la posibilidad de que una institución financiera establecida en Chile procese datos a otras entidades, las disposiciones del nuevo Capítulo establecen que, previa autorización por parte de este Organismo, se podrá prestar el servicio a empresas bancarias o financieras relacionadas por propiedad con una institución financiera establecida en Chile.

En cuanto a que un banco sea autorizado para entregar el procesamiento de sus datos a una empresa externa, las nuevas normas exigen condiciones contractuales que resguarden la confidencialidad de la información en conformidad con la legislación chilena y aseguren su control sobre el riesgo operativo y tecnológico.

Además, a fin de permitir la evaluación integral de los riesgos operativos y tecnológicos de acuerdo con lo previsto en el Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas, se exige que en los contratos se establezca el libre acceso de esta Superintendencia a la empresa que prestará el servicio, en lo que respecta al examen de los riesgos asociados

al procesamiento de datos de la institución financiera fiscalizada, a la vez que se dispone que será de cargo de esta última el costo en que incurra este Organismo por la supervisión del procesamiento de datos en otro lugar.

Junto con el Capítulo 20-7 que se incorpora a la Recopilación Actualizada de Normas, se acompañan para su reemplazo: la hoja N° 6 del Índice de Capítulos y las hojas N°s. 22, 24 y 25 del Índice de Materias.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 20-7 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

PROCESAMIENTO DE DATOS. SERVICIOS PRESTADOS O RECIBIDOS.

I.- SERVICIO DE PROCESAMIENTO DE DATOS PRESTADO POR UNA INSTITUCION FINANCIERA ESTABLECIDA EN CHILE.

1.- Entidades a las que se puede prestar el servicio.

Las instituciones financieras podrán prestar el servicio de procesamiento de datos a las siguientes empresas, bajo las condiciones que se indican:

- a) Empresas filiales o de apoyo al giro, de acuerdo con las condiciones establecidas para el efecto en el Capítulo 11-6 de esta Recopilación;
- b) Sucursales y filiales en el exterior. En este último caso serán aplicables las disposiciones establecidas en el Capítulo 11-6 antes mencionado; y,
- c) Empresas bancarias o financieras del país o del exterior, relacionadas por propiedad con una institución financiera establecida en Chile. En este caso, se requerirá una autorización previa de esta Superintendencia, según lo indicado en el número siguiente.

2.- Autorización de esta Superintendencia.

Para obtener la autorización a que se refiere la letra c) del N° 1 precedente, las instituciones deberán presentar una solicitud acompañada de lo siguiente:

- a) Identificación de la empresa a la que se le prestará el servicio de procesamiento de datos y su relación de propiedad con una institución financiera establecida en Chile; y,
- b) Procesamiento que se desea prestar y período por el que se entregará el servicio.

II.- PROCESAMIENTO DE DATOS FUERA DE LA INSTITUCION.

1.- Condiciones generales.

Para encargar a otra empresa, de preferencia relacionada, el procesamiento parcial o total de sus datos, las instituciones financieras deberán

obtener una autorización de esta Superintendencia, salvo que se contrate con una sociedad de apoyo al giro, autorizada para el efecto de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de la Ley General de Bancos.

Para ese efecto, la institución financiera solicitante deberá asegurarse de que la empresa cuente con la necesaria solidez financiera, una organización y personal adecuados, con conocimiento y experiencia en el procesamiento de datos o en servicios bancarios, como asimismo de que sus sistemas de control interno responden a las características del servicio que se desea contratar.

Por otra parte, la institución financiera deberá comprobar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se utilizarán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos, ofrecen suficiente seguridad para resguardar permanentemente la continuidad operacional y la confidencialidad, integridad, exactitud y calidad de la información y los datos. Asimismo, la institución deberá verificar que las condiciones garantizan la obtención oportuna de cualquier dato o información que necesite, sea para sus propios fines o para cumplir con los requerimientos de las autoridades competentes, como es el caso de la información que en cualquier momento puede solicitarle esta Superintendencia.

A fin de permitir una adecuada administración de sus riesgos operativos y tecnológicos, en el contrato respectivo deberá contemplarse la facultad de la institución financiera para practicar evaluaciones periódicas en la empresa proveedora del servicio, directamente o mediante auditorías independientes. Asimismo, con el objeto posibilitar la evaluación de aquellos riesgos según lo previsto en el Capítulo 1-13 de esta Recopilación, en el mencionado contrato deberá quedar establecida una autorización permanente que permita a esta Superintendencia examinar *in situ* todos los aspectos relacionados con el procesamiento de datos de la institución financiera.

Los costos en que incurra esta Superintendencia por la supervisión del procesamiento de datos en otro lugar, serán de cargo de la institución financiera que utilice el servicio externo de que se trata.

2.- Solicitud a esta Superintendencia.

La solicitud que una institución financiera debe presentar para obtener la autorización, tendrá que acompañarse de la siguiente información:

- a) Procesamiento que se desea contratar.
- b) Declaración de la entidad financiera acerca del conocimiento que tiene de la empresa a la que se le encargará el procesamiento, considerando los aspectos mencionados en el N° 1 precedente.

- c) Responsabilidad que asume la empresa para mantener políticas y procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información, en conformidad con la legislación chilena, como asimismo para precaver pérdidas, atrasos o deterioros de la misma.
- d) Planes de contingencia previstos para mantener la continuidad operacional de la institución financiera contratante en caso que se produzcan fallas en la comunicación, almacenamiento o procesamiento de los datos.

3.- Alcance de la autorización otorgada.

La autorización que se otorgue se referirá sólo al proyecto específico objeto de la solicitud. Cualquier cambio posterior a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización, debe ser objeto de una nueva solicitud.

La autorización podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado en el N° 1 de este título, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución financiera por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.067
FINANCIERAS N° 1.348

Santiago, 21 de julio de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 18-10.

**INFORMACIONES ESENCIALES ARTICULOS 9° Y 10
DE LA LEY N° 18.045.**

Las disposiciones del Capítulo 18-10 de la Recopilación Actualizada de Normas establecen que la divulgación de las informaciones esenciales a que se refieren los artículos 9° y 10 de la Ley N° 18.045, comprenden su publicación en un periódico.

Al respecto esta Superintendencia ha resuelto modificar esa instrucción, haciendo exigible la publicación en un medio de prensa solamente cuando se trate de multas de montos iguales o superiores a determinada suma, aplicadas por este Organismo. En los demás casos, será el Directorio el que decidirá si, además de informar a las Bolsas de Valores y a esta Superintendencia, se efectúa tal publicación.

Para el efecto se introducen los siguientes cambios en el Capítulo 18-10 antes mencionado:

A) Se reemplazan los dos últimos párrafos del N° 2 por el siguiente:

“La calificación de la información ha sido entregada por la ley al criterio del propio directorio o administración de la entidad, según corresponda, debiendo ellos determinar si un hecho o antecedente reúne las características fijadas por el legislador y actuar en consecuencia. Los hechos calificados como información esencial por el directorio o, a falta de éste, por la gerencia general, serán divulgados de acuerdo con lo indicado en el N° 4 de este Capítulo.”

B) En el tercer párrafo del N° 3 se sustituye la locución “poner en conocimiento del público”, por la palabra “divulgar”.

C) Se reemplaza el N° 4 por el que se indica a continuación, a la vez que se suprime el N° 5:

“4.- Cumplimiento de la obligación de informar.

4.1.- Información a las Bolsas de Valores y a esta Superintendencia.

Los hechos o antecedentes que constituyan información esencial, serán comunicados a las Bolsas de Valores y a esta Superintendencia. Cuando se trate de un hecho esencial que tenga su origen en decisiones adoptadas por este mismo Organismo, sólo se enviará a esta Superintendencia una copia del texto de la comunicación entregada a las Bolsas de Valores.

4.2.- Información a los accionistas.

La información esencial deberá ser comunicada a los accionistas con ocasión de la Junta Ordinaria de Accionistas o de la Extraordinaria que haga sus veces, debiendo informarse todos los hechos ocurridos en el ejercicio.

4.3.- Divulgación al público a través de los medios de comunicación.

El Directorio de la institución financiera deberá decidir sobre la divulgación al público de la información de que se trata, a través de los medios de comunicación. No obstante, al tratarse de multas iguales o superiores al equivalente de UF 250 aplicadas por este Organismo, las instituciones financieras estarán obligadas a efectuar su publicación en el mismo periódico en que hacen las publicaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Cualquier divulgación de información esencial en la prensa, se efectuará en el periódico en que se insertan las citaciones a Juntas de Accionistas o en el que se publique el balance tratándose de instituciones financieras que no se encuentren constituidas como sociedades anónimas. El aviso deberá tener una dimensión adecuada y escribirse con letra normalmente legible y en el contenido de la comunicación se indicará que se hace en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 10 de la Ley N° 18.045, y de que se trata de un hecho esencial respecto del emisor o de sus negocios.

Las instituciones financieras enviarán a esta Superintendencia un ejemplar o fotocopia de las publicaciones efectuadas en el periódico, dentro de los cuatro días hábiles bancarios siguientes a la fecha de la respectiva publicación.”

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 3 y 4 del Capítulo 18-10, por las que se adjuntan a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.068
FINANCIERAS N° 1.349

Santiago, 21 de julio de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 2-11 y 8-8.

AUTORIZACIONES DE LOS MINISTROS DE HACIENDA Y DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION PARA INVERTIR EN EL MERCADO DE CAPITALES Y OBTENER CREDITOS EN EL SISTEMA FINANCIERO.

Por estimarse actualmente innecesaria la entrega a las instituciones financieras de la nómina de las entidades públicas autorizadas para invertir en instrumentos del mercado de capitales, mediante la presente Circular se suprime el Capítulo 2-11 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Por otra parte, se reemplaza el Capítulo 8-8 de la Recopilación Actualizada de Normas, por el nuevo Capítulo 8-8 "Créditos a empresas del Estado", en el cual se establece la obligación de obtener una declaración de las sociedades en que el Estado tenga participación, en relación con el cumplimiento de las disposiciones legales que les son aplicables para la obtención de créditos, suprimiéndose la nómina de las empresas afectas a esas disposiciones.

Sírvase eliminar el Capítulo 2-11 y reemplazar el Capítulo 8-8 y las hojas que se indican, por las que se acompañan: hojas N°s. 2 y 3 del Índice de Capítulos y hojas N°s. 9 y 13 del Índice de Materias.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 8-8 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

CREDITO A EMPRESAS DEL ESTADO.

Las empresas en que el Estado, directa o indirectamente, tiene una participación igual o superior al 50% del capital social, requieren, según las disposiciones del artículo 44 del D.L. N° 1.263, de 1975, complementado por el artículo 15 de la Ley N° 18.382, de la autorización previa de los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción para iniciar actos administrativos que puedan comprometer el crédito público.

No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 11 de la Ley N° 18.196, las empresas que dependen o se relacionan con el Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional, caso en el cual se encuentran las empresas Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR), Empresa Nacional de Aeronáutica (ENAER) y Fábrica y Maestranzas del Ejército (FAMAE), sólo requerirán autorización previa del Ministro de Hacienda para aquel efecto. Asimismo, en el caso de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO), la referida autorización debe ser otorgada por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo prescrito en el D.L. N° 1.350, de 1976, orgánico de esa Corporación.

Atendido lo anterior, para celebrar contratos de crédito con alguna empresa en que participe el Estado, las instituciones financieras deberán obtener de su cliente una declaración escrita en el sentido de que la empresa cuenta con la autorización de que se trata o bien, de que no se encuentra dentro de aquellas sociedades a que se refieren las disposiciones legales antes mencionadas.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.069
FINANCIERAS N° 1.350

Santiago, 25 de julio de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 4-2.

**RESERVA TECNICA ARTICULO 65 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS.
MODIFICA INSTRUCCIONES.**

El Capítulo 4-2 de la Recopilación Actualizada de Normas contiene una mención de cada uno de los tipos de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile susceptibles de utilizarse para constituir reserva técnica. Debido que en la actualidad ese detalle carece de justificación, mediante la presente Circular se suprime y se efectúan, además, algunos cambios en el ordenamiento de los textos que no implican innovaciones a las disposiciones actualmente vigentes sobre la materia.

Según lo descrito, se introducen los siguientes cambios en el texto del título I del Capítulo 4-2:

A) Se reemplaza el quinto párrafo del N° 5 por el siguiente:

“Asimismo, la reserva técnica podrá enterarse con documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República, para cuyo vencimiento no falten más de 90 días, según lo indicado en el numeral 5.3 de este título.”.

B) Se suprimen los párrafos sexto, octavo y último del N° 5 antes mencionado, cuyo contenido se incorpora en el nuevo texto del numeral 5.3, a la vez que se reemplazan los numerales 5.3 y 5.4 por el siguiente:

**“5.3.- Documentos emitidos por el Banco Central de Chile y la
Tesorería General de la República.**

La reserva técnica podrá constituirse con los documentos emitidos por el Banco Central de Chile, para cuyo vencimiento total o parcial no falten más de noventa días. También podrán mantener como reserva técnica los pagarés ordinarios, descontables o reajustables,

emitidos por la Tesorería General de la República, cuando cumplan esas mismas condiciones relativas a su vencimiento.

Cuando los documentos sean pagaderos en cuotas, sólo se considerará como reserva técnica mantenida el importe de capital de dichos documentos, que se percibirá dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se realice el cómputo de esa reserva, sin perjuicio de agregar los intereses efectivamente devengados hasta esta última fecha.

Las instituciones financieras que declaren mantener el total o parte de la reserva técnica constituida en documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República, deberán estar en posesión material de los respectivos instrumentos, a menos que se encuentren depositados en custodia en el Instituto Emisor o en una empresa de depósito y custodia de valores a que se refiere la Ley N° 18.876.

La adquisición de los instrumentos que se destinen a reserva técnica deberá hacerse en forma pura y simple, por documentos completos o por traspaso a la posición mantenida en una empresa de depósito y custodia de valores, no siendo admisible que se realice su compra con pactos de cualquier naturaleza. Mientras los documentos de que se trata se computen como reserva técnica, las instituciones financieras no podrán realizar transacción alguna sobre esos valores.”.

C) En el N° 9 se suprime la locución “especiales u ordinarios”.

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 4, 5, 6, 7 y 8 del Capítulo 4-2, por las que se adjuntan a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.070
FINANCIERAS N° 1.351

Santiago, 28 de julio de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.

ACTUALIZA NOMINA DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Por Resolución N° 84, publicada en el Diario Oficial del 11 de julio de 2000, esta Superintendencia aprobó el término de las operaciones bancarias de la Sucursal del Banco Exterior (Chile), a contar del 1° de julio de 2000.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas que contiene la nómina de las instituciones financieras, por el que se acompaña a la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.071
FINANCIERAS N° 1.352

Santiago, 28 de julio de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 12-3.

LIMITES DE CREDITO ARTICULO 84 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS. MODIFICA INSTRUCCIONES.

Las actuales disposiciones que regulan las compras masivas de documentos representativos de crédito de dinero, especifican ciertas circunstancias que determinan que el cedente de tales créditos sea considerado deudor directo de ellos ante la institución que los adquiere, para los efectos de la aplicación de los márgenes individuales de crédito establecidos en el artículo 84 de la Ley General de Bancos.

Entre esas circunstancias se contempla la que garantice la recuperación total o parcial de los créditos por parte del cedente o la sustitución por otros documentos, en caso de morosidad u otros motivos, como también cuando se convenga que la institución financiera retenga una parte del precio pagado, superior al 10% de éste, para responder de aquellos créditos adquiridos que resulten impagos.

En consideración a que el riesgo de los créditos que se adquieren en esa modalidad puede resultar en ciertos casos mayor que el citado 10%, como puede ocurrir cuando se trata de compras masivas a establecimientos comerciales, y con el fin de que las instituciones financieras puedan mantener una mejor cobertura para los créditos que resulten impagos, esta Superintendencia ha resuelto elevar dicho porcentaje al 25% del precio total pagado por los créditos adquiridos.

Para los efectos antedichos se reemplaza en la letra c) del numeral 4.2 del título II del Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas, el guarismo "10" por "25".

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 11a del Capítulo 12-3, por la que se adjunta a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.072
FINANCIERAS N° 1.353

Santiago, 9 de agosto de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.

ACTUALIZA NOMINA DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Por Resolución N° 85, publicada en el Diario Oficial del 4 de agosto de 2000, esta Superintendencia aprobó el cambio de nombre del banco BBV Banco BHIF, ahora BBVA Banco BHIF.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas que contiene la nómina de las instituciones financieras, por el que se acompaña a la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.073
FINANCIERAS N° -o-

Santiago, 9 de agosto de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-6.

Con objeto de facilitar los pagos que por diversos conceptos deben hacer en Chile personas naturales o jurídicas residentes en el exterior, y en concordancia con el Acuerdo 855-07-000803 del Consejo del Banco Central de Chile que modificó el Capítulo III.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras, mediante la presente Circular se efectúan las siguientes modificaciones al título II del Capítulo 2-6 de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se agrega a la letra a) del numeral 2.1, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “No obstante, los bancos podrán mantener cuentas a la vista en moneda extranjera, debiendo cumplirse las condiciones que se indican en el numeral 2.10 al tratarse de depositantes residentes en el exterior.”.
- B) Se intercala el siguiente numeral, pasando el actual numeral 2.10 a ser 2.11:

“2.10.- Cuentas abiertas a personas residentes en el exterior.

Los bancos podrán abrir cuentas de depósito a la vista a personas naturales o jurídicas residentes en el exterior, prescindiendo del requisito de exigencia del Rol Unico Tributario (RUT) mencionado en el Capítulo 20-1 de esta Recopilación.

La finalidad fundamental de estas cuentas, será atender pagos que su titular deba efectuar en Chile por diversos conceptos como, por ejemplo, gastos por la exploración de negocios en el país o aquellos previos a la iniciación de actividades.

En todo caso, el banco que proceda a abrir una cuenta de esta naturaleza, deberá reunir y mantener los antecedentes mínimos que per-

mitan identificar al titular de ella, su actividad, las condiciones convenidas bajo las cuales operará la cuenta y el objeto de la misma.”.

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s 3 y 9 del Capítulo 2-6.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.074
FINANCIERAS N° 1.354

Santiago, 14 de agosto de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 3-1 y 5-1.

**VALORES EN COBRO. CANJE Y CAMARA DE COMPENSACION.
MODIFICA INSTRUCCIONES.**

El Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 855-06-000803, modificó el “Reglamento de Cámara de Compensación de cheques y otros valores en moneda nacional en el país”, disminuyendo en un día el ciclo de canje para documentos de otras plazas, cambio que regirá a contar del 13 de septiembre de 2000.

A fin de incorporar lo anterior en la Recopilación Actualizada de Normas y a la vez reducir en un día el plazo de retención para los depósitos con documentos de otras plazas que no se cobren a través de la Cámara de Compensación, se dispone lo siguiente:

1.- Modificaciones a la Recopilación Actualizada de Normas.

- A) En la letra c) del numeral 2.1 del Capítulo 3-1, se sustituye la palabra “cuarto” por “tercer”.
- B) En el N° 6 del título I del Capítulo 5-1 se suprime la expresión “de cinco días”.
- C) Se actualiza el Anexo N° 1 del Capítulo 5-1, que contiene el texto del “Reglamento de cámara de compensación de cheques y otros valores en moneda nacional en el país”, como consecuencia de las modificaciones acordadas por el Banco Central de Chile a los numerales f1) y g2) del número 9.2 y el reemplazo de la disposición transitoria del mismo.

2.- Disposición transitoria.

El cambio introducido a la letra c) del numeral 2.1 del Capítulo 3-1, rige a contar del 13 de septiembre de 2000.

Se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hoja N° 2 del Capítulo 3-1; hoja N° 4 del Capítulo 5-1 y hojas 10, 11 y 16 de su Anexo N° 1.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.075
FINANCIERAS N° -0-

Santiago, 18 de agosto de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-19.

COMPLEMENTA INSTRUCCIONES DEL CAPITULO 8-19. DEROGA CIRCULARES SOBRE NOVACION DE LA OBLIGACION DE RECOMPRA DE LA CARTERA CEDIDA AL BANCO CENTRAL DE CHILE.

Por referirse en su mayoría a materias que carecen de vigencia, esta Superintendencia ha resuelto derogar las instrucciones impartidas con motivo del rescate, efectuado en 1989, de los créditos que fueran vendidos al Banco Central de Chile en el marco de la "Normalización de la banca".

Dado que algunos bancos aún mantienen saldos de tales créditos registrados en cuentas de orden, se ha resuelto incorporar al Capítulo 8-19 las instrucciones sobre esa materia específica.

De acuerdo con lo anterior, se dispone lo siguiente:

I.- Modificación al Capítulo 8-19.

Se agrega al Capítulo 8-19 de la Recopilación Actualizada de Normas el siguiente título:

“VII.- CREDITOS RECOMPRADOS AL BANCO CENTRAL DE CHILE.

1.- Registro de los créditos en cuentas de orden.

Los créditos restituidos por el Banco Central de Chile a las instituciones financieras, con motivo de la novación de la obligación de recompra de la cartera cedida al Instituto Emisor, efectuada en el año 1989, se mantendrán registrados en sus respectivas monedas en las cuentas de orden "Créditos recomprados al Banco Central - vigentes" o "Créditos recomprados al Banco Central - vencidos", de la partida 9135. En la segunda cuenta se incluirán aquellos créditos que cumplan las condiciones que obligarían a traspasarlos a cartera vencida si estuviesen registrados en el activo, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo 8-26 de esta Recopilación.

Las colocaciones registradas en la cuenta “Créditos recomprados al Banco Central - vigentes” incluirán los intereses y reajustes devengados hasta el cierre de cada mes, en tanto que las colocaciones de la cuenta “Créditos recomprados al Banco Central - vencidos” incluirán los intereses y reajustes devengados hasta la fecha de vencimiento.

En todo caso, si un crédito cumple alguna de las condiciones que determinaría su castigo contable si estuviese registrado en el activo, se registrará en la cuenta “Créditos comerciales castigados” de la partida 9600, de que trata el Capítulo 8-29 de esta Recopilación, debiéndose aplicar las instrucciones del numeral 4.1 del título IV de dicho Capítulo.

2.- Límites de crédito.

Los créditos de que se trata, deben ser considerados individualmente, por el importe registrado en cuentas de orden, para los efectos del cumplimiento de los límites de crédito a que se refiere el artículo 84 de la Ley General de Bancos.”.

II.- Derogaciones.

Se derogan las siguientes circulares: N° 2.458-838 del 16 de junio de 1989; N° 2.478-853 del 31 de agosto de 1989; N° 2.490-861 del 3 de octubre de 1989; N° 2.491-862 del 25 de octubre de 1989; N° 2.501-872 del 5 de diciembre de 1989; N° 2.523-894 del 23 de febrero de 1990; N° 2.547-916 del 20 de junio de 1990; N° 2.564-931 del 5 de septiembre de 1990 y N° 2.864-1.165 del 25 de julio de 1996.

Se reemplaza la hoja N° 12 del Capítulo 8-19, a la vez que se agrega la hoja N° 13 a ese Capítulo.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.076
FINANCIERAS N° -0-

Santiago, 21 de agosto de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 2-2 y 8-1.

**SOBREGIROS EN CUENTAS CORRIENTES.
MODIFICA INSTRUCCIONES.**

El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 856-02-000810, reemplazó el Capítulo III.G.3 del Compendio de Normas Financieras, eliminando el límite establecido para conceder sobregiros que regía para los bancos que no estuvieran clasificados por esta Superintendencia en categoría I según sus procedimientos de clasificación de cartera.

En concordancia con lo anterior, se introducen las siguientes modificaciones a los capítulos de la Recopilación Actualizada de Normas que se indican:

A) En sustituye el último párrafo de la letra d) del numeral 13.2 del título III del CAPITULO 2-2, por el que sigue:

“Lo anterior es sin perjuicio de la posibilidad de conceder un sobregiro de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 8-1 de esta Recopilación”.

B) Se eliminan los dos últimos párrafos del N° 1 del CAPITULO 8-1.

C) Se reemplaza el N° 2 del CAPITULO 8-1 por el siguiente:

“2.- Sobregiro sin pacto previo.

De acuerdo con lo dispuesto por el Banco Central de Chile en el Capítulo III.G.3. del Compendio de Normas Financieras, los bancos están facultados para conceder sobregiros en cuentas corrientes sin que medie un pacto previo.

La concesión de esos sobregiros se sujetará al cumplimiento de las disposiciones generales relativas al otorgamiento de créditos, como asimismo a las políticas y procedimientos internos que permitan una adecuada administración de los riesgos de crédito que se asumen.”

D) Se sustituye el encabezamiento del N° 3 CAPITULO 8-1 por lo que sigue:

“Los bancos que otorguen a sus clientes la facultad de sobregirar sus cuentas corrientes, deberán pactar, a lo menos, las siguientes condiciones:”

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 36 del Capítulo 2-2 y las hojas N°s. 1 y 2 del Capítulo 8-1.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.077
FINANCIERAS N° 1.355

Santiago, 28 de agosto de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 1-8.

HORARIO BANCARIO. AUTORIZA EXTENSION DEL HORARIO DE ATENCION NORMAL DE PUBLICO.

De conformidad con las actuales disposiciones sobre horario bancario, las instituciones financieras deben cumplir con un horario obligado de atención del público entre las 9 y las 14 horas en todo el país, salvo en Isla de Pascua, en que las horas de atención son de 8 a 13 horas, hora local, con excepción de los festivos o feriados y del 31 de diciembre de cada año.

Además están facultadas para atender fuera de dicho horario y bajo ciertas condiciones, determinadas operaciones, según se especifica en el Capítulo 1-8 de la Recopilación Actualizada de Normas, que se refiere a la materia.

La mayor demanda de servicios bancarios y la creciente importancia de la actividad financiera en el país, así como la constante diversificación e incremento de esos servicios, ha llevado a esta Superintendencia a revisar las actuales disposiciones que regulan los horarios especiales.

Sobre la base de esas consideraciones, así como también teniendo en cuenta la práctica que al respecto impera en otros países, se ha resuelto autorizar a las instituciones financieras para que amplíen optativamente hasta las 16 horas, de lunes a viernes, la atención integral que se ofrece en el horario obligado de 9 a 14 horas.

De acuerdo con lo anterior, se reemplaza, en la Recopilación Actualizada de Normas, el Capítulo 1-8 antes mencionado.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 1-8 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

HORARIO BANCARIO.

I.- HORARIO OBLIGATORIO DE ATENCION DE PUBLICO.

Conforme a la Resolución N° 47 del 4 de mayo de 1998 de esta Superintendencia, publicada en el Diario Oficial del 6 de mayo de 1998, los bancos y sociedades financieras deben mantener abiertas sus oficinas para la atención del público, en forma ininterrumpida, desde las 9:00 horas hasta las 14:00 horas de lunes a viernes de cada semana, ambos inclusive, con excepción de los días festivos o feriados y del 31 de diciembre de cada año.

Este horario rige para todas las localidades del país, salvo en Isla de Pascua en que el horario antes mencionado es desde las 8:00 horas hasta las 13:00 horas, hora insular.

II.- ATENCION AL PUBLICO FUERA DEL HORARIO OBLIGATORIO.

1.- Autorización general para extender la atención integral ofrecida en horario obligatorio.

Las instituciones financieras quedan autorizadas para extender en dos horas el horario de atención integral ofrecido al público en el horario obligatorio a que se refiere el título I.

Las instituciones que se acojan a estas normas para alguna o todas sus oficinas, deberán atender en ellas, de lunes a viernes, ininterrumpidamente desde las 9:00 horas hasta las 16:00 horas (de 8:00 a 15:00 horas en Isla de Pascua).

La extensión del horario deberá ser informada al público por medios adecuados de difusión y mediante avisos destacados en las oficinas que atenderán en ese horario.

2.- Autorización general para atender determinadas operaciones en horario especial.

Las instituciones financieras que así lo decidan, podrán prestar determinados servicios después del término del horario obligado o del término de la extensión de éste, siempre que esos servicios no correspondan a: i) recepción de depósitos en cuenta corriente, ii) entrega de importes

por el otorgamiento de créditos diferentes a créditos de consumo; o, iii) pago de cheques distintos de aquellos que correspondan a convenios celebrados entre el banco y el cuentacorrentista para pagar en forma regular remuneraciones, dividendos de acciones u otros.

3.- Autorizaciones especiales para atender en horario especial o en días inhábiles.

Cualquier atención al público fuera del horario obligatorio que no se ajuste a lo indicado en los números 1 y 2 precedentes, deberá contar con la autorización previa de esta Superintendencia.

No obstante lo anterior, cuando un banco participe en actividades de beneficencia recibiendo aportes del público mediante depósitos en una determinada cuenta corriente, podrá atender el recibo de dichos depósitos, en días hábiles o inhábiles, dentro del horario especial que para el efecto determine, siempre que dé aviso a esta Superintendencia con anticipación a la fecha en que ello ocurra.

4.- Fecha y registro de las operaciones cursadas en horario especial.

Las operaciones efectuadas en horario especial según lo previsto en los números 2 y 3 precedentes, deberán llevar la fecha del día en que se cursen en el referido horario.

Por otra parte, los comprobantes de contabilidad a que den origen las mencionadas operaciones deberán llevar la leyenda "HORARIO ESPECIAL", impresa o colocada mediante un timbre, y serán registrados el primer día hábil bancario siguiente a la fecha en que se hayan cursado las operaciones correspondientes, sin perjuicio de que en los comprobantes respectivos se estampe el timbre de caja con la fecha en que efectivamente la operación fue presentada y cursada por caja, dentro del horario especial.

5.- Medidas de seguridad.

Será condición necesaria para acogerse a las autorizaciones a que se refiere este título II, que la institución financiera mantengan las medidas de seguridad necesarias para resguardar el normal desarrollo de las actividades.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.078
FINANCIERAS N° 1.356

Santiago, 31 de agosto de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-37.

OPERACIONES DE LEASING. MODIFICA INSTRUCCIONES.

Esta Superintendencia ha resuelto suprimir el límite para efectuar operaciones de leasing, que alcanza al 20% del total de colocaciones de la institución financiera según lo establecido en el Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Para el efecto se suprime el numeral 3.1 del título I de dicho Capítulo, pasando los numerales 3.2 y 3.3, a ser 3.1 y 3.2, respectivamente.

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 3 y 4 del mencionado Capítulo 8-37.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.079
FINANCIERAS N° 1.357

Santiago, 11 de septiembre de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 1-13.

**CLASIFICACION DE GESTION Y SOLVENCIA.
MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Esta Superintendencia ha resuelto mantener durante todo el año 2001, el período de marcha blanca de su clasificación por gestión, a la vez que ha decidido cambiar las fechas relativas a la evaluación anual que deben realizar las instituciones, fijando un plazo hasta el 30 de septiembre de cada año para entregar los antecedentes a este Organismo.

Por otra parte, se ha resuelto extender hasta el 31 de octubre próximo el plazo para enviar los resultados de la primera evaluación realizada por las instituciones en cumplimiento de las normas de que se trata.

De acuerdo con lo anterior, se introducen los siguientes cambios en el Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) En el N° 5 del título I se sustituye el guarismo “2001” por “2002”.
- B) En el N° 5 del título II se sustituyen las expresiones “marzo” y “abril”, por “julio” y “septiembre”, respectivamente.
- C) En el N° 6 del título II se reemplaza la expresión “30 de septiembre” por “31 de octubre”.

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 4, 20 y 21 del Capítulo 1-13.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.080
FINANCIERAS N° 1.358

Santiago, 22 de septiembre de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-9.

**FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS.
MODIFICA INSTRUCCIONES.**

En el Diario Oficial del 22 de septiembre en curso fue publicada la Ley N° 19.691, que prorrogó hasta el 30 de diciembre de 2000 el plazo establecido por la Ley N° 19.677, para que los deudores de créditos y contratos de leasing puedan optar a la garantía del Fondo para renegociar tales obligaciones con los bancos o sus filiales.

Como consecuencia de lo anterior, se introducen las siguientes modificaciones en el Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se reemplaza, en el primer párrafo del numeral 12.1, la frase “hasta el 18 de agosto de 2000” por “hasta el 30 de diciembre de 2000.”.
- B) Se reemplaza el inciso tercero del Artículo 1°, de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS, del REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DEL FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS por el siguiente:

“La opción a que se refiere este artículo podrán ejercerla los interesados hasta el 30 de diciembre de 2000.”.

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 7 del Capítulo 8-9 y la hoja N° 8 del Anexo N° 1, por las que se adjuntan a esta Circular.

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

CIRCULAR
BANCOS N° 3.081
FINANCIERAS N° -0-

Santiago, 29 de septiembre de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-11.

BOLETAS DE GARANTIA. MODIFICA INSTRUCCIONES.

Con el fin de facilitar la emisión de boletas de garantía en moneda chilena, reajustables o sin reajustabilidad, solicitadas principalmente por tomadores no residentes en el país que contraen el compromiso de pagar su equivalente en moneda extranjera en caso de hacerse efectivas, se ha resuelto suprimir la actual exigencia que obliga a extender en los mismos términos de reajustabilidad, tanto la boleta que se emite como el pagaré o compromiso de pago que suscribe el tomador con el banco emisor.

De acuerdo con lo anterior, se sustituye el N° 10 del Capítulo 8-11 de la Recopilación Actualizada de Normas por el siguiente:

“10.- Boletas de garantía extendidas en términos reajustables.

Los bancos pueden emitir boletas de garantía en moneda chilena sin reajustabilidad o reajustables por alguno de los sistemas de que trata el Capítulo II.B.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y el Capítulo 7-1 de esta Recopilación.

Si la emisión se realiza contra un depósito del tomador, este último, en caso que devuelva la boleta, podrá reclamar la reajustabilidad del depósito, solamente si éste ha cumplido a lo menos 30 ó 90 días desde la fecha de su entero, según se trate de una operación reajutable por la variación del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América o de otro sistema de reajuste, respectivamente, de conformidad con las normas del Banco Central de Chile sobre depósitos y captaciones reajustables. No obstante, el pago al beneficiario se hará siempre en términos reajustables, cuando sea esa la cláusula de pago, aún en el caso que no hubieran transcurrido 30 ó 90 días desde la emisión del documento, según corresponda.”.

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 6 del Capítulo 8-11.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.082
FINANCIERAS N° -o-

Santiago, 12 de octubre de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 7-6 y 12-13.

**PROVISIONES POR RIESGO PAIS. REQUERIMIENTOS
PATRIMONIALES Y PROVISIONES PARA CREDITOS HACIA EL
EXTERIOR. MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Por la presente Circular y previo informe favorable del Banco Central de Chile, se modifican las normas sobre provisiones por riesgo-país y las disposiciones relativas a requerimientos patrimoniales y provisiones para créditos al exterior.

Los cambios que se introducen en materia de provisiones por riesgo-país, contenidas en el Capítulo 7-6, corresponden a los siguientes:

- a) Se deja al criterio del Directorio de cada banco la decisión de exceptuar de la constitución de provisiones por riesgo-país por créditos de comercio exterior y créditos contingentes a menos de un año, como asimismo por otro tipo de operaciones efectuadas con bancos extranjeros a menos de 180 días. Esta posibilidad de exceptuar de provisiones por riesgo-país no alcanza a los créditos que pudieren otorgarse a deudores situados en países clasificados en categorías 5 ó 6. En las nuevas normas se define, en términos generales, lo que se entiende por “créditos de comercio exterior” para este efecto, y se refiere tanto a operaciones de comercio exterior chileno como entre terceros países.
- b) Se aumentan las inversiones financieras libres de provisión por riesgo-país, pudiendo alcanzar ellas a todos los títulos que se transen en bolsas oficiales situadas en países clasificados a lo menos en categoría BB- o su equivalente, cuando la institución financiera estime que el valor a que se registren contablemente esas inversiones recoge el efecto de riesgo país.
- c) Se extiende a otro tipo de garantes la disposición que permite considerar el riesgo del país en que ellos estén domiciliados, admitiéndose cualquier garante que sea una entidad que se encuentre

internacionalmente clasificada en grado de inversión. Además, se amplía esta disposición a las compañías de seguro y a los obligados al pago de derivados de crédito, cuando se cubran los efectos del riesgo-país mediante seguros o instrumentos derivados.

- f) Por último, se ha estimado necesario precisar el alcance de la regla de excepción que permite aplicar tasas de provisión menores en función de la concentración de activos en un determinado país respecto del patrimonio efectivo del banco.

En lo que se refiere a las normas sobre requerimientos patrimoniales y provisiones para créditos hacia el exterior, contenidas en el Capítulo 12-13, los cambios corresponden principalmente a lo siguiente:

- a) Los créditos comerciales que pueden otorgarse bajo ciertos límites sin constituir las provisiones de que tratan esas normas, se han ampliado a las empresas que coticen en bolsas localizadas en países que cuenten con una clasificación no inferior a BB-.
- b) Se incorporan dentro de las inversiones financieras sujetas al límite del 20%, fijándose un sub-límite de un 10%, todos los instrumentos que no cumplen las condiciones actualmente establecidas y cuyos emisores estén situados en países clasificados al menos en categoría 4 según las disposiciones sobre riesgo-país.
- c) Se incorporan precisiones respecto al uso de las tablas para el caso de que un instrumento de corto plazo no se encuentre clasificado. Además, se permite considerar instrumentos clasificados en categoría B o su equivalente, cuando el mismo emisor mantenga vigentes títulos clasificados en BB-.
- d) Junto con lo anterior, se establece un límite individual para las inversiones en instrumentos emitidos o garantizados por instituciones internacionales a las que se encuentra adherido el Estado de Chile, tal como se ha hecho ya con los correspondientes a Estados o Bancos Centrales.

De acuerdo con lo descrito, se introducen las modificaciones a los Capítulos de la Recopilación Actualizada de Normas que se indican a continuación:

1.- Cambios que se introducen al título III del Capítulo 7-6.

- A) Se reemplaza el encabezamiento del numeral 1.2 por el que sigue:

“No obstante lo indicado en el numeral precedente, para los activos sujetos al riesgo de un mismo país que se encuentre clasificado en categorías 3, 4 ó 5, los bancos pueden aplicar la tabla que se indica

a continuación y que fija esas provisiones en función de la relación entre el total de activos en un mismo país y el patrimonio efectivo del banco:”.

B) Se agrega el siguiente párrafo final al numeral 1.2 antes mencionado:

“Se entiende que los activos sujetos a la menor tasa corresponden a operaciones en un mismo país que en su conjunto no superan el 10% del patrimonio efectivo. Las tasas de la segunda columna se aplican a aquellas operaciones que sumadas superan ese 10% pero no exceden el 20%.”.

C) Se sustituye la letra b) del N° 2 por la que sigue:

“b) Cuando el garante del crédito sea una entidad calificada en grado de inversión por alguna de las firmas evaluadoras señaladas en el Capítulo 1-12 de esta Recopilación, el crédito o la parte de éste cubierta por el garante, según sea el caso, podrá imputarse al riesgo del país en que aquél tenga su domicilio. Se consideran como garantes, para estos efectos, los avalistas, fiadores, deudores solidarios y emisores de cartas de crédito stand by. Esta regla podrá aplicarse también para las operaciones protegidas con seguros o derivados de crédito que cubran los efectos del riesgo-país, considerando el país de domicilio y la clasificación de la compañía de seguro o del obligado al pago del instrumento derivado.”.

D) Se sustituyen los numerales 3.1 y 3.2 por los que siguen:

“3.1- Depósitos e inversiones financieras en el exterior.

Incluye los depósitos en cuenta corriente u otros depósitos a la vista mantenidos en el exterior, como asimismo todos los instrumentos que constituyen las inversiones financieras, tales como depósitos a plazo, bonos u otros documentos cuyo deudor directo esté domiciliado en el extranjero.

No obstante, quedarán libres de provisión por riesgo-país aquellos títulos que se coticen en bolsas oficiales de países clasificados a lo menos en categoría BB- o su equivalente, por alguna de las firmas evaluadoras mencionadas en el Capítulo 1-12 de esta Recopilación, cuando la institución financiera estime que el valor al que hayan ajustado contablemente esas inversiones según lo previsto en el Capítulo 8-21 de esta Recopilación, recoge el efecto de riesgo-país.

3.2.- Colocaciones.

Comprende las colocaciones cuyos deudores directos sean personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior.

Con acuerdo del Directorio de la institución en relación con tipos o grupos de operaciones específicas y países con los que se opera, podrán dejarse libres de provisiones por riesgo-país las operaciones pagaderas en moneda extranjera que se encuadren en las definiciones generales que a continuación se indican, siempre que no se trate de operaciones con países clasificados en categorías 5 ó 6 según las reglas de este Capítulo:

- a) Colocaciones hasta un año, correspondientes a créditos de comercio exterior. Para este efecto se entiende que corresponden a “créditos de comercio exterior”, comprendiendo tanto el comercio exterior chileno como el realizado entre terceros países, lo siguiente:
 - i) Las operaciones amparadas por cartas de crédito documentarias irrevocables que se encuentren en su etapa contingente; y,
 - ii) Los financiamientos de operaciones de comercio exterior realizadas con Chile o entre terceros países, asociados al pago del valor de mercadería que haya sido embarcada. Cumplen esta condición, por ejemplo, la negociación de cartas de crédito o la adquisición o descuento de los documentos provenientes de su negociación; el financiamiento a bancos emisores para pagar cartas de crédito negociadas; el pago anticipado de cartas de crédito negociadas a plazo; la adquisición de letras de cambio o pagarés provenientes del pago de operaciones de comercio exterior efectuadas bajo la forma de cobranza; los préstamos otorgados a importadores o exportadores contra presentación de copias de los documentos de embarque, etc.
- b) Créditos contingentes hasta un año. Incluye avales y fianzas, cartas de crédito stand by y boletas de garantía.
- c) Créditos hasta 180 días, de cualquier tipo, otorgados a bancos que cuenten con una clasificación internacional efectuada por alguna de las firmas señaladas en el Capítulo 1-12 de esta Recopilación, cualquiera sea la categoría de riesgo que éstas le hayan asignado.

Los plazos de hasta un año o 180 días a que se refieren los literales precedentes, se refieren al plazo residual para el vencimiento o reembolso de acuerdo con la fecha pactada en el origen de la obligación.

La clasificación internacional indicada en la letra c), puede referirse a la efectuada a la casa matriz en caso de que el deudor sea una sucursal de un banco situado en otro país.”.

2.- Otras modificaciones.

- A) Se deroga el título IV “DISPOSICION TRANSITORIA” del CAPITULO 7-6.
- B) Se reemplaza el CAPITULO 12-13 por el nuevo texto que se acompaña.

En consecuencia, se reemplazan las hojas del Capítulo 12-13 y la hoja N° 9 y siguientes del Capítulo 7-6.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 12-13 (Bancos)

MATERIA:

REQUERIMIENTOS PATRIMONIALES Y PROVISIONES PARA CREDITOS HACIA EL EXTERIOR.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General de Bancos, esta Superintendencia está facultada para dictar normas de carácter general, fijando requerimientos patrimoniales, provisiones, límites o márgenes y otras medidas, que regulen las operaciones de crédito que realicen las entidades sujetas a su fiscalización desde Chile hacia el exterior. En uso de tales facultades y con el informe favorable del Banco Central de Chile, en el presente Capítulo se imparten las instrucciones pertinentes.

I.- PROVISIONES DEL ARTICULO 83 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS.

Las provisiones de que trata este título son independientes de aquellas que esta Superintendencia ha establecido para cubrir los riesgos de pérdida de los activos y que también alcanzan a los créditos en el exterior, como es el caso de las provisiones por riesgo de crédito tratadas en los Capítulos 8-28 y 8-29 de esta Recopilación y las provisiones por riesgo-país a que se refiere el Capítulo 7-6.

1.- Definiciones para los efectos de las provisiones exigidas en este Capítulo.

Para los efectos de que trata este Capítulo, se entenderá que constituyen “créditos de comercio exterior” aquellos definidos en la letra a) del numeral 3.2, título III del Capítulo 7-6 de esta Recopilación.

Por otra parte, se entiende como “créditos comerciales” aquellos definidos como tales en el Capítulo 8-28 de esta Recopilación, con excepción de los créditos de comercio exterior mencionados en el párrafo precedente.

Por último, las “inversiones financieras” que se aluden en este número, son aquellas que deben registrarse como tales de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 8-21 de esta Recopilación.

En general, los “créditos hacia el exterior” a que se refiere este Capítulo comprenden todas las colocaciones e inversiones financieras en que el deudor directo es una persona natural o jurídica con residencia y domicilio en el exterior.

Teniendo en cuenta estas definiciones previas, se establecen los siguientes grupos de colocaciones e inversiones financieras en el exterior, los que se circunscriben a operaciones pagaderas en moneda extranjera:

- A) Créditos de comercio exterior para financiar exportaciones o importaciones chilenas.
- B) Créditos de comercio exterior para financiar operaciones entre terceros países.
- C) Créditos comerciales cuyos deudores directos sean: i) sociedades filiales o agencias de empresas chilenas establecidas en el exterior; o, ii) empresas que coticen en las bolsas localizadas en países que cuenten con una clasificación de riesgo no inferior a BB- o su equivalente, incluidas las sucursales o agencias cuya matriz cumpla ese requisito.
- D) Créditos comerciales cuyos deudores sean otras personas distintas a las indicadas en la letra C).
- E) Inversiones financieras en instrumentos que cumplan al menos con las condiciones indicadas en la Tabla N° 1 del Anexo N° 1 de este Capítulo.
- F) Inversiones financieras en instrumentos que cumplan al menos con las condiciones indicadas en la Tabla N° 2 del Anexo N° 1 de este Capítulo.
- G) Instrumentos de la cartera de inversiones financieras distintos a los indicados en las letras E) y F) precedentes, cuyos emisores estén situados en países clasificados a lo menos en categoría 4 según lo dispuesto en el Capítulo 7-6 de esta Recopilación.

2.- Exigencia de provisiones.

2.1.- Provisiones individuales.

Las colocaciones o inversiones financieras que no correspondan a las señaladas en los literales del N° 1, quedarán sujetas a una provisión individual del 100% sobre el monto no cubierto por provisiones por riesgo de crédito y riesgo-país, previstas en los Capítulos 8-29 y 7-6 de esta Recopilación.

2.2.- Provisiones globales.

Deberá constituirse una provisión global equivalente al 100% del exceso, cuando la suma de las colocaciones e inversiones señaladas en los literales B), C), D), E), F) y G) del N° 1, exceda el 70% del patrimonio efectivo de la institución financiera. No obstante, podrá excederse ese

límite sin constituir provisiones por ese motivo, cuando el exceso, hasta por un 70% del patrimonio efectivo, corresponda a inversiones financieras que cuenten con una clasificación igual o superior a las indicadas en la Tabla N° 3 del Anexo N° 1 de este Capítulo.

Por otra parte, se constituirá una provisión global equivalente al 100% del exceso, cuando la suma de las operaciones señaladas en los literales D), F) y G) del N° 1, exceda el 20% del patrimonio efectivo. No obstante, si la institución mantiene un índice de relación entre activos ponderados por riesgo y patrimonio efectivo igual o superior a un 10% según las normas del Capítulo 12-1 de esta Recopilación, esta provisión se constituirá por lo que exceda del 30% del patrimonio efectivo.

Por último, también se constituirá una provisión global por el 100% del exceso, si las inversiones financieras señaladas en la letra G) superan el 10% del patrimonio efectivo. No obstante, ese porcentaje será del 15% para las instituciones que mantengan un índice de relación entre activos ponderados por riesgo y patrimonio efectivo igual o superior a un 10%.

Para el cómputo de los excesos antes mencionados, se considerará el valor contable de las colocaciones o inversiones financieras, sin deducir las provisiones por riesgo de crédito y riesgo-país que las afectan, ni su ajuste a valor de mercado. En cambio, para la constitución de las provisiones globales de que se trata, las provisiones podrán aplicarse solamente sobre el valor neto de las colocaciones o inversiones que originan los excesos. Para este efecto, se considerará que esos créditos corresponden a las colocaciones e inversiones financieras más recientes.

3.- Imputación contable.

Las provisiones que deban constituirse en cumplimiento de las normas del presente Capítulo se registrarán en la cuenta "Provisiones por exigencias patrimoniales de operaciones en el exterior", de la partida 4120, con cargo a la cuenta del mismo nombre de la partida 5900.

II.- MARGENES PARA OPERACIONES QUE NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A LOS LIMITES INDIVIDUALES DE CREDITO DEL ARTICULO 84 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS.

Sin perjuicio de los cálculos que para efectos de provisiones deben efectuarse en relación con las inversiones financieras en general, según lo previsto en el título I de este Capítulo, las siguientes inversiones quedan sujetas a los márgenes individuales que se indican:

1.- Depósitos a plazo en bancos del exterior.

Los depósitos a plazo tomados en un mismo banco del exterior, no podrán superar el 5% del patrimonio efectivo del banco depositante. No obstante, al tratarse de bancos depositarios clasificados en una categoría

de igual o menor riesgo que las indicadas en la Tabla N° 3 del Anexo N° 1 de este Capítulo, los depósitos en un mismo banco podrán alcanzar hasta el 30% del patrimonio efectivo.

2.- Títulos emitidos o garantizados por Estados o Bancos Centrales de países extranjeros o por organismos financieros internacionales.

Las inversiones en títulos emitidos o garantizados por un mismo Estado o Banco Central de un país extranjero, como asimismo los emitidos o garantizados por instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Chile, no podrán superar el 5% del patrimonio efectivo del banco inversionista. No obstante, al tratarse de títulos clasificados en una categoría de igual o menor riesgo que las indicadas en la Tabla N° 3 del Anexo N° 1 de este Capítulo, la inversión en esos instrumentos a cargo de un mismo deudor directo o indirecto que sea alguna de las entidades antes indicadas, podrá alcanzar hasta el 50% del patrimonio efectivo. Si los títulos de que se trata no estuvieren clasificados, se considerará para este efecto la clasificación internacional del respectivo país.

ANEXO N° 1

TABLA N° 1

Agencia clasificadora	Categoría de riesgo	
	Corto plazo	Largo plazo
Moody's	P2	Baa3
Standard & Poor's	A3	BBB-
Duff & Phelps	D2	BBB-
Thomson BankWatch	TBW2	BBB
Fitch IBCA	F2	BBB-

Si un instrumento de corto plazo no tiene clasificación, se considerará que cumple el requisito exigido en las normas si el mismo emisor mantiene vigente instrumentos de largo plazo que cumplan la condición del cuadro precedente y siempre que los referidos títulos de corto y largo plazo tengan similares garantías u otras preferencias, privilegios de cualquier naturaleza u otro tratamiento legal que incidan favorablemente en el pago de la obligación.

TABLA N° 2

Agencia clasificadora	Categoría de riesgo	
	Corto plazo	Largo plazo
Moody's	P2	Ba3
Standard & Poor's	A3	BB-
Duff & Phelps	D2	BB-
Thomson BankWatch	TBW2	BB
Fitch IBCA	F2	BB-

Si un instrumento de corto plazo no se encuentra clasificado, o si su clasificación es P3, B, D3, TBW3 o F3, se considerará que cumple el requisito exigido en las normas si el emisor mantiene vigente instrumentos de largo plazo que cumplan la condición del cuadro precedente y siempre que los referidos títulos de corto y largo plazo tengan similares garantías u otras preferencias, privilegios de cualquier naturaleza u otro tratamiento legal que incidan favorablemente en el pago de la obligación.

TABLA N° 3

Agencia clasificadora	Categoría de riesgo	
	Corto plazo	Largo plazo
Moody's	P1	Aa3
Standard & Poor's	A-1+	AA-
Duff & Phelps	D1+	AA-
Thomson BankWatch	TBW-1	AA
Fitch IBCA	F1+	AA-

Si un instrumento de corto plazo no tiene clasificación, se considerará que cumple el requisito exigido en las normas si el mismo emisor mantiene vigente instrumentos de largo plazo que cumplan la condición del cuadro precedente y siempre que los referidos títulos de corto y largo plazo tengan similares garantías u otras preferencias, privilegios de cualquier naturaleza u otro tratamiento legal que incidan favorablemente en el pago de la obligación.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.083
FINANCIERAS N° 1.359

Santiago, 13 de octubre de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 8-21 y 12-3.

INVERSIONES FINANCIERAS. LIMITES DE CREDITO ARTICULO 84 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.

A fin de complementar las instrucciones relativas a los instrumentos que componen la cartera de inversiones financieras y las normas sobre límites de crédito, se efectúan los siguientes cambios a los Capítulos de la Recopilación Actualizada de Normas que se indican:

- A) Se sustituyen los literales del N° 1 del CAPITULO 8-21, por los siguientes:
- “a) Instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.
 - b) Documentos emitidos en serie, representativos de obligaciones del Estado de Chile o sus instituciones. Incluye también otros instrumentos emitidos por la Tesorería General de la República y los Bonos de Reconocimiento y Complementos de Bonos de Reconocimiento del Instituto de Normalización Previsional.
 - c) Instrumentos de renta fija inscritos en el Registro de Valores de esta Superintendencia o de la Superintendencia de Valores y Seguros.
 - d) Documentos emitidos en serie (bonos u otros instrumentos), representativos de obligaciones de Estados, bancos centrales, entidades financieras internacionales y empresas privadas extranjeras en general, que constituyan obligaciones de renta fija. Incluye notas estructuradas que tengan el carácter de instrumentos de inversión, cuando su retorno esté ligado a instrumentos de renta fija.
 - e) Depósitos a plazo constituidos en bancos o sociedades financieras del país o en entidades financieras del exterior y efectos de comercio adquiridos de terceros, representativos de captaciones de aquellos.

- f) Cuotas de fondos mutuos cuyas inversiones estén constituidas sólo por instrumentos de renta fija.
 - g) Oro sellado, amonedado o en pasta de que trata el Capítulo 8-23 de esta Recopilación.
 - h) Pagarés por conversión de deuda externa chilena y títulos de la deuda externa chilena, adquiridos en la oportunidad en que las normas del Banco Central de Chile permitieron tales operaciones.”.
- B) En el numeral 2.1.2 del CAPITULO 8-21 se sustituye la locución “de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile”, por: “con sujeción a las normas del Banco Central de Chile y dentro de los márgenes tratados en el Capítulo 12-3 y en el título II del Capítulo 12-13 de esta Recopilación.”.
- C) Se agrega como segundo párrafo del N°1 del título II del CAPITULO 12-3, el siguiente:
- “En todo caso, al tratarse de depósitos a plazo mantenidos en un banco o sociedad financiera del país o en bancos del exterior, las instituciones depositarias no se consideran como deudores para los efectos previstos en el artículo 84 de que se trata.”.
- D) Se reemplaza la letra b) del numeral 3.2, título II del CAPITULO 12-3 por la que sigue:
- “b) Bonos u obligaciones de renta de Estados, Bancos Centrales e instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Chile.

En consecuencia, se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hojas N°s. 1, 2 y 3 del Capítulo 8-21 y hojas N°s. 8 y 9 del Capítulo 12-3.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.084
FINANCIERAS N° 1.360

Santiago, 19 de octubre de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-4.

CUENTAS DE AHORRO. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.

El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 868-06-001012, facultó a los bancos para abrir cuentas de ahorro en moneda extranjera. Por otra parte, por acuerdos N°s. 863-06-000914 y 868-07-001012, estableció que no se computarán como giros para los efectos de determinar la procedencia del pago de reajustes, los cargos que se efectúen en las cuentas de ahorro a plazo por concepto de primas de seguro de vida o invalidez que cumplan ciertas condiciones.

Sobre la base de las disposiciones antes mencionadas, se introducen las siguientes modificaciones en el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se agrega lo siguiente en el texto de la letra a) del numeral 2.1 y en la letra a) del numeral 2.2.1: "Cuando sean abiertas en bancos, también podrán ser en moneda extranjera."
- B) Se agrega lo siguiente en el texto de la letra a) del numeral 2.2.2, pasando el punto y coma a ser punto seguido: "Cuando sean abiertas en bancos, también podrán ser en moneda extranjera."
- C) Se agrega el siguiente párrafo en el numeral 8.2:
"No se considerarán como giros los cargos efectuados en las cuentas por concepto de primas de seguros de vida o invalidez, cuando éstos cumplan las condiciones señaladas en los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile."
- D) Se intercala, en el segundo párrafo del numeral 14.7, entre la palabra "incondicional" y la coma que le sigue, lo siguiente: "en moneda chilena".

En consecuencia, se remplazan las hojas N°s. 1, 2, 13 y 21 del Capítulo 2-4.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.085
FINANCIERAS N° 1.361

Santiago, 6 de noviembre de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 8-1, 8-4 y 9-1.

**SOBREGIROS EN CUENTAS CORRIENTES, MUTUOS HIPOTECARIOS
ENDOSABLES Y OPERACIONES CON LETRAS DE CREDITO.
COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 868-06-001012 permitió a los bancos cuyo Directorio haya establecido políticas relativas a la evaluación del riesgo cambiario de sus deudores y bajo la condición de que su adopción se comunique previamente a esta Superintendencia, otorgar créditos comerciales en moneda extranjera a personas domiciliadas en Chile, incluidos aquellos en letras de crédito para fines generales.

Sobre la base de dicho acuerdo, que consecuentemente adapta determinadas disposiciones contenidas en su Compendio de Normas Financieras en materia de reajustes, intereses y operaciones con letras de crédito para fines generales considerando la posibilidad de que puedan emitirse también en moneda extranjera, se introducen las siguientes modificaciones a los capítulos de la Recopilación Actualizada de Normas que a continuación se indican:

1.- Modificaciones al Capítulo 8-1.

A) Se agrega el siguiente párrafo final al N° 1:

“De acuerdo lo dispuesto en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, cuando se trate de cuentas corrientes en moneda extranjera sólo pueden conceder sobregiros aquellos bancos cuyos Directorios, o agentes en el caso de sucursales de bancos extranjeros, hayan establecido políticas relativas a la evaluación del riesgo cambiario de sus deudores y comunicado su adopción a esta Superintendencia.”

2.- Modificaciones al Capítulo 8-4.

A) Se agrega el siguiente párrafo en el N° 2 del título I:

“No obstante lo anterior, cuando se trate de los créditos pagaderos en moneda extranjera, expresados en moneda extranjera pagaderos

en moneda chilena o en pesos moneda chilena reajustables por la variación del tipo de cambio del Dólar de los Estados Unidos de América, mencionados en el N° 5 de este título, los préstamos no podrán exceder del 65% del valor de tasación del inmueble ni del precio de compraventa.”.

- B) En el N° 3 del título I se reemplaza la frase “no debe exceder del 80% del valor de tasación del inmueble o del 80% del precio de venta del bien raíz, según cual sea menor”, por: “no debe exceder del 65% u 80% del valor de tasación del inmueble ni del precio de venta del bien raíz, de acuerdo a lo señalado en el N° 2 precedente.”.
- C) Se sustituye el N° 5 del título I por el siguiente:

“5.- Moneda, reajustes y tasa de interés.

Los créditos deberán otorgarse en moneda chilena, pudiendo expresarse en unidades de fomento o en índice valor promedio para efectos de su reajustabilidad. No obstante, las empresas bancarias podrán también otorgar créditos en moneda extranjera, o en pesos indexados a una moneda extranjera en cualquiera de las modalidades indicadas en el N° 3 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras, cuando se trate de mutuos hipotecarios para fines generales y siempre que el Directorio del banco acreedor, o su agente en el caso de una sucursal de un banco extranjero, haya establecido políticas relativas a la evaluación del riesgo cambiario de sus deudores y comunicado su adopción a esta Superintendencia.

La tasa de interés que se acuerde puede ser fija o flotante. La tasa de interés variable debe tener por base la tasa TIP, pactada siguiendo las mismas reglas establecidas para los préstamos en letras de crédito, señaladas en la letra c) del numeral 1.1 del título I del Capítulo 9-1 de esta Recopilación. No obstante, al tratarse de créditos otorgados y pagaderos en moneda extranjera, expresados en moneda extranjera y pagaderos en moneda chilena o bien en pesos moneda chilena reajustables por la variación del tipo de cambio del Dólar de los Estados Unidos de América, la tasa de interés flotante debe tener por base la tasa Prime o Libo.

Las instituciones financieras no podrán recargar la tasa de interés pactada en estas operaciones con comisiones, gastos u otras prestaciones, salvo los conceptos a que se refiere el N° 10 siguiente.”.

- D) Se reemplaza la expresión “en moneda nacional” por “en la moneda que corresponda”, en el primer párrafo del N° 7 del título I.

- E) Se reemplaza, en la letra a) del N° 4 del título II, la frase “del 80% del valor del inmueble hipotecado” por la siguiente: “del 80% o 65% del valor del inmueble hipotecado, según corresponda de acuerdo con lo indicado en el N° 2 del título I de este Capítulo”.

3.- Modificaciones al Capítulo 9-1.

- A) Se agrega como tercer párrafo del título I, el siguiente:

“De acuerdo a lo establecido en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, las operaciones con emisión de letras de crédito en moneda extranjera deben circunscribirse a aquellas para fines generales y sólo pueden realizarlas los bancos cuyos Directorios, o agentes en el caso de sucursales de bancos extranjeros, hayan establecido políticas relativas a la evaluación del riesgo cambiario de sus deudores y comunicado su adopción a esta Superintendencia.”.

- B) Se reemplaza el enunciado de la letra a) del numeral 1.1 del título I, por el siguiente: “a) **Monto de la emisión propuesta, moneda o unidad de valor en que se expresará y si las letras serán al portador o nominativas.**”, a la vez que se sustituye la tercera oración de dicho literal por la siguiente: “Asimismo, se indicará la moneda o unidad de valor a que se refiere el artículo 3° del Capítulo II.A.1 antes mencionado, en que se expresarán las letras de crédito”.

- C) Se intercala como segundo párrafo de la letra c) del numeral 1.1 del título I, el siguiente:

“La tasa de interés variable debe tener por base la tasa TIP a que se refiere el párrafo siguiente, salvo que se trate de letras de crédito emitidas y pagaderas en moneda extranjera, expresadas en moneda extranjera y pagaderas en moneda chilena o en pesos moneda chilena reajustables por la variación del tipo de cambio del Dólar de los Estados Unidos de América, en cuyos casos la tasa de interés flotante debe tener por base la tasa Prime o Libo.”

- D) Se reemplaza la primera oración del actual segundo párrafo del numeral 1.1 antes mencionado, que pasa a ser el tercero, por la siguiente: “Cuando se establezca una tasa de interés flotante tomando por base la tasa TIP, se deberá señalar expresamente que aquella tasa variará semestralmente considerando la Tasa de Interés Promedio (TIP) establecida en el N° 5 del Capítulo IV.B.8.1 del Compendio de Normas Financieras, certificada por el Banco Central de Chile y publicada en el Diario Oficial en la segunda quincena de los meses de mayo y noviembre de cada año.”.

- E) En el penúltimo párrafo del numeral 1.1 ya aludido, se intercala, a continuación de la primera coma, la locución “cuando se trate de letras de crédito para vivienda”, a la vez que en el último de este numeral se intercala la expresión “en las letras de crédito para vivienda”, a continuación de la palabra “flotante”.
- F) Se agrega al segundo párrafo de la letra b) del numeral 1.2.1 del título I, a continuación del punto final que se suprime, lo siguiente: “cuando corresponda a una tasa basada en la Tasa de Interés Promedio, o las letras “VAR” cuando la tasa se base en una distinta.”
- G) En el primer párrafo de la letra d) del numeral 1.2.1 del título I, se intercala, a continuación de la palabra “valor”, la locución “o moneda”, a la vez que reemplaza por un punto la expresión “; y,” y se le agregan los siguientes incisos:
- “3 = Pesos moneda chilena, no reajutable.
 - 4 = Expresada en moneda extranjera y pagadera en pesos o reajutable por la variación del tipo de cambio.
 - 5 = Pagadera en moneda extranjera.”.
- H) Se intercala, en el último párrafo de la letra d) antes mencionada, a continuación de la palabra “flotante”, la expresión “basada en la tasa TIP”.
- I) Se reemplaza la última oración del último párrafo del numeral 2.1 del título I, por la siguiente: “Cuando se trate de letras de crédito con tasa de interés flotante, se indicará la tasa inicial utilizada para el cálculo de las amortizaciones de capital y, cuando corresponda, la tasa máxima y la tasa mínima.”
- J) En el tercer párrafo del numeral 2.2 del título I se sustituye todo lo que sigue a la palabra “intereses” por: “identificando la tasa base y su forma de certificación o publicación.”
- K) Se reemplaza la expresión “referida a 1 UF o IVP” por “referida a una unidad de capital”, en el tercer párrafo del numeral 2.3 del título I.
- L) Se agrega lo siguiente como tercer párrafo del numeral 2.1 del título II:
- “No obstante lo anterior, cuando se trate de créditos otorgados en moneda extranjera o de operaciones en moneda chilena indexadas a una moneda extranjera, dichos límites serán del 60%.”.

- M) Se sustituye la frase “no exceda del 75% del valor de tasación del inmueble o del 75% del precio de venta del inmueble, según corresponda”, en el primer párrafo del N° 3 del título II, por la siguiente: “no exceda, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.1 de este título y según sea el caso, del 60% ó 75% del valor de tasación del inmueble o de su precio de venta”.
- N) Se reemplaza, en el N° 6 del título II, la locución “expresado en U.F. o en I.V.P. según corresponda”, las dos veces que aparece, por “expresado en la moneda o unidad de valor que corresponda”.
- Ñ) En el primer párrafo del N° 7 del título II, se elimina la expresión “en moneda nacional”.
- O) En el segundo párrafo del numeral 12.1 del título II, se suprime todo lo que sigue a la palabra “Chile”, agregándose un punto final a continuación de esa palabra.
- P) Se reemplaza la primera oración del primer párrafo del numeral 12.3 del título II por la siguiente: “El monto del préstamo en letras de crédito no debe exceder del 60% ó 75% del valor de la garantía, según corresponda.”.
- Q) Se reemplaza la segunda oración del primer párrafo del encabezamiento del título IV por la siguiente: “En las operaciones expresadas en alguna unidad de valor, deberá considerarse el equivalente que ésta tenga el día en que se efectúe su contabilización.”.
- R) Se sustituye el encabezamiento del N° 2 de la sección A) del título IV, por el que sigue:

“Las instituciones financieras registrarán contablemente los reajustes al menos al cierre de cada mes, ciñéndose a lo siguiente:”

4.- Comunicación a esta Superintendencia acerca de la adopción de políticas sobre evaluación del riesgo cambiario de los deudores.

A partir de la fecha en que los bancos comuniquen a esta Superintendencia la adopción de las políticas aprobadas por su Directorio para la evaluación del riesgo cambiario de sus deudores, quedan facultados para otorgar créditos en moneda extranjera a personas domiciliadas y residentes en Chile.

Al respecto debe entenderse que esa facultad alcanza tanto a las operaciones específicas tratadas en la presente Circular, como a los créditos comerciales en general.

Se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hoja N° 1 del Capítulo 8-1; hojas N°s. 2, 3 y 7 del Capítulo 8-4; y, hojas N°s. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 15, 16, 18, 19, 26, 27 y 30 del Capítulo 9-1. Además, se agrega la hoja N° 3a al Capítulo 8-4.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.086
FINANCIERAS N° 1.362

Santiago, 7 de noviembre de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 19-2.

AUDITORES EXTERNOS. REEMPLAZA NOMINA DE FIRMAS INSCRITAS.

En el último tiempo se han producido las siguientes modificaciones en las razones sociales de las firmas de auditores externos que se indican, registradas en esta Superintendencia:

Ahora: 017 Grant Thornton Auditores Consultores Limitada.
017 Grant Thornton International Auditores Consultores S.A.

Ahora: 021 Lefort y Asociados Auditores Consultores Ltda.
021 G & V Auditores Consultores Limitada.

Además, se han suprimido las siguientes firmas:

003 Langton Clarke y Cía. Ltda.
004 K.P.M.G. Peat Marwick Auditores Consultores Ltda.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza el Anexo N° 1 del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas por el que se acompaña a la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.087
FINANCIERAS N° 1.363

Santiago, 14 de noviembre de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 19-1.

**FIRMAS EVALUADORAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.
REEMPLAZA NOMINA DE FIRMAS INSCRITAS.**

Con el objeto de actualizar la nómina de firmas evaluadoras de instituciones financieras inscritas en esta Superintendencia, se reemplaza la hoja correspondiente al Anexo N° 1 del Capítulo 19-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, por la que se adjunta a esta Circular.

En esa nueva hoja se incorpora la firma CLASIFICADORA DE RIESGO HUMPHREYS LTDA., recientemente inscrita en el Registro.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.088
FINANCIERAS N° 1.364

Santiago, 16 de noviembre de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 5-1.

**CANJE Y CAMARA DE COMPENSACION.
COMPLEMENTA NOMINA DE PLAZAS.**

Con motivo de la apertura de una sucursal bancaria en las localidades de Padre Hurtado y Entre Lagos, se han asignado los códigos "0358" y "0970", respectivamente, a dichas localidades, para los efectos de canje.

La localidad de Padre Hurtado queda incorporada a la cámara de compensación de la agrupación de plazas de Santiago.

A fin de actualizar la nómina de plazas bancarias contenida en el Anexo N° 2 del Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, se reemplazan las hojas N°s. 2, 3, 4 y 5 de dicho Anexo.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.089
FINANCIERAS N° 1.365

Santiago, 20 de noviembre de 2000

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 7-5, 8-10, 8-11,
13-34, 14-3 y 14-8.**

**AVALES Y FIANZAS, BOLETAS DE GARANTIA, EMISION DE TITULOS
PARA SER COLOCADOS EN EL EXTERIOR Y CREDITOS INTERNOS
PARA EXPORTACIONES. MODIFICA INSTRUCCIONES.**

El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 868-06-001012 introdujo diversas modificaciones, entre otros, en los Capítulos II, XIII y XX del Título I y VI del Título II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Las principales modificaciones son las siguientes:

- a) Se elimina la obligatoriedad de liquidar a moneda chilena los importes en moneda extranjera que los bancos paguen a personas situadas en Chile por concepto de avales y fianzas, cartas de crédito stand-by o boletas de garantía.
- b) Se establece que los bancos se entienden autorizados para emitir y colocar en el exterior certificados de depósitos por un plazo promedio de hasta dos años.
- c) Se establecen requisitos de clasificación diferentes de la empresa emisora de bonos y de los instrumentos que ésta se propone emitir, en función del plazo promedio de estos.
- d) Se elimina la exigencia de una institución financiera constituida y domiciliada en el extranjero, que garantice la colocación de los bonos que emita una empresa bancaria establecida en el país.
- e) Se suprime la obligación de liquidar a moneda chilena los créditos internos que se otorguen en moneda extranjera a exportadores.

Sobre la base de las disposiciones antes mencionadas, esta Superintendencia introduce las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se agrega el siguiente título al CAPITULO 7-5.

“XI.- CREDITOS INTERNOS PARA EXPORTACIONES.

Los créditos en moneda extranjera que otorguen las empresas bancarias para financiar exportaciones de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del Título II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, se incluirán en la cuenta “Préstamos para exportadores” de la partida 1130 ó 1225, según sea el plazo pactado.”

- B) Se reemplaza el texto del N° 6 del CAPITULO 8-10, por el siguiente:

“Las empresas bancarias pueden avalar o afianzar operaciones en moneda extranjera a favor de personas naturales o jurídicas residentes en Chile o en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile y en su Capítulo III.I.1 antes mencionado.”

- C) En el primer párrafo del numeral 7.2 del CAPITULO 8-10 se intercala, a continuación de la expresión “sumados a”, la locución: “las responsabilidades solidarias que contraiga con motivo de venta o cesión de sus créditos y a”.

- D) Se agrega el siguiente párrafo final al numeral 8.1 del CAPITULO 8-10:

“Al tratarse de moneda extranjera, estas cuentas incluyen todos los conceptos mencionados en el numeral 7.2, con excepción de las boletas de garantía que se rigen por las normas del Capítulo 8-11.”

- E) Se suprime el segundo y tercer párrafos del N° 5 del CAPITULO 8-11.

- F) Se reemplazan los números 1, 2, 3 y 4 del CAPITULO 13-34 por los siguientes, pasando los numerales 5, 5.1, 5.2 y 6 a ser 3, 3.1, 3.2 y 4, respectivamente:

“1.- Autorización para emitir y colocar títulos en el exterior.

Los bancos están facultados para emitir bonos y certificados de depósito para ser colocados en el exterior, con sujeción a las normas contenidas en el Capítulo XIII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, del Banco Central de Chile.

Las empresas bancarias que decidan emitir los valores antes mencionados, deben obtener, para cada emisión, la autorización del Banco Central de Chile. Dicha autorización se entiende otorgada cuando se trate de la emisión de certificados de depósito a un plazo promedio de hasta dos años.

Para los bonos que se colocarán en el exterior no resulta necesaria su inscripción en el Registro de Valores de esta Superintendencia.

2.- Requisitos para efectuar la emisión de títulos.

Para emitir los instrumentos de que trata este Capítulo, a un plazo promedio igual o superior a cuatro años, las respectivas empresas bancarias deben tener una clasificación emitida por las empresas Fitch IBCA o Thomson BankWatch, no inferior a “B” en las categorías de “individual ratings” o “issuer ratings”, respectivamente.

Cuando se trate de la emisión de bonos a un plazo igual o superior a dos años e inferior a cuatro años, tales instrumentos deberán contar con una clasificación mínima de “BB” emitida por alguna de las firmas clasificadoras señaladas en el Anexo N° 17 del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Por otra parte, al tratarse de la emisión de bonos subordinados, cuyo plazo promedio no podrá ser inferior a cinco años, los instrumentos de deuda de la institución emisora deberán contar con una clasificación mínima de “BB” emitida por una de las firmas clasificadoras señaladas en el Anexo N° 17 antes mencionado.”.

- G) En el actual N° 6, que pasa a ser N° 4 del CAPITULO 13-34, se intercala lo siguiente: i) en el primer párrafo, a continuación de la palabra “Chile” y la coma que le sigue, se agrega la locución “en los casos en que ella sea requerida”; y, ii) en el segundo párrafo, a continuación de la palabra “Chile”, se intercala la expresión “cuando sea exigible,”.
- H) Se deroga el CAPITULO 14-3.
- I) En la letra a) del N° 1 del CAPITULO 14-8, se suprime todo lo que sigue a la última coma, la que pasa a ser punto final.

Se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hoja N° 5 del Índice de Capítulos; hojas N°s. 8 y 14 del Índice de Materias; hoja N° 10 del Capítulo 7-5; hojas N°s. 3, 4 y 5 del Capítulo 8-10; hoja N°4 del Capítulo 8-11; todas las hojas del Capítulo 13-34; y, primera hoja del Capítulo 14-8. Además, deben eliminarse las hojas correspondientes al Capítulo 14-3.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 13-34 (Bancos)

MATERIA:

EMISION DE TITULOS PAGADEROS EN MONEDA EXTRANJERA PARA SER COLOCADOS O NEGOCIADOS EN EL EXTERIOR.

1.- Autorización para emitir y colocar títulos en el exterior.

Los bancos están facultados para emitir bonos y certificados de depósito para ser colocados en el exterior, con sujeción a las normas contenidas en el Capítulo XIII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, del Banco Central de Chile.

Las empresas bancarias que decidan emitir los valores antes mencionados, deben obtener, para cada emisión, la autorización del Banco Central de Chile. Dicha autorización se entiende otorgada cuando se trate de la emisión de certificados de depósito a un plazo promedio de hasta dos años.

Para los bonos que se colocarán en el exterior no resulta necesaria su inscripción en el Registro de Valores de esta Superintendencia.

2.- Requisitos para efectuar la emisión de títulos.

Para emitir los instrumentos de que trata este Capítulo, a un plazo promedio igual o superior a cuatro años, las respectivas empresas bancarias deben tener una clasificación emitida por las empresas Fitch IBCA o Thomson BankWatch, no inferior a “B” en las categorías de “individual ratings” o “issuer ratings”, respectivamente.

Cuando se trate de la emisión de bonos a un plazo igual o superior a dos años e inferior a cuatro años, tales instrumentos deberán contar con una clasificación mínima de “BB” emitida por alguna de las firmas clasificadoras señaladas en el Anexo N° 17 del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Por otra parte, al tratarse de la emisión de bonos subordinados, cuyo plazo promedio no podrá ser inferior a cinco años, los instrumentos de deuda de la institución emisora deberán contar con una clasificación mínima de “BB” emitida por una de las firmas clasificadoras señaladas en el Anexo N° 17 antes mencionado.

3.- Instrucciones contables.

3.1.- Registro de las obligaciones.

Los bonos se registrarán en la respectiva moneda extranjera de acuerdo con el criterio señalado en el título VIII del Capítulo 7-5 de esta

Recopilación, utilizando para el efecto las cuentas “Bonos colocados en el exterior”, “Descuentos por colocación de bonos en el exterior” y “Primas por colocación de bonos en el exterior”, de la partida 3075.

No obstante, si se trata de bonos subordinados se utilizarán las cuentas señaladas en el numeral 7.1 del Capítulo 9-6 de esta Recopilación.

Por otra parte, los certificados o pagarés por depósitos de bancos del exterior, se registrarán en la respectiva moneda extranjera en la forma señalada en el Capítulo 2-7.

3.2.- Liquidación de la moneda extranjera.

En el caso que se determine liquidar los recursos captados por la colocación de los bonos, se utilizarán las cuentas “Conversión bonos en circulación en el exterior”, de la partida 2510, y “Cambio bonos en circulación en el exterior”, de la partida 4510, las que quedan sujetas al tratamiento normal de cuentas de “conversión” y “cambio”, debiendo reflejar la primera el monto de moneda extranjera que se mantiene liquidada y, la segunda, el contravalor en pesos que debe ajustarse mensualmente, según lo dispuesto en el Capítulo 13-30 de esta Recopilación.

4.- Información que deberá enviarse a esta Superintendencia.

Las empresas bancarias que coloquen bonos en el exterior, deberán hacer llegar a este Organismo, una vez autorizada la emisión por el Banco Central de Chile en los casos en que ella sea requerida, los antecedentes que resulten pertinentes a la emisión entre aquellos que se indican en el N° 1 del título III del Capítulo 2-10 de esta Recopilación Actualizada de Normas de conformidad con las exigencias de la legislación del país en que ellos se coloquen, con la traducción correspondiente en los casos que corresponda.

Junto con esos antecedentes, deberán enviar la constancia de autorización del Banco Central de Chile cuando sea exigible, y la siguiente información cuando ella no aparezca en la escritura pública de emisión:

- a) País en el que se efectuará la colocación;
- b) Exigencias y obligaciones que le imponen al emisor las regulaciones del país extranjero donde se colocará la emisión;
- c) Obligaciones y derechos que las regulaciones del país extranjero les exijan o reconozcan a los tenedores de bonos;
- d) Información que el emisor debe proporcionar a los tenedores de bonos y al representante legal de éstos; y,
- e) Autorización del organismo extranjero regulador de los mercados bursátiles en los que se transarán los bonos.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.090
FINANCIERAS N° 1.366

Santiago, 20 de noviembre de 2000

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS.
Capítulos 2-1, 4-1, 8-21 y 8-40.**

IMPARTE INSTRUCCIONES ACERCA DE VENTAS CORTAS DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS. COMPLEMENTA NORMAS SOBRE ENCAJE. INCORPORA CAPITULO 8-40 “SECURITIZACION DE ACTIVOS”.

El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N°s 863-07-000914 modificó el Compendio de Normas Financieras, permitiendo a las instituciones financieras efectuar ventas cortas de pagarés emitidos por el Banco Central de Chile y bonos y letras de crédito emitidos por bancos y sociedades financieras. Por otra parte, mediante el acuerdo N° 863-08-000914, el Instituto Emisor complementó sus normas relativas a los activos de las instituciones financieras que pueden ser objeto de securitización.

Sobre la base de esas disposiciones y con el objeto de complementar, además, las normas relativas al encaje exigido, se efectúan los siguientes cambios en la Recopilación Actualizada de Normas:

I.- Modificaciones al Capítulo 2-1.

Se agrega el siguiente título en el Capítulo 2-1, pasando el actual título IV a ser V:

“IV.- VENTAS CORTAS Y PRESTAMO DE VALORES.

De acuerdo con lo establecido en el N° 7 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, las ventas cortas que pueden realizar las instituciones financieras corresponden a aquellas que se pueden realizar mediante préstamos de instrumentos financieros obtenidos de personas domiciliadas y residentes en Chile.

La adquisición de instrumentos financieros con obligación de restitución debe sujetarse a las siguientes condiciones:

1.- Títulos que pueden ser adquiridos mediante un préstamo de instrumentos financieros.

Sólo pueden ser objeto de un contrato de préstamo de instrumentos financieros los documentos emitidos por el Banco Central de Chile en virtud de operaciones de mercado abierto y los bonos y letras de crédito emitidos por bancos y sociedades financieras establecidos en el país, susceptibles de ser adquiridos por las instituciones financieras.

No podrán efectuarse esas operaciones con instrumentos cuyo valor de mercado en los últimos cinco días hábiles bancarios acumule una caída igual o superior al 5% si se trata de documentos cuya duración sea inferior a dos años, o igual o superior al 10% al tratarse de instrumentos con una duración mayor.

2.- Requisito que debe cumplir la institución financiera que adquiere los títulos.

La institución financiera adquirente debe mantener, mientras esté vigente el pacto, títulos libres de todo gravamen equivalentes en riesgo y liquidez a los obligados a restituir, o derechos sobre los mismos, cuyo valor a precio de mercado sea al menos equivalente a la correspondiente obligación de restitución. Esta regla debe cumplirse tanto en el caso en que se pacte la restitución como en el caso de que se pacte el pago del precio de mercado y no se refiere a instrumentos que el adquirente se obligue a restituir, sino sólo a los que cumplan las condiciones antes indicadas.

3.- Participación de las instituciones financieras como cedentes.

Las instituciones financieras sólo pueden otorgar préstamos de instrumentos financieros a otras instituciones financieras.

4.- Condiciones que deberán pactarse en el préstamo de instrumentos financieros.

La institución financiera que adquiera un documento bajo esa modalidad, deberá pactar con el cedente lo siguiente:

- a) El instrumento financiero objeto de la operación.
- b) La obligación de restituir un instrumento de las mismas características, en cuanto a plazo, emisor, tasa de interés y serie, o bien, la obligación de pagar el precio de mercado que tenga el instrumento cedido en la fecha de vencimiento de la operación.

- c) Fecha de restitución o de pago del precio, según corresponda.
- d) Comisión por la operación. Deberá además dejarse constancia de la forma en que el cedente obtiene el pago de los flujos que deja de percibir del emisor por haber transferido la propiedad del título, cuando en el lapso de vigencia de la operación exista un pago de cupones del instrumento cedido.
- e) Demás derechos u obligaciones que acuerden las partes.

5.- Otras disposiciones.

Las operaciones de préstamos de instrumentos financieros realizadas entre instituciones financieras quedan sujetas a los límites de que tratan los Capítulos 12-3 y 12-7 de esta Recopilación.

Las obligaciones por los préstamos de instrumentos que no correspondan a documentos emitidos por el Banco Central de Chile, quedan sujetas al encaje que rige para los depósitos. Dichas obligaciones, cualesquiera sean los documentos transferidos que originen la obligación, no quedan afectos a reserva técnica.”.

II.- Modificaciones al Capítulo 4-1.

- A) Se reemplazan las letras a) y b) del numeral 2.1.1 del título II por lo siguiente:

Nº 3005 “Acreedores en cuentas corrientes”.

Nº 3010 “Otros saldos acreedores a la vista (exceptuados los depósitos por consignaciones judiciales artículo 517).

Nº 3015 “Cuentas de depósito a la vista”

Nºs. 3110 y 3115: sólo las cuentas correspondientes a las obligaciones afectas al encaje para operaciones a la vista, mencionadas en el Anexo Nº 2 del Capítulo 8-21 de esta Recopilación.”

- B) En el último inciso del numeral 2.2 del título II se sustituye lo que sigue a los dos puntos (:): por: “sólo las cuentas correspondientes a las obligaciones afectas al encaje para operaciones a plazo, mencionadas en el Anexo Nº 2 del Capítulo 8-21 de esta Recopilación.”.

- C) Se sustituye el texto del Nº 2 del título III por lo que sigue:

“Quedarán sujetos a encaje, a las tasas precedentemente indicadas, los saldos de las cuentas que se incluyen en las siguientes partidas:

a) Obligaciones a la vista.

Nº 3005 “Acreedores en cuentas corrientes”

Nº 3010 “Otros saldos acreedores a la vista”

Nº 3015 “Cuentas de depósito a la vista”
Nºs. 3110 y 3115: sólo las cuentas correspondientes a las obligaciones afectas al encaje para operaciones a la vista, mencionadas en el Anexo Nº 2 del Capítulo 8-21 de esta Recopilación.

b) **Obligaciones a plazo.**

Nº 3020 “Depósitos y captaciones a plazo de 30 a 89 días”
Nº 3025 “Depósitos y captaciones a plazo de 90 días a un año”
Nº 3030 “Otros saldos acreedores a plazo”
Nº 3035 “Depósitos de ahorro a plazo”
Nº 3065 “Depósitos y captaciones”, con excepción de la cuenta “Captaciones a más de un año exentas de encaje” de que trata el Capítulo 2-7 de esta Recopilación.
Nºs. 3110 y 3115: sólo las cuentas correspondientes a las obligaciones afectas al encaje para operaciones a plazo, mencionadas en el Anexo Nº 2 del Capítulo 8-21 de esta Recopilación.”

D) Se modifica el Anexo Nº 1, con el objeto de actualizar los indicadores asociados al cálculo del encaje exigido y mantenido que realiza esta Superintendencia sobre la base de los saldos remitidos por las instituciones financieras en el archivo C03.

III.- Modificaciones al Capítulo 8-21.

A) Se intercala el siguiente número, pasando los números 11 y 12 a ser Nºs. 12 y 13, respectivamente:

“11.- Registro de los préstamos de instrumentos financieros.

11.1.-Adquisición de instrumentos en préstamos.

El prestatario ingresará el documento adquirido, a su valor de mercado, en la cuenta de inversiones financieras que corresponda, reconociéndose un pasivo por la obligación de restitución o pago del instrumento.

La obligación con el prestamista será ajustada durante la vigencia del contrato al valor de mercado del instrumento que se adquirió. Dicho ajuste se hará con cargo o abono a los resultados, según corresponda. En caso de que el instrumento adquirido contemple un pago de cupones durante la vigencia del contrato, ese valor deberá considerar también el correspondiente importe que el adquirente se obliga a pagar.

Para efectos de información a esta Superintendencia, se utilizarán las cuentas de acreedores por préstamos de valores de las partidas 3110 ó 3115; de ajustes de esos pasivos de la partida 5900 ó 7910; y de

comisiones pagadas de la partida 5530, mencionadas en el Anexo N° 2 de este Capítulo.

11.2.- Entrega en préstamo de instrumentos.

La institución prestamista dará de baja el instrumento cedido de su cartera de inversiones financieras, registrando el derecho contra la institución financiera prestataria por el valor de mercado del instrumento cedido. El importe registrado en inversiones financieras y su respectivo ajuste a valor de mercado, se solucionarán de la misma forma que una venta del instrumento efectuada al valor de mercado a la fecha de la operación.

El derecho a la restitución o pago contra la institución financiera adquirente, se ajustará, con cargo o abono a los resultados, según corresponda, de la misma forma descrita en el numeral precedente para la obligación que en este caso aquella asume.

No obstante lo anterior, cuando el documento cedido corresponda a uno de la “cartera permanente” y se haya pactado la restitución de un instrumento que se puede reingresar a esa cartera, el ajuste a valor de mercado, excluida la parte que corresponda a los reajustes e intereses que devengaría el instrumento cedido de no mediar la operación, podrá hacerse directamente contra una cuenta de patrimonio, tal como se hacía con el instrumento antes de su cesión.

El ajuste a valor de mercado del derecho a la restitución o pago del documento entregado, debe efectuarse aun cuando éste corresponda a un instrumento que las normas de este Capítulo no obligan a ajustarlo a su valor de mercado debido a que su plazo remanente es igual o inferior a un año.

Para reflejar los saldos por las operaciones de que se trata, se utilizará la cuenta de deudores por préstamos de valores de la partida 1690; de ajuste de ese activo de la partida 7910 ó 5900; y de comisiones ganadas de la partida 7530, mencionadas en el Anexo N° 2 de este Capítulo.”.

- B) Se reemplaza el Anexo N° 2, a fin de incluir las cuentas correspondientes a los préstamos de instrumentos financieros en las mismas partidas de activo y pasivo que se emplean para las operaciones con pacto, simplificándose también las cuentas que deben utilizarse para estas últimas.

IV.- Incorporación del Capítulo 8-40.

Se agrega a la Recopilación Actualizada de Normas el nuevo Capítulo 8-40 “Securitización de activos”, cuyo texto se acompaña.

V.- Otras disposiciones.

En concordancia con el nuevo Anexo N° 2 del Capítulo 8-21, en el sistema de información de esta Superintendencia se modifica el nombre de las partidas 1690, 1695, 3110 y 3115 por “Créditos por intermediación de documentos con otras instituciones financieras”, “Créditos por intermediación de documentos con terceros”, “Obligaciones por intermediación de documentos con otras instituciones financieras” y “Obligaciones por intermediación de documentos con terceros”, respectivamente. Este cambio regirá a contar del mes de diciembre de 2000.

Junto con incorporar el nuevo Capítulo 8-40, se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hoja N° 3 del Índice de Capítulos; hoja N° 26 del Índice de Materias; hoja N° 14 del Capítulo 2-1; hojas N°s. 4, 5 y 9 del Capítulo 4-1 y las correspondientes a su Anexo N° 1; y, hoja N° 21 del Capítulo 8-21 y las de su Anexo N° 2. Además, se agregan las hojas N°s. 13a y 13b al Capítulo 2-1, la hoja N° 9a al Capítulo 4-1 y las hojas N°s. 22 y 23 al Capítulo 8-21.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 8-40 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

SECURITIZACION DE ACTIVOS.

1.- Activos que se pueden securitizar.

Los bancos y sociedades financieras sólo pueden vender a sociedades securitizadoras o a fondos de inversión de créditos securitizados, los activos de su cartera de colocaciones y de inversiones financieras que autoriza el Banco Central de Chile y que se indican en el Capítulo III.B.4 de su Compendio de Normas Financieras.

Los documentos que se pueden vender son sólo aquellos que tengan pagos en cuotas, normalmente iguales y sucesivas, a lo menos una vez al año, salvo que se trate de los créditos comerciales o instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.

2.- Deterioro del índice de riesgo de las colocaciones.

De acuerdo con lo indicado en el Capítulo III.B.4 antes mencionado, solamente pueden efectuar una venta de créditos de su cartera de colocaciones que signifique un deterioro del índice de riesgo de ella, las instituciones financieras que, al momento de la operación, cuenten con un indicador de Basilea de al menos 10%, se encuentren clasificadas por esta Superintendencia en Categoría 1 según sus procesos de clasificación de cartera y no presenten pérdidas acumuladas en el ejercicio.

Para ese efecto, se entenderá como índice de riesgo el porcentaje que representa el total de provisiones mantenidas para colocaciones con respecto al total de colocaciones. Por consiguiente, para determinar si existe un deterioro, ese porcentaje se comparará con el que así se obtiene luego de restar el monto de cartera que se vende y el monto de sus provisiones asociadas, del total de colocaciones y de sus correspondientes provisiones, respectivamente.

No obstante lo anterior, en el total de colocaciones no se incluirán los créditos de la cartera comercial correspondientes a saldos de precio por la venta de bienes recibidos en pago o adjudicados ni las operaciones de leasing, excluyéndose también del total de provisiones las respectivas provisiones asociadas a esos créditos.

La información que, de acuerdo con lo exigido en el N° 3 del Capítulo III.B.4 antes mencionado, deben entregar las instituciones que vendan cartera con un detrimento del índice de riesgo, se divulgará con sujeción a las instrucciones del Capítulo 18-10 de esta Recopilación.

3.- Condiciones para la venta de activos.

Los activos que vendan las instituciones financieras deberán ser de su propiedad, estar libres de todo tipo de gravámenes o prohibiciones y los títulos de crédito deben estar extendidos cumpliendo las exigencias legales y tributarias que correspondan.

La venta de documentos se efectuará sin responsabilidad para los bancos o sociedades financieras cedentes, sin perjuicio de mantener su responsabilidad en calidad de emisores cuando sea el caso. La venta de contratos de leasing comprenderá la transferencia del dominio del bien objeto del respectivo contrato.

La venta se efectuará por documentos completos y su pago deberá percibirse al contado.

4.- Prohibición de recomprar los activos vendidos.

En ningún caso podrán ser recomprados por la institución financiera, los activos correspondientes a su cartera de colocaciones que haya vendido a una sociedad securitizadora o fondo de inversión.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.091
FINANCIERAS N° 1.367

Santiago, 27 de noviembre de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-29.

PROVISIONES Y CASTIGOS. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.

Se ha estimado necesario complementar las instrucciones sobre los créditos castigados que en la información de deudas deben informarse como vigentes, a fin de precisar que en esa situación se encuentran también los créditos castigados que hayan sido posteriormente renegociados, aun cuando no se hayan reingresado al activo.

Para el efecto se agrega el siguiente párrafo final al numeral 4.2 del título IV del Capítulo 8-29:

“Un procedimiento similar al de los créditos castigados anticipadamente debe seguirse con aquellos créditos que, habiendo sido castigados y sin que se hayan reingresado al activo según lo previsto en el numeral 3.6 del título I de este Capítulo, sean objeto de renegociaciones, convenios de pago o avenimientos judiciales o extrajudiciales, cuando el deudor se encuentre cumpliendo con los pagos convenidos.”

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 19 del Capítulo 8-29.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.092
FINANCIERAS N° -o-

Santiago, 30 de noviembre de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 7-6.

PROVISIONES POR RIESGO-PAIS. MODIFICA INSTRUCCIONES.

Las actuales disposiciones sobre provisiones por riesgo-país, dejan a criterio del Directorio de los bancos la posibilidad de no constituir provisiones cuando se trate de créditos que cumplan ciertas condiciones y cuyos deudores estén situados en países clasificados al menos en categoría 4.

A fin de que el Directorio pueda también decidir acerca de esas provisiones para los créditos de comercio exterior y colocaciones contingentes cuyos deudores estén situados en países clasificados en categorías 5 ó 6, se efectúan los siguientes cambios en el numeral 3.2 del título III del Capítulo 7-6 de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) En el encabezamiento del segundo párrafo, se suprime todo lo que sigue a la palabra “indican”, concluyéndose la oración con dos puntos (:) a continuación de esa palabra.
- B) Se agrega a la letra c), pasando el punto final a ser una coma (,), lo siguiente: “y que se encuentren situados en países clasificados al menos en categoría 4 según las reglas de este Capítulo.”
- C) En el último párrafo se intercala lo siguiente a continuación de la coma: “como asimismo la clasificación del país”, a la vez que se suprime la expresión “la efectuada a” que aparece en este párrafo.

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 12 y 13 del Capítulo 7-6.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.093
FINANCIERAS N° 1.368

Santiago, 13 de diciembre de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-37.

OPERACIONES DE LEASING. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.

Ante consultas respecto a la posibilidad de constituir hipotecas de los bienes arrendados a favor de los arrendatarios, como asimismo de efectuar contratos de leasing pagaderos en moneda extranjera, se ha resuelto agregar los siguientes numerales al título I del Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas:

“6.- Gravámenes y prohibiciones.

No se considerarán comprendidas dentro de la prohibición del N° 6 del artículo 84 de la Ley General de Bancos, las hipotecas o prendas sobre bienes arrendados en las operaciones de leasing, constituidas a favor de los respectivos arrendatarios.

7.- Monedas y sistemas de reajustabilidad.

Las operaciones de leasing reajustables deben pactarse con alguna de las modalidades de reajuste permitidas por el Banco Central de Chile.

Los bancos pueden efectuar operaciones de leasing pactando el pago del arrendamiento en moneda extranjera.”.

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 5 del Capítulo 8-37.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.094
FINANCIERAS N° 1.369

Santiago, 13 de diciembre de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.

ACTUALIZA NOMINA DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Por Resolución N° 115, publicada en el Diario Oficial del 5 de septiembre de 2000, esta Superintendencia autorizó la existencia de la sociedad anónima bancaria denominada DEUTSCHE BANK (CHILE).

Debido a que recientemente esa entidad ha sido autorizada para operar, mediante la presente Circular se actualiza la nómina de instituciones que contiene el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, reemplazándose dicho Anexo.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.095
FINANCIERAS N° 1.370

Santiago, 13 de diciembre de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-29.

PROVISIONES Y CASTIGOS. MODIFICA INSTRUCCIONES.

Esta Superintendencia ha resuelto suprimir la exigencia de contar con su autorización para castigar créditos vigentes en caso de que la institución que desee castigarlos no se encuentre clasificada dos veces consecutivas en categoría I según sus sistemas de clasificación de cartera. Por otra parte, ha estimado necesario complementar las instrucciones sobre los créditos castigados que en la información de deudas deben informarse como vigentes.

Para el efecto, se introducen las siguientes modificaciones en el Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se suprime el enunciado del numeral 3.1.1 del título I y la palabra “vencido” que aparece en la letra c) de ese numeral, a la vez que se agrega el siguiente párrafo final en reemplazo del numeral 3.1.2:

“Cuando se castigue un crédito cuyo plazo de vencimiento aún no se haya cumplido, deberá seguir informándose como vigente en la información sobre deudores a que se refiere el Capítulo 18-5 de esta Recopilación, mientras no se cumpla la fecha de vencimiento. El mismo criterio deberá seguirse con las cuotas no vencidas de un crédito pagadero en cuotas, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los castigos de créditos de consumo efectuados por la causal prevista en el último párrafo del numeral 3.2.2 de este título.”

- B) Se reemplaza la última oración de la letra b) del numeral 3.3 del título I, por la siguiente:

“No obstante, si se trata de créditos o cuotas castigados antes de su vencimiento, los respectivos importes se incluirán en las cuentas “Créditos comerciales vigentes castigados”, “Créditos de consumo vigentes castigados” o “Créditos hipotecarios para vivienda vigentes castigados”, de la misma partida.”.

- C) En el segundo párrafo del numeral 4.1 del título IV se sustituye la expresión “la Circular N° 2.478-853 de esta Superintendencia”, por “el título VII del Capítulo 8-19 de esta Recopilación”.
- D) Se reemplaza el primer párrafo del numeral 4.2 del título IV, por el siguiente:

“Conforme a lo indicado en el numeral 3.1 del título I de este Capítulo, los créditos castigados contablemente cuyo vencimiento aún no se haya cumplido, deben informarse como créditos vigentes para los efectos de la información de deudores que refunde esta Superintendencia. Por consiguiente, corresponde informar como créditos vigentes aquellos que se encuentren registrados en las cuentas “Créditos comerciales vigentes castigados”, “Créditos de consumo vigentes castigados” o “Créditos hipotecarios para vivienda vigentes castigados”, de la partida 9600.”.

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 8, 9, 11 y 18 del Capítulo 8-29.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.096
FINANCIERAS N° 1.371

Santiago, 18 de diciembre de 2000

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS.
Capítulos 2-1, 7-1, 8-19 y 8-21.**

**CAPTACIONES E INTERMEDIACION. REAJUSTES.
CARTERA DE COLOCACIONES. INVERSIONES FINANCIERAS.
MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Como consecuencia de las modificaciones introducidas al Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, por el acuerdo N° 868-06-001012 de su Consejo, mediante la presente Circular se disponen diversos cambios en la Recopilación Actualizada de Normas.

En lo principal, las modificaciones relacionadas con los cambios en el mencionado Capítulo III.B.1 que se indican en esta Circular, obedecen a la necesidad de mantener la debida concordancia entre las normas del citado Compendio y las instrucciones de este Organismo, y precisar el sentido o alcance de ciertas disposiciones específicas que tocan los temas señalados en la referencia.

En otro orden de cosas, esta Superintendencia ha resuelto suprimir la entrega mensual de precios de referencia para valorizar los instrumentos de la cartera de inversiones financieras a que se refiere el Capítulo 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas, permitiendo que en todos los casos se efectúen los ajustes contables de acuerdo con el valor de mercado determinado por las instituciones. Junto con ello, se ha decidido también suprimir la excepción hecha en la oportunidad en que se hizo exigible el ajuste a valor de mercado de las inversiones financieras, que ha permitido prescindir de tales ajustes cuando se trate de instrumentos con vencimiento a menos de un año, cualesquiera sea su valor de adquisición.

Si bien esas disposiciones rigen a contar de esta fecha, esta Superintendencia seguirá entregando, hasta el mes de junio del año 2001, los precios de los instrumentos emitidos en Chile y con vencimiento a más de un año, para cubrir la eventualidad de que alguna institución desee tener transitoriamente esos datos como referencia.

De acuerdo con lo descrito, se efectúan los siguientes cambios en los Capítulos de la Recopilación Actualizada de Normas que a continuación se indican:

I.- Modificaciones al Capítulo 2-1.

A) Se agrega el siguiente encabezamiento en el título II:

“En las presentes normas se entiende que las operaciones realizadas con el “público” son las efectuadas con cualquier persona natural o jurídica, del país o del exterior, distinta de los bancos y sociedades financieras establecidos en Chile.”

B) Se intercala, después de la expresión sociedades financieras que aparece en el primer y segundo párrafo del N° 2 del título II, las locuciones “establecidos en Chile” y “establecido en Chile”, respectivamente.

C) Se suprime el encabezamiento del N° 3 del título II y se reemplaza su numeral 3.1, por el que sigue:

“3.1.- Emisión de títulos al portador.

Las instituciones financieras sólo pueden emitir los siguientes títulos al portador:

- a) Letras de crédito y bonos para ser colocados en el país.
- b) Certificados de depósito y bonos para ser colocados en el exterior, en las condiciones establecidas en el Capítulo XIII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.”

D) Se sustituye el enunciado y encabezamiento del numeral 3.2 del título II, por lo siguiente:

“3.2.- Transferencia de títulos al portador emitidos en Chile.

“Las instituciones financieras sólo podrán transferir los siguientes títulos al portador emitidos en Chile.”

E) En la letra b) del numeral 3.2 antes mencionado, se sustituye la locución “se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XVIII y”, por “se refería”.

F) En la letra e) del numeral 3.2 antes mencionado, se suprime la expresión “debentures”.

G) Se suprime la letra e) y el último párrafo del N° 4, pasando las letras f) y g) a ser e) y f), respectivamente, a la vez que se agrega a este número el siguiente literal:

“g) Además de las condiciones señaladas en los literales precedentes y en las otras disposiciones del presente Capítulo, las instituciones deben ajustarse a las normas específicas referidas a la venta o cesión de cartera de colocaciones o inversiones financieras, tratadas en los Capítulos 8-19 y 8-21, respectivamente.”.

H) Se reemplaza el texto del N° 5 del título II, por el siguiente:

“La transferencia de documentos de la cartera de colocaciones o inversiones financieras será siempre sin responsabilidad de pago de la institución financiera cedente, salvo que se trate de colocaciones cedidas a empresas bancarias del exterior, excluidas las sucursales y filiales de bancos establecidos en el país, cuando tales colocaciones correspondan a créditos pagaderos en moneda extranjera otorgados a personas domiciliadas y residentes en Chile. En este caso el banco cedente podrá agregar su responsabilidad de pago, quedando ésta sujeta al límite de avales y fianzas dispuesto en el Capítulo III.I.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, tratado en el Capítulo 8-10 de esta Recopilación.”.

I) En el primer párrafo de la letra a) del numeral 2.4 del título III se intercala, a continuación de la palabra “financieras”, la expresión “establecidas en Chile”.

J) En la letra b) del numeral 2.4 antes mencionado, se efectúan los siguientes cambios: i) en el primer párrafo se sustituye la expresión “al público” por “a compradores distintos a otros bancos o sociedades financieras establecidos en el país”; y, ii) en el segundo párrafo se elimina la locución “segundo párrafo del”.

K) Se reemplaza el último párrafo del numeral 2.5 del título III por los que siguen:

“Los pactos en moneda extranjera con tasa variable deben expresarse con tasa libo o prime.

Sólo se podrá pactar una reajustabilidad distinta que la expresada en el título transferido o realizar pactos reajustables sobre títulos no reajustables o viceversa, cuando se trate de operaciones con los instrumentos que se señalan en el N° 3 de este título y que no correspondan a instrumentos pagaderos, expresados o reajustables en moneda extranjera.”.

L) Se reemplaza el texto del numeral 2.6 del título III por el siguiente:

“En ningún caso los bancos podrán adquirir o ceder documentos pagaderos en moneda extranjera mediante pactos que se solucionen en moneda chilena, ni viceversa.

Las sociedades financieras no podrán realizar pactos de compra o venta pagaderos en moneda extranjera.”

M) Se reemplaza el encabezamiento del N° 3 del título III por lo siguiente:

“a) Operaciones con bancos y sociedades financieras establecidos en el país.

Los instrumentos de la cartera de inversiones financieras que se indican a continuación pueden ser objeto de venta con pacto de retrocompra desde un día hábil bancario cuando el comprador sea otra institución financiera:”

N) Se reemplaza el último párrafo del N° 3 antes mencionado, por lo siguiente:

“iv) Otros instrumentos de la cartera de inversiones financieras, pagaderos, expresados o reajustables en moneda extranjera, emitidos por: el Banco Central de Chile, el Estado de Chile o sus instituciones; Estados o bancos centrales extranjeros de países clasificados, al menos, en primera categoría de riesgo; y, organismos internacionales a los cuales se encuentre adherido el Estado de Chile.

Debe tenerse presente, en todo caso, que las sociedades financieras no pueden participar en estas operaciones cuando se trate de pactos o documentos en moneda extranjera.

b) Operaciones con el público.

Podrán venderse con pacto de retrocompra desde cuatro días hábiles bancarios, los instrumentos aludidos en la letra a) precedente, con excepción de los indicados en su numeral iv)”.

Ñ) Se suprime el N° 5 del título III, atendido que la materia a que se refiere se encuentra tratada en el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.

II.- Modificaciones al Capítulo 7-1.

Se efectúan las siguientes modificaciones en el título I del Capítulo 7-1:

A) En el primer párrafo del numeral 2.1 se sustituye todo lo que sigue a la palabra “reajuste” por: “autorizados por el Banco Central de Chile”.

B) Se intercala antes de la letra a) del numeral 2.2, lo que sigue:

“2.2.1.- Operaciones en moneda chilena.

Los siguientes sistemas de reajustabilidad se encuentran autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II.B.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile:”

- C) Se agrega lo siguiente al final del numeral 2.2.1 antes mencionado:

“Además de los sistemas señalados en los literales precedentes, conforme a lo indicado en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, las instituciones financieras pueden aplicar el sistema de reajustabilidad previsto en el artículo 20 de la Ley N° 18.010, esto es, pactar operaciones expresadas en moneda extranjera, pagaderas por su equivalente en moneda chilena, según el tipo de cambio vendedor al día del pago.

Debe tenerse presente también que en su oportunidad fue autorizada la adquisición, por parte de las instituciones financieras, de los créditos otorgados por la ex-ANAP, los que tienen su propio sistema de reajustabilidad.”.

2.2.2.- Operaciones pagaderas en moneda extranjera.

Las operaciones pagaderas en moneda extranjera no pueden indexarse a otras monedas o unidades de valor, con excepción de aquellas de financiamiento externo reguladas en el Capítulo XIII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales que se señalan a continuación:

- a) Los bonos emitidos a un plazo igual o superior a cuatro años, podrán expresarse en pesos o en Unidades de Fomento, según lo previsto en el referido Capítulo XIII.
 - b) Los créditos obtenidos en el exterior podrán pactarse en las unidades de cuenta que se indican en el Anexo N° 3 del Capítulo I del Título I del Compendio antes mencionado, esto es: Derecho Especial de Giro del Fondo Monetario Internacional, Unidad de Cuenta del Banco Interamericano de Desarrollo, Onza Troy Oro y Onza Troy Plata.
- D) En el segundo párrafo del numeral 2.3 se reemplaza la expresión “precedentemente” por “en la letra c) del numeral 2.2.1 anterior”.
- E) Se suprime el numeral 2.4.
- F) Se agrega al numeral 5.1 el siguiente literal:
- “c) Al tratarse de operaciones pagaderas en moneda extranjera que correspondan a créditos otorgados a personas naturales o jurídicas domiciliadas y residentes en Chile, o bien de depósitos y captaciones, sólo podrá pactarse una tasa libo o prime.”
- G) En el primer párrafo del N° 9 se suprime la locución: “en los casos autorizados por el Banco Central de Chile”.

H) Se suprime el cuarto párrafo del N° 9 antes mencionado.

III.- Modificaciones al Capítulo 8-19.

A) Se reemplaza el N° 3 del título II por el siguiente:

“3.- Adquisición de documentos en moneda extranjera.

Las empresas bancarias pueden adquirir créditos en moneda extranjera excepto en los siguientes casos:

- a) cuando el deudor directo o indirecto sea otro banco establecido en Chile, salvo que se trate de documentos a favor de exportadores originados en la negociación de cartas de crédito.
- b) cuando correspondan a créditos que el banco haya cedido anteriormente a entidades del exterior y cuyos deudores sean personas domiciliadas y residentes en Chile.

A las sociedades financieras, por su parte, les está prohibida la adquisición de cualquier título de crédito en moneda extranjera.”

B) Se suprime el N° 4 del título II, atendido que la materia a que se refiere se encuentra tratada en el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.

C) Se sustituye el texto del N° 2 del título III por el siguiente:

“Las instituciones financieras sólo podrán vender o ceder a personas diferentes a bancos o sociedades financieras establecidos en el país, los siguientes créditos de su cartera de colocaciones:

- a) Mutuos Hipotecarios endosables de que trata el N° 7 del artículo 69 de la Ley General de Bancos, cedidos a las entidades reguladas por leyes especiales en las condiciones que se señalan en el citado precepto legal y en el Capítulo 8-4 de esta Recopilación.
- b) Documentos susceptibles de ser securitizados, vendidos a sociedades securitizadoras o a fondos de inversión de créditos securitizados, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III.B.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y en el Capítulo 8-40 de esta Recopilación.
- c) Créditos en moneda extranjera cuyos deudores sean residentes y domiciliados en Chile, que se vendan en forma definitiva a empresas bancarias del exterior y sean pagados de contado.

- d) Créditos cuyos deudores estén situados en el exterior, que sean cedidos a bancos u otras personas no residentes ni domiciliados en Chile.

Las ventas o cesiones que no se encuadren en lo indicado en los literales precedentes, que se efectúen a personas distintas de otras instituciones financieras establecidas en Chile, deben ajustarse a lo indicado en el N° 4 de este título.”.

- D) En el N° 4 del título III, se reemplaza la expresión “letra c), por “letra d)”.

VI.- Modificaciones al Capítulo 8-21.

- A) Se reemplaza el numeral 2.1.3 por el siguiente:

“2.1.3.- Adquisición de instrumentos en moneda extranjera.

Las empresas bancarias pueden adquirir instrumentos de la cartera de inversiones financieras pagaderos en alguna moneda extranjera, en tanto se compren con la misma moneda. La prohibición de adquirir efectos de comercio en moneda extranjera cuyos deudores sean otros bancos establecidos en Chile, contenida en la letra d) del N° 3 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, no impide la adquisición de depósitos a plazo en moneda extranjera, pudiendo adquirirse éstos al igual que las letras de crédito y bonos emitidos por otros bancos.

Las sociedades financieras no pueden mantener inversiones financieras en moneda extranjera.”.

- B) En el enunciado del numeral 2.2 se intercala la expresión “o cesión”, a continuación de la palabra “Venta”.
- C) En el primer párrafo del numeral 2.2.1 se intercala, a continuación de la palabra “ventas”, la expresión “o cesiones”, a la vez que se agrega el siguiente párrafo final a ese numeral:

“La enajenación de instrumentos mediante préstamos de valores a otra institución financiera en operaciones de ventas cortas, se ajustará a lo indicado en el título IV de ese Capítulo 2-1, debiendo seguirse los criterios de contabilización indicados en el N° 11 del presente Capítulo.”

- D) Se sustituye el enunciado del numeral 2.2.2 por “2.2.2.- **Instrumentos o valores de la cartera de inversiones financieras que se pueden vender o ceder a personas distintas a otros bancos o sociedades financieras del país.**”, a la vez que, en el encabeza-

miento de este numeral, se intercala la locución “establecidos en Chile”, a continuación de la palabra “financieras”.

E) En la letra a) del numeral 2.2.2 se suprime la locución “en moneda chilena” y se elimina la letra b) de este numeral, pasando su actual letra c) a ser b).

F) Se reemplaza el texto del numeral 2.2.3, por el siguiente:

“Las instituciones financieras pueden vender o ceder a otra institución financiera establecida en Chile, cualquier documento o valor transferible de su cartera de inversiones financieras.”.

G) Se suprime el numeral 2.3, atendido que las materias a que se refiere se encuentran tratadas en los Capítulos 12-3 y 12-10 de la Recopilación Actualizada de Normas.

H) Se reemplaza la definición de valor de mercado incluida en el N° 3, por la siguiente:

“Valor de mercado: corresponde al valor razonable o justo (“fair value”), esto es, a la cantidad por la cual, a la fecha de la valorización, puede ser intercambiado el instrumento entre un comprador y un vendedor debidamente informados que realizan una transacción libre.”

I) Se sustituye el texto del N° 5 por el siguiente:

“Sin perjuicio de que las inversiones quedarán, al cierre de cada mes, registradas en sus respectivas cuentas de acuerdo con el criterio de valorización señalado en el N° 4 precedente, las instituciones financieras deberán reconocer el efecto de las variaciones en los precios de los instrumentos con mercado secundario de su cartera de inversiones financieras, efectuando los ajustes que correspondan según lo indicado en el numeral 7.4 de este Capítulo.

Para el efecto, las instituciones financieras deberán utilizar los sistemas internos de valorización que consideren más apropiados para estimar el valor de mercado definido en el N° 3 de este Capítulo. La responsabilidad de asegurar permanentemente una correcta valorización de las carteras a su valor justo, deberá recaer en una unidad o área independiente de las unidades negociadoras. Los criterios que la institución financiera elija, deberán aplicarse consistentemente y en cada oportunidad se dejará bien documentada la medición del valor de los instrumentos y carteras que componen las inversiones financieras.”.

J) Se reemplaza el texto del N° 6 por el que sigue:

“Las instituciones financieras deben constituir, cuando corresponda, las provisiones señaladas en los Capítulos 8-29, 7-6 y 12-13 de esta Recopilación.”.

- K) Se reemplaza el numeral 7.1 por el siguiente:

“7.1.- Contenido de las presentes normas.

Las presentes instrucciones se refieren a las compras y ventas definitivas, de contado o a plazo, de instrumentos de la cartera de inversiones financieras, como asimismo a los criterios de valorización contable de la cartera y la forma de reconocer los ajustes a su valor de mercado en los casos que se indican.

En estas normas no se tratan las operaciones a futuro de instrumentos de la cartera de inversiones financieras, ni las operaciones con derivados, en general, cuyos subyacentes estén determinados por instrumentos financieros. La adquisición o cesión de un instrumento al vencimiento de esas operaciones, no difiere del tratamiento general de compras y ventas definitivas, salvo en el hecho de que los instrumentos deben ingresarse a la cartera a su valor de mercado.”

- L) Se sustituye el texto del numeral 7.2., por el siguiente:

“Los instrumentos comprados se ingresarán al activo por el precio efectivamente pagado. En el evento de pactarse un pago a plazo, debe considerarse el valor actual del pasivo que se asume.

En todas las demás operaciones en que se adquieren inversiones financieras, como ocurre al vencimiento de una operación a futuro, en la restitución de documentos en operaciones de ventas cortas o en el evento de canjes o sustituciones, los instrumentos se ingresarán al activo a su valor de mercado, el que corresponderá también al “valor de compra” a que se refieren los numerales siguientes.

En caso de que se opte por incorporar a las inversiones financieras aquellos documentos que se hubieren recibido en pago de deudas a favor de la institución, según lo indicado en el N° 1 del título I del Capítulo 10-1 de esta Recopilación, ellos se ingresarán también a su valor de mercado.

Al tratarse de inversiones en documentos expresados en moneda extranjera pagaderos en moneda chilena, las inversiones se registrarán en pesos, debiendo reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el tipo de cambio que se expresa en el respectivo documento.

Las inversiones financieras se informarán en las partidas y cuentas que se indican en el Anexo N° 1 de este Capítulo.”

- M) En el segundo párrafo del numeral 7.4.1 se suprime la locución “con excepción de aquellos cuyo plazo remanente para su veni-

miento sea igual o inferior a un año”, a la vez que se reemplaza la expresión “aquellos” por “éstos”.

N) En la letra a) del numeral 8.1 se reemplaza la expresión “o subcuenta” por “del pasivo”, y se suprime la locución “y subcuentas”.

Ñ) Se reemplazan los numerales 8.2 y 8.3 por el siguiente:

“8.2.- Documentos cedidos.

Para el solo efecto de presentar separadamente en el activo los saldos correspondientes a las inversiones financieras vendidas con pacto, distinguiéndolas de aquellas que están respaldadas por títulos que son de propiedad de la empresa y que no se encuentran comprometidos por pactos de esta naturaleza, los importes correspondientes a los títulos vendidos con pacto de retrocompra se informarán en la cuenta que corresponda de la partida 1740 “Inversiones financieras intermediadas”. Las cuentas que forman parte de esta partida se detallan en el Anexo N° 2 de este Capítulo.”.

N) Se suprime el penúltimo párrafo del numeral 11.2.

Se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hojas N°s. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 del Capítulo 2-1; hojas N°s. 2, 3, 4, 5, 8, 18 y 19 del Capítulo 7-1; hojas N°s. 2, 3 y 5 del Capítulo 8-19; y, todas las hojas del Capítulo 8-21. Además, se agrega la hoja N° 3a al Capítulo 8-19.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 8-21 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

INVERSIONES FINANCIERAS.

1.- Documentos o valores que constituyen “Inversiones Financieras”.

Deben incluirse en el rubro de “Inversiones Financieras”, solamente los siguientes documentos o valores:

- a) Instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.
- b) Documentos emitidos en serie, representativos de obligaciones del Estado de Chile o sus instituciones. Incluye también otros instrumentos emitidos por la Tesorería General de la República y los Bonos de Reconocimiento y Complementos de Bonos de Reconocimiento del Instituto de Normalización Previsional.
- c) Instrumentos de renta fija inscritos en el Registro de Valores de esta Superintendencia o de la Superintendencia de Valores y Seguros.
- d) Documentos emitidos en serie (bonos u otros instrumentos), representativos de obligaciones de Estados, bancos centrales, entidades financieras internacionales y empresas privadas extranjeras en general, que constituyan obligaciones de renta fija. Incluye notas estructuradas que tengan el carácter de instrumentos de inversión, cuando su retorno esté ligado a instrumentos de renta fija.
- e) Depósitos a plazo constituidos en bancos o sociedades financieras del país o en entidades financieras del exterior y efectos de comercio adquiridos de terceros, representativos de captaciones de aquellos.
- f) Cuotas de fondos mutuos cuyas inversiones estén constituidas sólo por instrumentos de renta fija.
- g) Oro sellado, amonedado o en pasta de que trata el Capítulo 8-23 de esta Recopilación.
- h) Pagarés por conversión de deuda externa chilena y títulos de la deuda externa chilena, adquiridos en la oportunidad en que las normas del Banco Central de Chile permitieron tales operaciones.

Con todo, se excluye de las Inversiones Financieras cualquier documento que se adquiera con la responsabilidad del cedente, distinto del

propio emisor, caso en el que debe registrarse en el activo el crédito contra el respectivo cedente o vendedor, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 8-19 de esta Recopilación.

Por otra parte, los instrumentos financieros adquiridos con pacto de retrocompra no se incluirán dentro del rubro de Inversiones Financieras, debiendo tratarse contablemente esas operaciones de la forma prevista en el N° 9 del presente Capítulo.

2.- Operaciones con instrumentos de la cartera de inversiones financieras.

2.1.- Inversiones.

2.1.1.- Cumplimiento de las normas generales sobre intermediación.

Las compras de instrumentos para la cartera de inversiones financieras deben ajustarse a las instrucciones del N° 2 del título II del Capítulo 2-1 de esta Recopilación, cuando se trate de instrumentos adquiridos del público que hayan sido emitidos o endosados por alguna institución financiera. Se aplicarán también a las compras de instrumentos financieros las reglas que para la venta de títulos de crédito se indican en ese título II del Capítulo 2-1.

Las compras con pacto de retrocompra de instrumentos de esta especie quedan sujetas, además, a las instrucciones contenidas en el título III del citado Capítulo 2-1, debiendo contabilizarse de la forma prevista en el presente Capítulo.

2.1.2.- Inversiones financieras en el exterior.

Las empresas bancarias pueden mantener inversiones financieras en el exterior, con sujeción a las normas del Banco Central de Chile y dentro de los márgenes tratados en el Capítulo 12-3 y en el título II del Capítulo 12-13 de esta Recopilación.

2.1.3.- Adquisición de instrumentos en moneda extranjera.

Las empresas bancarias pueden adquirir instrumentos de la cartera de inversiones financieras pagaderos en alguna moneda extranjera, en tanto se compren con la misma moneda. La prohibición de adquirir efectos de comercio en moneda extranjera cuyos deudores sean otros bancos establecidos en Chile, contenida en la letra d) del N° 3 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, no impide la adquisición de depósitos a plazo en moneda extranjera, pudiendo adquirirse éstos al igual que las letras de crédito y bonos emitidos por otros bancos.

Las sociedades financieras no pueden mantener inversiones financieras en moneda extranjera.

2.1.4.- Adquisición de instrumentos de propia emisión.

La adquisición de efectos de comercio aceptados o suscritos por la institución adquirente involucra el pago anticipado de la obligación. Por consiguiente, una institución financiera no puede incorporar esos efectos de comercio a su activo. Por otra parte, el artículo 130 de la Ley N° 18.045 prohíbe a las sociedades emisoras adquirir sus propios bonos.

Al tratarse de letras de crédito, las instituciones financieras podrán adquirirlos como inversión, dentro de los límites que para el efecto ha establecido el Banco Central de Chile en el Capítulo III.B.2 de su Compendio de Normas Financieras y que se tratan en el Capítulo 12-11 de esta Recopilación Actualizada de Normas.

2.2.- Venta o cesión de instrumentos de la cartera de inversiones financieras.

2.2.1.- Cumplimiento de las normas generales sobre intermediación.

Las ventas o cesiones de instrumentos de la cartera de inversiones financieras deberán ajustarse a las normas generales del título II del Capítulo 2-1 de esta Recopilación.

Las ventas con pacto de retrocompra de instrumentos de la cartera de inversiones financieras se sujetarán a las instrucciones generales contenidas en el título III del citado Capítulo 2-1, debiendo contabilizarse de la forma prevista en el N° 8 del presente Capítulo.

La enajenación de instrumentos mediante préstamos de valores a otra institución financiera en operaciones de ventas cortas, se ajustará a lo indicado en el título IV de ese Capítulo 2-1, debiendo seguirse los criterios de contabilización indicados en el N° 11 del presente Capítulo.

2.2.2.- Instrumentos o valores de la cartera de inversiones financieras que se pueden vender o ceder a personas distintas a otros bancos o sociedades financieras del país.

Sin perjuicio de las restricciones señaladas en el Capítulo 2-1 de esta Recopilación Actualizada de Normas, las instituciones financieras sólo podrán vender a personas diferentes de los bancos o sociedades financieras establecidos en Chile, los siguientes documentos o valores de su cartera de colocaciones:

- a) Cualquier documento a la orden o al portador, con excepción de los documentos que, de acuerdo con las disposiciones del Banco Central de Chile, tengan la calidad de intransferibles o transferibles sólo entre instituciones financieras.
- b) Oro sellado chileno o en otra forma, que mantengan en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 8-23 de esta Recopilación.

2.2.3.- Instrumentos de la cartera de inversiones financieras que se pueden vender o ceder a otras instituciones financieras.

Las instituciones financieras pueden vender o ceder a otra institución financiera establecida en Chile, cualquier documento o valor transferible de su cartera de inversiones financieras.

3.- Definiciones.

Para los efectos de las presentes instrucciones se entenderá como:

Tasa de compra: la tasa de interés implícita en el precio de compra, esto es, la tasa interna de retorno (TIR) de la inversión efectuada. Corresponde a la tasa de descuento que, aplicada sobre los flujos futuros, iguala el valor presente al momento de la compra, con el valor de adquisición.

Tasa nominal: la tasa de interés explícita señalada en el título.

Valor nominal: Corresponde al valor inicial del instrumento emitido (capital). Al tratarse de documentos descontables que no tienen tasa nominal (por ejemplo PDBC o PRBC), el valor nominal corresponde al valor final. El valor nominal puede expresarse en unidades de cuenta (por ejemplo Unidades de Fomento) o en pesos según el equivalente de la unidad de reajuste a la fecha del cálculo.

Valor par: el valor presente del instrumento, calculado según su tasa nominal. Por ende, se supone que los documentos que no tienen tasa nominal, carecen de valor par.

Valor contable: valor presente del instrumento calculado según su tasa de compra.

Valor de mercado: corresponde al valor razonable o justo ("fair value"), esto es, a la cantidad por la cual, a la fecha de la valorización, puede ser intercambiado el instrumento entre un comprador y un vendedor debidamente informados que realizan una transacción libre.

Instrumentos de corto plazo: Los títulos de créditos emitidos con amortización total a no más de un año plazo.

Instrumentos de largo plazo: Los emitidos con amortización total a más de un año plazo.

Instrumentos sin mercado secundario: Los documentos nominativos y las demás inversiones que, conforme a las disposiciones del Banco Central de Chile, son intransferibles o transferibles sólo entre instituciones financieras.

Instrumentos con mercado secundario: Los que pueden ser cedidos por las instituciones financieras a personas naturales o jurídicas diferentes del Banco Central de Chile y de los bancos o sociedades financieras establecidos en el país.

4.- Criterios de valorización contable.

Al cierre de cada mes, las inversiones financieras quedarán registradas en el activo según los siguientes criterios de valorización:

4.1.- Valores mobiliarios y efectos de comercio.

Los documentos de la cartera de inversiones financieras consistentes en valores mobiliarios y efectos de comercio quedarán registrados a su valor de adquisición, más los reajustes e intereses devengados sobre ese valor, por el período que medie entre la adquisición y el cierre del respectivo mes.

4.2.- Cuotas de fondos mutuos.

Las inversiones en cuotas de fondos mutuos de renta fija que mantengan las instituciones financieras, deberán ajustarse, por lo menos al cierre de cada mes, al valor de rescate que tengan las cuotas el día anterior al ajuste.

La diferencia que se produzca entre el valor de rescate y el valor al cual se encuentra registrada la inversión se tratará como intereses ganados.

4.3.- Inversiones en oro.

Las inversiones en oro sellado, amonedado o en pasta, quedarán registradas en la forma dispuesta en el Capítulo 8-23 de esta Recopilación Actualizada de Normas.

5.- Reconocimiento de las variaciones en los precios de mercado de los instrumentos con mercado secundario.

Sin perjuicio de que las inversiones quedarán, al cierre de cada mes, registradas en sus respectivas cuentas de acuerdo con el criterio de valori-

zación señalado en el N° 4 precedente, las instituciones financieras deberán reconocer el efecto de las variaciones en los precios de los instrumentos con mercado secundario de su cartera de inversiones financieras, efectuando los ajustes que correspondan según lo indicado en el numeral 7.4 de este Capítulo.

Para el efecto, las instituciones financieras deberán utilizar los sistemas internos de valorización que consideren más apropiados para estimar el valor de mercado definido en el N° 3 de este Capítulo. La responsabilidad de asegurar permanentemente una correcta valorización de las carteras a su valor justo, deberá recaer en una unidad o área independiente de las unidades negociadoras. Los criterios que la institución financiera elija, deberán aplicarse consistentemente y en cada oportunidad se dejará bien documentada la medición del valor de los instrumentos y carteras que componen las inversiones financieras.

6.- Provisiones.

Las instituciones financieras deben constituir, cuando corresponda, las provisiones señaladas en los Capítulos 8-29, 7-6 y 12-13 de esta Recopilación.

7.- Tratamiento contable de las compras y ventas definitivas.

7.1.- Contenido de las presentes normas.

Las presentes instrucciones se refieren a las compras y ventas definitivas, de contado o a plazo, de instrumentos de la cartera de inversiones financieras, como asimismo a los criterios de valorización contable de la cartera y la forma de reconocer los ajustes a su valor de mercado en los casos que se indican.

En estas normas no se tratan las operaciones a futuro de instrumentos de la cartera de inversiones financieras, ni las operaciones con derivados, en general, cuyos subyacentes estén determinados por instrumentos financieros. La adquisición o cesión de un instrumento al vencimiento de esas operaciones, no difiere del tratamiento general de compras y ventas definitivas, salvo en el hecho de que los instrumentos deben ingresarse a la cartera a su valor de mercado.

7.2.- Adquisiciones de instrumentos.

Los instrumentos comprados se ingresarán al activo por el precio efectivamente pagado. En el evento de pactarse un pago a plazo, debe considerarse el valor actual del pasivo que se asume.

En todas las demás operaciones en que se adquieren inversiones financieras, como ocurre al vencimiento de una operación a futuro, en la

restitución de documentos en operaciones de ventas cortas o en el evento de canjes o sustituciones, los instrumentos se ingresarán al activo a su valor de mercado, el que corresponderá también al “valor de compra” a que se refieren los numerales siguientes.

En caso de que se opte por incorporar a las inversiones financieras aquellos documentos que se hubieren recibido en pago de deudas a favor de la institución, según lo indicado en el N° 1 del título I del Capítulo 10-1 de esta Recopilación, ellos se ingresarán también a su valor de mercado.

Al tratarse de inversiones en documentos expresados en moneda extranjera pagaderos en moneda chilena, las inversiones se registrarán en pesos, debiendo reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el tipo de cambio que se expresa en el respectivo documento.

Las inversiones financieras se informarán en las partidas y cuentas que se indican en el Anexo N° 1 de este Capítulo.

7.3.- Reajustes e intereses.

7.3.1.- Disposiciones generales.

El valor de compra de cada instrumento se incrementará por el devengo de los reajustes, cuando proceda, calculados según el tipo de reajustabilidad del documento aplicada sobre el valor de compra, y por los intereses devengados calculados según la respectiva tasa de compra determinada al momento de la adquisición del correspondiente instrumento. Dicha tasa no se podrá compensar con la de otros documentos del mismo tipo y vencimiento.

Cuando se trate de documentos con tasa nominal flotante, se ajustará periódicamente la tasa de compra considerando los nuevos flujos en relación con el valor contable registrado antes de la variación de la tasa nominal.

7.3.2.- Cuentas que se utilizarán.

Los reajustes e intereses devengados de las inversiones financieras se cargarán directamente en las cuentas representativas de cada uno de esos activos.

Para registrar los resultados se utilizará una cuenta de intereses y una de reajustes para cada cuenta del activo señalada en el Anexo N° 1 de este Capítulo.

Las cuentas de resultado por intereses y reajustes se incluirán en las siguientes partidas, según corresponda:

a) Para las cuentas de intereses.

- Partida 7150** - “Inversiones en documentos fiscales y del Banco Central”;
- Partida 7155** - “Inversiones en documentos del Banco Central sin mercado secundario”;
- Partida 7160** - “Inversiones en documentos de otras instituciones financieras del país”; y,
- Partida 7165** - “Otras inversiones financieras”.

b) Para las cuentas de reajustes.

- Partida 7350** - “Inversiones en documentos fiscales y del Banco Central”;
- Partida 7355** - “Inversiones en documentos del Banco Central sin mercado secundario”;
- Partida 7360** - “Inversiones en documentos de otras instituciones financieras del país”; y,
- Partida 7365** - “Otras inversiones financieras”.

7.4.- Ajuste mensual a valor de mercado de los instrumentos transables.

7.4.1.- Diferencias con respecto a los valores de mercado que deben reconocerse contablemente.

El importe de los ajustes para reconocer en los resultados las variaciones en los precios de mercado de los instrumentos con mercado secundario, se determinará estableciendo, para cada instrumento, la diferencia positiva o negativa entre su valor contable, esto es, su valor de compra más los reajustes e intereses calculados hasta el cierre del respectivo mes, y su valor de mercado establecido en la forma ya señalada en el N° 5 de este Capítulo.

Para ese efecto, deben considerarse todos los instrumentos susceptibles de ajuste, esto es, todos los que tengan mercado secundario, sea que éstos se encuentren en cartera, registrados en las partidas 1705, 1710, 1725, 1730 y 1735, o se trate de documentos vendidos con pacto de retrocompra y estén registrados, por lo tanto, en la partida 1740, según lo establecido en el N° 8 de este Capítulo.

7.4.2.- Ajuste contra los resultados.

Previa reversión de las contabilizaciones efectuadas con este mismo propósito el mes anterior, se procederá a reconocer contablemente las diferencias antes mencionadas en la forma que se describe a continuación, salvo para los instrumentos de la cartera permanente que optativamente puede conformarse según lo previsto en el numeral 7.4.3 siguiente:

- a) Las diferencias, en moneda chilena o extranjera, se acreditarán o debitarán en las cuentas “Ajuste a valor de mercado de inversiones no reajustables”, “Ajuste a valor de mercado de inversiones reajustables” o “Ajuste a valor de mercado de inversiones registradas en moneda extranjera”, según sea el caso, las que formarán parte de la Partida 1750 “Ajuste a valor de mercado de inversiones transables”, del rubro de Inversiones Financieras del Activo. No obstante, cuando se trate de letras de crédito de propia emisión, se utilizará la cuenta “Ajuste a valor de mercado de letras de crédito de propia emisión”, de la misma partida 1750.
- b) Al tratarse de ajustes registrados en moneda chilena, la contrapartida del abono o cargo a las cuentas del activo a que se refiere la letra a) precedente, se hará directamente en la cuenta de resultados “Pérdida neta por ajuste a valor de mercado de inversiones transables”, de la Partida 5650 “Ajuste a valor de mercado de inversiones transables”, o a la cuenta “Utilidad neta por ajuste a valor de mercado de inversiones transables”, de la Partida 7650 “Ajuste a valor de mercado de inversiones transables”.
- c) La contrapartida del importe que se registre en moneda extranjera en la cuenta “Ajuste a valor de mercado de inversiones registradas en moneda extranjera”, se imputará a la cuenta “Conversión ajuste a valor de mercado” de la partida 2510 ó 4510. En seguida se reconocerán los efectos del ajuste en las cuentas de resultado mencionadas en la letra b) precedente, con abono o cargo, según corresponda, a la cuenta “Cambio ajuste a valor de mercado de inversiones”, de la partida 4510 ó 2510. Por consiguiente, los resultados por los ajustes a valor de mercado de las inversiones financieras que se encuentren registradas en moneda extranjera se reconocerán en moneda corriente, pero en el activo quedará imputado el ajuste en la misma moneda en que se registra la inversión.
- d) A fin de que en resultados quede reflejado el efecto neto de los ajustes a valor de mercado de la cartera de las inversiones financieras, tanto por el ajuste del mes como por la reversión de los ajustes del mes o ejercicio anterior, se efectuará el traspaso que corresponda para reflejar el saldo neto deudor en la cuenta “Pérdida neta por ajuste a valor de mercado de inversiones transables” o el saldo neto

acreedor en la cuenta “Utilidad neta por ajuste a valor de mercado de inversiones transables”, de manera que una de ellas quedará sin saldo.

7.4.3.- Procedimiento de ajuste para inversiones permanentes.

Para los efectos de las presentes normas se entiende que son permanentes aquellas inversiones que corresponden a documentos que la institución inversionista mantiene con una clara intención de no enajenarlos en el corto plazo.

Cuando las inversiones de esa especie deban ser ajustadas a su valor de mercado según lo previsto en el numeral 7.4.1, las instituciones financieras podrán adoptar, bajo las condiciones que a continuación se indican, la modalidad de ajuste a valor de mercado que luego se describe.

7.4.3.1.- Condiciones para la aplicación de la modalidad de ajuste.

a) Podrán ajustarse siguiendo la modalidad de que se trata, los siguientes instrumentos: pagarés del Banco Central de Chile; documentos del Instituto de Normalización Previsional (INP); instrumentos emitidos por entidades extranjeras o internacionales y letras de crédito emitidas por otros bancos. Además, podrán ajustarse siguiendo esta modalidad los bonos emitidos por empresas chilenas, colocados en el país o en el exterior, que cumplan las siguientes condiciones: i) que el emisor tenga una clasificación de riesgo no inferior a “grado de inversión”; y, ii) que se transen en el mercado bursátil nacional y/o en Bolsa de Valores de países que cuenten con una categoría de riesgo soberano no inferior a “AAA” para instrumentos de largo plazo. Por último, también podrán ser ajustadas siguiendo la modalidad de que se trata, las letras de crédito de propia emisión, siempre que el valor, a precio de mercado, de las letras que se sujeten a ese procedimiento no supere el 10% del capital básico.

b) La institución financiera deberá conformar la cartera que quedará sujeta a este tratamiento contable y que se denominará “cartera permanente”. En todo caso, la incorporación de los instrumentos elegidos para esta cartera, no obsta a su eventual enajenación.

c) Los instrumentos que se incorporen a la cartera permanente no podrán ser excluidos posteriormente de ella, debiendo mantenerse dentro de dicha cartera hasta su venta o extinción.

d) El valor de mercado del total de la cartera permanente no podrá superar el monto correspondiente al capital básico de la institución inversionista. Por consiguiente, no podrán incorporarse instrumentos a esa cartera una vez que se haya alcanzado ese límite.

7.4.3.2.- Forma de contabilización del ajuste para las inversiones permanentes.

Los ajustes a valor de mercado para las inversiones que conforman la cartera permanente según lo indicado precedentemente, se registrarán de la misma forma que se indica en el numeral 7.4.2, con la única diferencia de que los ajustes no se imputarán contra las cuentas de resultados, sino contra la cuenta “Fluctuación de valores de inversiones financieras”, de la partida 4350.

Los ajustes se cargarán o abonarán a esa cuenta, según corresponda, previa reversión del saldo que mantenga como consecuencia del ajuste efectuado en el mes precedente.

Los instrumentos que se traspasen a la cartera permanente, esto es, aquellos que se incorporen con posterioridad a su adquisición, deberán ser objeto de un ajuste a su valor contable, debiendo tomarse su valor de mercado y la fecha del traspaso como valor de compra y fecha de compra, respectivamente, para los efectos del devengo posterior de reajustes e intereses y los consiguientes ajustes a valor de mercado bajo la nueva modalidad que le registrará a contar de esa fecha. En ningún caso ese traspaso dará origen a una reversión de los resultados ya registrados hasta la fecha del traspaso por esos conceptos.

7.4.3.3.- Cómputo del capital básico.

Conforme a lo establecido en el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, el saldo deudor o acreedor de la cuenta “Fluctuación de inversiones financieras” antes mencionada debe computarse para determinar el capital básico.

Para la aplicación del límite a que se refiere la letra d) del numeral 7.4.3.1, debe entenderse que el capital básico incluye el efecto de los ajustes a valor de mercado de la cartera permanente que se compara con él.

7.4.3.4.- Sucursales en el exterior.

Los bancos que mantengan sucursales en el exterior deberán aplicar el límite mencionado en la letra d) del numeral 7.4.3.1 considerando el monto del capital básico deducido el capital asignado a ellas.

Para los efectos de consolidación contable con las sucursales en el exterior, la modalidad de contabilización para inversiones permanentes puede ser considerada como un criterio contable homologable, en cuyo caso el límite antes mencionado, en lo que concierne a las inversiones de una sucursal, debe entenderse en relación con su capital asignado.

No obstante lo indicado en los párrafos precedentes, podrá aplicarse dicho criterio en el balance de la sucursal preparado de acuerdo a normas chilenas, prescindiendo del límite en relación con su capital asignado, cuando el valor de mercado de la cartera permanente de las sucursales, sumada a la que mantiene la matriz, no superen el capital básico sin deducir el capital asignado. En este caso, el límite de la cartera permanente elegible para la matriz quedará reducido al monto del capital básico menos el importe de la cartera permanente de la sucursal.

La cuenta “Fluctuación de valores de inversiones financieras” será utilizada también para reconocer el efecto de la disminución patrimonial directa en el cálculo del Valor Patrimonial Proporcional de las sucursales en el exterior, cuando se homologue el criterio contable de que se trata.

7.5.- Resultados por la venta de instrumentos.

Las utilidades o pérdidas que resulten de las ventas definitivas de inversiones financieras corresponderán a la diferencia entre el valor contable a la fecha de la venta y el precio de venta.

Para este efecto, las instituciones que no efectúen un devengo contable diario de reajustes e intereses, podrán considerar el valor contable con los intereses y reajustes devengados sólo hasta el cierre del mes anterior o el valor de compra, si se trata de un instrumento adquirido dentro del mismo mes. Optativamente, para efectos de exposición, podrán efectuarse los traspasos necesarios para que se reflejen en los resultados los intereses y reajustes que se devengaron hasta la fecha de la venta y la utilidad o pérdida que se obtendría al tomar el valor contable hasta esa fecha.

Los resultados por las ventas de inversiones financieras se registrarán en una de las siguientes cuentas, según se trate de utilidad o pérdida y de acuerdo con el tipo de instrumento vendido:

- “Utilidad por venta de documentos emitidos por el Banco Central”, de la partida 7610;
- “Utilidad por venta de documentos emitidos por Organismos Fiscales”, de la partida 7615;
- “Utilidad por venta de otros valores o documentos”, de la partida 7620;
- “Pérdida por venta de documentos emitidos por el Banco Central”, de la partida 5610;
- “Pérdida por venta de documentos emitidos por Organismos Fiscales”, de la partida 5615; o,

- “Pérdida por venta de otros valores o documentos”, de la partida 5620.

7.6.- Inversiones financieras vencidas.

Conforme a lo dispuesto en el Capítulo 8-29 de esta Recopilación Actualizada de Normas, las inversiones financieras que no fueren recuperadas dentro de los 90 días siguientes a su vencimiento, deberán ser castigadas. Mientras no se castiguen se mantendrán en su cuenta de origen.

8.- Registro de las ventas con pacto de retrocompra.

Las instituciones que vendan instrumentos de su cartera de inversiones financieras con pacto de retrocompra deberán registrar las operaciones en la forma que se señala a continuación:

8.1.- Venta y obligación de retrocompra.

a) Por el precio de venta.

Las ventas con pacto de retrocompra de un instrumento financiero se registrarán por el importe efectivamente percibido en la venta, abonando la cuenta del pasivo que corresponda de la partida 3110 ó 3115. Las cuentas que comprenderán estas partidas se detallan en el Anexo N° 2 de este Capítulo.

b) Por los intereses y reajustes.

Las obligaciones de retrocompra registradas en la forma señalada en la letra a) precedente, se tratarán contablemente como las demás captaciones de fondos, es decir, se deberán reconocer, por lo menos al término de cada mes, los reajustes e intereses devengados.

Para ese efecto los intereses se calcularán de acuerdo con la tasa implícita entre el monto percibido en la venta y el monto comprometido a pagar por la recompra, considerando, cuando proceda, el pago de cupones que pudiera producirse durante el período que medie entre la venta y la retrocompra.

Los intereses y reajustes devengados se registrarán, a lo menos al cierre de cada mes, con abono a las respectivas cuentas complementarias de intereses por pagar y reajustes por pagar de las partidas 3110 y 3115, cargando las cuentas de resultado que correspondan de la partida 5145, en el caso de los intereses y, al tratarse de reajustes, de la partida 5345. En el caso de las operaciones cuyo plazo venza dentro del mismo mes en que se efectúa la venta, los intereses y reajustes podrán reconocerse sobre base percibida. Las cuentas que comprenden las partidas 5145 y 5345 antes mencionadas, se detallan en el Anexo N° 2 de este Capítulo.

8.2.- Documentos cedidos.

Para el solo efecto de presentar separadamente en el activo los saldos correspondientes a las inversiones financieras vendidas con pacto, distinguiéndolas de aquellas que están respaldadas por títulos que son de propiedad de la empresa y que no se encuentran comprometidos por pactos de esta naturaleza, los importes correspondientes a los títulos vendidos con pacto de retrocompra se informarán en la cuenta que corresponda de la partida 1740 “Inversiones financieras intermediadas”. Las cuentas que forman parte de esta partida se detallan en el Anexo N° 2 de este Capítulo.”.

9.- Registro de las compras con pacto de retrocompra.

Las compras con pacto de retrocompra se registrarán de acuerdo con las siguientes instrucciones:

9.1.- Valor pagado por los documentos adquiridos.

Las compras con pacto se registrarán, por el importe efectivamente pagado, cargando la cuenta que corresponda, según el plazo de la operación, de la partida 1690 “Compra de documentos con pacto de retrocompra a instituciones financieras” o 1695 “Compra de documentos con pacto de retrocompra a terceros”. Las cuentas que comprenderán estas partidas se indican en el Anexo N° 2 de este Capítulo.

9.2.- Reajustes e intereses.

Las cuentas del activo de que trata el numeral precedente tendrán el mismo tratamiento contable que las demás colocaciones, debiendo reconocerse los reajustes e intereses devengados por lo menos al cierre de cada mes. Para ese efecto se aplicará la tasa implícita entre el valor pagado por la compra y el monto que se obliga a pagar el vendedor por la retrocompra.

Al tratarse de operaciones que vencen dentro del mismo mes en que se pactan, los intereses y reajustes podrán reconocerse sobre base percibida.

Los intereses y reajustes se registrarán en las cuentas que correspondan de las partidas 7145 y 7345, que se señalan en el Anexo N° 2 de este Capítulo.

9.3.- Documentos adquiridos.

Simultáneamente con la contabilización indicada en el numeral 9.1, se registrará, además, el valor nominal de los documentos adquiridos, en la cuenta de orden “Documentos de inversiones financieras adquiridos con pacto” de la partida 9261 “Documentos adquiridos y cedidos con pacto”.

9.4.- Cumplimiento del pacto.

Al realizarse la venta convenida, se abonarán las cuentas correspondientes a los créditos de que trata el numeral 9.1 anterior y, al mismo tiempo, se revertirán los importes correspondientes de las cuentas de orden mencionadas en el numeral 9.3 precedente.

10.- Venta de pagarés del Banco Central de Chile con pacto de retroventa.

Las operaciones con pacto de retroventa a que se refieren los Capítulos IV.B.8.5 y IV.B.8.6 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile se registrarán conforme a lo siguiente:

- a) El importe percibido por la venta se registrará con abono a la cuenta “Operaciones Repos con el Banco Central”, que reflejará el compromiso de retrocomprar el instrumento vendido, de la partida 3405. Estas obligaciones se contabilizarán reconociendo los intereses devengados en una cuenta complementaria de acuerdo con las normas generales sobre la materia, con cargo a la respectiva cuenta de la partida 5155.
- b) Los importes correspondientes a los documentos vendidos se mantendrán registrados en su cuenta de origen. Por consiguiente, a diferencia de las operaciones con pacto de retrocompra a que se refiere el N° 8 de este Capítulo, en estas operaciones no se efectuará un traspaso a una cuenta de la partida 1740, sin perjuicio del control que necesariamente debe mantenerse por la custodia por cuenta del Banco Central de Chile y restricción de venta de los pagarés durante la vigencia del pacto.

11.- Registro de los préstamos de instrumentos financieros.

11.1.- Adquisición de instrumentos en préstamos.

El prestatario ingresará el documento adquirido, a su valor de mercado, en la cuenta de inversiones financieras que corresponda, reconociéndose un pasivo por la obligación de restitución o pago del instrumento.

La obligación con el prestamista será ajustada durante la vigencia del contrato al valor de mercado del instrumento que se adquirió. Dicho ajuste se hará con cargo o abono a los resultados, según corresponda. En caso de que el instrumento adquirido contemple un pago de cupones durante la vigencia del contrato, ese valor deberá considerar también el correspondiente importe que el adquirente se obliga a pagar.

Para efectos de información a esta Superintendencia, se utilizarán las cuentas de acreedores por préstamos de valores de las partidas 3110 ó 3115;

de ajustes de esos pasivos de la partida 5900 ó 7910; y de comisiones pagadas de la partida 5530, mencionadas en el Anexo N° 2 de este Capítulo.

11.2.- Entrega en préstamo de instrumentos.

La institución prestamista dará de baja el instrumento cedido de su cartera de inversiones financieras, registrando el derecho contra la institución financiera prestataria por el valor de mercado del instrumento cedido. El importe registrado en inversiones financieras y su respectivo ajuste a valor de mercado, se solucionarán de la misma forma que una venta del instrumento efectuada al valor de mercado a la fecha de la operación.

El derecho a la restitución o pago contra la institución financiera adquirente, se ajustará, con cargo o abono a los resultados, según corresponda, de la misma forma descrita en el numeral precedente para la obligación que en este caso aquella asume.

No obstante lo anterior, cuando el documento cedido corresponda a uno de la “cartera permanente” y se haya pactado la restitución de un instrumento que se puede reingresar a esa cartera, el ajuste a valor de mercado, excluida la parte que corresponda a los reajustes e intereses que devengaría el instrumento cedido de no mediar la operación, podrá hacerse directamente contra una cuenta de patrimonio, tal como se hacía con el instrumento antes de su cesión.

Para reflejar los saldos por las operaciones de que se trata, se utilizará la cuenta de deudores por préstamos de valores de la partida 1690; de ajuste de ese activo de la partida 7910 ó 5900; y de comisiones ganadas de la partida 7530, mencionadas en el Anexo N° 2 de este Capítulo.

12.- Provisiones.

Las provisiones que se constituyan según lo señalado en el N° 6 de este Capítulo deberán registrarse en la forma prevista en el Capítulo 8-29 de esta Recopilación Actualizada de Normas.

13.- Sistemas de información y control.

Para el tratamiento contable dispuesto en este Capítulo, se da por entendido que las instituciones financieras deben utilizar sistemas de información y control que permitan, a lo menos: la individualización de cada inversión o instrumento, la fecha y la tasa de compra, sus valores nominal, par, contable y de mercado al cierre de un mes y la situación en que se encuentran los respectivos documentos, esto es, si corresponden o no a la cartera permanente para efectos de su ajuste a valor de mercado, si se encuentran disponibles para la venta o si, por el contrario, están entregados en garantía, se encuentran enajenados al Banco Central de Chile con pacto de retroventa vigente o están intermediados (cedidos a terceros con pacto de recompra).

Por otra parte, las instituciones financieras deben tener presente que las cuentas que se disponen en este Capítulo corresponden sólo a aquellas que deben ser informadas a esta Superintendencia, lo que no impide el uso de subcuentas para sus propias necesidades de información o adecuadas a los sistemas que utilicen. Se entiende, naturalmente, que la apertura de cuentas en la contabilidad de cada institución considerará también el tipo de reajustabilidad y la moneda que corresponda.

ANEXO N° 1

CUENTAS PARA LAS INVERSIONES FINANCIERAS.

Código

1705 000 00	DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DE CHILE CON MERCADO SECUNDARIO.
1705 101 00	Documentos del Banco Central con mercado secundario.
1706 000 00	DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DE CHILE SIN MERCADO SECUNDARIO.
1706 001 00	Documentos del Banco Central intransferibles.
1706 002 00	Documentos del Banco Central transferibles sólo entre IF.
1710 000 00	DOCUMENTOS EMITIDOS POR ORGANISMOS FISCALES.
1710 101 00	Pagarés de la Tesorería General de la República con mercado secundario.
1710 102 00	Documentos emitidos por otros Organismos Fiscales con mercado secundario.
1710 199 00	Documentos emitidos por Organismos Fiscales sin mercado secundario.
1725 000 00	DOCUMENTOS EMITIDOS POR OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL PAIS.
1725 101 00	Letras de crédito.
1725 102 00	Bonos.
1725 103 00	Depósitos a plazo.
1725 199 00	Otros documentos.
1730 000 00	INVERSIONES EN EL EXTERIOR.
1730 101 00	Bonos u obligaciones no afectas a límite artículo 84 LGB.
1730 199 00	Otros instrumentos financieros emitidos en el exterior.

Código

1735 000 00	OTRAS INVERSIONES FINANCIERAS.
1735 101 00	Letras de crédito de propia emisión.
1735 103 00	Bonos o debentures.
1735 104 00	Inversiones en oro.
1735 105 00	Cuotas de fondos mutuos de renta fija.
1735 199 00	Otras inversiones financieras.

NOTA: Las cuentas para registrar los instrumentos cedidos con pacto de retrocompra se indican en el Anexo N° 2 de este Capítulo.

ANEXO N° 2

CUENTAS PARA LAS OPERACIONES CON PACTO DE RETROCOMPRA Y PARA PRESTAMOS DE VALORES (VENTAS CORTAS)

A) CUENTAS DEL ACTIVO.

Para las compras con pacto:

1690 003 00 Créditos por operaciones con pacto.
1695 003 00 Créditos por operaciones con pacto.

Para los préstamos de documentos a otras instituciones financieras:

1690 004 00 Deudores por préstamos de valores.

Para los títulos cedidos en las ventas con pacto:

1740 101 00 Documentos con mercado secundario.
1740 102 00 Documentos sin mercado secundario.

Estas cuentas corresponden a las partidas 1690 “Créditos por intermediación de documentos con otras instituciones financieras”, 1695 “Créditos por intermediación de documentos con terceros” y 1740 “Inversiones financieras intermediadas”.

B) CUENTAS DEL PASIVO.

Código

Para las ventas con pacto:

3110 103 00 Obligaciones de retrocompra - exentas de encaje.
3110 105 00 Obligaciones de retrocompra - afectas al encaje para operaciones a plazo.
3115 103 00 Obligaciones de retrocompra - exentas de encaje.
3115 105 00 Obligaciones de retrocompra - afectas al encaje para operaciones a plazo.

Para los préstamos de valores:

3110 106 00 Acreedores por préstamos de valores - exentas de encaje.
3110 107 00 Acreedores por préstamos de valores - afectas al encaje para operaciones a la vista.

3110	108	00	Acreeedores por préstamos de valores - afectas al encaje para operaciones a plazo.
3115	106	00	Acreeedores por préstamos de valores - exentas de encaje.
3115	107	00	Acreeedores por préstamos de valores - afectas al encaje para operaciones a la vista.
3115	108	00	Acreeedores por préstamos de valores - afectas al encaje para operaciones a plazo.

Estas cuentas corresponden a las partidas 3110 “Obligaciones por intermediación de documentos con otras instituciones financieras” y 3115 “Obligaciones por intermediación de documentos con terceros”.

C) CUENTA DE PATRIMONIO.

Para los ajustes de la cuenta deudores por préstamos de valores correspondientes a derechos sobre títulos de “car-tera permanente”:

Código

4350	003	00	Ajuste de cuenta deudores por préstamos de valores.
------	-----	----	---

D) CUENTAS DE INGRESOS.

Código

Para los intereses y reajustes de las operaciones de compra con pacto:

7145	001	00	Intereses ganados por compras con pacto a Instituciones Financieras.
7145	002	00	Intereses ganados por compras con pacto a terceros.
7345	001	00	Reajustes ganados por compras con pacto a Instituciones Financieras.
7345	002	00	Reajustes ganados por compras con pacto a terceros.

Para los ajustes de la cuentas por préstamos de valores

7910	013	00	Ajuste de cuenta deudores por préstamos de valores.
7910	014	00	Saldo acreedor por ajuste de cuentas acreedores por préstamos de valores.

Para las comisiones ganadas por préstamos de valores.

7530	029	00	Comisiones ganadas por préstamos de valores.
------	-----	----	--

Estas cuentas corresponden a las partidas 7145 “Operaciones de compra con pacto de retrocompra”, 7345 “Operaciones de compra con pacto de retrocompra”, 7530 “Otras comisiones” y 7910 “Otros ingresos de operación”.

E) CUENTAS DE GASTOS.

Código

Para los intereses y reajustes de las obligaciones de retrocompra:

5145	005	00	Intereses pagados por ventas con pacto a instituciones financieras.
5145	006	00	Intereses pagados por ventas con pacto a terceros.
5345	005	00	Reajustes pagados por ventas con pacto a instituciones financieras.
5345	006	00	Reajustes pagados por ventas con pacto a terceros.

Para los ajustes de la cuentas por préstamos de valores:

5900	006	00	Ajuste de cuentas acreedores por préstamos de valores.
5900	007	00	Saldo deudor por ajuste de cuenta deudores por préstamos de valores.

Para las comisiones pagadas por préstamos de valores:

5530	014	00	Comisiones pagadas por préstamos de valores.
------	-----	----	--

Estas cuentas corresponden a las partidas 5145 "Obligaciones por pactos de retrocompra", 5345 "Obligaciones por pactos de retrocompra", 5530 "Otras comisiones" y 5900 "Otros gastos de operación".

F) CUENTAS DE ORDEN.

Para los títulos adquiridos con pacto:

Código

9261	001	00	Documentos de inversiones financieras adquiridos con pacto.
9261	002	00	Documentos de colocaciones adquiridos con pacto.

Estas cuentas corresponden a la partida 9261 "Documentos adquiridos y cedidos con pacto".

CIRCULAR
BANCOS N° 3.097
FINANCIERAS N° 1.372

Santiago, 19 de diciembre de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 19-2.

AUDITORES EXTERNOS. REEMPLAZA NOMINA DE FIRMAS INSCRITAS.

Con el objeto de actualizar la nómina de firmas de auditores externos inscritas en esta Superintendencia, se reemplaza la hoja correspondiente al Anexo N° 1 del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas, por la que se adjunta a esta Circular.

Esa nueva hoja contiene la modificación que ha efectuado a su razón social la firma Price Waterhouse, Auditores y Cía. Ltda., la que ahora se denomina "PricewaterhouseCoopers Consultores, Auditores y Compañía Limitada".

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.098
FINANCIERAS N° 1.373

Santiago, 22 de diciembre de 2000

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS.
Capítulos 11-6, 18-1 y 18-2.**

**PREPARACION Y PUBLICACION DE ESTADOS FINANCIEROS
ANUALES Y ESTADOS DE SITUACION TRIMESTRALES.**

Esta Superintendencia ha resuelto modificar las instrucciones relativas a la publicación de los estados financieros anuales, considerando la posibilidad de que cada institución los divulgue a través de su sitio Web, caso en el que se exigirá publicar en el periódico solamente el balance general y el estado de resultados consolidados, más una inserción en que se informe a los eventuales interesados el lugar en que pueden encontrar los estados financieros completos.

Por otra parte, se ha decidido reemplazar las normas relativas a los estados de situación que deben publicarse en un periódico, referidos al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año, estableciendo un modelo de presentación que considere solamente un balance y un estado de resultados consolidados a esas fechas intermedias, comparativos con los del mismo período del año anterior.

Además de lo anterior, se ha resuelto eliminar la obligación que recae en las filiales sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia que no son sociedades anónimas abiertas, de publicar los estados financieros, estableciendo que los balances de las sociedades que participan en la consolidación sean publicados por la matriz junto con sus estados financieros consolidados.

De acuerdo con lo anterior, se introducen los siguientes cambios a los Capítulos de la Recopilación Actualizada de Normas que se indican:

- A) Se reemplaza el segundo y tercer párrafo del numeral 12.1 del título II del CAPITULO 11-6, por los siguientes:

“Las entidades sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia entregarán dichos estados financieros a este Organismo de acuerdo

con las instrucciones impartidas a esas sociedades filiales. Cuando se trate de sociedades que no estén sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia, sus estados financieros serán entregados a este Organismo por la institución matriz, dentro del mismo plazo establecido para la entrega de sus propios estados financieros anuales.

La institución financiera matriz publicará sus estados financieros consolidados junto con los estados financieros de sus filiales, de la forma prevista en el Capítulo 18-1 de esta Recopilación.”

- B) Se sustituye el último párrafo del N° 2 del título I del CAPITULO 18-1 por el siguiente:

“Para el efecto se enviarán dos ejemplares, debidamente firmados, con el respectivo informe de los auditores externos, de los estados financieros individuales y consolidados, cuando corresponda, como asimismo un ejemplar de los estados financieros de las filiales que se consoliden. Los mismos documentos se acompañarán en medios magnéticos, incluyendo los textos en formato Word o PDF.”.

- C) Se reemplaza el N° 3 del título I del CAPITULO 18-1 por el que sigue:

“3.- Publicación de los estados financieros.

Las instituciones financieras publicarán en el periódico sus estados financieros consolidados e individuales, en forma conjunta con los estados financieros de sus subsidiarias, a más tardar el último día del mes de febrero.

Alternativamente, dicha publicación podrá realizarse en el sitio Web de la institución. La información que se incorpore en el sitio Web se mantendrá accesible para cualquier usuario que desee leerla o imprimirla, al menos hasta la publicación de los estados financieros del ejercicio siguiente.

Las instituciones que opten por divulgar sus estados financieros completos sólo a través de su sitio Web, deberán publicar en el periódico el balance general y el estado de resultados, pudiendo excluir de esa publicación el estado de flujo de fondos, las notas explicativas y el informe de los auditores independientes, caso en que deberá incluirse una inserción cuyo texto aparece en el Anexo N° 3 de este Capítulo. El balance y el estado de resultados que se incluirán en esa publicación serán sólo los consolidados cuando la institución deba prepararlos. No se incluirán los estados de las subsidiarias, salvo el de aquellas filiales que estén obligadas a publicar sus propios estados financieros de acuerdo con las normas que las rigen.

Al respecto, cabe hacer presente que, de conformidad con el N° 12 del artículo 49 de la Ley General de Bancos, las instituciones financieras no están obligadas a efectuar una nueva publicación en el periódico en el plazo que señala el artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas si lo hubieren hecho con anterioridad, debiendo en ese caso informar en los avisos de citación a Junta, el nombre del periódico y fecha en que se efectuó la publicación.

En la memoria de la sociedad se incluirán todos los estados financieros que deben publicarse, según lo indicado en el primer párrafo de este número.

Dentro de los cuatro días hábiles desde la publicación en el periódico, se enviarán a esta Superintendencia dos ejemplares de ella o fotocopias de la misma.

Por otra parte, las instituciones financieras deberán enviar a esta Superintendencia tres ejemplares de la memoria de la sociedad, a más tardar en la fecha del primer aviso de convocatoria a junta ordinaria de accionistas.”

- D) Se sustituye el Anexo N° 3 del CAPITULO 18-1, incorporándose en el nuevo Anexo el tenor de la inserción que debe incluirse en el periódico con motivo de la publicación de los estados financieros completos en un sitio Web.
- E) En concordancia con lo dispuesto en la Circular N° 3.096-1.371 de 18 de diciembre de 2000, se modifica el texto de la nota de criterio sobre la valorización de las inversiones financieras, incluida en el Anexo N° 4 del CAPITULO 18-1.
- F) Se reemplaza el CAPITULO 18-2 por el nuevo texto que se acompaña.

En consecuencia, se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hoja N° 12 del Capítulo 11-6; hojas N°s. 2 y 3 del Capítulo 18-1, hoja correspondiente a su Anexo N° 3 y hoja 1 de su Anexo N° 4; y, todas las hojas del Capítulo 18-2.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 18-2 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

PUBLICACION DE ESTADOS DE SITUACION.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Bancos, las entidades bancarias y las sociedades financieras deben publicar, en un periódico de circulación nacional, sus estados de situación referidos al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año, o en cualquier otra fecha que esta Superintendencia lo exija en casos especiales.

Dicha publicación debe efectuarse dentro de la segunda quincena del mes siguiente a la fecha a que se refieran los respectivos estados.

Sin perjuicio de la incorporación de otros antecedentes adicionales que pudiera exigir este Organismo, según las circunstancias, el estado de situación incluirá en cada oportunidad un balance y un estado de resultados comparativos con el mismo período del año anterior, según los modelos incluidos en el Anexo de este Capítulo.

Una vez efectuada la publicación, las instituciones financieras deberán hacer llegar a este Organismo un ejemplar de ella, dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de la publicación.

ANEXO

MODELOS DEL ESTADO DE SITUACION.

1.- BALANCE.

El balance deberá presentarse en un formato semejante al de los estados financieros anuales, pero cuyo encabezamiento será el siguiente:

<i>(Nombre institución financiera) Y SUS FILIALES</i>		
ESTADOS DE SITUACION CONSOLIDADOS		
ACTIVOS	Al de de	

	\$ <u>(Millones)</u>	\$ <u>(Millones)</u>
PASIVOS Y PATRIMONIO	Al de de	

	\$ <u>(Millones)</u>	\$ <u>(Millones)</u>

En todo lo demás, las instituciones se ceñirán a las instrucciones para el Balance General, según el modelo incluido en el Anexo N° 1 del Capítulo 18-1 para la presentación de los estados financieros consolidados. Las instituciones que no tengan filiales, adecuarán el formato y se basarán en el modelo de balance individual incluido en dicho Anexo.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.099
FINANCIERAS N° 1.374

Santiago, 26 de diciembre de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 12-14.

APLICACION DEL ARTICULO 35 BIS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS. INCORPORA CAPITULO 12-14 A LA RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS.

El nuevo artículo 35 bis, agregado a la Ley General de Bancos por el artículo 14 de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000, exige a los bancos o a las empresas o grupos controladores, solicitar una autorización previa especial a la Superintendencia cuando pueda resultar una participación significativa de un banco o grupo de bancos en el mercado, a consecuencia de: fusión de bancos; adquisición de la totalidad de activo y pasivo de un banco por otro o de una parte substancial de éstos; toma de control de dos o más bancos por una misma persona o grupo controlador; o, aumento sustancial de participación de uno de los bancos controlados por una misma persona o grupo.

La Ley encomienda a la Superintendencia la determinación de los elementos y antecedentes que deberán considerarse para estimar cuando una participación de mercado es significativa, pudiendo imponer determinadas exigencias cuando ella se presente.

De acuerdo con lo anterior, mediante la presente Circular se incorpora a la Recopilación Actualizada de Normas el nuevo Capítulo 12-14 "Aplicación del artículo 35 bis de la Ley General de Bancos", que contiene las reglas sobre la materia.

Junto con incorporar el nuevo Capítulo 12-14, se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hoja N° 4 del Índice de Capítulos; y, hojas N°s. 1, 9 y 20 del Índice de materias.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 12-14 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

APLICACION DEL ARTICULO 35 BIS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS.

1.- Ambito de aplicación del artículo 35 bis de la Ley General de Bancos.

El artículo 35 bis de la Ley General de Bancos exige a los bancos o a las personas o grupos controladores, según corresponda, solicitar una autorización previa especial a esta Superintendencia cuando pueda resultar una participación significativa de un banco o grupo de bancos en el mercado, a consecuencia de alguno o varios de los siguientes actos:

- a) Fusión de bancos, sea que se efectúe por las normas generales que señala el artículo 99 de la Ley N°18.046, sobre sociedades anónimas, o por la regulación especial del artículo 49 N° 11 de la Ley General de Bancos.
- b) Adquisición de la totalidad del activo y pasivo de un banco por otro.
- c) Adquisición de una parte sustancial del activo y pasivo de un banco por otro. Se entiende por sustancial si es igual o superior a una tercera parte del valor de contabilización de los mismos, según se desprende de la cita que la ley hace al artículo 138 de la Ley General de Bancos.
- d) Toma de control de dos o más bancos por una misma persona o grupo controlador. Se entiende que este caso comprende la toma de control de un banco por una persona o grupo que controla ya otro.
- e) Aumento sustancial de participación de uno de los bancos controlados por una misma persona o grupo. Se entiende así cuando el controlador adquiere la mayoría o los dos tercios de las acciones, en su caso.

2.- Participación de mercado.

La participación de mercado resultará de obtener el porcentaje que representan las colocaciones totales del banco o grupo de bancos resultantes, sobre las colocaciones totales del sistema.

3.- Casos en que se requiere la autorización previa.

El o los bancos o sus respectivos controladores que deseen efectuar alguno de los actos referidos en el N° 1, deberán solicitar a la

Superintendencia una autorización previa especial, cuando la participación en el mercado después de realizarse la operación proyectada, resulte mayor de un 15%.

Lo anterior es sin perjuicio de que los bancos deberán obtener, cuando corresponda, las autorizaciones a que se refieren los artículos 31 ó 49, N° 11 (fusión o adquisición de activo y pasivo) o 36 (toma de control o aumento sustancial de participación).

4. Antecedentes para el pronunciamiento de esta Superintendencia.

Para pronunciarse sobre las operaciones cuyo resultado sea una participación de mercado superior a 15%, esta Superintendencia tomará en cuenta, entre otros, los siguientes antecedentes del banco o del grupo de bancos en el mercado, según sea el caso, como consecuencia de los actos que se señalan en el N° 1: Evaluación de la gestión y solvencia; categoría de riesgo otorgada por una empresa evaluadora que figure en la nómina a que se refiere el artículo 78 de la Ley General de Bancos, en su caso; cumplimiento de la normativa; puntualidad y calidad de la entrega de información a este organismo fiscalizador.

Esos antecedentes son sin perjuicio de los relativos al requisito de solvencia para los accionistas que tengan una participación significativa en el capital de un banco, de acuerdo con los artículos 28 y 36 de la Ley General de Bancos.

5. Pronunciamiento de esta Superintendencia sobre la autorización previa especial cuando la participación de mercado no exceda de 20%.

Cuando se trate de una fusión de dos o más bancos y la participación de mercado resultante supere un 15% y no exceda de un 20%, la autorización se concederá condicionada a que el banco resultante mantenga un porcentaje no inferior a un 10% entre el patrimonio efectivo y los activos ponderados por riesgo, por el tiempo que señale la Superintendencia, que no podrá ser inferior a un año.

En los demás casos contemplados en el N° 1, en que la participación de mercado resultante sea la indicada en el párrafo anterior, la resolución la adoptará la Superintendencia en conformidad al N° 6.

6.- Pronunciamiento cuando la participación supere el 20%.

Cuando la participación de mercado supere el 20%, esta Superintendencia resolverá según cada caso y podrá condicionar la autorización al cumplimiento de una o más de las siguientes exigencias para el o los bancos, según sea el caso:

- a) Que el patrimonio efectivo deba ser superior al 8% de sus activos ponderados por riesgo, con un límite de un 14%.
- b) Que la reserva técnica que establece el artículo 65 sea aplicable desde que los depósitos y demás sumas a que se refiere esa norma excedan de una vez y media su capital pagado y reservas.
- c) Que el margen de préstamos interbancarios establecido en el artículo 84, N° 1, inciso penúltimo, se rebaje al 20% del patrimonio efectivo.

Esta Superintendencia podrá imponer total o parcialmente las exigencias antes señaladas mediante resolución fundada y asimismo limitar su aplicación en relación al monto o porcentaje que contiene cada letra precedente. Podrá también modificar las exigencias que haya impuesto, siempre que la modificación signifique una reducción de sus efectos.

7.- Rechazo de la autorización.

Como lo establece la ley, esta Superintendencia sólo podrá rechazar una solicitud de autorización, mediante resolución fundada y previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio. Este informe no procederá en el caso contemplado en el artículo noveno transitorio de la Ley N° 19.705.

8.- Plazo para pronunciarse.

Esta Superintendencia cuenta con 60 días para emitir su pronunciamiento.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.100
FINANCIERAS N° 1.375

Santiago, 28 de diciembre de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-3.

TARJETAS DE CREDITO. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.

Como es de su conocimiento, las instituciones financieras emisoras de tarjetas de crédito tienen plena libertad para pactar comisiones por la prestación de ese servicio, fijando el monto de las tarifas que estimen conveniente para el efecto.

Ultimamente se han efectuado cobros por concepto de gastos en que ha incurrido el emisor por actividades que le son propias u obligatorias, como si se tratara de una recuperación de desembolsos realizados por cuenta del cliente, lo que ha dado origen a reclamos porque a los usuarios les resulta incomprensible que, además o en vez de cobrarle comisiones por el uso de su tarjeta, se les impute a su cuenta gastos que no son de su incumbencia y que dependen de la eficiencia administrativa de su contraparte.

En consideración a lo anterior, esta Superintendencia ha resuelto complementar las normas sobre tarjetas de crédito, en lo relativo a las comisiones por la apertura, mantención o utilización de ellas.

Para el efecto se agrega el siguiente numeral al Capítulo 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas:

“3.5.- Cobro de comisiones a los titulares.

Las comisiones deberán fijarse para determinados períodos que no podrán ser inferiores a un año. El plan de comisiones que afecte a un titular deberá serle informado por escrito al menos con dos meses de anticipación a la fecha en que se aplicará la nueva modalidad de cálculo o cambio de tarifas. Durante el período elegido no podrá modificarse el plan informado, salvo que se trate de cambios que signifiquen una disminución o eliminación de los cobros por ese concepto.

En ningún caso podrán cobrarse importes adicionales a las comisiones, a título de gastos incurridos (como procesamiento de datos, envío de los estados de cuenta, seguros, etc.), puesto que ellos no se efectúan por cuenta de los clientes sino que corresponden a los costos necesarios para proveer el servicio ofrecido por el emisor.

A los interesados se les informará del sistema de comisiones vigente y del período durante el cual éste rige, así como la oportunidad o frecuencia con que se realiza su cobro. Al momento de contratar, el nuevo tarjetahabiente dejará constancia escrita de haber recibido la información pertinente.

En la información que se entregue a los interesados, como asimismo en la comunicación que se envíe a los titulares para informar el cambio de modalidades o tarifas, deberán incluirse todos los antecedentes necesarios para que ellos puedan verificar posteriormente el cálculo de las comisiones que se cargan a su cuenta.

Al tratarse de comisiones cobradas en forma anticipada, como ocurre normalmente cuando ellas se refieren a un período, se dejará constancia de la forma en que se procederá con las eventuales devoluciones en caso de desahucio.”

Estas nuevas disposiciones rigen a contar del 31 de marzo de 2001.

Se reemplaza la hoja N° 4 del Capítulo 8-3, a la vez que se agrega a este Capítulo la nueva hoja N° 4a.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 28 de diciembre de 2000

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 7-6.

PROVISION POR RIESGO-PAIS. MODIFICA INSTRUCCIONES.

A fin de separar los créditos contingentes relacionados directamente con operaciones de comercio exterior de las demás colocaciones contingentes, estableciendo para estas últimas la obligación de constituir provisiones por riesgo-país cuando el avalado o tomador esté situado en un país clasificado en categoría 5 ó 6, o cuando se trate de operaciones a más de un año, se introducen las siguientes modificaciones al numeral 3.2 del título III del Capítulo 7-6 de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se reemplaza por un punto final la expresión “; y,” que aparece en el numeral i) de la letra a), a la vez que se agrega el siguiente numeral a esa letra:
- “iii) Los avales, fianzas y cartas de crédito stand by a menos de un año, relacionados directamente con las operaciones de comercio exterior a que se refieren los literales anteriores.”
- B) En la letra b) se agrega la siguiente frase, a continuación del punto final que pasa a ser coma (,): “siempre que se trate de deudores establecidos en países clasificados al menos en categoría 4 según las reglas de este Capítulo.”

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 12 y 13 del Capítulo 7-6.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTAS CIRCULARES SELECTIVAS

CARTA CIRCULAR	
BANCOS	Nº 2
FINANCIERAS	Nº 2
FILIALES	Nº 1
SOC. DE APOYO AL GIRO	Nº 1
COOPERATIVAS	Nº 1
EMISORES Y OPERADORES DE TARJETAS DE CREDITO	Nº 1

Santiago, 27 de enero de 2000

Señor Gerente:

PROYECTO AÑO 2000. LEVANTA SUSPENSION DE LA PUESTA EN PRODUCCION DE SOFTWARE, HARDWARE Y OTROS DISPOSITIVOS.

Atendido que se ha superado con éxito el problema computacional del año 2000 y que en los días transcurridos del año en curso no se han observado fallas que pudieren poner en riesgo la continuidad operacional, esta Superintendencia ha resuelto levantar desde esta fecha la restricción que impuso a las instituciones fiscalizadas en su Carta Circular del 4 de junio de 1999, en orden a suspender la puesta en producción de software, hardware y otros dispositivos.

Lo anterior es sin perjuicio de la conveniencia de mantener el estado de alerta, las medidas preventivas y los controles necesarios para prevenir eventuales problemas que pudieren suscitarse.

Sírvase efectuar las anotaciones marginales pertinentes en el numeral 1.3 de la Carta Circular Nº 13 para Bancos, Nº 11 para Financieras, Nº 4 para Filiales, Nº 1 para Sociedades de Apoyo al Giro, Nº 1 para Cooperativas y Nº 1 para Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, emitida el 4 de junio de 1999.

Saludo atentamente a Ud.,

ERNESTO LIVACIC ROJAS
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 11
FINANCIERAS N° 11

Santiago, 9 de mayo de 2000

Señor Gerente:

**EVALUACION Y CLASIFICACION DE ACTIVOS. FONDO DE
GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS.**

Ante algunas publicaciones aparecidas en la prensa con respecto a una posición que habría asumido esta Superintendencia en relación con la caución que otorga el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, se ha estimado conveniente precisar lo siguiente:

- a) Una caución, como la del Fondo de Garantía para el Pequeño Empresario, puede ser considerada como un factor positivo para la clasificación por riesgo de los créditos amparados por ella, aunque no se encuentre dentro de las garantías mencionadas en el artículo 84 de la Ley General de Bancos, que permiten elevar los márgenes individuales de crédito.
- b) Por consiguiente, esta Superintendencia no ve inconveniente para que las instituciones financieras que otorguen esos créditos, consideren favorablemente dicha caución en sus procesos de clasificación de cartera, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo 8-28 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 15
FINANCIERAS N° 15

Santiago, 26 de mayo de 2000

Señor Gerente:

**BIENES RECIBIDOS EN PAGO.
PRORROGA DEL PLAZO PARA SU ENAJENACION.**

Esta Superintendencia, en uso de la facultad que le confiere el artículo 84 de la Ley General de Bancos, ha resuelto otorgar un plazo adicional de doce meses para la enajenación de los bienes que las entidades financieras reciban en pago o se adjudiquen en remate judicial, en el curso del primer semestre del presente año, en tanto que aquellos que se reciban en pago o se adjudiquen durante el segundo semestre de este mismo año, tendrán un plazo adicional de seis meses para ese efecto.

Esta autorización complementa las otorgadas mediante Cartas Circulares 19-16 de 26 de julio de 1999 y 36-35 de 22 de diciembre de 1998, cuyas instrucciones deben observarse en lo que sea pertinente, para las prórrogas que se apliquen al amparo de la presente Carta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 16
FINANCIERAS N° 16

Santiago, 30 de mayo de 2000

Señor Gerente:

**RENEGOCIACION CON CAUCION DEL FONDO DE GARANTIA PARA
PEQUEÑOS EMPRESARIOS DE CREDITOS VENCIDOS. PROVISIONES
TRANSITORIAS Y CLASIFICACION DE CARTERA.**

La Ley N° 19.677 que modificó el Decreto Ley N° 3.472 sobre el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios permite, en su artículo 2º, optar a la garantía del Fondo para los créditos que se renegocien o repacten hasta el 18 de agosto próximo siempre que, tanto los deudores como los créditos que se acojan a esa garantía cumplan con las condiciones de elegibilidad establecidas en dicha ley y en su reglamento.

De acuerdo con el citado artículo 2º, el Fondo podrá garantizar hasta el veinte por ciento del saldo deudor de los créditos renegociados elegibles para este efecto, incluidos sus intereses y reajustes.

Esta Superintendencia ha resuelto, con el propósito de facilitar estas renegociaciones, que la provisión transitoria a que se refiere el numeral 2.1 del título I del Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas, se constituya, en el caso de estos créditos, sólo por el sesenta por ciento de la diferencia entre el valor en que se encontraban registrados antes de la renegociación y el mayor importe resultante de la renegociación, no cubierto por la garantía del Fondo.

Esta rebaja de la provisión transitoria quedará sin efecto en caso que se incurra en morosidad en el servicio de los créditos beneficiados con ella, debiendo en tal situación aumentarse dicha provisión hasta el monto previsto en el citado Capítulo 8-29.

En todo lo demás, estas provisiones se regirán por las disposiciones correspondientes establecidas en el numeral 2.1 del Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 19
FINANCIERAS N° 19

Santiago, 12 de junio de 2000

Señor Gerente:

CARGO POR “REEM OPER Y FACT” APLICADO A LAS TARJETAS DE CREDITO EMITIDAS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Con motivo de diversas publicaciones aparecidas en los medios de comunicación y de los reclamos recibidos en la materia, esta Superintendencia ha tomado conocimiento de un cargo que bajo la glosa “Reem Oper y Fact”, algunas instituciones financieras han aplicado a las tarjetas de crédito de su emisión, cargo que aparentemente sería de frecuencia mensual.

Sobre el particular y, en la medida que ese banco se encuentre en la situación antes descrita, sírvase informar a este Organismo, dentro de los siguientes diez días contados de la fecha de esta Carta Circular, acerca de lo siguiente:

- a) Fundamentos que esa institución ha tenido en consideración para aplicar el cargo mencionado, acompañando los antecedentes que han permitido determinarlo.
- b) Disposiciones contractuales en las cuales el banco se ha amparado para aplicar al tarjetahabiente el referido cobro.
- c) Forma y oportunidad en la que se informó a los titulares de tarjetas en relación a esta nueva política, adjuntando copia de las respectivas comunicaciones.
- d) Fecha a partir de la cual esa entidad cargó en las facturaciones mensuales el importe de que se trata.
- e) Importe del referido cargo, oportunidades en que se efectúa y modalidad de reajuste, en caso que corresponda.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 20
FINANCIERAS N° 20

Santiago, 22 de junio de 2000

Señor Gerente:

**RENEGOCIACION DE CREDITOS VENCIDOS O CASTIGADOS.
REBAJA DE LA PROVISION TRANSITORIA QUE AFECTA AL MAYOR
VALOR DE ESOS CREDITOS.**

Con el propósito de facilitar la renegociación de créditos vencidos o castigados que resuelvan efectuar las instituciones financieras hasta el término del año en curso, esta Superintendencia ha decidido rebajar al 60% el monto de la provisión transitoria prevista para esas operaciones en el Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas.

En consecuencia, en el caso de los créditos que se renegocien hasta el 31 de diciembre del presente año, la provisión transitoria a que se refiere el numeral 2.1 del título I del Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas, se constituirá sólo por el 60% de la diferencia entre el valor a que se encontraban registrados esos créditos antes de su renegociación y el mayor valor resultante de ésta, o por el valor por el cual se ingresen al activo cuando se trate de créditos castigados.

Esta rebaja quedará sin efecto, en caso en que el deudor incurra en morosidad en el servicio de estos créditos renegociados. En tales circunstancias esa provisión deberá aumentarse al 100% acorde con lo establecido en la disposición antes mencionada.

En todo lo demás estos créditos se regirán, en lo que corresponda, por las instrucciones del ya referido Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 22
FINANCIERAS N° 22

Santiago, 7 de julio de 2000

Señor Gerente:

**CALIFICACION DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS SEGUN SUS
SISTEMAS DE CLASIFICACION DE CARTERA.**

Según lo indicado en el Capítulo 8-28 de la Recopilación Actualizada de Normas, la calificación de las instituciones en categorías I, II y III según sus sistemas de clasificación de cartera, se basa en los indicadores X1, X2, Y2, X3, Y3 y X4, descritos en el Anexo N° 2 de ese Capítulo.

Considerando que la evaluación de la gestión de que trata el Capítulo 1-13 de la misma Recopilación, en lo que toca a la administración del riesgo de crédito, incluye el examen de la capacidad de la institución para mantener bien clasificada su cartera, esta Superintendencia ha resuelto utilizar en lo futuro solamente los indicadores X1 y X4 para los efectos de la calificación mencionada en el párrafo anterior.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 23
FINANCIERAS N° 23

Santiago, 7 de julio de 2000

Señor Gerente:

RENEGOCIACION CON CAUCION DEL FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS. EXENCION DE LA OBLIGACION DE CONSTITUIR LA PROVISION SOBRE CREDITOS RENEGOCIADOS PARA LOS CREDITOS QUE SE ACOJAN A LA GARANTIA DEL FONDO.

Mediante la Carta Circular N° 16-16 de 30 de mayo de 2000, se permitió a las instituciones financieras rebajar a un 60% el monto de las provisiones transitorias previstas en el numeral 2.1 del título I del Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas, para los créditos que se renegocien optando a la caución del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.677.

Esta Superintendencia ha reexaminado esa instrucción conducente a facilitar las renegociaciones, resolviendo exceptuar de la constitución de las provisiones transitorias de que se trata el numeral 2.1 antes mencionado, los créditos renegociados o repactados de que trata el artículo 2° de la ley antes indicada.

Sírvase hacer las anotaciones marginales pertinentes en la Carta Circular N° 16-16 del 30 de mayo de 2000.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 24
FINANCIERAS N° 24

Santiago, 7 de julio de 2000

Señor Gerente:

**RENEGOCIACION DE CREDITOS VENCIDOS O CASTIGADOS.
EXENCION DE LA OBLIGACION DE CONSTITUIR LA PROVISION QUE
AFECTA AL MAYOR VALOR DE ESOS CREDITOS.**

Mediante la Carta Circular N° 20-20 de 22 de junio de 2000, se permitió a los bancos rebajar a un 60% el monto de las provisiones transitorias previstas en el numeral 2.1 del título I del Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas, para los créditos que se renegocien hasta el 31 de diciembre de 2000.

Al respecto esta Superintendencia ha decidido eximir a las instituciones financieras de la obligación de constituir las provisiones señaladas en el párrafo anterior, para las renegociaciones señaladas en esa Carta Circular, esto es, aquellas efectuadas desde el 22 de junio hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Sírvase hacer las anotaciones marginales pertinentes en la Carta Circular N° 20-20 antes mencionada.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
BANCOS Nº 25
FILIALES Nº 3

Santiago, 14 de julio de 2000

Señor Gerente:

OPERACIONES DE LEASING. CASTIGO DE BIENES RECUPERADOS.

Las disposiciones actualmente vigentes para los bancos, como asimismo las impartidas a las filiales de leasing sobre la misma materia, exigen castigar los bienes recuperados de operaciones de leasing al cumplirse 12 meses sin que hayan sido arrendados nuevamente bajo las condiciones de leasing financiero.

Debido a las dificultades que actualmente existen para la enajenación de esos bienes, se amplía ese plazo a 30 meses, desde la fecha de su recuperación, para el castigo de los bienes que se hayan recuperado durante el año 1999, y a 24 meses para los que provienen del primer semestre del año 2000.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 42
FINANCIERAS N° 41

Santiago, 13 de diciembre de 2000.

Señor Gerente:

**CREDITOS HIPOTECARIOS ADQUIRIDOS DE LA ASOCIACION
NACIONAL DE AHORRO Y PRESTAMO. APLICACION DE REAJUSTE
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 44 DE LA LEY N° 18.591.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.900, en relación con los artículos 60 y 77 de la Ley N° 16.807 y el artículo 44 de la Ley N° 18.591, corresponde que esta Superintendencia disponga el reajuste, al 31 de diciembre próximo, de los créditos hipotecarios reajustables por la variación del índice de precios al consumidor, que las instituciones financieras hayan adquirido de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

La variación que experimentó el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el 30 de noviembre de 1999 y el 30 de noviembre de 2000, fue de un 4,7%.

En consecuencia, las instituciones financieras deberán aplicar la variación antes indicada, para determinar, al 31 de diciembre de 2000, el reajuste de las amortizaciones y de los saldos de los créditos antes mencionados.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 1/2000

Santiago, 1° de febrero de 2000

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILE-NO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.01.2000.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas y para los propósitos indicados en el Capítulo 8-23 de las mismas normas para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de enero de 2000.

Saludo atentamente a Ud.,

LUIS MORAND VALDIVIESO
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.01.2000.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Alemania	Marco	2,0035	258,49
Argentina	Peso	1,0000	517,89
Australia	Dólar	1,5793	327,92
Austria	Schilling	14,0960	36,74
Bélgica	Franco	41,3241	12,53
Bolivia	Boliviano	5,9700	86,75
Brasil	Real	1,7890	289,49
Canadá	Dólar	1,4467	357,98
China Popular	Yuan	8,2781	62,56
Colombia	Peso	1972,3866	0,26
Dinamarca	Corona	7,6237	67,93
Ecuador	Sucre	25000,0000	0,02
Emir. Arabes	Dirham	3,6727	141,01
España	Peseta	170,4458	3,04
Estados Unidos	Dólar	1,0000	517,89
Finlandia	Markka	6,0907	85,03
Francia	Franco	6,7196	77,07
Gran Bretaña	Libra	0,6161	840,59
Grecia	Dracma	339,5586	1,53
Holanda	Florín	2,2574	229,42
Hong Kong	Dólar	7,7796	66,57
India	Rupia	43,5502	11,89
Irlanda	Libra	0,8068	641,91
Italia	Lira	1983,5149	0,26
Japón	Yen	106,7344	4,85
México	Nuevo Peso	9,5928	53,99
Noruega	Corona	8,2709	62,62
Nueva Zelanda	Dólar	2,0525	252,32
Paraguay	Guaraní	3355,7047	0,15
Perú	Nuevo Sol	3,4680	149,33
Portugal	Escudo	205,3737	2,52
Singapur	Dólar	1,7075	303,30
Sudáfrica	Rand	6,3437	81,64
Suecia	Corona	8,8197	58,72
Suiza	Franco	1,6488	314,10
Taiwan	Dólar	30,5998	16,92
Uruguay	Peso	11,6771	44,35
Venezuela	Bolívar	655,3080	0,79
U.E.M.	Euro	1,0244	505,55
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		874,01

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 2/2000

Santiago, 2 de marzo de 2000

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 29.02.2000.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas y para los propósitos indicados en el Capítulo 8-23 de las mismas normas para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 29 de febrero de 2000.

Saludo atentamente a Ud.,

ERNESTO LIVACIC ROJAS
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 29.02.2000.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Alemania	Marco	2,0179	249,75
Argentina	Peso	1,0000	503,98
Australia	Dólar	1,6353	308,19
Austria	Schilling	14,1978	35,50
Bélgica	Franco	41,6227	12,11
Bolivia	Boliviano	6,0400	83,44
Brasil	Real	1,7780	283,45
Canadá	Dólar	1,4535	346,74
China Popular	Yuan	8,2786	60,88
Colombia	Peso	1949,3177	0,26
Dinamarca	Corona	7,6824	65,60
Ecuador	Sucre	25000,0000	0,02
Emir. Arabes	Dirham	3,6726	137,23
España	Peseta	171,6770	2,94
Estados Unidos	Dólar	1,0000	503,98
Finlandia	Markka	6,1347	82,15
Francia	Franco	6,7681	74,46
Gran Bretaña	Libra	0,6262	804,82
Grecia	Dracma	344,9465	1,46
Holanda	Florín	2,2737	221,66
Hong Kong	Dólar	7,7821	64,76
India	Rupia	43,5294	11,58
Irlanda	Libra	0,8126	620,21
Italia	Lira	1997,8433	0,25
Japón	Yen	109,4051	4,61
México	Nuevo Peso	9,3925	53,66
Noruega	Corona	8,3298	60,50
Nueva Zelanda	Dólar	2,0644	244,13
Paraguay	Guaraní	3496,5035	0,14
Perú	Nuevo Sol	3,4600	145,66
Portugal	Escudo	206,8573	2,44
Singapur	Dólar	1,7210	292,84
Sudáfrica	Rand	6,3665	79,16
Suecia	Corona	8,6676	58,15
Suiza	Franco	1,6575	304,06
Taiwan	Dólar	30,6796	16,43
Uruguay	Peso	11,7449	42,91
Venezuela	Bolívar	660,9385	0,76
U.E.M.	Euro	1,0318	488,45
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		867,59

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 3/2000

Santiago, 3 de abril de 2000

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.03.2000.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas y para los propósitos indicados en el Capítulo 8-23 de las mismas normas para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de marzo de 2000.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.03.2000.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Alemania	Marco	2,0326	246,68
Argentina	Peso	1,0000	501,41
Australia	Dólar	1,6353	306,62
Austria	Schilling	14,3010	35,06
Bélgica	Franco	41,9252	11,96
Bolivia	Boliviano	6,0800	82,47
Brasil	Real	1,7510	286,36
Canadá	Dólar	1,4537	344,92
China Popular	Yuan	8,2788	60,57
Colombia	Peso	1949,3177	0,26
Dinamarca	Corona	7,7385	64,79
Ecuador	Sucre	25000,0000	0,02
Emir. Arabes	Dirham	3,6728	136,52
España	Peseta	172,9249	2,90
Estados Unidos	Dólar	1,0000	501,41
Finlandia	Markka	6,1793	81,14
Francia	Franco	6,8173	73,55
Gran Bretaña	Libra	0,6274	799,19
Grecia	Dracma	347,9471	1,44
Holanda	Florín	2,2903	218,93
Hong Kong	Dólar	7,7862	64,40
India	Rupia	43,5294	11,52
Irlanda	Libra	0,8185	612,60
Italia	Lira	2012,3654	0,25
Japón	Yen	105,4273	4,76
México	Nuevo Peso	9,2840	54,01
Noruega	Corona	8,3677	59,92
Nueva Zelanda	Dólar	2,0060	249,96
Paraguay	Guaraní	3484,3206	0,14
Perú	Nuevo Sol	3,4900	143,67
Portugal	Escudo	208,3609	2,41
Singapur	Dólar	1,7183	291,81
Sudáfrica	Rand	6,5775	76,23
Suecia	Corona	8,6015	58,29
Suiza	Franco	1,6565	302,69
Taiwan	Dólar	30,4497	16,47
Uruguay	Peso	11,8401	42,35
Venezuela	Bolívar	670,2413	0,75
U.E.M.	Euro	1,0393	482,45
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		813,74

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 4/2000

Santiago, 3 de mayo de 2000

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 30.04.2000.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas y para los propósitos indicados en el Capítulo 8-23 de las mismas normas para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 30 de abril de 2000.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 30.04.2000.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Alemania	Marco	2,1523	239,56
Argentina	Peso	1,0000	515,61
Australia	Dólar	1,7007	303,18
Austria	Schilling	15,1432	34,05
Bélgica	Franco	44,3940	11,61
Bolivia	Boliviano	5,6200	91,75
Brasil	Real	1,8110	284,71
Canadá	Dólar	1,4780	348,86
China Popular	Yuan	8,2798	62,27
Colombia	Peso	2004,0080	0,26
Dinamarca	Corona	8,2065	62,83
Ecuador	Sucre	25000,0000	0,02
Emir. Arabes	Dirham	3,6727	140,39
España	Peseta	183,1077	2,82
Estados Unidos	Dólar	1,0000	515,61
Finlandia	Markka	6,5432	78,80
Francia	Franco	7,2188	71,43
Gran Bretaña	Libra	0,6347	812,37
Grecia	Dracma	369,0037	1,40
Holanda	Florín	2,4251	212,61
Hong Kong	Dólar	7,7879	66,21
India	Rupia	43,5806	11,83
Irlanda	Libra	0,8667	594,91
Italia	Lira	2130,8651	0,24
Japón	Yen	106,3404	4,85
México	Nuevo Peso	9,4320	54,67
Noruega	Corona	8,9686	57,49
Nueva Zelanda	Dólar	2,0580	250,54
Paraguay	Guaraní	3496,5035	0,15
Perú	Nuevo Sol	3,4820	148,08
Portugal	Escudo	220,6304	2,34
Singapur	Dólar	1,7048	302,45
Sudáfrica	Rand	6,8507	75,26
Suecia	Corona	8,9716	57,47
Suiza	Franco	1,7289	298,23
Taiwan	Dólar	30,5502	16,88
Uruguay	Peso	11,9100	43,29
Venezuela	Bolívar	674,3088	0,76
U.E.M.	Euro	1,1005	468,52
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		837,54

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 5/2000

Santiago, 5 de junio de 2000

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.05.2000.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas y para los propósitos indicados en el Capítulo 8-23 de las mismas normas para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de mayo de 2000.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.05.2000.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Alemania	Marco	2,0970	250,25
Argentina	Peso	1,0000	524,77
Australia	Dólar	1,7316	303,05
Austria	Schilling	14,7537	35,57
Bélgica	Franco	43,2524	12,13
Bolivia	Boliviano	6,1400	85,47
Brasil	Real	1,8290	286,92
Canadá	Dólar	1,5017	349,45
China Popular	Yuan	8,2772	63,40
Colombia	Peso	2083,3333	0,25
Dinamarca	Corona	8,0010	65,59
Ecuador	Sucre	25000,0000	0,02
Emir. Arabes	Dirham	3,6727	142,88
España	Peseta	178,3990	2,94
Estados Unidos	Dólar	1,0000	524,77
Finlandia	Markka	6,3749	82,32
Francia	Franco	7,0332	74,61
Gran Bretaña	Libra	0,6688	784,64
Grecia	Dracma	361,1412	1,45
Holanda	Florín	2,3628	222,10
Hong Kong	Dólar	7,7924	67,34
India	Rupia	44,4504	11,81
Irlanda	Libra	0,8444	621,47
Italia	Lira	2076,0686	0,25
Japón	Yen	106,3737	4,93
México	Nuevo Peso	9,5180	55,13
Noruega	Corona	8,9337	58,74
Nueva Zelanda	Dólar	2,1772	241,03
Paraguay	Guaraní	3496,5035	0,15
Perú	Nuevo Sol	3,5180	149,17
Portugal	Escudo	214,9568	2,44
Singapur	Dólar	1,7330	302,81
Sudáfrica	Rand	7,0550	74,38
Suecia	Corona	8,9936	58,35
Suiza	Franco	1,6864	311,18
Taiwan	Dólar	30,8100	17,03
Uruguay	Peso	11,9700	43,84
Venezuela	Bolívar	682,1282	0,77
U.E.M.	Euro	1,0722	489,43
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		843,62

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 6/2000

Santiago, 6 de julio de 2000

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 30.06.2000.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas y para los propósitos indicados en el Capítulo 8-23 de las mismas normas para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 30 de junio de 2000.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 30.06.2000.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Alemania	Marco	2,0567	261,88
Argentina	Peso	1,0000	538,61
Australia	Dólar	1,6592	324,62
Austria	Schilling	14,4703	37,22
Bélgica	Franco	42,4214	12,70
Bolivia	Boliviano	6,1400	87,72
Brasil	Real	1,8160	296,59
Canadá	Dólar	1,4817	363,51
China Popular	Yuan	8,2780	65,07
Colombia	Peso	2141,3276	0,25
Dinamarca	Corona	7,8463	68,65
Ecuador	Sucre	25000,0000	0,02
Emir. Arabes	Dirham	3,6727	146,65
España	Peseta	174,9715	3,08
Estados Unidos	Dólar	1,0000	538,61
Finlandia	Markka	6,2524	86,14
Francia	Franco	6,8980	78,08
Gran Bretaña	Libra	0,6590	817,31
Grecia	Dracma	353,7319	1,52
Holanda	Florín	2,3174	232,42
Hong Kong	Dólar	7,7946	69,10
India	Rupia	44,5991	12,08
Irlanda	Libra	0,8282	650,34
Italia	Lira	2036,1815	0,26
Japón	Yen	105,0679	5,13
México	Nuevo Peso	9,9165	54,31
Noruega	Corona	8,5923	62,69
Nueva Zelanda	Dólar	2,1313	252,71
Paraguay	Guaraní	3508,7719	0,15
Perú	Nuevo Sol	3,4745	155,02
Portugal	Escudo	210,8268	2,55
Singapur	Dólar	1,7337	310,67
Sudáfrica	Rand	6,8225	78,95
Suecia	Corona	8,8232	61,04
Suiza	Franco	1,6392	328,58
Taiwan	Dólar	30,6796	17,56
Uruguay	Peso	12,1051	44,49
Venezuela	Bolívar	681,6633	0,79
C.E.E.	Euro	1,0516	512,18
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		918,49

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 7/2000

Santiago, 3 de agosto de 2000

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.07.2000.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas y para los propósitos indicados en el Capítulo 8-23 de las mismas normas para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de julio de 2000.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

ANEXO

EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.07.2000.

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Alemania	Marco	2,1134	263,26
Argentina	Peso	1,0000	556,38
Australia	Dólar	1,7030	326,71
Austria	Schilling	14,8693	37,42
Bélgica	Franco	43,5912	12,76
Bolivia	Boliviano	6,1500	90,47
Brasil	Real	1,7880	311,17
Canadá	Dólar	1,4759	376,98
China Popular	Yuan	8,2794	67,20
Colombia	Peso	2.173,9130	0,26
Dinamarca	Corona	8,0559	69,06
Ecuador	Sucre	25.000,0000	0,02
Emir. Arabes	Dirham	3,6726	151,49
España	Peseta	179,7967	3,09
Estados Unidos	Dólar	1,0000	556,38
Finlandia	Markka	6,4249	86,60
Francia	Franco	7,0883	78,49
Gran Bretaña	Libra	0,6656	835,91
Grecia	Dracma	364,4315	1,53
Holanda	Florín	2,3813	233,65
Hong Kong	Dólar	7,7976	71,35
India	Rupia	44,8109	12,42
Irlanda	Libra	0,8510	653,80
Italia	Lira	2.092,3333	0,27
Japón	Yen	109,6972	5,07
México	Nuevo Peso	9,3800	59,32
Noruega	Corona	8,8443	62,91
Nueva Zelanda	Dólar	2,1882	254,26
Paraguay	Guaraní	3.508,7719	0,16
Perú	Nuevo Sol	3,4735	160,18
Portugal	Escudo	216,6408	2,57
Singapur	Dólar	1,7340	320,87
Sudáfrica	Rand	6,9650	79,88
Suecia	Corona	9,1409	60,87
Suiza	Franco	1,6731	332,54
Taiwan	Dólar	30,9703	17,96
Uruguay	Peso	12,2100	45,57
Venezuela	Bolívar	686,8132	0,81
U.E.M.	Euro	1,0806	514,88
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		910,64

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 8/2000

Santiago, 7 de septiembre de 2000

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.08.2000.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas y para los propósitos indicados en el Capítulo 8-23 de las mismas normas para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de agosto de 2000.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

ANEXO

EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.08.2000.

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Alemania	Marco	2,1910	256,70
Argentina	Peso	1,0000	562,44
Australia	Dólar	1,7486	321,65
Austria	Schilling	15,4156	36,49
Bélgica	Franco	45,1927	12,45
Bolivia	Boliviano	6,1800	91,01
Brasil	Real	1,8230	308,52
Canadá	Dólar	1,4784	380,44
China Popular	Yuan	8,2788	67,94
Colombia	Peso	2207,5055	0,25
Dinamarca	Corona	8,3568	67,30
Ecuador	Sucre	25000,0000	0,02
Emir. Arabes	Dirham	3,6727	153,14
España	Peseta	186,4022	3,02
Estados Unidos	Dólar	1,0000	562,44
Finlandia	Markka	6,6609	84,44
Francia	Franco	7,3487	76,54
Gran Bretaña	Libra	0,6868	818,93
Grecia	Dracma	377,7862	1,49
Holanda	Florín	2,4688	227,82
Hong Kong	Dólar	7,7998	72,11
India	Rupia	45,6997	12,31
Irlanda	Libra	0,8823	637,47
Italia	Lira	2169,2032	0,26
Japón	Yen	106,4080	5,29
México	Nuevo Peso	9,1900	61,20
Noruega	Corona	9,0554	62,11
Nueva Zelanda	Dólar	2,3414	240,22
Paraguay	Guaraní	3508,7719	0,16
Perú	Nuevo Sol	3,4725	161,97
Portugal	Escudo	224,5999	2,50
Singapur	Dólar	1,7225	326,53
Sudáfrica	Rand	6,9590	80,82
Suecia	Corona	9,4432	59,56
Suiza	Franco	1,7337	324,42
Taiwan	Dólar	30,9799	18,15
Uruguay	Peso	12,3499	45,54
Venezuela	Bolívar	688,7052	0,82
U.E.M.	Euro	1,1203	502,04
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		904,67

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 9/2000

Santiago, 3 de octubre de 2000

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 30.09.2000.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas y para los propósitos indicados en el Capítulo 8-23 de las mismas normas para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 30 de septiembre de 2000.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

ANEXO

EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO CHILENO AL 30.09.2000.

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Alemania	Marco	2,2124	255,55
Argentina	Peso	1,0000	565,37
Australia	Dólar	1,8222	310,27
Austria	Schilling	15,5657	36,32
Bélgica	Franco	45,6325	12,39
Bolivia	Boliviano	6,1900	91,34
Brasil	Real	1,8470	306,10
Canadá	Dólar	1,5019	376,44
China Popular	Yuan	8,2799	68,28
Colombia	Peso	2212,3894	0,26
Dinamarca	Corona	8,4357	67,02
Ecuador	Sucre	25000,0000	0,02
Emir. Arabes	Dirham	3,6727	153,94
España	Peseta	188,2158	3,00
Estados Unidos	Dólar	1,0000	565,37
Finlandia	Markka	6,7258	84,06
Francia	Franco	7,4202	76,19
Gran Bretaña	Libra	0,6832	827,53
Grecia	Dracma	383,8772	1,47
Holanda	Florín	2,4928	226,80
Hong Kong	Dólar	7,7972	72,51
India	Rupia	45,9010	12,32
Irlanda	Libra	0,8909	634,61
Italia	Lira	2190,3086	0,26
Japón	Yen	107,4674	5,26
México	Nuevo Peso	9,4370	59,91
Noruega	Corona	9,0570	62,42
Nueva Zelanda	Dólar	2,4190	233,72
Paraguay	Guaraní	3484,3206	0,16
Perú	Nuevo Sol	3,5090	161,12
Portugal	Escudo	226,7852	2,49
Singapur	Dólar	1,7435	324,27
Sudáfrica	Rand	7,2570	77,91
Suecia	Corona	9,6695	58,47
Suiza	Franco	1,7258	327,60
Taiwan	Dólar	31,1896	18,13
Uruguay	Peso	12,2499	46,15
Venezuela	Bolívar	689,6552	0,82
U.E.M.	Euro	1,1312	499,80
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		919,70

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 10/2000

Santiago, 6 de noviembre de 2000

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.10.2000.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas y para los propósitos indicados en el Capítulo 8-23 de las mismas normas para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de octubre de 2000.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.10.2000.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Alemania	Marco	2,3221	246,30
Argentina	Peso	1,0000	571,94
Australia	Dólar	1,9117	299,18
Austria	Schilling	16,3376	35,01
Bélgica	Franco	47,8956	11,94
Bolivia	Boliviano	6,2721	91,19
Brasil	Real	1,9140	298,82
Canadá	Dólar	1,5291	374,04
China Popular	Yuan	8,2780	69,09
Colombia	Peso	2159,8272	0,26
Dinamarca	Corona	8,8336	64,75
Ecuador	Sucre	25000,0000	0,02
Emir. Arabes	Dirham	3,6726	155,73
España	Peseta	197,5501	2,90
Estados Unidos	Dólar	1,0000	571,94
Finlandia	Markka	7,0593	81,02
Francia	Franco	7,7882	73,44
Gran Bretaña	Libra	0,6888	830,34
Grecia	Dracma	403,0633	1,42
Holanda	Florín	2,6165	218,59
Hong Kong	Dólar	7,7993	73,33
India	Rupia	46,5701	12,28
Irlanda	Libra	0,9351	611,64
Italia	Lira	2298,9334	0,25
Japón	Yen	108,8786	5,25
México	Nuevo Peso	9,6052	59,54
Noruega	Corona	9,3992	60,85
Nueva Zelanda	Dólar	2,4820	230,44
Paraguay	Guaraní	3472,2222	0,16
Perú	Nuevo Sol	3,5200	162,48
Portugal	Escudo	238,0323	2,40
Singapur	Dólar	1,7544	326,00
Sudáfrica	Rand	7,5500	75,75
Suecia	Corona	10,0585	56,86
Suiza	Franco	1,8065	316,60
Taiwan	Dólar	32,2497	17,73
Uruguay	Peso	12,3499	46,31
Venezuela	Bolívar	693,0007	0,83
U.E.M.	Euro	1,1873	481,71
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		891,17

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 11/2000

Santiago, 5 de diciembre de 2000

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 30.11.2000.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas y para los propósitos indicados en el Capítulo 8-23 de las mismas normas para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 30 de noviembre de 2000.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 30.11.2000.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Alemania	Marco	2,2781	254,76
Argentina	Peso	1,0000	580,37
Australia	Dólar	1,9084	304,11
Austria	Schilling	16,0280	36,21
Bélgica	Franco	46,9879	12,35
Bolivia	Boliviano	6,3400	91,54
Brasil	Real	1,9600	296,11
Canadá	Dólar	1,5402	376,81
China Popular	Yuan	8,2774	70,12
Colombia	Peso	2173,9130	0,27
Dinamarca	Corona	8,6864	66,81
Ecuador	Sucre	25000,0000	0,02
Emir. Arabes	Dirham	3,6727	158,02
España	Peseta	193,8064	2,99
Estados Unidos	Dólar	1,0000	580,37
Finlandia	Markka	6,9256	83,80
Francia	Franco	7,6406	75,96
Gran Bretaña	Libra	0,7024	826,27
Grecia	Dracma	395,8828	1,47
Holanda	Florín	2,5669	226,10
Hong Kong	Dólar	7,7997	74,41
India	Rupia	46,7990	12,40
Irlanda	Libra	0,9174	632,62
Italia	Lira	2255,3673	0,26
Japón	Yen	111,1688	5,22
México	Nuevo Peso	9,3988	61,75
Noruega	Corona	9,3609	62,00
Nueva Zelanda	Dólar	2,4740	234,59
Paraguay	Guaraní	3521,1268	0,16
Perú	Nuevo Sol	3,5300	164,41
Portugal	Escudo	233,5214	2,49
Singapur	Dólar	1,7560	330,51
Sudáfrica	Rand	7,7600	74,79
Suecia	Corona	10,1171	57,37
Suiza	Franco	1,7575	330,22
Taiwan	Dólar	32,9804	17,60
Uruguay	Peso	12,4100	46,77
Venezuela	Bolívar	695,8942	0,83
U.E.M.	Euro	1,1648	498,26
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		919,17

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 12/2000

Santiago, 29 de diciembre de 2000

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.12.2000.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas y para los propósitos indicados en el Capítulo 8-23 de las mismas normas para bancos y sociedades financieras, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de diciembre de 2000.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.12.2000.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Alemania	Marco	2,1119	271,17
Argentina	Peso	1,0000	572,68
Australia	Dólar	1,8109	316,24
Austria	Schilling	14,8584	38,54
Bélgica	Franco	43,5590	13,15
Bolivia	Boliviano	6,3600	90,04
Brasil	Real	1,9540	293,08
Canadá	Dólar	1,5046	380,62
China Popular	Yuan	8,2781	69,18
Colombia	Peso	2232,1429	0,26
Dinamarca	Corona	8,0495	71,14
Ecuador	Sucre	25000,0000	0,02
Emir. Arabes	Dirham	3,6725	155,94
España	Peseta	179,6636	3,19
Estados Unidos	Dólar	1,0000	572,68
Finlandia	Markka	6,4202	89,20
Francia	Franco	7,0831	80,85
Gran Bretaña	Libra	0,6710	853,47
Grecia	Dracma	367,9176	1,56
Holanda	Florín	2,3796	240,66
Hong Kong	Dólar	7,7985	73,43
India	Rupia	46,6505	12,28
Irlanda	Libra	0,8505	673,35
Italia	Lira	2090,7843	0,27
Japón	Yen	114,5531	5,00
México	Nuevo Peso	9,5875	59,73
Noruega	Corona	8,9128	64,25
Nueva Zelanda	Dólar	2,2748	251,75
Paraguay	Guaraní	3546,0993	0,16
Perú	Nuevo Sol	3,5350	162,00
Portugal	Escudo	216,4805	2,65
Singapur	Dólar	1,7325	330,55
Sudáfrica	Rand	7,5687	75,66
Suecia	Corona	9,5462	59,99
Suiza	Franco	1,6422	348,73
Taiwan	Dólar	33,1005	17,30
Uruguay	Peso	12,4900	45,85
Venezuela	Bolívar	699,3007	0,82
U.E.M.	Euro	1,0798	530,36
F.M.I.	DEG	0,767849	745,82
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		925,02

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 1/2000

Santiago, 30 de marzo de 2000

Señor Gerente

MODIFICA TABLA N° 49.

A fin de contar con información más detallada del tipo de bien arrendado en las operaciones de leasing, se ha resuelto ampliar la Tabla N° 49, en lo que toca a la codificación de los bienes raíces.

Para el efecto se acompaña la nueva hoja 2 de la Tabla 49 del Manual del Sistema de Información, que contiene los cambios introducidos en esa tabla.

Los nuevos códigos deberán ser utilizados por primera vez en el archivo D22 correspondiente mes de abril de 2000.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 17 de abril de 2000

Señor Gerente:

**MODIFICA ARCHIVO C04 E INCORPORA ARCHIVOS P30 Y P31 A
CONTAR DEL MES DE MAYO. SUSPENDE ENVÍO DEL FORMULARIO
M43 A CONTAR DE JUNIO.**

Con motivo de las modificaciones introducidas al Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas mediante la Circular N° 3.047-1.328 de 16 de marzo de 2000, será necesario obtener separadamente en el archivo C04, los montos correspondientes a depósitos a plazo en bancos del exterior clasificados en categoría 3. Con ese objeto se agrega al segundo registro de ese archivo el nuevo campo 13. Este cambio regirá a partir de la información referida al 31 de mayo de 2000.

Por otra parte, para cubrir nuevos requerimientos de información, se crean los archivos P30 "Colocaciones en letras de crédito y mutuos hipotecarios endosables" y P31 "Operaciones realizadas en el mes con letras de crédito y mutuos hipotecarios endosables", cuyas instrucciones se acompañan a esta Carta Circular. Estos nuevos archivos se enviarán por primera vez con la información referida al mes de mayo de 2000.

Por último, a partir del mes de junio de 2000 se suspenderá el envío del formulario M43 "Colocaciones hipotecarias en letras de crédito", debiendo enviarse por última vez con la información referida al mes de mayo.

Se acompañan para su reemplazo las siguientes hojas del Manual del Sistema de Información: hojas correspondientes al Catálogo de Archivos; hojas N°s. 5 y 6 de las Especificaciones Técnicas; hojas de las instrucciones para el archivo C04; y, hoja del Catálogo de Formularios. Además, deben agregarse las hojas adjuntas correspondientes a los nuevos archivos P30 y P31, y eliminarse las instrucciones para el formulario M43.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

ARCHIVO P30

CODIGO : P30
NOMBRE : COLOCACIONES EN LETRAS DE CREDITO Y MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES.
PERIODICIDAD : Mensual
PLAZO : 9 días hábiles

En este archivo se incluirá información referida a colocaciones en letras de crédito y mutuos hipotecarios endosables que se mantienen al cierre del mes, incluidos los mutuos hipotecarios endosables a favor de terceros administrados por la institución.

Los valores monetarios se expresarán en pesos.

Primer registro

1. Código de la institución financiera	9(03)
2. Identificación del archivo	X(03)
3. Período	P(06)
4. Filler	X(64)
	<hr/>
	Largo del registro 76 bytes

1. CODIGO DE LA IF.
Corresponde a la identificación de la institución financiera, según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "P30".
3. PERIODO.
Corresponde al mes al que se refiere la información.

Estructura de los registros

1. Código del producto	9(02)
2. Plazo original	9(02)
3. Plazo residual.....	9(02)
4. Número operaciones vigentes.....	9(07)
5. Monto vigente	9(14)
6. Monto de capital no vencido	9(14)
7. Monto de los dividendos vencidos	9(14)
8. Número de operaciones vencidas	9(07)
9. Monto de intereses, reajustes y comisiones no devengados contablemente	9(14)
	<hr/>
	Largo del registro 76 bytes

Definición de términos

1. CODIGO DEL PRODUCTO O TRANSACCION.

Se utilizarán los siguientes códigos:

- 01 Colocaciones en letras de crédito para la vivienda.
- 02 Colocaciones en letras de crédito para fines generales.
- 05 Créditos con Mutuos hipotecarios endosables para la vivienda.
- 06 Créditos con Mutuos hipotecarios endosables para fines generales.
- 11 Mutuos hipotecarios endosables para la vivienda administrados por la institución.
- 12 Mutuos hipotecarios endosables para fines generales administrados por la institución.

Los códigos 01, 02, 05 y 06 se utilizarán para informar las colocaciones mantenidas al cierre del mes.

Los códigos 11 y 12 sirven para informar los MHE a favor de terceros, administrados por la institución.

2. PLAZO ORIGINAL.

Corresponde al número de años comprendido entre la fecha de otorgamiento y la fecha de vencimiento de la última cuota. Este campo se informará redondeando al número entero que corresponda al considerar como un año más las fracciones iguales o superiores a 6 meses.

3. PLAZO RESIDUAL.

Corresponde al número de años comprendido entre la fecha a la que está referida la información y la fecha de vencimiento de la última cuota. Este campo se informará redondeando al número entero correspondiente según lo indicado para el campo anterior. Por consiguiente, este campo admite el cero como dato informativo cuando el plazo residual sea inferior a 6 meses.

La combinación de los datos de los campos 1, 2 y 3, determinan la que debe incluirse en los campos siguientes. Si en alguno de los campos que siguen no corresponde incluir información, se llenará con ceros.

4. NUMERO OPERACIONES VIGENTES.

En este campo se informará el número de operaciones que mantengan saldo vigente al periodo en que está referida la información, según la combinación de plazos originales y residuales (campos 2 y 3) del producto de que se trate. Se entiende como operaciones vigentes aquellas que no tengan algún dividendo en cartera vencida (los que se incluyen en el campo 8). Los mutuos hipotecarios

endosables administrados por la institución (códigos 11 o 12 en el campo 1) se informarán siguiendo los mismos criterios que la cartera propia.

5. MONTO VIGENTE.
En este campo se informará el monto de las operaciones informadas en el campo 4. Los saldos corresponderán al capital insoluto reajustado, salvo en el caso de las operaciones con letras de crédito reprogramadas, en que se incluirán también los intereses devengados.
6. MONTO DE CAPITAL NO VENCIDO.
En este campo se informará el monto del capital no vencido de los créditos que registren dividendos en cartera vencida.
7. MONTO DE LOS DIVIDENDOS VENCIDOS.
En este campo deberá informarse el monto de los dividendos vencidos, o aquella parte del capital que se encuentre en cartera vencida.
8. NUMERO DE OPERACIONES VENCIDAS.
En este campo deberá informarse el número de operaciones que se encuentren en cartera vencida.
9. MONTO DE INTERESES, REAJUSTES Y COMISIONES NO DEVENGADOS CONTABLEMENTE.
Se informará el monto de intereses, reajustes y comisiones que no se han reconocido en los resultados por estar el crédito en cartera vencida.

Carátula de cuadratura

El archivo P30 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código : _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : P30

Número de Registros Informados	
Número de colocaciones con letras de crédito informadas (suma de campos 4 y 8 para registros que contengan el código 01 y 02 en el campo 1)	
Número de créditos con MHE a favor de la institución informados (suma de campos 4 y 8 para registros que contengan el código 05 y 06 en el campo 1)	
Total monto de colocaciones en LC y MHE registradas en el activo (suma de campos 5, 6 y 7 para registros que contengan los códigos 01, 02 05 y 06 en el campo 1)	
Número de MHE administrados por la institución (suma de campos 4 y 8 para registros que contengan los códigos 11 ó 12 en el campo 1)	
Monto total MHE administrados (suma de campos 5, 6, 7 y 9 para registros que contengan los códigos 11 ó 12 en el campo 1)	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

ARCHIVO P31

CODIGO	:	P31
NOMBRE	:	OPERACIONES REALIZADAS EN EL MES CON LETRAS DE CREDITO Y MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES.
PERIODICIDAD	:	Mensual
PLAZO	:	9 días hábiles

En este archivo se incluirá información referida a préstamos otorgados en el mes en letras de crédito o con mutuos hipotecarios endosables, como asimismo transacciones con mutuos hipotecarios endosables efectuadas en el mismo período.

Los valores monetarios se expresarán en pesos.

Primer registro

1. Código de la institución financiera	9(03)
2. Identificación del archivo	X(03)
3. Período	P(06)
4. Filler	X(34)
<hr/>	
Largo del registro	46 bytes

1. CODIGO DE LA IF.
Corresponde a la identificación de la institución financiera, según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "P31".
3. PERIODO.
Corresponde al mes al que se refiere la información.

Estructura de los registros

1. Código de la operación	9(02)
2. Plazo del crédito	9(02)
3. Número de operaciones registradas en el mes	9(07)
4. Monto de operaciones registradas en el mes	9(14)
5. Tasa de interés promedio ponderada anual de créditos otorgados en el mes (base UF)	9(3)v9(2)
6. Tasa de comisión ponderada anual de préstamos en letras de crédito otorgados en el mes	9(3)v9(2)
7. TIR promedio anual en transacciones con MHE (base UF)	9(3)v9(2)
8. Porcentaje promedio sobre el valor par de MHE adquiridos o cedidos a terceros	9(3)v9(2)
9. Filler	X(01)
<hr/>	
Largo del registro	46 bytes

Definición de términos

1. CODIGO DEL PRODUCTO O TRANSACCION.

Se utilizarán los siguientes códigos:

- 01 Colocaciones en letras de crédito para la vivienda.
- 02 Colocaciones en letras de crédito para fines generales.
- 05 Créditos con Mutuos hipotecarios endosables para la vivienda otorgados por cuenta propia.
- 06 Créditos con Mutuos hipotecarios endosables para fines generales otorgados por cuenta propia.
- 08 Créditos con Mutuos hipotecarios endosables para la vivienda otorgados por cuenta de un mandante.
- 09 Créditos con Mutuos hipotecarios endosables para fines generales otorgados por cuenta de un mandante.
- 11 Mutuos hipotecarios endosables para la vivienda cedidos a terceros.
- 12 Mutuos hipotecarios endosables para fines generales cedidos a terceros.
- 15 Mutuos hipotecarios endosables para la vivienda adquiridos.
- 16 Mutuos hipotecarios endosables para fines generales adquiridos.

Los códigos 01, 02, 05 y 06 se utilizarán para informar las operaciones cursadas en el mes por la institución financiera. En caso que la institución hubiere cursado operaciones con MHE por cuenta de terceros, se utilizarán los códigos 08 ó 09, según corresponda.

Los códigos 11 y 12 sirven para informar las cesiones a terceros de MHE realizadas en el mes, en tanto que con los códigos 15 y 16 se informarán los MHE adquiridos en el mes.

2. PLAZO DEL CREDITO.

Corresponde al número de años comprendido entre la fecha de otorgamiento del crédito y la fecha de vencimiento de la última cuota. Este campo se informará redondeando al número entero que corresponda al considerar como un año más las fracciones iguales o superiores a 6 meses.

3. NUMERO DE OPERACIONES REGISTRADAS EN EL MES.

Se informará el número de operaciones registradas durante el mes, según el tipo de operación indicada en el campo 1, asociada al plazo de los créditos informado en el campo 2.

4. MONTO DE OPERACIONES REGISTRADAS EN EL MES.

Se informará el monto de las operaciones registradas durante el mes, correspondiente a los créditos computados en el campo 3. En el caso de créditos otorgados se indicará el capital y al tratarse de compras o ventas se informará el precio.

5. TASA DE INTERES PROMEDIO PONDERADA ANUAL DE CREDITOS OTORGADOS EN EL MES (BASE UF).
Se incluirá la tasa de interés promedio ponderada anual pactada, sin incluir comisiones en el caso de las operaciones con letras de crédito, de los créditos computados en el campo 3. Cuando contenga operaciones que no hayan sido pactadas en unidades de fomento, se deberá estimar la tasa equivalente anual sobre base UF de tales créditos. Al tratarse de compras o ventas de MHE, este campo se llenará con ceros.

6. TASA DE COMISION PONDERADA ANUAL DE PRESTAMOS EN LETRAS DE CREDITO OTORGADOS EN EL MES.
Este campo se utilizará para incluir la tasa de comisión ponderada anual separada de la tasa de interés a que se refiere el campo 5. Cuando en el registro no se informen préstamos otorgados en letras de crédito, este campo se llenará con ceros.

7. TIR PROMEDIO ANUAL EN TRANSACCIONES CON MHE (BASE UF).
Se informará el promedio ponderado de la tasa interna de retorno utilizada para descontar los flujos que en definitiva determinan el precio de los mutuos hipotecarios endosables adquiridos o cedidos a terceros en el mes, computados en el campo 3. Cuando en el registro se informen créditos otorgados, este campo se llenará con ceros.

8. PORCENTAJE PROMEDIO SOBRE EL VALOR PAR DE MHE ADQUIRIDOS O CEDIDOS A TERCEROS.
Corresponde al promedio de los porcentajes que resultan al dividir el valor de transacción de un mutuo (valor resultante de actualizar sus flujos futuros con la tasa TIR indicada en el campo 7), respecto del valor presente del capital no amortizado, actualizado a la tasas de interés pactada, incluyendo los intereses pendientes de cobro a la fecha de la transacción. Si el registro corresponde a créditos otorgados, este campo se llenará con ceros.

Carátula de cuadratura

El archivo P31 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : P31

Número de Registros Informados	
Número de créditos otorgados en el mes (suma de campos 3 para registros que contengan el código 01, 02,05, 06, 08 y 09 en el campo 1)	
Monto total de créditos otorgados en el mes (suma de campos 4 para registros que contengan el código 01, 02,05, 06, 08 y 09 en el campo 1)	
Número de transacciones con MHE (ventas o compras) informadas. (suma de campos 3 para registros que contengan el código 11, 12, 15 y 16 en el campo 1)	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

Santiago, 17 de mayo de 2000

Señor Gerente:

**INCORPORA ARCHIVO D31 Y SUSPENDE ENVIO DE FORMULARIO
D3 A CONTAR DE LAS FECHAS QUE INDICA.
REEMPLAZA TABLA 16 E INCORPORA TABLA 50.**

A contar de la información referida al 1° de junio de 2000, se enviará a esta Superintendencia el nuevo archivo D31 "Tasas de interés diarias para operaciones activas y pasivas", cuyas instrucciones se adjuntan a esta Circular.

Por otra parte, a partir del mes de julio de 2000 se suspenderá en envío del formulario D3, el cual se remitirá por última vez con la información referida al 30 de junio.

Junto con lo anterior, se reemplaza la tabla 16 "Tasas de interés" y se agrega la tabla 50 "Tramos de plazos". La nueva tabla 16 regirá para la información del mes de junio en adelante, esto es, para el archivo D31 desde su inicio y para los archivos D02, D04, D05 y P23, a contar de la información referida al 30 de junio de 2000.

Se acompañan para su reemplazo las siguientes hojas del Manual del Sistema de Información: primera hoja del Catálogo de Archivos; hojas que contienen el Catálogo de Tablas y las tablas 16 y 24; y, hoja del Catálogo de Formularios. Además, deben agregarse las hojas adjuntas correspondientes al nuevo archivo D31 y a la tabla 50, y eliminarse las instrucciones para el formulario D3. Además, por no prestar mayor utilidad en la actualidad, deben suprimirse del Manual las hojas N°s. 5 y 6 de las Especificaciones Técnicas.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

ARCHIVO D31

CODIGO	: D31
NOMBRE	: TASAS DE INTERES DIARIAS DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS.
SISTEMA	: Deudores
PERIODICIDAD	: Diaria. Referida a todos los días hábiles bancarios.
PLAZO	: Un día hábil*

INFORMACION DEL ARCHIVO

Este archivo tiene por objeto informar las tasas de interés diarias contratadas en las operaciones activas y pasivas, desagregadas por tipo de operación, plazo, tipo de tasa y moneda. El archivo se confeccionará por cada día hábil bancario y comprenderá las operaciones cursadas por las casas matrices y sucursales en el Area Metropolitana en el día a que aquel se refiera.

El archivo incluirá las operaciones activas cuyos saldos deben reflejarse en las siguientes partidas: 1105 a 1130; 1205 a 1248; 1690 y 1695. Las operaciones pasivas, por su parte, corresponderán a las que deben incluirse en las siguientes partidas: 3020 y 3025; 3065; 3075; 3110 y 3115; 3410 y 3415; 3460 y 3465; y, 3505 a 3570.

No obstante lo anterior, se excluirán las siguientes operaciones: i) de las partidas 1120, 3410 y 3415, no se considerarán los créditos cursados con vale vista y pagaderos al día siguiente con vale cámara; ii) de la partida 1125 se excluirán los deudores por cartas de crédito negociadas, a la vez que de los pasivos se excluirán las obligaciones por cartas de crédito negociadas; y, iii) de cualquier partida, los créditos que hayan sido objeto de alguna forma de readecuación de pago, con una tasa que difiera significativamente de la utilizada para créditos de la misma especie otorgados por primera vez.

Para procesar la información de las tasas se deberá tener en cuenta lo siguiente, además de las instrucciones específicas que en cada caso se indican:

- a) Se trata de tasas de interés vencidas. Si en una operación se pacta con interés anticipado, se incorporará traduciendo la tasa previamente a su equivalente de tasa vencida.
- b) Las tasas de interés de operaciones reajustables y en moneda extranjera deben incluirse en el archivo en términos anuales, en tanto que las tasas para operaciones en moneda chilena no reajustables se informarán por su equivalente mensual. Además, las tasas deben ser las financieramente equivalentes; por ejemplo una tasa nominal de 9,00% a 90 días equivale en términos mensuales a una tasa de 2,91%.

* Entregar en el curso de la mañana del día hábil bancario siguiente.

DESCRIPCION DEL ARCHIVO

Primer registro

1. Código de la institución financiera	9(03)
2. Identificación del archivo	X(03)
3. Fecha	F(08)
4. Filler	X(42)
	<hr/>
	Largo del registro
	56 bytes

1. CODIGO DE LA IF.
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "D31".
3. FECHA.
Corresponde al día a que se refiere la información.

Estructura de los registros

1. Tipo de operación	9(04)
2. Tramo de plazo	9(02)
3. Tipo de tasa	9(03)
4. Moneda	9(03)
5. Monto	9(14)
6. Tasa máxima	9(03)V9(02)
7. Spread máximo	9(03)V9(02)
8. Tasa mínima	9(03)V9(02)
9. Spread mínimo	9(03)V9(02)
10. Tasa promedio ponderada	9(03)V9(02)
11. Spread promedio ponderado	9(03)V9(02)
	<hr/>
	Largo del registro
	56 bytes

Definición de términos

1. TIPO DE OPERACION:
Corresponde al código que identifica las operaciones activas y pasivas que se informan. En el caso de las operaciones activas se utilizarán los códigos de la tabla 14, en tanto que para las operaciones pasivas se usarán los códigos de la tabla 24.

2. **TRAMO DE PLAZO:**
Se incluirá el código que identifica el tramo del plazo de vencimiento de las operaciones realizadas, según la tabla 50. A diferencia del criterio establecido para la determinación de plazos en el archivo D30, no corresponde en este caso considerar el plazo promedio ponderado de las operaciones en cuotas o con amortizaciones parciales, sino el plazo que media entre el origen y la extinción del crédito.
3. **TIPO DE TASA:**
Se informará el código que identifica el tipo de tasa de acuerdo con indicado en la tabla 16.
4. **MONEDA:**
Corresponde al código que identifica la moneda o reajustabilidad de las operaciones, según la tabla 1.
5. **MONTO:**
Corresponde a la suma de las operaciones incluidas en el registro, esto es, las que cumplen con lo indicado en los campos anteriores.

El monto se expresará en pesos. Las operaciones cursadas en moneda extranjera se convertirán a pesos utilizando el tipo de cambio de representación contable vigente.

No podrán enviarse archivos con registros que no correspondan a operaciones efectivamente cursadas, de manera que este campo, al igual que los campos 6, 8 y 10, no admite el cero.

6. **TASA MAXIMA:**
Se reportará la mayor tasa pactada en los créditos incluidos en el registro.
7. **SPREAD MAXIMO:**
Corresponde al spread máximo aplicado cuando el registro contenga operaciones con tasa variable. Al tratarse de tasa fija, el campo se llenará con ceros. Se entiende por "spread", al igual que para los campos 9 y 11, los puntos porcentuales adicionales a la tasa base.
8. **TASA MINIMA:**
Se reportará la menor tasa pactada en los créditos incluidos en el registro.
9. **SPREAD MINIMO:**
Corresponde al spread mínimo aplicado en caso de que el registro contenga operaciones con tasa variable. Al tratarse de tasa fija, el campo se llenará con ceros.

10. **TASA PROMEDIO PONDERADA:**
Corresponde a la tasa de interés promedio ponderada de los créditos incluidos en el registro. Debe calcularse según lo siguiente:

$$r = \frac{\sum_{i=1}^n m_i \cdot r_i}{M}$$

donde:

- r = tasa de interés promedio ponderada.
 r_i = tasa de interés mensual (o anual para las operaciones reajustables y en dólares) para la operación "i" de que se trata.
 m_i = monto individual de la operación "i".
 M = monto total de las operaciones del registro (lo informado en el campo 5)

11. **SPREAD PROMEDIO PONDERADO**
Corresponde al spread promedio ponderado de las operaciones informadas en el registro. El cálculo debe efectuarse en forma similar a la indicada en las instrucciones para el campo 10. Al tratarse de tasa fija, el campo se llenará con ceros.

Carátula de cuadratura

El archivo D31 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : D31

Número de Registros Informados	
Monto total de operaciones activas informadas (suma de campos 5 para registros cuyo código en el campo 1 es menor que 3000)	
Monto total de operaciones pasivas informadas (suma de campos 5 para registros cuyo código en el campo 1 es mayor que 3000)	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

Santiago, 26 de mayo de 2000

Señor Gerente:

MODIFICA INSTRUCCIONES PARA LOS ARCHIVOS D30 Y D31.

A fin de obtener mayor información acerca de las tasas de interés de operaciones en moneda chilena no reajutable de 90 días o más, informadas en el archivo D30, se ha resuelto agregar a las instrucciones de ese archivo una exigencia en orden a entregar información adicional referida a sobregiros en cuentas corrientes y créditos provenientes del uso de líneas de crédito asociadas a cuentas corrientes o tarjetas de crédito.

Para tal efecto, con el objeto de identificar la información referida a las operaciones antes mencionadas que se incluyen dentro de los créditos asignados con los códigos "03" y "04" en el campo 1, se agrega el código "90" para ese mismo campo. Se trata en consecuencia de información complementaria que no altera la composición de los otros registros del archivo D30, los que se seguirán poblando de la misma forma.

Por otra parte, se ha decidido excluir de la información que se entrega en el archivo D30 antes mencionado, como asimismo en el nuevo archivo D31, las operaciones correspondientes a renovaciones o renegociaciones de créditos en general.

Los cambios antes mencionados se considerarán en el archivo D30 a partir del referido al día 1° de junio próximo.

Se acompaña la primera hoja y la N° 4 de las instrucciones para el archivo D30, y la primera hoja de las que corresponden al archivo D31.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 5/2000

Santiago, 30 de mayo de 2000

Señor Gerente:

**MODIFICA INSTRUCCIONES DE CARTA CIRCULAR N° 4/2000,
PARA LOS ARCHIVOS D30 Y D31.**

Mediante la Carta Circular N° 4/2000 de 26 de mayo de 2000, se modificaron las instrucciones para el envío de los archivos D30 y D31, estableciéndose la exclusión de los créditos renovados o renegociados.

Al respecto y considerando los fines que se persiguen con la información de ambos archivos, se ha resuelto cambiar esa instrucción, a fin de que se excluyan solamente aquellos créditos que hayan sido objeto de alguna forma de readecuación de pago, con una tasa de interés que difiera significativamente de la utilizada por la institución para créditos de la misma especie otorgados por primera vez.

Este cambio tendrá efecto en el archivo D30 referido al 1° de junio próximo.

Se acompaña la primera hoja de las instrucciones para los archivos D30 y D31.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 6/2000

Santiago, 16 de noviembre de 2000

Señor Gerente:

ACTUALIZA TABLA N° 3 “LOCALIDADES”.

Por haberse asignado los códigos “13 0358” y “10 0970” para identificar las localidades de Padre Hurtado y Entre Lagos, respectivamente, se reemplazan las hojas N°s. 3 y 4 de la Tabla N° 3.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 7/2000

Santiago, 20 de noviembre de 2000

Señor Gerente:

MODIFICA ARCHIVO D05 Y TABLA 42. ELIMINA TABLAS 41 Y 43.

Con el objeto de recoger los cambios introducidos al Capítulo 12-13 de la Recopilación Actualizada de Normas mediante la Circular N° 3.082 de 12 de octubre de 2000, se modifican la estructura del archivo D05, en lo siguiente:

- a) Se suprimen los campos 6 y 21.
- b) Se amplía, de 3 a 4 caracteres, la dimensión de los campos en que se informan los plazos.

Junto con lo anterior, se eliminan las tablas 41 y 43, y se modifica el contenido de la tabla 42. En esta nueva tabla 42 se identifican directamente los tipos de colocaciones e inversiones financieras señaladas en el Capítulo 12-13 antes mencionado.

Los cambios rigen para la información referida al 30 de noviembre próximo.

Se reemplazan las siguientes hojas del Manual del Sistema de Información: hojas 1, 2, 3 y 4 de las instrucciones para el archivo D05; Catálogo de Tablas; y hoja que contiene la tabla 42.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**INSTRUCCIONES
PARA OTRAS
ENTIDADES SUPERVISADAS**

CIRCULAR	
BANCOS	N°3.046
FINANCIERAS	N°1.327
FILIALES	N° 41
SOC. DE APOYO AL GIRO	N° 11
COOPERATIVAS	N° 105
EMISORES Y OPERADORES	
DE TARJETAS DE CREDITO	N° 9
EVALUADORAS	N° 16
AUDITORES EXTERNOS	N° 7

Santiago, 13 de marzo de 2000

Señor Gerente:

NOMBRAMIENTO DE SUPERINTENDENTE DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Comunico a Ud. y por su intermedio al personal de esa entidad, que se ha aceptado la renuncia que ha formulado don Ernesto Livacic Rojas a su cargo de Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

A su vez, por Decreto Supremo N° 299 de 13 de marzo de 2000, he sido designado en el cargo de Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Dejo constancia de que he asumido mis funciones como lo ordena el Decreto.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
FILIALES N° 42
BANCOS -o-
FINANCIERAS -o-

Santiago, 18 de mayo de 2000

Señor Gerente:

SOCIEDADES FILIALES. MODIFICA NORMAS GENERALES.

A fin de mantener la concordancia con las instrucciones que se han impartido a los bancos y sociedades financieras en el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas, que hicieron extensivas a las sociedades de apoyo al giro las normas relativas a la contratación de servicios conducentes a facilitar su actividad, se reemplaza el numeral 2.4 del título II de la Circular N° 8 dirigida a las sociedades filiales, por el siguiente:

“2.4.- Relaciones entre las sociedades en las cuales participen las instituciones financieras.

Lo dispuesto en los numerales precedentes rige también para las relaciones que mantengan entre sí las distintas sociedades filiales o de apoyo al giro en las cuales participe la misma institución financiera.”.

Con objeto de facilitar la consulta, se acompaña a la presente Circular las nuevas hojas N°s. 1 y 5 del Texto Actualizado de la Circular N° 8 de 20 de diciembre de 1989, que incluye los cambios introducidos por la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
FILIALES N° 43
BANCOS -o-
FINANCIERAS -o-

Santiago, 9 de agosto de 2000

Señor Gerente:

**NORMAS GENERALES PARA SOCIEDADES FILIALES.
IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE PROCESAMIENTO DE DATOS EN
EMPRESAS EXTERNAS.**

Esta Superintendencia ha resuelto hacer extensivas a las sociedades filiales las instrucciones que ha impartido recientemente a los bancos y sociedades financieras en relación con la posibilidad de contratar servicios de procesamiento en empresas externas.

Para el efecto, se intercala en el título VI de la Circular N° 8 dirigida a las sociedades filiales, el N° 3 que se indica a continuación, pasando los N°s. 3 y 4 a ser 4 y 5, respectivamente:

“3.- Procesamiento de datos fuera de la empresa.

3.1.- Condiciones generales.

Para encargar a otra empresa, de preferencia relacionada, el procesamiento parcial o total de sus datos, las sociedades filiales deberán obtener una autorización de esta Superintendencia, salvo que se contrate con la institución financiera matriz o con otras filiales o sociedades de apoyo al giro según lo previsto en los numerales 2.2 y 2.4 del título II de esta Circular.

Para ese efecto, la sociedad filial solicitante deberá asegurarse de que la empresa cuente con la necesaria solidez financiera, una organización y personal adecuados, con conocimiento y experiencia en el procesamiento de datos, como asimismo de que sus sistemas de control interno responden a las características del servicio que se desea contratar.

Por otra parte, la sociedad filial deberá comprobar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se utilizarán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos, ofrecen suficiente seguridad para resguardar permanentemente la continuidad operacional y la

confidencialidad, integridad, exactitud y calidad de la información y los datos. Asimismo, deberá verificar que las condiciones garantizan la obtención oportuna de cualquier dato o información que necesite, sea para sus propios fines o para cumplir con los requerimientos de las autoridades competentes, como es el caso de la información que en cualquier momento puede solicitarle esta Superintendencia.

A fin de permitir una adecuada administración de sus riesgos operativos y tecnológicos, en el contrato respectivo deberá contemplarse la facultad de la sociedad filial para practicar evaluaciones periódicas en la empresa proveedora del servicio, directamente o mediante auditorías independientes. Asimismo, con el objeto de posibilitar la evaluación de aquellos riesgos por parte de este Organismo, en el mencionado contrato deberá quedar establecida una autorización permanente que permita a esta Superintendencia examinar *in situ* todos los aspectos relacionados con el procesamiento de datos de la sociedad filial.

Los costos en que incurra esta Superintendencia por la supervisión del procesamiento de datos en otro lugar, serán de cargo de la sociedad filial que utilice el servicio externo de que se trata.

3.2.- Solicitud a esta Superintendencia.

La solicitud que una sociedad filial debe presentar para obtener la autorización, tendrá que acompañarse de la siguiente información:

- a) Procesamiento que se desea contratar.
- b) Declaración de la sociedad acerca del conocimiento que tiene de la empresa a la que se le encargará el procesamiento, considerando los aspectos mencionados en el numeral 3.1 precedente.
- c) Responsabilidad que asume la empresa para mantener políticas y procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información, en conformidad con la legislación chilena, como asimismo para precaver pérdidas, atrasos o deterioros de la misma.
- d) Planes de contingencia previstos para mantener la continuidad operacional de la sociedad filial contratante en caso que se produzcan fallas en la comunicación, almacenamiento o procesamiento de los datos.

3.3.- Alcance de la autorización otorgada.

La autorización que se otorgue se referirá sólo al proyecto específico objeto de la solicitud. Cualquier cambio posterior a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización, debe ser objeto de una nueva solicitud.

La autorización podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado en el numeral 3.1 de este título, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la sociedad filial por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.”.

A fin de facilitar la consulta, se acompañan a la presente Circular las nuevas hojas N°s. 1, 32, 33 y 34 del Texto Actualizado de la Circular N° 8 de 20 de diciembre de 1989.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
FILIALES N° 44
BANCOS N° -o-
FINANCIERAS N° -o-

Santiago, 11 de septiembre de 2000

Señor Gerente:

NORMAS GENERALES PARA EMPRESAS DE FACTORAJE FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS. MODIFICA INSTRUCCIONES.

De acuerdo con las disposiciones vigentes, las sociedades filiales de instituciones financieras que ejerzan el giro de factoraje, sólo pueden realizar operaciones de factoring con personas domiciliadas en Chile y sobre créditos provenientes de operaciones realizadas dentro del territorio nacional.

Al respecto esta Superintendencia ha resuelto eliminar dicha restricción, permitiendo a dichas filiales efectuar operaciones de factoring internacional a contar de esta fecha.

Con ese propósito, se modifica la Circular N° 36 de 27 de agosto de 1998, en lo siguiente:

- A) Se suprime el tercer párrafo del N° 1.
- B) Se agrega el siguiente número:

“8.- Provisiones por riesgo-país.

Cuando se trate de deudores domiciliados en el exterior, las empresas de factoraje deberán constituir las correspondientes provisiones por riesgo-país de acuerdo con los criterios que debe seguir su banco matriz en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo 7-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Para el efecto, las filiales deberán atenerse a la clasificación de los países efectuada por su matriz.”.

A fin de facilitar la consulta, se acompaña el Texto Actualizado de la Circular N° 36 antes mencionada, que incluye el cambio introducido mediante la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

TEXTO ACTUALIZADO

Disposición: CIRCULAR N° 36 (de 27.08.98)

Para: FILIALES

Materia: Normas generales para empresas de factoraje filiales de instituciones financieras.

ACTUALIZACIONES:

Incluye las modificaciones introducidas mediante:

Circular N° 44 de 11 de septiembre de 2000.

Las sociedades filiales de instituciones financieras constituidas al amparo de la letra b) del artículo 70 de la Ley General de Bancos, que ejerzan el giro de factoraje, deberán ceñirse a las normas generales impartidas a dichas filiales y a las siguientes instrucciones:

1.- Operaciones que pueden efectuar las filiales de factoraje.

Las operaciones que puede realizar una sociedad filial de factoraje comprenden la gestión de cobro de créditos en comisión de cobranza o en su propio nombre como cesionaria de tales créditos y el anticipo de fondos sobre esos créditos. Además, incluye la asunción de los riesgos de insolvencia de los obligados al pago.

Cualesquiera sean los instrumentos con que se documenten los créditos y los contratos con que se formalicen los servicios, cesiones de derechos o garantías, el financiamiento otorgado por una empresa de factoraje, dentro de su giro exclusivo, debe circunscribirse a los créditos originados en las ventas de bienes o prestación de servicios no financieros, efectuadas por las personas naturales o jurídicas con que se pacte la operación de factoring, o por cuenta de cuyos compradores se asume el compromiso de pago.

Se entenderá que corresponden a actividades derivadas de las operaciones principales antes descritas, el registro o gestión de cuentas, el análisis y clasificación de potenciales compradores, la investigación de mercados, el asesoramiento en materias legales, etc., siempre que no signifiquen asumir las decisiones comerciales o financieras por cuenta de los clientes y se circunscriban a la actividad que originan los créditos.

Cabe hacer presente que es plenamente aplicable a las operaciones de factoraje descritas en este número, la prohibición establecida en la Circular N° 13 de esta Superintendencia, de 1° de julio de 1991, en orden a no recibir cheques bajo cualquier modalidad que desvirtúe su calidad de instrumentos de pago.

2.- Identificación de las sociedades filiales de factoraje frente al público.

En toda publicidad que realice una sociedad de factoraje, deberá identificarse a la empresa como filial de su institución financiera matriz.

Asimismo, los membretes o logos que incluyan el nombre de la sociedad, deberán incluir la mención de su calidad de filial del respectivo banco o sociedad financiera.

3.- Requisitos de capital.

Las empresas de factoraje deberán tener un capital pagado mínimo equivalente a 30.000 unidades de fomento.

Si esta cantidad se redujere de hecho a una inferior, deberá ser completada en el curso del ejercicio siguiente a aquel en que se originó la pérdida.

4.- Endeudamiento máximo.

Las empresas de factoraje podrán mantener obligaciones de dinero hasta por el equivalente a 12,5 veces su capital pagado y reservas. Para el cumplimiento de este límite se considerarán tanto los pasivos exigibles como las obligaciones contingentes.

5.- Relación de operaciones activas y pasivas.

Las sociedades filiales de factoraje deberán mantener sus activos y pasivos permanentemente encuadrados dentro de los siguientes límites relativos a plazo, reajustabilidad y monedas:

5.1.- Relación de plazos (liquidez).

Los activos circulantes cuyo plazo residual no supere los 90 días, no podrán ser inferiores a los pasivos circulantes exigibles dentro de los 90 días.

5.2.- Relación de reajustabilidad.

El valor absoluto de la diferencia entre los activos sujetos a reajustes pactados o corrección monetaria indexados al IPC, y los pasivos de la misma naturaleza más el capital pagado y reservas, no podrá ser superior a dos veces dicho capital pagado y reservas.

5.3.- Relación de monedas extranjeras.

El valor absoluto de la diferencia entre los activos en moneda extranjera o sujetos a reajustes que deben calcularse según las variaciones del tipo de cambio, y los pasivos en moneda extranjera o sujetos a reajustes por el tipo de cambio, no podrán superar el 20% del capital pagado y reservas. En esta relación se considerarán los seguros de cambio que se mantengan.

6.- Límites de crédito.

6.1.- Límites individuales.

Las obligaciones que una misma persona natural o jurídica mantenga con la empresa de factoraje, sean éstas directas, indirectas o contingentes, no podrán exceder del 75% del capital pagado y reservas de la empresa.

No obstante, si un deudor mantiene deudas que se originen por operaciones en que éste tiene la calidad de vendedor de los bienes y

servicios y otras en que tiene la calidad de comprador, sus obligaciones totales podrán alcanzar hasta una vez el capital pagado y reservas, siempre que las que asuma en su calidad de cliente-vendedor y/o las que mantenga como comprador, no superen el límite señalado en el párrafo anterior.

Los límites antes mencionados podrán elevarse a un 90% y 120% del capital pagado y reservas, respectivamente, si el exceso corresponde a créditos caucionados con garantías reales de un valor a lo menos igual a dicho exceso y siempre que ellas cumplan las mismas condiciones que, para efectos de la ampliación de los márgenes del artículo 84 de la Ley General de Bancos, deben cumplir las que se constituyen a favor de la institución financiera matriz de la empresa de factoraje.

Las normas relativas a los tipos de garantía y procedimientos de valorización aplicables en este caso, se encuentran contenidos en el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos y sociedades financieras.

6.2.- Límite de crédito a personas relacionadas.

Cuando se trate de operaciones con personas relacionadas a la empresa de factoraje, los límites de crédito señalados en el numeral precedente, se aplicarán para el conjunto de las obligaciones de las partes relacionadas.

7.- Provisiones por riesgo de crédito.

7.1.- Provisión mínima.

La provisión mínima que deberán mantener las empresas de factoraje para cubrir los riesgos de sus activos correspondientes a las operaciones del giro, será igual al monto que resulte mayor entre el equivalente a un 2% del total de su cartera o la pérdida estimada calculada según lo indicado en el numeral 7.2 siguiente.

7.2.- Pérdida estimada.

La pérdida estimada corresponderá a la suma del valor que se obtiene por la clasificación individual de los créditos según lo indicado en el numeral 7.2.1 siguiente, más el monto del riesgo adicional determinado para los casos que se indican en el numeral 7.2.2.

7.2.1.- Clasificación de la cartera.

Las empresas de factoraje mantendrán clasificados según su morosidad cada uno de los créditos de su cartera, en las categorías de riesgo que se indican a continuación:

Categoría	Situación de morosidad de los créditos	Pérdida asociada
A	Vigentes	0%
B	Hasta dos meses de atraso	1%
B-	Más de dos y hasta cuatro meses de atraso	20%
C	Más de cuatro y hasta seis meses de atraso	60%
D	Más de seis meses de atraso	100%

Las facturas se considerarán vigentes para estos efectos, hasta 15 días corridos después de la fecha de vencimiento informada por el cliente. En los demás créditos el atraso se calculará de acuerdo con el vencimiento pactado en los respectivos contratos o títulos de crédito.

Todos los créditos registrados en el activo se clasificarán en su respectiva categoría de riesgo, aplicándoles el porcentaje que en cada caso corresponda para determinar su pérdida estimada. La pérdida total determinada por esta clasificación será igual a la suma de los montos que se obtienen de la forma indicada.

7.2.2.- Riesgo adicional.

Cuando un deudor mantenga con la empresa alguna obligación morosa superior a 90 días y la causa de la morosidad no obedezca a incidencias sobrevinientes relativas a la entrega de mercaderías o prestaciones que serán subsanadas por el vendedor, deberá determinarse el riesgo de pérdida de todas las obligaciones que el deudor moroso mantenga con ella, cualquiera sea la categoría en que estén clasificados sus créditos. Esa evaluación comprenderá todas las operaciones del cliente-vendedor y del comprador que estuviere en esa situación de mora.

La diferencia entre la mayor pérdida que se determine para todos esos créditos y la que se obtenga mediante la clasificación por morosidad de los mismos, corresponderá al riesgo adicional que debe agregarse al valor obtenido por el procedimiento de clasificación previsto en el numeral anterior.

Para este efecto, las empresas de factoraje deberán mantener un sistema que permita cuantificar el riesgo bajo un criterio estrictamente prudencial, considerando la situación económica-financiera y el comportamiento de los obligados al pago, las garantías que cubren sus créditos, etc.

En todo caso, este sistema de evaluación deberá diferenciar la calidad de los clientes mediante una clasificación sistemática y con información actualizada que permita recoger oportunamente, entre otros, los riesgos asociados a sus dificultades financieras, a las perturbaciones en el sector empresarial en que desarrolla su actividad, a sus políticas comerciales y al incumplimiento de sus compromisos como usuario del factoring.

8.- Provisiones por riesgo-país.

Cuando se trate de deudores domiciliados en el exterior, las empresas de factoraje deberán constituir las correspondientes provisiones por riesgo-país de acuerdo con los criterios que debe seguir su banco matriz en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo 7-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Para el efecto, las filiales deberán atenerse a la clasificación de los países efectuada por su matriz.

CIRCULAR
EMISORES Y OPERADORES
DE TARJETAS DE CREDITO N° 10

Santiago, 11 de septiembre de 2000

Señor Gerente:

**NORMAS GENERALES PARA EMPRESAS EMISORAS Y OPERADORAS
DE TARJETAS DE CREDITO. MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Esta Superintendencia ha resuelto hacer extensivas a las empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito algunas instrucciones impartidas a los bancos y sus filiales, reemplazando o complementando las instrucciones de la Circular N° 2 del 21 de junio de 1989 y sus modificaciones.

Los principales cambios corresponden a los siguientes:

- a) Se permite el procesamiento de datos en empresas externas, previa autorización de esta Superintendencia.
- b) Se dispone la entrega de estados de situación trimestrales a más tardar dentro del duodécimo día hábil bancario siguiente a la fecha a que se refiere el balance.
- c) Se exige incluir en los estados de cuentas para los titulares, la información de la tasa de interés que rige para el período siguiente.
- d) Se sustituyen las normas de carácter contable que se referían a ciertas disposiciones de orden administrativo, por normas generales que exigen mantener una contabilidad analítica.
- e) Se exige el envío del informe o memorándum de control interno emitido por los auditores externos.

Los demás cambios corresponden a actualizaciones de las referencias al articulado de la Ley General de Bancos y algunas precisiones y reordenamientos de los textos.

De acuerdo con lo descrito, se introducen los siguientes cambios a la Circular antes mencionada:

- A) Se reemplaza, en el último párrafo del N° 1, la expresión “del D.L. N° 1.097” por “de la Ley General de Bancos”.
- B) Se modifica el texto del N° 3 en lo siguiente: a) en el primer párrafo se sustituye la locución “del D.L. N°1.097 y sus modificaciones” por “de la Ley General de Bancos”; en el tercer párrafo se reemplaza la expresión “artículo 34” por “artículo 39” y la locución “del Decreto Ley N°1.097, de 1975”, por “de dicho cuerpo legal”; y, en el último párrafo se sustituye la expresión “numeral 16.1” por “numeral 17.1”.
- C) En el quinto párrafo del numeral 4.1 se suprime la frase que sigue a la última coma, pasando ésta a ser punto final.
- D) Se agrega en el N° 10 la siguiente letra j), a la vez que el punto y coma de cada uno de los literales de este número se reemplaza por un punto, suprimiéndose la conjunción “e” en la letra h):
- “j) Tasa de interés que rige para el período siguiente.”.
- E) Se reemplazan los numerales 12, 13, 14 y 16 por los que se indican a continuación, pasando los numerales 15, 17 y 18, a ser numerales 12, 18 y 19, respectivamente:

“13.- Normas relativas a la contabilidad.

Los estados financieros de las sociedades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito deberán reflejar fielmente el patrimonio, la situación financiera, los riesgos y los resultados de la entidad, ajustándose a los criterios contables generalmente aceptados y, cuando proceda, a las instrucciones específicas impartidas por esta Superintendencia, las que primarán sobre los primeros en caso de discrepancias.

Las sociedades deberán seguir en forma estricta criterios prudenciales de valorización, debiendo mantener permanentemente evaluados sus riesgos y constituir oportunamente las provisiones necesarias para cubrir las pérdidas estimadas.

Los activos, pasivos, resultados, compromisos y sus movimientos, deberán quedar perfectamente identificados en la contabilidad, de modo que en cualquier momento se pueda conocer la composición y origen de sus saldos, debiéndose mantener los registros, inventarios y auxiliares necesarios para el control contable sobre las operaciones diarias, el cumplimiento permanente de las regulaciones que rigen su actividad, la preparación de los diversos estados o declaraciones y la obtención de información analítica de costos, rendimientos y demás antecedentes necesarios para una adecuada administración.

De la base contable se deberá obtener, en forma clara y consistente, con los ajustes contables necesarios para reconocer los resultados correspondientes a cada período, la información que debe enviarse a esta Superintendencia.

14.- Mantención de la documentación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley General de Bancos, las instituciones sometidas a la fiscalización de esta Superintendencia deben conservar sus libros, formularios, correspondencia, documentos y papeletas a lo menos durante un plazo de seis años, salvo que el Superintendente autorice la eliminación de parte de los archivos o el reemplazo de originales por reproducciones.

En ningún caso podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

15.- Procesamiento de datos fuera de la empresa.

15.1.- Condiciones generales.

Para encargar a otra empresa, de preferencia relacionada, el procesamiento parcial o total de sus datos, las sociedades emisoras y operadoras de tarjetas de crédito deberán obtener una autorización de esta Superintendencia.

Para ese efecto, la sociedad emisora u operadora solicitante deberá asegurarse de que la empresa cuente con la necesaria solidez financiera, una organización y personal adecuados, con conocimiento y experiencia en el procesamiento de datos, como asimismo de que sus sistemas de control interno responden a las características del servicio que se desea contratar.

Por otra parte, la sociedad emisora u operadora deberá comprobar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se utilizarán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos, ofrecen suficiente seguridad para resguardar permanentemente la continuidad operacional y la confidencialidad, integridad, exactitud y calidad de la información y los datos. Asimismo, deberá verificar que las condiciones garantizan la obtención oportuna de cualquier dato o información que necesite, sea para sus propios fines o para cumplir con los requerimientos de las autoridades competentes, como es el caso de la información que en cualquier momento puede solicitarle esta Superintendencia.

A fin de permitir una adecuada administración de sus riesgos operativos y tecnológicos, en el contrato respectivo deberá contemplarse

la facultad de la sociedad emisora u operadora para practicar evaluaciones periódicas en la empresa proveedora del servicio, directamente o mediante auditorías independientes. Asimismo, con el objeto de posibilitar la evaluación de aquellos riesgos por parte de este Organismo, en el mencionado contrato deberá quedar establecida una autorización permanente que permita a esta Superintendencia examinar *in situ* todos los aspectos relacionados con el procesamiento de datos de la sociedad emisora u operadora.

Los costos en que incurra esta Superintendencia por la supervisión del procesamiento de datos en otro lugar, serán de cargo de la sociedad que utilice el servicio externo de que se trata.

15.2.- Solicitud a esta Superintendencia.

La solicitud que una sociedad emisora u operadora de tarjetas de crédito debe presentar para obtener la autorización, tendrá que acompañarse de la siguiente información:

- a) Procesamiento que se desea contratar.
- b) Declaración de la sociedad acerca del conocimiento que tiene de la empresa a la que se le encargará el procesamiento, considerando los aspectos mencionados en el numeral 15.1 precedente.
- c) Responsabilidad que asume la empresa para mantener políticas y procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información, en conformidad con la legislación chilena, como asimismo para precaver pérdidas, atrasos o deterioros de la misma.
- d) Planes de contingencia previstos para mantener la continuidad operacional de la sociedad emisora u operadora contratante en caso que se produzcan fallas en la comunicación, almacenamiento o procesamiento de los datos.

15.3.- Alcance de la autorización otorgada.

La autorización que se otorgue se referirá sólo al proyecto específico objeto de la solicitud. Cualquier cambio posterior a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización, debe ser objeto de una nueva solicitud.

La autorización podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado en el numeral 15.1, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la sociedad emisora u operadora por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

16.- Actas de sesiones del directorio.

Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del directorio de las sociedades emisoras u operadoras que tengan la calidad de sociedad anónima o que de acuerdo con sus estatutos cuenten con un órgano directivo, deberán numerarse en forma correlativa, asignando una numeración seguida a las ordinarias y otra a las extraordinarias.

Las actas deberán contener una relación sucinta de todas las materias tratadas y de los acuerdos tomados. El libro de actas deberá ser encuadernado y foliado con numeración correlativa.

17.- Información que debe enviarse a esta Superintendencia.

17.1.- Información para la inscripción en el Registro.

Las sociedades que sean autorizadas por el Banco Central de Chile para operar como emisoras u operadoras de sistemas de tarjetas de crédito, deberán remitir a esta Superintendencia dentro de un plazo de diez días hábiles a contar de la fecha de la respectiva autorización, los siguientes antecedentes:

- a) Razón social de la institución;
- b) Dirección, número de teléfono, casilla y fax de la oficina principal;
- c) RUT de la institución;
- d) Individualización de los socios o accionistas, con indicación del nombre o razón social y porcentaje de participación. En el caso de sociedades anónimas que tengan un número importante de accionistas, bastará con indicar los doce principales;
- e) Composición del órgano directivo y ejecutivos principales;
- f) Copia de la escritura social o estatutos vigentes, con su legalización;
- g) Breve descripción del sistema de tarjetas de crédito, con la información básica para una adecuada comprensión de las principales características del sistema, tales como la marca de tarjeta que se emitirá u operará, las empresas operadoras o emisoras que participarán en el sistema, los contratos suscritos o por suscribir a que se refiere el N° 8 de la presente Circular, base o modalidad para el cobro de intereses y comisiones, etc.
- h) Estados financieros y demás antecedentes que hayan servido para acreditar, ante el Banco Central de Chile, el cumplimiento del capital y reservas mínimo a que se refiere el numeral 4.1 de esta Circular.

17.2.- Información que deben enviar las sociedades inscritas.

Una vez inscritas en el Registro, las sociedades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito deberán cubrir los requerimientos de información que a continuación se señalan:

17.2.1.- Información básica.

Cualquier cambio en los antecedentes mencionados en las letras a), b), d), e), f) y g) del numeral 17.1 precedente, deberá ser informado a esta Superintendencia dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a su ocurrencia.

Además, las empresas constituidas como sociedades anónimas entregarán la siguiente información:

- i) Actas de las sesiones de Directorio, ordinarias y extraordinarias, tan pronto se encuentren redactadas y bajo la sola firma del gerente general o de quien haga sus veces. El plazo máximo para este envío es de diez días hábiles bancarios contado desde la fecha de la correspondiente reunión. En caso que el acta sea objeto de modificaciones u observaciones de quienes deban suscribirla, dichas modificaciones u observaciones se comunicarán a esta Superintendencia también dentro de un plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde la fecha en que el acta quede firmada por todos los concurrentes, o se deje constancia en ella de que los que no hayan firmado se encuentran imposibilitados de hacerlo.
- ii) Copia de las actas de las juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas, dentro de un plazo de diez días hábiles a contar de la fecha de su realización.
- iii) Memoria de la sociedad, a más tardar el quinto día previo a la Junta Ordinaria de Accionistas.

17.2.2.- Estados de situación trimestrales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 12 de esta Circular, relativo al envío de los estados financieros anuales completos y auditados, las sociedades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito deberán preparar y enviar a este Organismo estados de situación trimestrales referidos al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año. Esta información se entregará a más tardar el duodécimo día hábil bancario siguiente a la fecha a que se refiere el respectivo balance.

17.2.3.- Otra información para efectos de control o estadísticos.

Con el objeto de contar con los antecedentes necesarios para la fiscalización del cumplimiento, por parte de las sociedades, de las disposiciones reglamentarias a las que están sujetas, así como la que se requiera para fines estadísticos, las empresas enviarán también a este Organismo la información que para el efecto se solicite, sin perjuicio de los requerimientos especiales de información y del examen de antecedentes en las visitas que esta Superintendencia realice.

17.2.4.- Deficiencias observadas por los auditores externos.

Las sociedades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito deberán enviar a esta Superintendencia el informe o memorándum entregado por los auditores externos referido a las deficiencias que hubieren observado respecto a prácticas contables, sistema administrativo contable y sistema de control interno. Esta información deberá entregarse dentro de los 10 días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que se reciba y en cualquier caso antes del 1° de diciembre de cada año, y deberá contener, además, los comentarios de la administración, en que se manifiesten las decisiones que se tomaron a objeto de solucionar las deficiencias que hayan sido observadas.

17.3.- Forma de enviar la información solicitada y la correspondencia dirigida a esta Superintendencia.

La información que debe enviarse de acuerdo con lo dispuesto en los numerales precedentes, al igual que cualquier correspondencia dirigida a este Organismo, debe ser firmada por el Gerente General o por quien haga sus veces o lo reemplace.”.

- F) Se suprime, en el actual N° 15 que pasa a ser N° 12, la expresión “en cada oportunidad”.
- G) Se sustituye, en el primer párrafo del actual N° 17, que pasa a ser N° 18, la locución “del Decreto Ley N° 1.097” por “de la Ley General de Bancos”.
- H) Se agrega el siguiente numeral:

“20.- Días hábiles bancarios.

Para el cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, que se refieran a plazos establecidos en términos de “días hábiles bancarios”, debe entenderse que éstos corresponden a todos los días hábiles, con excepción de los sábados y el 31 de diciembre de cada año.”

La exigencia de indicar la tasa de interés en los estado de cuentas, regirá a contar del 31 de octubre próximo.

A fin de facilitar la consulta, se acompañan a la presente Circular el Texto Actualizado de la Circular N° 2 del 21 de junio de 1989, que contiene todas las modificaciones introducidas hasta la fecha.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

TEXTO ACTUALIZADO

Disposición:	CIRCULAR N° 2 (de 21.06.89)
Para:	EMISORES Y OPERADORES DE TARJETAS DE CREDITO.
Materia:	Normas generales para empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito.

ACTUALIZACIONES:

Incluye las modificaciones introducidas mediante:

Circular N° 3 de 31 de julio de 1989;
Circular N° 5 de 10 de mayo de 1991;
Circular N° 7 de 24 de agosto de 1994; y
Circular N° 10 de 11 de septiembre de 2000.-

1.- Personas que pueden emitir u operar sistemas de tarjetas de crédito.

Para los efectos de las presentes instrucciones, se entiende por “tarjeta de crédito” cualquier documento que le permita a su titular o usuario, disponiendo de crédito del emisor, adquirir bienes o servicios en establecimientos que, mediante un contrato, se afilien a un sistema, comprometiéndose a realizar tales ventas o prestaciones.

Sólo podrán emitir tarjetas de crédito u operar sistemas de tarjetas de crédito, además de los bancos y sociedades financieras situados en el país, las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada constituidas en Chile, cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito, siempre que hayan sido previamente autorizadas por el Banco Central de Chile para tal efecto.

En consecuencia, ninguna persona natural o jurídica podrá emitir tarjetas de crédito o administrar sistemas de tarjetas de crédito emitidas en Chile o en el exterior, a menos que cuente con la autorización aludida en el párrafo precedente, publicada en el Diario Oficial.

Con todo, están exceptuadas de estas normas, como lo señalan las disposiciones del Banco Central de Chile, así como de la fiscalización de esta Superintendencia, según se desprende del texto del artículo 2º, inciso segundo, de la Ley General de Bancos y de la historia fidedigna de su establecimiento, las casas comerciales que emiten tarjetas de crédito con el exclusivo fin de que sus clientes las utilicen para efectuar compras en ellas y las sociedades anexas a tales casas comerciales que emiten tarjetas también con la sola finalidad de que las empleen los clientes que compran en esos establecimientos, por cuanto no existe en estos casos el endeudamiento habitual con el público o un sector o grupo específico de él.

2.- Autorización del Banco Central de Chile para emitir u operar tarjetas.

La autorización para emitir tarjetas de crédito antes mencionada, deberá ser solicitada al Banco Central de Chile para cada marca de tarjeta que se desee emitir.

Para operar tarjetas de crédito emitidas por una empresa diferente al operador, debe solicitarse la autorización previa al Banco Central de Chile conforme a lo establecido en el Capítulo III.J.1 de su Compendio de Normas Financieras.

De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III.J.2 del mencionado Compendio, el mismo requisito deberá cumplirse para operar las tarjetas de débito emitidas por los bancos, aun cuando el sistema no importe un endeudamiento con el público o un sector o grupo de él.

3.- Registro en esta Superintendencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General de Bancos, corresponde a esta Superintendencia la fiscalización de las empresas emisoras de tarjetas de crédito u operadoras de cualquier otro sistema similar, siempre que se trate de sistemas que importen que el emisor contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público o ciertos sectores o grupos de él.

Para los propósitos de fiscalización, este Organismo llevará un registro de las empresas autorizadas por el Banco Central de Chile para realizar las operaciones de que se trata.

Las personas que realicen en forma habitual las operaciones para las cuales se exige la autorización del Banco Central de Chile y su consiguiente inscripción en el registro antes mencionado y que eludan la fiscalización de esta Superintendencia, serán sancionadas en la forma que contempla el artículo 39 de la Ley General de Bancos, según lo dispuesto en el artículo 2º de dicho cuerpo legal.

Para los efectos de su inscripción en el referido registro, las sociedades que hayan obtenido autorización del Banco Central de Chile tendrán un plazo de diez días hábiles a contar desde la fecha de publicación de la respectiva autorización, para enviar a esta Superintendencia la información señalada en el numeral 17.1 de esta Circular.

4.- Capital y reservas.

4.1.- Capital pagado y reservas mínimos.

De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, las sociedades que emitan tarjetas de crédito y las empresas operadoras que asuman la responsabilidad de pago a los establecimientos afiliados, deben mantener un capital pagado y reservas no inferior al equivalente de 200.000 Unidades de Fomento. Por su parte, aquellas empresas que tienen solamente la calidad de operadoras de tarjetas de crédito emitidas en el país y que no firmen contratos a su propio nombre con los establecimientos comerciales, deben mantener un capital pagado y reservas no inferior al equivalente de 25.000 Unidades de Fomento.

Conforme a lo establecido en el Capítulo III.J.2 del mencionado Compendio de Normas Financieras, el requisito de 200.000 Unidades de Fomento como capital pagado y reservas mínimo, debe cumplirse también cuando una empresa opere tarjetas de débito y contraiga obligaciones con los establecimientos afiliados, derivadas del uso de dichas tarjetas.

Al inicio de cada año se verificará que, tanto las sociedades emisoras como las operadoras, mantienen el capital mínimo exigido, así como

también en cada oportunidad en que se haga efectiva o exigible una disminución del capital pagado y reservas ya sea con motivo de una distribución de utilidades o por otra causa. Para este efecto, se considerará el valor que tenga la Unidad de Fomento a la fecha del cómputo y los saldos contables, incluida la corrección monetaria del capital pagado y reservas, registrados a la misma fecha.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, esta Superintendencia analizará la composición de los activos de la sociedad para evaluar la inversión o giro que se le ha dado al capital pagado y reservas.

Para estos efectos se considerarán principalmente los bienes del activo fijo que se destinan al desarrollo de la actividad de la sociedad como emisora u operadora de tarjetas de crédito, los recursos disponibles y las inversiones en instrumentos de oferta pública de bajo riesgo y fácil liquidación como, por ejemplo, documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República. Además, se considerarán otros activos solamente previa calificación y actualización de su riesgo y valor que hará esta Superintendencia.

En todo caso y de forma general, el análisis tendrá por objeto determinar el patrimonio de la sociedad, sobre la base de la diferencia entre el valor cuantificado del activo y el pasivo exigible de la empresa. Si al efectuar esta resta se obtuviere un valor negativo, por ser mayores los pasivos que los activos que deben considerarse, esta Superintendencia podrá instruir a la sociedad acerca de las adecuaciones de capital que debe efectuar, según lo dispuesto en el Título X del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

4.2.- Monto del capital y reservas para establecer los límites reglamentarios.

Para los efectos de dar cumplimiento a los límites reglamentarios mencionados en los N^{os} 5 y 6 de esta Circular, el monto del capital y reservas que debe considerarse corresponderá a los saldos contables del capital enterado más las utilidades de ejercicios anteriores que se hayan constituido como reservas por decisión de la junta de accionistas o de los socios, según sea el caso, más la corrección monetaria de esos saldos contabilizada a la fecha de que se trate.

No se considerarán los resultados de un período o ejercicio, hasta tanto no sean imputados definitivamente a las reservas, ya sea aumentándolas, cuando se trate de utilidades, o disminuyéndolas, cuando se trate de pérdidas de un ejercicio. En todo caso, las pérdidas deberán absorberse en la apertura del ejercicio siguiente a aquél en el cual se produjeron. Ello se hará con cargo a las reservas y, si éstas fueren insuficientes, también con cargo al capital pagado.

Con todo, las utilidades de un ejercicio sólo podrán computarse para efectos de límites si, junto con constituirse en reservas, los socios o accionistas se comprometen a no repartirlas en caso de que, como consecuencia de ello, se excedan los límites reglamentarios de que tratan los números 5 y 6 de esta Circular. No podrán considerarse, por lo tanto, en el cómputo del capital pagado y reservas, las utilidades retenidas que por razones legales o estatutarias deben ser repartidas obligatoriamente, ni su respectiva corrección monetaria.

5.- Límite de endeudamiento.

El total de obligaciones de los emisores de tarjetas de crédito y de las empresas operadoras de tarjetas emitidas en el país que asuman la responsabilidad de pago a los establecimientos afiliados a su sistema, no podrá exceder, en ningún momento, de 15 veces su capital pagado y reservas. El mismo requisito deben cumplir los operadores de dichos instrumentos emitidos en el exterior.

Para este efecto, deberán considerarse todas las obligaciones de la empresa, incluidas aquéllas que correspondan a avales, fianzas, endosos con responsabilidad sobre efectos de comercio, etc., valorizadas con sus respectivos reajustes e intereses por pagar, según corresponda.

6.- Relación de operaciones activas y pasivas de sociedades emisoras.

De acuerdo con las normas impartidas por el Banco Central de Chile, las sociedades emisoras de tarjetas de crédito, sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia, deberán mantener una relación entre sus operaciones activas y pasivas, en términos de plazos y reajustabilidad. Para este efecto, se considerarán como “operaciones activas” los saldos contables correspondientes a documentos y cuentas por cobrar, incluidas las inversiones en instrumentos financieros y, como “operaciones pasivas”, los saldos que representan documentos o cuentas por pagar, cualquiera sea su origen, incluidos los respectivos reajustes e intereses.

Las relaciones reglamentarias se establecerán según las siguientes instrucciones:

6.1.- Relación de plazo.

El importe de las operaciones activas con vencimiento a más de un año plazo, no podrá exceder ni ser inferior, en más de una vez su capital pagado y reservas, al monto de las operaciones pasivas con igual vencimiento. Para establecer el plazo, en cada oportunidad, se considerará el tiempo que resta para el vencimiento de las respectivas operaciones. En caso que las operaciones sean pagaderas en más de una cuota, debe considerarse separadamente el plazo de cada cuota.

6.2.- Relación de reajustabilidad.

El importe de las operaciones activas que contienen condiciones de reajustabilidad, no podrá exceder ni ser inferior al de las operaciones pasivas reajustables, en más de una vez su capital pagado y reservas, cualquiera sea el plazo de vencimiento de esas operaciones.

7.- Reserva técnica.

Las sociedades emisoras de tarjetas de crédito y las empresas operadoras que asuman la obligación de pago a los establecimientos afiliados, deberán mantener diariamente una reserva técnica no inferior al 9% de las obligaciones que con esos establecimientos se adeudaban al último día del mes antecedente a aquél en que debe mantenerse esa reserva y que provinieron del uso de las tarjetas de crédito.

Por otra parte, las empresas operadoras que administren tarjetas de débito y que, como consecuencia de tal administración, contraigan responsabilidades de pago directamente con los establecimientos afiliados, deberán mantener diariamente una reserva técnica por un monto mínimo equivalente al 100% del saldo diario de dichas obligaciones, medidas hasta las 14 horas de cada día hábil bancario.

Las reservas técnicas antes señaladas pueden mantenerse con dinero en efectivo, con fondos disponibles en cuentas corrientes bancarias y con inversiones en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República, para cuyo vencimiento no falten más de 90 días.

En todo caso, los instrumentos que se computen para reserva técnica deberán ser liquidables sin restricción alguna y, por lo tanto, no pueden corresponder a pagarés adquiridos con pacto de retroventa ni estar entregados en garantía o sujetos a cualquier gravamen. Para los efectos del cómputo, los documentos serán considerados por su valor par.

8.- Contratos que deben suscribirse entre las diferentes partes.

8.1.- Contratos de los emisores con los titulares de tarjetas de crédito.

Los emisores de tarjetas de crédito deberán suscribir con cada titular de dichos documentos, un "Contrato de afiliación al sistema y uso de la tarjeta", de acuerdo con las disposiciones del Título V del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

El contrato se entenderá perfeccionado sólo una vez que el emisor haya entregado la tarjeta de crédito a su titular, lo que deberá constar por escrito en un documento que el emisor conservará en sus archivos.

8.2.- Contratos de los emisores u operadores con los establecimientos afiliados.

Los emisores de tarjetas de crédito o los operadores cuando actúen por cuenta de ellos o a su propio nombre, celebrarán contratos con los establecimientos afiliados que se comprometan a vender bienes o a prestar servicios a los titulares de sus tarjetas.

La responsabilidad de pago a los establecimientos en los plazos convenidos que se establece en el contrato, recaerá sobre el emisor o en el operador, cuando éste actúe a su propio nombre en la afiliación de los establecimientos adheridos al sistema.

Los referidos contratos deberán dejar debidamente especificadas las demás obligaciones que asumen las partes y ajustarse a las normas contenidas en el Título VI del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

8.3.- Contratos del emisor con el operador.

Los emisores de tarjetas de crédito que encarguen su administración a algún operador, deberán suscribir un contrato con éste, en el que se dejarán claramente establecidos los actos que constituyen dicha administración y las obligaciones que emanan de ella y que contraen ambas partes, de conformidad con lo dispuesto al respecto en el Título VII del ya citado Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras.

Además, deberá especificarse en forma expresa en tales contratos que las bases de datos generadas con motivo de los procesos administrativos de las tarjetas de crédito son de exclusiva propiedad de los respectivos emisores u operadores, en su caso, y por ende, su uso o la información que de ellas puede obtenerse no puede ser utilizada por terceros.

Igualmente, deberá dejarse establecida la responsabilidad de la empresa operadora por la adecuada mantención de los archivos con el registro de las operaciones procesadas, así como de los documentos que respaldan esas transacciones.

9.- Tarjetas de crédito.

9.1.- Características de las tarjetas.

Las tarjetas de crédito son intransferibles y deben emitirse a nombre de su titular conteniendo la información mínima establecida en el Título VIII del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

9.2.- Pérdida, hurto o robo de la tarjeta.

En caso de pérdida, hurto o robo de la tarjeta de crédito, el titular deberá comunicar de inmediato este hecho al emisor u operador, según corresponda, debiendo dicho emisor u operador realizar las diligencias necesarias para que la tarjeta quede bloqueada, con lo cual las transacciones posteriores que pudieren efectuarse se registrarán por los acuerdos especiales de responsabilidad que deben indicarse en el contrato.

El emisor u operador, según el caso, deberá establecer un procedimiento adecuado para que el titular de la tarjeta pueda cumplir oportunamente con lo indicado en el párrafo precedente.

9.3.- Información de tarjetas que se dejen sin efecto.

El emisor u operador, según corresponda, deberá mantener los medios y establecer los procedimientos adecuados, para informar a los establecimientos afiliados la individualización de las tarjetas de crédito que se dejen sin efecto por cualquier causa distinta a la expiración del plazo de vigencia indicado en ellas.

9.4.- Seguro por mal uso de la tarjeta.

El emisor podrá contratar un seguro por el mal uso que se le pueda dar a las tarjetas de crédito, cuando éstas sean perdidas, robadas o hurtadas. En la misma forma podrán contratar esos seguros los operadores de tarjetas de crédito, en los casos que estimen necesario hacerlo.

9.5.- Cobro de comisiones a los titulares.

Las comisiones deberán fijarse para determinados períodos que no podrán ser inferiores a un año. El plan de comisiones que afecte a un titular deberá serle informado por escrito al menos con dos meses de anticipación a la fecha en que se aplicará la nueva modalidad de cálculo o cambio de tarifas. Durante el período elegido no podrá modificarse el plan informado, salvo que se trate de cambios que signifiquen una disminución o eliminación de los cobros por ese concepto.

En ningún caso podrán cobrarse importes adicionales a las comisiones, a título de gastos incurridos (como procesamiento de datos, envío de los estados de cuenta, seguros, etc.), puesto que ellos no se efectúan por cuenta de los clientes, sino que corresponden a los costos necesarios para proveer el servicio ofrecido por el emisor.

A los interesados se les informará del sistema de comisiones vigente y del período durante el cual éste rige, así como la oportunidad o frecuencia con que se realiza su cobro. Al momento de contratar, el nuevo tarjetahabiente dejará constancia escrita de haber recibido la información pertinente.

En la información que se entregue a los interesados, como asimismo en la comunicación que se envíe a los titulares para informar el cambio de modalidades o tarifas, deberán incluirse todos los antecedentes necesarios para que ellos puedan verificar posteriormente el cálculo de las comisiones que se cargan a su cuenta.

Al tratarse de comisiones cobradas en forma anticipada, como ocurre normalmente cuando ellas se refieren a un período, se dejará constancia de la forma en que se procederá con las eventuales devoluciones, en caso de desahucio.

10.- Estados de cuentas.

El emisor deberá remitir al titular de la tarjeta de crédito, a lo menos una vez al mes, un estado de cuenta que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre del titular y número de identificación de la tarjeta.
- b) Fecha del estado.
- c) Fecha de vencimiento y monto mínimo de pago.
- d) Detalle de las compras o usos de servicios, registrados en el período informado, que indique el nombre del establecimiento, la fecha y el monto.
- e) Avances otorgados (fecha y monto).
- f) Intereses (monto).
- g) Otros cargos (concepto y monto).
- h) Pagos efectuados por el titular (fecha y monto).
- i) Saldo adeudado a la fecha y monto disponible.
- j) Tasa de interés que rige para el período siguiente.

11.- Tarjetas de crédito emitidas en el extranjero para su uso en el territorio chileno.

Las tarjetas de crédito emitidas en el extranjero podrán ser utilizadas en Chile sólo en los siguientes casos:

- a) Cuando las tarjetas sean de la misma marca que las emitidas por bancos y sociedades financieras situados en el país y la entidad que tenga la propiedad o la licencia de uso de la marca de tarjetas, contrate su administración en Chile con un operador nacional auto-

rizado. En este caso, la responsabilidad de pago al establecimiento recaerá sobre el operador que celebró dicho contrato, sin perjuicio del derecho de obtener del emisor extranjero el reembolso o restitución;

- b) Cuando el emisor extranjero contrate la administración con un operador nacional debidamente autorizado por el Banco Central de Chile de acuerdo con lo establecido en los números 1 y 2 de esta Circular, caso en el cual la responsabilidad por el pago a los establecimientos recae sobre el operador; y
- c) Cuando el emisor extranjero actúe en Chile a través de un mandato entregado a una empresa bancaria autorizada por el Banco Central de Chile para esos efectos, a la que, en su calidad de mandatario, le corresponderá efectuar los pagos a los establecimientos afiliados. En todo caso, la responsabilidad por el pago recae sobre el mandante.

12.- Estados financieros anuales.

Los estados financieros anuales de las empresas emisoras u operadoras de tarjetas deberán ser auditados por una firma de auditores externos registrada en esta Superintendencia, y se enviarán a este Organismo con el respectivo informe de los auditores, dentro del plazo y en la forma que esta superintendencia establezca.

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito deberán además publicar sus estados financieros, de acuerdo con lo dispuesto por esta Superintendencia para el efecto.

13.- Normas relativas a la contabilidad.

Los estados financieros de las sociedades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito deberán reflejar fielmente el patrimonio, la situación financiera, los riesgos y los resultados de la entidad, ajustándose a los criterios contables generalmente aceptados y, cuando proceda, a las instrucciones específicas impartidas por esta Superintendencia, las que primarán sobre los primeros en caso de discrepancias.

Las sociedades deberán seguir en forma estricta criterios prudenciales de valorización, debiendo mantener permanentemente evaluados sus riesgos y constituir oportunamente las provisiones necesarias para cubrir las pérdidas estimadas.

Los activos, pasivos, resultados, compromisos y sus movimientos, deberán quedar perfectamente identificados en la contabilidad, de modo que en cualquier momento se pueda conocer la composición y origen de sus saldos, debiéndose mantener los registros, inventarios y auxiliares ne-

cesarios para el control contable sobre las operaciones diarias, el cumplimiento permanente de las regulaciones que rigen su actividad, la preparación de los diversos estados o declaraciones y la obtención de información analítica de costos, rendimientos y demás antecedentes necesarios para una adecuada administración.

De la base contable se deberá obtener, en forma clara y consistente, con los ajustes contables necesarios para reconocer los resultados correspondientes a cada período, la información que debe enviarse a esta Superintendencia.

14.- Mantención de la documentación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley General de Bancos, las instituciones sometidas a la fiscalización de esta Superintendencia deben conservar sus libros, formularios, correspondencia, documentos y papeletas a lo menos durante un plazo de seis años, salvo que el Superintendente autorice la eliminación de parte de los archivos o el reemplazo de originales por reproducciones.

En ningún caso podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

15.- Procesamiento de datos fuera de la empresa.

15.1.- Condiciones generales.

Para encargar a otra empresa, de preferencia relacionada, el procesamiento parcial o total de sus datos, las sociedades emisoras y operadoras de tarjetas de crédito deberán obtener una autorización de esta Superintendencia.

Para ese efecto, la sociedad emisora u operadora solicitante deberá asegurarse de que la empresa cuente con la necesaria solidez financiera, una organización y personal adecuados, con conocimiento y experiencia en el procesamiento de datos, como asimismo de que sus sistemas de control interno responden a las características del servicio que se desea contratar.

Por otra parte, la sociedad emisora u operadora deberá comprobar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se utilizarán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos, ofrecen suficiente seguridad para resguardar permanentemente la continuidad operacional y la confidencialidad, integridad, exactitud y calidad de la información y los datos. Asimismo, deberá verificar que las condiciones garantizan la obtención oportuna de cualquier dato o información que necesite, sea para sus propios fines o para cumplir con los requerimientos de las autoridades competentes, como es el caso de la información que en cualquier momento puede solicitarle esta Superintendencia.

A fin de permitir una adecuada administración de sus riesgos operativos y tecnológicos, en el contrato respectivo deberá contemplarse la facultad de la sociedad emisora u operadora para practicar evaluaciones periódicas en la empresa proveedora del servicio, directamente o mediante auditorías independientes. Asimismo, con el objeto de posibilitar la evaluación de aquellos riesgos por parte de este Organismo, en el mencionado contrato deberá quedar establecida una autorización permanente que permita a esta Superintendencia examinar *in situ* todos los aspectos relacionados con el procesamiento de datos de la sociedad emisora u operadora.

Los costos en que incurra esta Superintendencia por la supervisión del procesamiento de datos en otro lugar, serán de cargo de la sociedad que utilice el servicio externo de que se trata.

15.2.- Solicitud a esta Superintendencia.

La solicitud que una sociedad emisora u operadora de tarjetas de crédito debe presentar para obtener la autorización, tendrá que acompañarse de la siguiente información:

- a) Procesamiento que se desea contratar.
- b) Declaración de la sociedad acerca del conocimiento que tiene de la empresa a la que se le encargará el procesamiento, considerando los aspectos mencionados en el numeral 15.1 precedente.
- c) Responsabilidad que asume la empresa para mantener políticas y procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información, en conformidad con la legislación chilena, como asimismo para precaver pérdidas, atrasos o deterioros de la misma.
- d) Planes de contingencia previstos para mantener la continuidad operacional de la sociedad emisora u operadora contratante en caso que se produzcan fallas en la comunicación, almacenamiento o procesamiento de los datos.

15.3.- Alcance de la autorización otorgada.

La autorización que se otorgue se referirá sólo al proyecto específico objeto de la solicitud. Cualquier cambio posterior a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización, debe ser objeto de una nueva solicitud.

La autorización podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado en el numeral 15.1, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la sociedad emisora u operadora por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

16.- Actas de sesiones del directorio.

Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del directorio de las sociedades emisoras u operadoras que tengan la calidad de sociedad anónima o que de acuerdo con sus estatutos cuenten con un órgano directivo, deberán numerarse en forma correlativa, asignando una numeración seguida a las ordinarias y otra a las extraordinarias.

Las actas deberán contener una relación sucinta de todas las materias tratadas y de los acuerdos tomados. El libro de actas deberá ser encuadernado y foliado con numeración correlativa.

17.- Información que debe enviarse a esta Superintendencia.

17.1.- Información para la inscripción en el Registro.

Las sociedades que sean autorizadas por el Banco Central de Chile para operar como emisoras u operadoras de sistemas de tarjetas de crédito, deberán remitir a esta Superintendencia dentro de un plazo de diez días hábiles a contar de la fecha de la respectiva autorización, los siguientes antecedentes:

- a) Razón social de la institución;
- b) Dirección, número de teléfono, casilla y fax de la oficina principal;
- c) RUT de la institución;
- d) Individualización de los socios o accionistas, con indicación del nombre o razón social y porcentaje de participación. En el caso de sociedades anónimas que tengan un número importante de accionistas, bastará con indicar los doce principales;
- e) Composición del órgano directivo y ejecutivos principales;
- f) Copia de la escritura social o estatutos vigentes, con su legalización;
- g) Breve descripción del sistema de tarjetas de crédito, con la información básica para una adecuada comprensión de las principales características del sistema, tales como la marca de tarjeta que se emitirá u operará, las empresas operadoras o emisoras que participarán en el sistema, los contratos suscritos o por suscribir a que se refiere el N° 8 de la presente Circular, base o modalidad para el cobro de intereses y comisiones, etc.
- h) Estados financieros y demás antecedentes que hayan servido para acreditar, ante el Banco Central de Chile, el cumplimiento del capital y reservas mínimo a que se refiere el numeral 4.1 de esta Circular.

17.2.- Información que deben enviar las sociedades inscritas.

Una vez inscritas en el Registro, las sociedades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito deberán cubrir los requerimientos de información que a continuación se señalan:

17.2.1.- Información básica.

Cualquier cambio en los antecedentes mencionados en las letras a), b), d), e), f) y g) del numeral 17.1 precedente, deberá ser informado a esta Superintendencia dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a su ocurrencia.

Además, las empresas constituidas como sociedades anónimas entregarán la siguiente información:

- i) Actas de las sesiones de Directorio, ordinarias y extraordinarias, tan pronto se encuentren redactadas y bajo la sola firma del gerente general o de quien haga sus veces. El plazo máximo para este envío es de diez días hábiles bancarios contado desde la fecha de la correspondiente reunión. En caso que el acta sea objeto de modificaciones u observaciones de quienes deban suscribirla, dichas modificaciones u observaciones se comunicarán a esta Superintendencia también dentro de un plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde la fecha en que el acta quede firmada por todos los concurrentes, o se deje constancia en ella de que los que no hayan firmado se encuentran imposibilitados de hacerlo.
- ii) Copia de las actas de las juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas, dentro de un plazo de diez días hábiles a contar de la fecha de su realización.
- iii) Memoria de la sociedad, a más tardar el quinto día previo a la Junta Ordinaria de Accionistas.

17.2.2.- Estados de situación trimestrales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 12 de esta Circular, relativo al envío de los estados financieros anuales completos y auditados, las sociedades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito deberán preparar y enviar a este Organismo estados de situación trimestrales referidos al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año. Esta información se entregará a más tardar el duodécimo día hábil bancario siguiente a la fecha a que se refiere el respectivo balance.

17.2.3.- Otra información para efectos de control o estadísticos.

Con el objeto de contar con los antecedentes necesarios para la fiscalización del cumplimiento, por parte de las sociedades, de las disposi-

ciones reglamentarias a las que están sujetas, así como la que se requiera para fines estadísticos, las empresas enviarán también a este Organismo la información que para el efecto se solicite, sin perjuicio de los requerimientos especiales de información y del examen de antecedentes en las visitas que esta Superintendencia realice.

17.2.4.- Deficiencias observadas por los auditores externos.

Las sociedades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito deberán enviar a esta Superintendencia el informe o memorándum entregado por los auditores externos referido a las deficiencias que hubieren observado respecto a prácticas contables, sistema administrativo contable y sistema de control interno. Esta información deberá entregarse dentro de los 10 días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que se reciba y en cualquier caso antes del 1° de diciembre de cada año, y deberá contener, además, los comentarios de la administración, en que se manifiesten las decisiones que se tomaron a objeto de solucionar las deficiencias que hayan sido observadas.

17.3.- Forma de enviar la información solicitada y la correspondencia dirigida a esta Superintendencia.

La información que debe enviarse de acuerdo con lo dispuesto en los numerales precedentes, al igual que cualquier correspondencia dirigida a este Organismo, debe ser firmada por el Gerente General o por quien haga sus veces o lo reemplace.

18.- Sanciones.

Las entidades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito que incurrieren en algunas de las infracciones a que se refiere el artículo 19 de la Ley General de Bancos, pueden ser sancionadas por esta Superintendencia de acuerdo con las facultades que le confiere ese mismo precepto legal, incluidas, previo informe favorable del Banco Central de Chile, la suspensión o revocación de la autorización para emitir u operar tarjetas de crédito, cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando el emisor u operador no cumpla lo dispuesto en las normas que rigen el sistema de tarjetas de crédito;
- b) Cuando esta Superintendencia considere que el sistema de tarjetas de crédito o su administración, no se realiza de acuerdo con sanas prácticas financieras; y,
- c) Cuando el capital pagado y reservas de la empresa emisora u operadora se redujere a una cantidad inferior al mínimo establecido por el Banco Central de Chile. En este caso la entidad afectada podrá solicitar que se deje sin efecto la medida, proponiendo al Instituto

Emisor un plan de capitalización, el cual podrá aprobarlo o denegararlo sin expresión de causa.

La empresa afectada por una suspensión o revocación de la autorización para emitir u operar tarjetas de crédito, deberá adecuar o poner término a las operaciones pendientes, según las instrucciones que este Organismo le imparta.

En cualquier caso, si a una empresa emisora u operadora se le suspende la autorización para emitir tarjetas de crédito quedará impedida, mientras dure la suspensión, de entregar nuevas tarjetas, renovar las que haya emitido con anterioridad y afiliar nuevos establecimientos.

Por otra parte, si se revocare la autorización, además de suspender la entrega de tarjetas y la afiliación de establecimientos, la entidad afectada deberá adoptar las medidas pertinentes para comunicar a cada uno de los titulares de las tarjetas emitidas y a cada uno de los establecimientos afiliados, que éstas quedarán sin efecto en un plazo máximo de 30 días, contados desde la fecha en que se le haya comunicado la revocación. No obstante, los créditos y las obligaciones generados por el uso de las tarjetas de crédito, conservarán las fechas o plazos previstos para su pago, en los respectivos contratos.

19.- Operación de sistemas de tarjetas de débito.

Además de las instrucciones que se incluyen en la presente Circular, las empresas operadoras que administren tarjetas de débito deberán sujetarse a todas las normas contenidas en el Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile que les sean aplicables, aun cuando el sistema no importe asumir obligaciones con un sector del público.

Las empresas que obtengan autorización del Banco Central de Chile para operar tarjetas de débito deberán hacer llegar a esta Superintendencia, dentro de un plazo de diez días hábiles bancarios a contar de la fecha de la respectiva autorización, los antecedentes relativos a las características del sistema, incluidos los tipos de contratos suscritos o por suscribir.

20.- Días hábiles bancarios.

Para el cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, que se refieran a plazos establecidos en términos de “días hábiles bancarios”, debe entenderse que éstos corresponden a todos los días hábiles, con excepción de los sábados y el 31 de diciembre de cada año.

CIRCULAR
EVALUADORAS N° 17
BANCOS N° -o-
FINANCIERAS N° -o-
FILIALES N° -o-

Santiago, 12 de septiembre de 2000

Señor Gerente:

**NORMAS GENERALES PARA EMPRESAS EVALUADORAS DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS. MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Con el objeto de suprimir el requisito de informar previamente a esta Superintendencia para efectuar la publicación de las clasificaciones, se introduce la siguiente modificación en la Circular N° 11 dirigida a las firmas evaluadoras de instituciones financieras:

- En el quinto párrafo del título VII, se sustituye la última oración por la que sigue: “Dentro de los dos días hábiles bancarios siguientes a la publicación, las firmas evaluadoras entregarán a esta Superintendencia un ejemplar de la publicación o fotocopia de la misma.”.

Se acompañan las nuevas hojas N°s 1 y 23 del Texto Actualizado de la Circular N° 11.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 22 de diciembre de 2000

Señor Gerente:

NORMAS GENERALES PARA SOCIEDADES FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS. MODIFICA INSTRUCCIONES SOBRE ESTADOS FINANCIEROS ANUALES.

Esta Superintendencia ha resuelto eliminar la obligación de las sociedades filiales de instituciones financieras sujetas a la fiscalización de este Organismo que no tengan el carácter de sociedades abiertas, de publicar sus estados financieros anuales.

Por otra parte, se ha resuelto modificar las normas a las que deben ceñirse las sociedades filiales que sean sociedades abiertas, considerando la posibilidad de que divulguen sus estados financieros en el sitio Web de su matriz o en su propio sitio Web, caso en el cual se exigirá publicar en el periódico solamente el balance general y el estado de resultados, más una inserción en que se informe a los interesados el lugar en que pueden encontrar los estados financieros completos.

En todo caso, la institución financiera matriz publicará sus estados financieros consolidados incluyendo los estados financieros de todas sus filiales.

De acuerdo con lo indicado, se reemplaza el N° 9 del título II de la Circular N° 8 para sociedades filiales, por el siguiente:

“9.- Estados financieros anuales.

9.1.- Emisión de los estados y envío a esta Superintendencia.

Los estados financieros anuales de las sociedades filiales deberán ser auditados por la misma firma de auditores externos que audita los estados financieros de su matriz.

Las sociedades filiales deberán enviar sus estados financieros a esta Superintendencia dentro del mismo plazo que se le otorgue a su matriz para que ésta envíe los suyos. Para el efecto se entregará un ejemplar debidamente firmado, con el respectivo informe de los auditores externos, acompañando además los mismos documentos en medios magnéticos, con los textos en formato Word o PDF.

En todo caso, el balance anual auditado deberá ser entregado con la debida antelación a la institución financiera matriz, para que ésta lo considere en la preparación de sus propios estados financieros.

Las sociedades filiales prepararán sus estados financieros anuales de acuerdo con las instrucciones que al respecto les imparta esta Superintendencia o, en su defecto, utilizando criterios contables de aceptación general.

9.2.- Publicación.

Las filiales que tengan el carácter de sociedades abiertas, publicarán sus estados financieros anuales en el periódico.

Alternativamente, dicha publicación podrá realizarse en su sitio Web o en el sitio Web de su matriz. La información que se incorpore en el sitio Web se mantendrá accesible para cualquier usuario que desee leerla o imprimirla, al menos hasta la publicación de los estados financieros del ejercicio siguiente.

Las sociedades que opten por divulgar sus estados financieros completos sólo a través del sitio Web, deberán publicar en el periódico el balance general y el estado de resultados, pudiendo excluir de esa publicación el estado de flujo de fondos, las notas explicativas y el informe de los auditores independientes, caso en que deberá incluirse una inserción con el siguiente texto:

“INFORMACION PROPORCIONADA

Los estados financieros completos con sus respectivas notas y el correspondiente informe de los auditores independientes, se encuentran a disposición de los interesados en el sitio ... (dirección internet)..., pudiendo consultarse además en las oficinas de la sociedad.”

En todo caso, según lo previsto en el Capítulo 18-1 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos y sociedades financieras, la matriz divulgará los estados financieros de todas sus filiales, sea que estén o no obligadas a publicar, informándolos conjuntamente con sus estados consolidados, en el lugar y medio que corresponda de acuerdo con esas normas.”

A fin de facilitar la consulta, se acompañan las nuevas hojas N^{os} 1, 11, 12 y 13 del Texto Actualizado de la Circular N^o 8 de 20 de diciembre de 1989.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
FILIALES N° 46

Santiago, 28 de diciembre de 2000

Señor Gerente:

**NORMAS GENERALES PARA EMPRESAS DE FACTORAJE. MODIFICA
INSTRUCCIONES.**

Mediante la presente Circular se complementan las normas sobre límites individuales de crédito para operaciones de factoring, estableciéndose un mayor margen de crédito para el caso en que el obligado al pago no mantenga deudas con la institución financiera matriz o sus deudas con ella no superen el 1% de su patrimonio efectivo.

Para el efecto se agrega, como penúltimo párrafo del numeral 6.1 de la Circular N° 36 de 27 de agosto de 1998, el siguiente:

“Sin embargo, se podrá exceder cualquiera de los márgenes mencionados en este numeral, hasta un límite equivalente a tres veces el capital pagado y reservas para el total de los créditos otorgados a un mismo deudor, cuando éste no mantenga deudas con la institución financiera matriz o el total de sus deudas con ella no supere el 1% del patrimonio efectivo de la misma.”

A fin de facilitar la consulta, se acompañan las nuevas hojas N°s 1 y 4 del Texto Actualizado de la Circular N° 36 de 27 de agosto de 1998.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR	
BANCOS	N° 2
FINANCIERAS	N° 2
FILIALES	N° 1
SOC. DE APOYO AL GIRO	N° 1
COOPERATIVAS	N° 1
EMISORES Y OPERADORES	
DE TARJETAS DE CREDITO	N° 1

Santiago, 27 de enero de 2000

Señor Gerente:

PROYECTO AÑO 2000. LEVANTA SUSPENSION DE LA PUESTA EN PRODUCCION DE SOFTWARE, HARDWARE Y OTROS DISPOSITIVOS.

Atendido que se ha superado con éxito el problema computacional del año 2000 y que en los días transcurridos del año en curso no se han observado fallas que pudieren poner en riesgo la continuidad operacional, esta Superintendencia ha resuelto levantar desde esta fecha la restricción que impuso a las instituciones fiscalizadas en su Carta Circular del 4 de junio de 1999, en orden a suspender la puesta en producción de software, hardware y otros dispositivos.

Lo anterior es sin perjuicio de la conveniencia de mantener el estado de alerta, las medidas preventivas y los controles necesarios para precaver eventuales problemas que pudieren suscitarse.

Sírvase efectuar las anotaciones marginales pertinentes en el numeral 1.3 de la Carta Circular N° 13 para Bancos, N° 11 para Financieras, N° 4 para Filiales, N° 1 para Sociedades de Apoyo al Giro, N° 1 para Cooperativas y N° 1 para Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, emitida el 4 de junio de 1999.

Saludo atentamente a Ud.,

ERNESTO LIVACIC ROJAS
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
FILIALES N° 2

Santiago, 30 de marzo de 2000

Señor Gerente:

**MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACION PARA COMPAÑIAS DE
LEASING. MODIFICA TABLA N° 49.**

A fin de contar con información más detallada del tipo de bien arrendado en las operaciones de leasing, se ha resuelto ampliar la Tabla N° 49, en lo que toca a la codificación de los bienes raíces.

Para el efecto se acompaña la nueva hoja 2 de la Tabla 49 del Manual del Sistema de Información para Compañías de Leasing, que contiene los cambios introducidos en esa tabla.

Los nuevos códigos deberán ser utilizados por primera vez en el archivo D22 correspondiente mes de abril de 2000.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
BANCOS Nº 25
FILIALES Nº 3

Santiago, 14 de julio de 2000

Señor Gerente:

OPERACIONES DE LEASING. CASTIGO DE BIENES RECUPERADOS.

Las disposiciones actualmente vigentes para los bancos, como asimismo las impartidas a las filiales de leasing sobre la misma materia, exigen castigar los bienes recuperados de operaciones de leasing al cumplirse 12 meses sin que hayan sido arrendados nuevamente bajo las condiciones de leasing financiero.

Debido a las dificultades que actualmente existen para la enajenación de esos bienes, se amplía ese plazo a 30 meses, desde la fecha de su recuperación, para el castigo de los bienes que se hayan recuperado durante el año 1999, y a 24 meses para los que provienen del primer semestre del año 2000.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
FILIALES N° 4

Santiago, 16 de noviembre de 2000

Señor Gerente:

**MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACION PARA COMPAÑIAS DE
LEASING. COMPLEMENTA TABLA N° 3.**

Por haberse asignado los códigos “13 0358” y “10 0970” para identificar las localidades de Padre Hurtado y Entre Lagos, respectivamente, se reemplazan las hojas N°s 3 y 4 de la Tabla N° 3.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

INDICES CRONOLÓGICOS

CIRCULARES

BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

Páginas

Circular Bancos N° 3.041 Financieras N° 1.322 enero 10, 2000	Préstamos en moneda chilena con cargo a recursos en moneda extranjera. Capítulo V.B.2 CNF. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 806-03-991209, eliminó el margen que tenían los bancos para liquidar moneda extranjera y otorgar los créditos en moneda chilena de que trata el Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras. Además, suprimió la información que se le debía enviar periódicamente sobre la moneda extranjera liquidada por el concepto antes mencionado. A fin de mantener la concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 13-14 de la Recopilación Actualizada de Normas.	9
Circular Bancos N° 3.042 Financieras N° 1.323 enero 27, 2000	Información sobre deudores de las instituciones financieras. Para los efectos de refundir la información de deudas según lo previsto en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, se acordó reducir de diez a seis años el lapso durante el cual deben informarse las operaciones castigadas. Modifica el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas.	14
Circular Bancos N° 3.043 Financieras N° 1.324 enero 28, 2000	Incorpora Capítulo 1-13 “Clasificación de gestión y solvencia”. De acuerdo con las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley General de Bancos, se dan a conocer las instrucciones generales conducentes a mantener clasificadas a las instituciones financieras de acuerdo con su gestión y solvencia. Se agrega el Capítulo 1-13 a la Recopilación Actualizada de Normas.	15
Circular Bancos N° 3.044 Financieras N° 1.325 febrero 18, 2000	Captaciones e intermediación, depósitos a plazo y emisión de bonos pagaderos en moneda extranjera para ser colocados en el exterior. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 819-03-000203, modificó las disposiciones relativas a los certificados o pagarés al portador emitidos en serie por los bancos por captaciones en moneda extranjera, contenidas en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras. A fin de mantener la concordancia con las disposiciones del Instituto Emisor, se modifican las instrucciones impartidas en los Capítulos 2-1, 2-7 y 13-34 de la Recopilación Actualizada de Normas.	33
Circular Bancos N° 3.045 Financieras N° 1.326 marzo 2, 2000	Operaciones de leasing. Modifica instrucciones. Suprime el límite establecido para efectuar operaciones de lease-back de bienes usados. Se modifica el Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas.	39
Circular Bancos N° 3.046 Financieras N° 1.327 marzo 13, 2000	Nombramiento de Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras. Comunica la renuncia del Superintendente señor Ernesto Livacic Rojas y la designación en el cargo de don Enrique Marshall Rivera, según Decreto Supremo N° 299 de 13 de marzo de 2000.	40

Circular Bancos N° 3.047 Financieras N° 1.328 marzo 16, 2000	Patrimonio para efectos legales y reglamentarios. Modifica instrucciones. Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Bancos y previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile, se resolvió cambiar a categoría 3, para la determinación de los activos ponderados por riesgo, los depósitos a plazo constituidos en el exterior que tengan un vencimiento de 180 días o menos y una clasificación no inferior a A-. Se modifica el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	41
Circular Bancos N° 3.048 Financieras N° 1.329 marzo 22, 2000	Canje y Cámara de Compensación. Incorpora plazas que indica a la agrupación de Santiago. Se incorporan a las reuniones de la cámara correspondiente a la agrupación de plazas de Santiago, las localidades de El Monte, Isla de Maipo, Lampa, Pirque San José de Maipo y Tiltil. Modifica el Anexo N° 2 del Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	43
Circular Bancos N° 3.049 Financieras N° 1.330 marzo 31, 2000	Documentos y Timbres de Uso Corriente en las Instituciones Financieras. Actualiza nómina de las instituciones. Por Resolución N° 33, publicada en el Diario Oficial del 29 de marzo de 2000, se aprobó el cambio de nombre de la sucursal en Chile del Republic National Bank of New York, la que pasó a denominarse "HSBC BANK USA". Se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	44
Circular Bancos N° 3.050 Financieras N° 1.331 marzo 31, 2000	Activos intangibles y gastos diferidos. Complementa instrucciones. Con el propósito de permitir la aplicación de criterios contables de general aceptación para el registro y amortización de activos intangibles, se modifica el Capítulo 7-4 de la Recopilación Actualizada de Normas.	45
Circular Bancos N° 3.051 Financieras N° 1.332 abril 11, 2000	Relación de operaciones activas y pasivas. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 830-01-000330 modificó el cómputo de las operaciones activas y pasivas cuyo vencimiento sea inferior a 30 días. A fin de mantener la concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.	46
Circular Bancos N° 3.052 Financieras N° 1.333 abril 17, 2000	Evaluación y clasificación de activos. Complementa instrucciones. Con el propósito de incorporar en la evaluación de los préstamos comerciales el riesgo financiero que asumen los deudores por los descalces en moneda extranjera, se modifica el Capítulo 8-28 de la Recopilación Actualizada de Normas.	47
Circular Bancos N° 3.053 Financieras N° 1.334 abril 20, 2000	Clasificación de gestión y solvencia. Las entidades financieras deben informar el resultado de la propia evaluación de su gestión como asimismo de la participación del Directorio y la administración superior de cada entidad financiera en la determinación, seguimiento y evaluación de la gestión. Se imparten instrucciones específicas que modifican el Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas.	50

Circular Bancos N° 3.054 Financieras N° 1.335 mayo 4, 2000	Calidad de atención al público. Se solicita considerar la creación de unidades especializadas para el tratamiento integral de las consultas y quejas de la clientela, aspecto que, en conjunto con la elaboración de estadísticas de control, será objeto de un proceso continuo de seguimiento y evaluación.	52
Circular Bancos N° 3.055 Financieras N° 1.336 mayo 10, 2000	Documentos y Timbres de Uso Corriente en las Instituciones Financieras. Requisitos que deben cumplir. Actualiza nómina de las instituciones. Por Resolución N° 27, publicada en el Diario Oficial del 8 de mayo de 2000, se aprobó el cambio de nombre de la sucursal en Chile de The First National Bank of Boston, ahora Fleet National Bank, la que pasa a denominarse BankBoston, N.A. Se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	54
Circular Bancos N° 3.056 Financieras N° 1.337 mayo 18, 2000	Inversiones en sociedades en el país. Modifica y complementa instrucciones relativas a sociedades filiales de cobranza de crédito y de asesoría financiera así como acerca de la prestación de ciertos servicios por parte de sociedades de apoyo al giro. Se modifica el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas.	55
Circular Bancos N° 3.057 Financieras N° 1.338 mayo 24, 2000	Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Reemplaza Reglamento e instrucciones sobre Fondo de Garantía. Suprime Capítulo 14-5. En el Diario Oficial del 20 de mayo de 2000 fue publicada la Ley N° 19.677 que modifica el Decreto Ley N° 3.472, de 1980, sobre Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, y pone término al Fondo de Garantía para Exportadores no Tradicionales, derogando la Ley N° 18.645. Se reemplaza el Capítulo 8-9 y se deroga el Capítulo 14-5 de la Recopilación Actualizada de Normas.	58
Circular Bancos N° 3.058 Financieras N° 1.339 mayo 29, 2000	Avales y Fianzas. Complementa instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 837-02-000504 facultó a los bancos para avalar o afianzar obligaciones en moneda extranjera de cargo de instituciones financieras establecidas en el exterior. Se modifican algunas disposiciones del Capítulo 8-10 de la Recopilación Actualizada de Normas.	72
Circular Bancos N° 3.059 Financieras N° 1.340 Junio 22, 2000	Incorpora plaza de Melipilla a la agrupación de Santiago. Se incorpora la localidad de Melipilla en las reuniones de cámara correspondientes a la agrupación de plazas de Santiago. Se modifica el Anexo N° 2 del Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	73
Circular Bancos N° 3.060 Financieras N° 1.341 junio 22, 2000	Amplía excepciones a la prohibición de ofrecer incentivos distintos de intereses, reajustes y comisiones. Extiende la excepción a los beneficios que se otorguen a los tarjeta-habientes por el uso de sus tarjetas de crédito o de débito o de cajero automático. A fin de complementar esas instrucciones, se reemplaza el Capítulo 18-13 de la Recopilación Actualizada de Normas.	74

Circular Bancos N° 3.061 Financieras N° 1.342 junio 28, 2000	Bienes recibidos o adjudicados en pago de obligaciones. Faculta para efectuar el castigo contable de los bienes en parcialidades mensuales calculadas en función de los meses fijados para la prórroga. Modifica el Capítulo 10-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	77
Circular Bancos N° 3.062 Financieras N° 1.343 junio 29, 2000	Actualiza nómina de auditores externos. Se incorpora al Registro de Auditores Externos la firma LEFORT Y ASOCIADOS AUDITORES CONSULTORES LTDA. Se modifica el Anexo N° 1 del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas.	79
Circular Bancos N° 3.063 Financieras N° 1.344 junio 29, 2000	Operaciones con letras de crédito. Complementa códigos de tablas de desarrollo. Se incluyen en el "Índice de Códigos de Tablas de Desarrollo de Letras de Crédito", las nuevas tablas aprobadas por la Superintendencia. Se modifica el Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	80
Circular Bancos N° 3.064 Financieras N° 1.345 julio 7, 2000	Tasa máxima convencional. Modifica instrucciones. Para los efectos previstos en la Ley N° 18.010, se acordó separar en dos tramos las tasas para las operaciones no reajustables hasta 89 días que registrará para créditos por un monto de hasta 5.000 U.F. y operaciones superiores a ese equivalente. Modifica el Capítulo 7-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	81
Circular Bancos N° 3.065 Financieras N° 1.346 julio 14, 2000	Evaluación y clasificación de activos. Estimación de pérdidas de créditos comerciales correspondientes a menores deudores. Establece procedimiento de cálculo de provisiones para el caso de la evaluación de los menores deudores de las instituciones financieras.	83
Circular Bancos N° 3.066 Financieras N° 1.347 julio 17, 2000	Incorpora Capítulo 20-7 "Procesamiento de datos. Servicios prestados o recibidos". Fija el marco normativo que faculta a las entidades financieras para prestar servicios de procesamiento de datos a otras entidades o, en sentido contrario, encargar a empresas diferentes a una sociedad de apoyo al giro el procesamiento de todo o parte de la información sobre sus operaciones. Agrega el Capítulo 20-7 a la Recopilación Actualizada de Normas.	84
Circular Bancos N° 3.067 Financieras N° 1.348 julio 21, 2000	Informaciones esenciales artículos 9° y 10 de la Ley N° 18.045. Dispone que la divulgación al público de hechos esenciales se hará exigible sólo en el caso de las multas aplicadas por la Superintendencia, cuando éstas sean iguales o superiores a una determinada suma. Modifica el Capítulo 18-10 de la Recopilación Actualizada de Normas.	89
Circular Bancos N° 3.068 Financieras N° 1.349 julio 21, 2000 Circular	Autorizaciones de los Ministros de Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción para invertir en el mercado de capitales y obtener créditos en el sistema financiero. Elimina la necesidad de entregar la nómina de las entidades públicas autorizadas para invertir en instrumentos del mercado de capitales. Suprime el Capítulo 2-11 y reemplaza el Capítulo 8-8 de la Recopilación Actualizada de Normas.	91

Bancos N° 3.069 Financieras N° 1.350 julio 25, 2000	Reserva técnica artículo 65 de la Ley General de Bancos. Modifica instrucciones. Suprime la nómina de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile susceptibles de utilizarse para constituir reserva técnica. Se modifica el Capítulo 4-2 de la Recopilación Actualizada de Normas.	93
Circular Bancos N° 3.070 Financieras N° 1.351 julio 28, 2000	Actualiza nómina de las instituciones financieras. Por Resolución N° 84, publicada en el Diario Oficial del 11 de julio de 2000, se aprobó el término de las operaciones bancarias de la Sucursal del Banco Exterior (Chile). Se reemplaza el anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	95
Circular Bancos N° 3.071 Financieras N° 1.352 julio 28, 2000	Límites de crédito artículo 84 de la Ley General de Bancos. Modifica instrucciones. Eleva de 10% a 25% el porcentaje de retención del precio pagado en la compra de documentos que determina, entre otras variables, que el cedente de esos créditos sea considerado deudor directo de ellos. Se modifica el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.	96
Circular Bancos N° 3.072 Financieras N° 1.353 agosto 9, 2000	Actualiza nómina de las instituciones financieras. Por Resolución N° 85, publicada en el Diario Oficial del 4 de agosto de 2000, se aprobó el cambio de nombre del banco BBV Banco BHIF, ahora BBVA Banco BHIF. Reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	97
Circular Bancos N° 3.073 Financieras N° - - agosto 9, 2000	Recopilación Actualizada de Normas. Capítulo 2-6. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 855-07-000803, modificó el Capítulo III.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras, con el objeto de permitir la apertura de cuentas a la vista a personas residentes en el extranjero. Se modifica el Capítulo 2-6 de la Recopilación Actualizada de Normas.	98
Circular Bancos N° 3.074 Financieras N° 1.354 agosto 14, 2000	Valores en cobro. Canje y cámara de compensación. Modifica instrucciones. El Banco Central de Chile, por acuerdo N° 855-06-000803, modificó el "Reglamento de Cámara de Compensación de cheques y otros valores en moneda nacional en el país" disminuyendo en un día el ciclo de canje para documentos de otras plazas. Se introducen las modificaciones pertinentes en los Capítulos 3-1 y 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	100
Circular Bancos N° 3.075 Financieras N° - - agosto 18, 2000	Complementa instrucciones del Capítulo 8-19. Deroگا circulares sobre novación de la obligación de recompra de la cartera cedida al Banco Central de Chile. Se derogan las instrucciones relativas al rescate de los créditos vendidos al Banco Central de Chile en el marco de la "Normalización de la banca". Se incorporan instrucciones aún vigentes sobre la materia en el Capítulo 8-19 de la Recopilación Actualizada de Normas.	102
Circular Bancos N° 3.076 Financieras N° - - agosto 21, 2000	El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 856-02-000810, reemplazó el Capítulo III.G.3 del Compendio de Normas Financieras, eliminando el límite establecido para conceder sobregiros en cuentas corrientes. Con el objeto de mantener concordancia con las normas del Instituto Emisor, se introducen modificaciones en los Capítulos 2-2 y 8-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	104

Circular Bancos N° 3.077 Financieras N° 1.355 agosto 28, 2000	Horario bancario. Autoriza extensión del horario de atención normal de público. Autoriza a las instituciones financieras para ampliar optativamente hasta las 16 horas, de lunes a viernes, la atención integral de operaciones que se ofrece en horario normal de 9 a 14 horas. Reemplaza el Capítulo 1-8 de la Recopilación Actualizada de Normas. ..	106
Circular Bancos N° 3.078 Financieras N° 1.356 agosto 31, 2000	Operaciones de leasing. Modifica instrucciones. Se suprime el límite para efectuar operaciones de leasing. Modifica el Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas.	109
Circular Bancos N° 3.079 Financieras N° 1.357 septiembre 11, 2000	Clasificación de gestión y solvencia. Modifica instrucciones. Se mantiene durante todo el año 2001 el periodo de marcha blanca de la clasificación por gestión y se modifican las fechas relativas a la evaluación anual que deben realizar las instituciones financieras. Modifica el Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas.	110
Circular Bancos N° 3.080 Financieras N° 1.358 septiembre 22, 2000	Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Modifica instrucciones. En el Diario Oficial del 22 de septiembre de 2000 fue publicada la Ley N° 19.691, que prorrogó hasta el 30 de diciembre de 2000 el plazo establecido por la Ley N° 19.677, para que los deudores de créditos y contratos de leasing puedan optar a la garantía del Fondo para renegociar tales obligaciones con los bancos o sus filiales. Sobre la base de estas disposiciones, se introducen modificaciones al Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.	111
Circular Bancos N° 3.081 Financieras N° - - septiembre 29, 2000	Boletas de garantía. Modifica instrucciones. Se elimina la exigencia de extender en iguales términos de reajustabilidad tanto la boleta que se emite como el pagaré o compromiso de pago que suscribe el tomador con el banco emisor. Se introducen modificaciones en el Capítulo 8-11 de la Recopilación Actualizada de Normas.	112
Circular Bancos N° 3.082 Financieras N° - - octubre 12, 2000	Provisiones por riesgo-país. Requerimientos patrimoniales y provisiones para créditos hacia el exterior. Modifica instrucciones. Se acordó modificar las normas sobre provisiones por riesgo-país y las disposiciones relativas a requerimientos patrimoniales y provisiones para créditos al exterior. Se introducen modificaciones en los Capítulos 7-6 y 12-13 de la Recopilación Actualizada de Normas.	113
Circular Bancos N° 3.083 Financieras N° 1.359 octubre 13, 2000	Inversiones financieras. Límites de crédito artículo 84 de la Ley General de Bancos. Complementa instrucciones. Se sustituye la nómina de los instrumentos de la cartera de inversiones financieras y las normas sobre límites de crédito. Modificaciones en los Capítulos 8-21 y 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.	124
Circular Bancos N° 3.084 Financieras N° 1.360 octubre 19, 2000	Cuentas de ahorro. Complementa instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 868-06-001012, facultó a los bancos para abrir cuentas de ahorro en moneda extranjera. Por otra parte, por acuerdos N°s 863-06-000914 y 868-07-001012, estableció que no se computarán como giros los cargos que se efectúen por concepto de primas de seguro de vida o invalidez. Sobre la base de las disposiciones antes mencionadas, se introducen modificaciones en el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas.	126

<p>Circular Bancos N° 3.085 Financieras N° 1.361 noviembre 6, 2000</p>	<p>Sobregiros en cuentas corrientes, Mutuos Hipotecarios endosables y operaciones con letras de crédito. Complementa instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 868-06-001012 permitió otorgar créditos en moneda extranjera a personas domiciliadas en Chile. Sobre la base de dicho acuerdo, se introducen modificaciones en los Capítulos 8-1, 8-4 y 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.</p>	<p>127</p>
<p>Circular Bancos N° 3.086 Financieras N° 1.362 noviembre 7, 2000</p>	<p>Audidores Externos. Reemplaza nómina de firmas inscritas. Con motivo de modificaciones introducidas en las razones sociales de algunas firmas de auditores externos, se reemplaza el Anexo N° 1 del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas.</p>	<p>133</p>
<p>Circular Bancos N° 3.087 Financieras N° 1.363 noviembre 14, 2000</p>	<p>Firmas evaluadoras de instituciones financieras. Reemplaza nómina de firmas inscritas. Con el objeto de actualizar la nómina de firmas evaluadoras de instituciones financieras inscritas e incorporar en el Registro a la firma CLASIFICADORA DE RIESGO HUMPHREYS LTDA., se reemplaza el Anexo N° 1 del Capítulo 19-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.</p>	<p>134</p>
<p>Circular Bancos N° 3.088 Financieras N° 1.364 noviembre 16, 2000</p>	<p>Canje y Cámara de Compensación. Complementa nómina de plazas. Incorpora las localidades de Padre Hurtado y Entre Lagos a la nómina de plazas bancarias. Se reemplaza el Anexo N° 2 del Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.</p>	<p>135</p>
<p>Circular Bancos N° 3.089 Financieras N° 1.365 noviembre 20, 2000</p>	<p>Avales y fianzas, boletas de garantía, emisión de títulos para ser colocados en el exterior y créditos internos para exportaciones. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 868-06-001012 introdujo diversas modificaciones, entre otros, en los Capítulos II, XIII y XX del Título I y VI del Título II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Sobre la base de las disposiciones antes mencionadas, se introducen modificaciones en los Capítulos 7-5, 8-10, 8-11, 13-34, 14-3 y 14-8 de la Recopilación Actualizada de Normas.</p>	<p>136</p>
<p>Circular Bancos N° 3.090 Financieras N° 1.366 noviembre 20, 2000</p>	<p>Imparte instrucciones acerca de ventas cortas de instrumentos financieros. Complementa normas sobre encaje. Incorpora Capítulo 8-40 "Securitización de activos". El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 863-07-000914 permitió efectuar ventas cortas de pagarés emitidos por el Banco Central de Chile y bonos y letras de crédito emitidos por bancos y sociedades financieras y por acuerdo N° 863-08-000914, complementó sus normas relativas a los activos que pueden ser objeto de securitización. Sobre la base de esas disposiciones, y con el objeto de complementar además las normas relativas al encaje exigido, se modifican los Capítulos 2-1, 4-1 y 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas. Se incorpora el Capítulo 8-40.</p>	<p>141</p>

Circular Bancos N° 3.091 Financieras N° 1.367 noviembre 27, 2000	Provisiones y castigos. Complementa instrucciones. Se dispone que en la información de deudas deben informarse como vigentes los créditos castigados que hayan sido posteriormente renegociados, aún cuando no se hayan reingresado al activo. Se modifica el Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas.	149
Circular Bancos N° 3.092 Financieras N° - - noviembre 30, 2000	Provisiones por riesgo-país. Modifica instrucciones. Amplía la facultad del Directorio de los bancos para decidir acerca de la conveniencia o no de constituir las provisiones de riesgo-país para créditos y deudores que reúnan ciertas condiciones. Modifica el Capítulo 7-6 de la Recopilación Actualizada de Normas.	150
Circular Bancos N° 3.093 Financieras N° 1.368 diciembre 13, 2000	Operaciones de leasing. Complementa instrucciones. Se complementan las normas sobre la materia, en el sentido de permitir constituir hipotecas de los bienes arrendados a favor de los arrendatarios y efectuar contratos de leasing pagaderos en moneda extranjera. Se imparten instrucciones que complementan las contenidas en el Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas.	151
Circular Bancos N° 3.094 Financieras N° 1.369 diciembre 13, 2000	Actualiza nómina de las instituciones financieras. Por Resolución N° 115, publicada en el Diario Oficial del 5 de septiembre de 2000, se autorizó la existencia de la sociedad anónima bancaria denominada DEUTSCHE BANK (CHILE). Modifica el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	152
Circular Bancos N° 3.095 Financieras N° 1.370 diciembre 13, 2000	Provisiones y castigos. Modifica instrucciones. Suprime la exigencia de contar con la autorización previa de la Superintendencia para castigar créditos vigentes. Complementa instrucciones sobre los créditos castigados que en la información de deudas deben informarse como vigentes. Se introducen modificaciones en el Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas.	153
Circular Bancos N° 3.096 Financieras N° 1.371 diciembre 18, 2000	Captaciones e intermediación. Reajustes. Cartera de colocaciones. Inversiones financieras. Modifica instrucciones. Como consecuencia de las modificaciones introducidas al Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, por el acuerdo N° 868-06-001012 de su Consejo, se introducen los cambios correspondientes en las instrucciones impartidas por la Superintendencia. Se suprime la entrega mensual de precios de referencia para valorizar los instrumentos de la cartera de inversiones financieras. Se introducen modificaciones en los Capítulos 2-1, 7-1, 8-19 y 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas.	155
Circular Bancos N° 3.097 Financieras N° 1.372 diciembre 19, 2000	Audidores Externos. Reemplaza nómina de firmas inscritas. Con el objeto de incorporar el cambio efectuado en la razón social de la firma Price Waterhouse, Auditores y Cía. Ltda., la que ahora se denomina "Pricewaterhouse-Coopers Consultores, Auditores y Compañía Limitada", se reemplaza el Anexo N° 1 del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas.	186

Circular Bancos N° 3.098 Financieras N° 1.373 diciembre 22, 2000	Preparación y publicación de estados financieros anuales y estados de situación trimestrales. Faculta a las instituciones financieras para divulgar a través de su sitio Web los estados financieros anuales. Establece un modelo de presentación de los estados de situación que deben publicarse referidos al 31 de marzo, 30 de junio, y 30 de septiembre de cada año. Suprime la obligación que recae en las filiales, que no son sociedades anónimas abiertas, de publicar sus estados financieros, estableciendo que sean publicados por la matriz junto con sus estados financieros consolidados. Se modifican los Capítulos 11-6, 18-1 y 18-2 de la Recopilación Actualizada de Normas.	187
Circular Bancos N° 3.099 Financieras N° 1.374 diciembre 26, 2000	Artículo 35 bis de la Ley General de Bancos. Incorpora Capítulo 12-14 a la Recopilación Actualizada de Normas. Establece las normas que regulan la aplicación de las disposiciones contenidas en el nuevo artículo 35 bis, agregado a la Ley General de Bancos por el artículo 14 de la Ley N° 19.705. Incorpora el Capítulo 12-14 "Aplicación del artículo 35 bis de la Ley General de Bancos" a la Recopilación Actualizada de Normas.	193
Circular Bancos N° 3.100 Financieras N° 1.375 diciembre 28, 2000	Tarjetas de crédito. Complementa instrucciones. Fija normas que regulan los cobros que las instituciones financieras emisoras podrán efectuar por concepto de comisiones de apertura, mantención o utilización de tarjetas de crédito. Modifica el Capítulo 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.	197
Circular Bancos N° 3.101 Financieras N° 1.376 diciembre 28, 2000	Provisión por riesgo-país. Modifica instrucciones. A fin de separar los créditos contingentes relacionados directamente con operaciones de comercio exterior de las demás colocaciones contingentes para los efectos de las provisiones por riesgo país, se introducen modificaciones en el Capítulo 7-6 de la Recopilación Actualizada de Normas.	199

CARTAS CIRCULARES SELECTIVAS BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

		<u>Páginas</u>
C.C. Bancos N° 2 Financieras N° 2 enero 27, 2000	Proyecto año 2000. Con motivo de la superación del problema informático del año 2000, levanta suspensión de la puesta en producción de software, hardware y otros dispositivos.	200
C.C. Bancos N° 11 Financieras N° 11 mayo 9, 2000	Evaluación y clasificación de activos. Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Precisa que la caución que otorga el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios constituye un factor positivo para la clasificación por riesgo de los créditos amparados por ella, aunque no se encuentre dentro de las garantías del artículo 84 de la Ley General de Bancos.	201
C.C. Bancos N° 15 Financieras N° 15 mayo 26, 2000	Bienes recibidos en pago. Prórroga del plazo para su enajenación. Otorga un plazo adicional, en las condiciones que señala, para la enajenación de los bienes que las entidades financieras reciban en pago o se adjudiquen en remate judicial.	202
C.C. Bancos N° 16 Financieras N° 16 mayo 30, 2000	Renegociación con caución del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios de créditos vencidos. Provisiones transitorias y clasificación de cartera. Permite optar a la garantía del Fondo a los créditos que se renegocien o repacten hasta la fecha que se indica. Establece reglas para la constitución de la provisión transitoria que deba enterarse por el exceso que no sea cubierto por la garantía del Fondo.	203
C.C. Bancos N° 19 Financieras N° 19 junio 12, 2000	Cargo por "Rem Oper y Fact" aplicado a las tarjetas de crédito emitidas por instituciones financieras. Solicita información sobre los cargos que algunas instituciones financieras aplican por concepto de "Reem Oper y Fact." en la facturación de las tarjetas de crédito de su propia emisión.	204
C.C. Bancos N° 20 Financieras N° 20 junio 22, 2000	Renegociación de créditos vencidos o castigados. Rebaja de la provisión transitoria que afecta al mayor valor de esos créditos. Se rebaja al 60% el monto de la provisión transitoria prevista sobre el mayor valor de esas operaciones, en el Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas.	205
C.C. Bancos N° 22 Financieras N° 22 julio 7, 2000	Clasificación de las instituciones financieras según sus sistemas de clasificación de cartera. Se acordó utilizar solamente los indicadores X1 y X4 en el proceso de calificación de las instituciones financieras según la calidad de sus sistemas de clasificación de cartera a que se refiere el Capítulo 8-28 de la Recopilación Actualizada de Normas.	206

C.C. Bancos N° 23 Financieras N° 23 julio 7, 2000	Renegociación con caución del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Se resolvió exceptuar de la constitución de las provisiones transitorias a que se refiere el numeral 2.1 del Título I del Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas, aquellos créditos que se renegocien o repacten con caución del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.677.	207
C.C. Bancos N° 24 Financieras N° 24 julio 7, 2000	Renegociación de créditos vencidos o castigados. Se resolvió eximir de la obligación de constituir las provisiones transitorias previstas en el Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas a las renegociaciones señaladas en Carta Circular N° 20-20 de 22 de junio de 2000 que se efectúen desde el 22 de junio al 31 de diciembre de 2000.	208
C.C. Bancos N° 25 Financieras N° - - julio 14, 2000	Operaciones de leasing. Castigo de bienes recuperados. Extiende el plazo establecido para el castigo de bienes recuperados de operaciones de leasing que se encuentren en las condiciones que señala.	209
C.C. Bancos N° 42 Financieras N° 41 diciembre 13, 2000	Créditos Hipotecarios adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. Aplicación de reajuste de conformidad con el artículo 44 de la Ley N° 18.591. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 18.900, publicada en el Diario Oficial del 16 de enero de 1990, esta Superintendencia fija el reajuste anual que las instituciones financieras deben aplicar a los créditos de que se trata	210

CARTAS CIRCULARES EQUIVALENCIAS BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

		<u>Páginas</u>
C.C. Nº 1/2000 febrero 1º, 2000	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.01.2000. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 517,89 por dólar norteamericano.	211
C.C. Nº 2/2000 marzo 2, 2000	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 29.02.2000. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 503,98 por dólar norteamericano.	213
C.C. Nº 3/2000 abril 3, 2000	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.03.2000. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 501,41 por dólar norteamericano.	215
C.C. Nº 4/2000 mayo 3, 2000	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 30.04.2000. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 515,61 por dólar norteamericano.	217
C.C. Nº 5/2000 junio 5, 2000	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.05.2000. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 524,77 por dólar norteamericano.	219
C.C. Nº 6/2000 julio 6, 2000	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 30.06.2000. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 538,61 por dólar norteamericano.	221
C.C. Nº 7/2000 agosto 3, 2000	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.07.2000. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 556,38 por dólar norteamericano.	223
C.C. Nº 8/2000 septiembre 7, 2000	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.08.2000. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 562,44 por dólar norteamericano.	225
C.C. Nº 9/2000 octubre 3, 2000	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 30.09.2000. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 565,37 por dólar norteamericano.	227
C.C. Nº 10/2000 noviembre 6, 2000	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.10.2000. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 571,94 por dólar norteamericano.	229
C.C. Nº 11/2000 diciembre 5, 2000	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 30.11.2000. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 580,37 por dólar norteamericano.	231

C.C. N° 12/2000 diciembre 29, 2000	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.12.2000. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 572,68 por dólar norteamericano.	233
---------------------------------------	---	-----

CARTAS CIRCULARES

MANUAL SISTEMA DE INFORMACION

BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

		<u>Páginas</u>
C.C. N° 1/2000 marzo 30, 2000	Modifica Tabla N° 49 “Monedas”. Con el objeto de contar con información más detallada del tipo de bien arrendado en las operaciones de leasing, se ha resuelto ampliar la Tabla N° 49, en lo que toca a la codificación de los bienes raíces.	235
C.C. N° 2/2000 abril 17, 2000	Modifica archivo C04 e incorpora archivos P30 y P31 a contar del mes de mayo. Con la finalidad de obtener separadamente información sobre los montos correspondientes a depósitos a plazo en bancos del exterior, clasificados en categoría 3, se agrega un nuevo campo en el archivo C04. Se crean los archivos P30 “Colocaciones en letras de crédito y mutuos hipotecarios endosables” y P31 “Operaciones realizadas en el mes con letras de crédito y mutuos hipotecarios endosables”. Se suspende el envío del formulario M43 “Colocaciones hipotecarias en letras de crédito”	236
C.C. N° 3/2000 mayo 17, 2000	Incorpora archivo D31 y suspende envío de formulario D3 a contar de las fechas que indica. Reemplaza tabla 16 e incorpora tabla 50. Da a conocer el nuevo archivo D31 “Tasas de interés diarias para operaciones activas y pasivas” y suspende el envío del formulario D3. Asimismo, reemplaza la tabla 16 “Tasas de interés” y agrega la tabla 50 “Tramos de plazos”	245
C.C. N° 4/2000 mayo 26, 2000	Modifica instrucciones para los archivos D30 y D31. A fin de obtener mayor información acerca de las tasas de interés de operaciones en moneda chilena no reajustables de 90 días o más, se modifican las instrucciones para la confección del archivo D30. Se excluyen de la información que se entrega en el archivo D30 y en el nuevo archivo D31, las operaciones correspondientes a renovaciones o renegociaciones de créditos en general.	250
C.C. N° 5/2000 mayo 30, 2000	Modifica instrucciones de Carta Circular N° 4/2000, para los archivos D30 y D31. Modifica instrucciones impartidas en el sentido de precisar que solamente deberán excluirse aquellos créditos renovados o renegociados que hayan sido objeto de alguna forma de readecuación de pago, con una tasa de interés que difiera significativamente de la utilizada por la institución para créditos de la misma naturaleza otorgados por primera vez.	251
C.C. N° 6/2000 noviembre 16, 2000	Actualiza tabla N° 3 “Localidades”. Se agregan los respectivos códigos para identificar las localidades de Padre Hurtado y Entre Lagos.	252
C.C. N° 7/2000 noviembre 20, 2000	Modifica archivo D05 y Tabla 42. Elimina Tablas 41 y 43. Con el objeto de recoger los cambios introducidos al Capítulo 12-13 de la Recopilación Actualizada de Normas, se modifica la estructura del archivo D05. Asimismo, se eliminan las tablas 41 y 43, y se modifica el contenido de la tabla 42.	253

CIRCULARES OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS

Páginas

Circular Filiales N° 41 Soc. de Apoyo al Giro N° 11 Cooperativas N° 105 Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito N° 9 Evaluadoras N° 16 Auditores Externos N° 7 marzo 13, 2000	Nombramiento de Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras. Comunica la renuncia del Superintendente señor Ernesto Livacic Rojas y la designación en el cargo de don Enrique Marshall Rivera, según Decreto Supremo N° 299 de 13 de marzo de 2000.....	257
Circular Filiales N° 42 Soc. de Apoyo al Giro N° 12 mayo 18, 2000	Sociedades filiales. Modifica normas generales. A fin de mantener la concordancia con las instrucciones que se han impartido a los bancos y sociedades financieras en el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas, que hicieron extensivas a las sociedades de apoyo al giro las normas relativas a la contratación de servicios conducentes a facilitar su actividad, se modifica la Circular N° 8 dirigida a las sociedades filiales.	258
Circular Filiales N° 43 Soc. de Apoyo al Giro N° 13 agosto 9, 2000	Normas generales para sociedades filiales. Imparte instrucciones sobre procesamiento de datos en empresas externas. Hace extensivas a las sociedades filiales las instrucciones que se han impartido a los bancos y sociedades financieras en relación con la posibilidad de contratar servicios de procesamiento en empresas externas. Modifica la Circular N° 8 dirigida a las sociedades filiales.	259
Circular Filiales N° 44 septiembre 11, 2000	Normas generales para empresas de factoraje filiales de instituciones financieras. Modifica instrucciones. Faculta a las sociedades filiales de factoraje para efectuar operaciones de factoring internacional. Modifica la Circular N° 36 dirigida a las sociedades filiales de factoraje.	262
Circular Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito N° 10 septiembre 11, 2000	Normas generales para empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito. Modifica instrucciones. Hace extensivas a las empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito algunas instrucciones impartidas a los bancos y sus filiales, relativas entre otras a la facultad de procesamiento de datos en empresas externas; la entrega de estados de situación trimestrales y la inclusión de la tasa de interés en los estados de cuenta a los titulares de tarjetas de crédito. Modifica la Circular N° 2 dirigida a Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito...	269
Circular Evaluadoras N° 17 septiembre 12, 2000	Normas generales para empresas evaluadoras de instituciones financieras. Modifica instrucciones. Suprime el requisito de informar previamente sobre la publicación de las clasificaciones. Se modifica la Circular N° 11 dirigida a las Firms Evaluadoras de instituciones financieras.	293

	<u>Páginas</u>
Circular Filiales N° 45 Soc de Apoyo al Giro N° 14 Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito N° 11 diciembre 22, 2000	Normas generales para sociedades filiales de institucio- nes financieras. Modifica instrucciones sobre estados fi- nancieros anuales. Elimina la obligación de las socieda- des filiales, que no sean sociedades anónimas abiertas, de publicar los estados financieros anuales. Faculta a esas sociedades para divulgar a través del sitio Web de su matriz los estados financieros anuales.
	294
Circular Filiales N° 46 diciembre 28, 2000	Normas generales para empresas de factoraje. Modifica instrucciones. Complementa las normas sobre límites in- dividuales de crédito para operaciones de factoring, es- tableciéndose un mayor margen de crédito para el caso en que el obligado al pago no mantenga deudas con la institución financiera matriz o sus deudas con ella no superen el 1% de su patrimonio efectivo. Modifica la Circular N° 36 dirigida a las sociedades filiales de factoraje.
	296

CARTAS CIRCULARES OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS

		<u>Páginas</u>
C.C. Filiales Nº 1 enero 27, 2000	Proyecto año 2000. Con motivo de la superación del problema informático del año 2000, levanta suspensión de la puesta en producción de software, hardware y otros dispositivos.	297
C.C. Filiales Nº 2 marzo 30, 2000	Manual del Sistema de Información para Compañías de Leasing. Modifica Tabla Nº 49. A fin de contar con información más detallada del tipo de bien arrendado en las operaciones de leasing, se ha resuelto ampliar la Tabla Nº 49, en lo que toca a la codificación de los bienes raíces.	298
C.C. Filiales Nº 3 julio 14, 2000	Operaciones de leasing. Castigo de bienes recuperados. Extiende el plazo establecido para el castigo de bienes recuperados de operaciones de leasing que se encuentren en las condiciones que señala.	299
C.C. Filiales Nº 4	Por haberse asignado los códigos "13 0358" y "10 0970" para identificar las localidades de Padre Hurtado y Entre Lagos, respectivamente, se modifica la tabla Nº 3.	300

INDICE POR MATERIAS
Orden Alfabético

Activos intangibles.

Activos intangibles y gastos diferidos. Complementa instrucciones. Con el propósito de permitir la aplicación de criterios contables de general aceptación para el registro y amortización de activos intangibles, se modifica el Capítulo 7-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.050.	45
--	----

Activos ponderados por riesgo.

Patrimonio para efectos legales y reglamentarios. Modifica instrucciones. Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Bancos y previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile, se resolvió cambiar a categoría 3, para la determinación de los activos ponderados por riesgo, los depósitos a plazo constituidos en el exterior que tengan un vencimiento de 180 días o menos y una clasificación no inferior a A-. Se modifica el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.047.	41
--	----

Año 2000.

Proyecto año 2000. Con motivo de la superación del problema informático del año 2000, levanta suspensión de la puesta en producción de software, hardware y otros dispositivos. Carta Circular N° 2.	200
---	-----

Aplicación del artículo 35 bis.

Artículo 35 bis de la Ley General de Bancos. Incorpora Capítulo 12-14 a la Recopilación Actualizada de Normas. Establece las normas que regulan la aplicación de las disposiciones contenidas en el nuevo artículo 35 bis, agregado a la Ley General de Bancos por el artículo 14 de la Ley N° 19.705. Incorpora el Capítulo 12-14 "Aplicación del artículo 35 bis de la Ley General de Bancos" a la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.099.	193
--	-----

Archivos magnéticos.

Modifica Tabla N° 49 "Monedas". Con el objeto de contar con información más detallada del tipo de bien arrendado en las operaciones de leasing, se ha resuelto ampliar la Tabla N° 49, en lo que toca a la codificación de los bienes raíces. Carta Circular MSI N° 1/2000.	235
--	-----

Modifica archivo C04 e incorpora archivos P30 y P31 a contar del mes de mayo. Con la finalidad de obtener separadamente información sobre los montos correspondientes a depósitos a plazo en bancos del exterior, clasificados en categoría 3, se agrega un nuevo campo en el archivo C04. Se crean los archivos P30 "Colocaciones en letras de crédito y mutuos hipotecarios endosables" y P31 "Operaciones realizadas en el mes con letras de crédito y mutuos hipotecarios endosables". Se suspende el envío del formulario M43 "Colocaciones hipotecarias en letras de crédito". Carta Circular MSI N° 2/2000.	236
---	-----

Incorpora archivo D31 y suspende envío de formulario D3 a contar de las fechas que indica. Reemplaza tabla 16 e incorpora tabla 50. Da a conocer el nuevo archivo D31 "Tasas de interés diarias para operaciones

activas y pasivas” y suspende el envío del formulario D3. Asimismo, reemplaza la tabla 16 “Tasas de interés” y agrega la tabla 50 “Tramos de plazos”. Carta Circular MSI N° 3/2000.	245
Modifica instrucciones para los archivos D30 y D31. A fin de obtener mayor información acerca de las tasas de interés de operaciones en moneda chilena no reajustables de 90 días o más, se modifican las instrucciones para la confección del archivo D30. Se excluyen de la información que se entrega en el archivo D30 y en el nuevo archivo D31, las operaciones correspondientes a renovaciones o renegociaciones de créditos en general. Carta Circular MSI N° 4/2000.	250
Modifica instrucciones de Carta Circular N° 4/2000, para los archivos D30 y D31. Modifica instrucciones impartidas en el sentido de precisar que solamente deberán excluirse aquellos créditos renovados o renegociados que hayan sido objeto de alguna forma de readecuación de pago, con una tasa de interés que difiera significativamente de la utilizada por la institución para créditos de la misma naturaleza otorgados por primera vez. Carta Circular MSI N° 5/2000.	251
Actualiza tabla N° 3 “Localidades”. Se agregan los respectivos códigos para identificar las localidades de Padre Hurtado y Entre Lagos. Carta Circular MSI N° 6/2000.	252
Modifica archivo D05 y Tabla 42. Elimina Tablas 41 y 43. Con el objeto de recoger los cambios introducidos al Capítulo 12-13 de la Recopilación Actualizada de Normas, se modifica la estructura del archivo D05. Asimismo, se eliminan las tablas 41 y 43, y se modifica el contenido de la tabla 42. Carta Circular MSI N° 7/2000.	253

Atención de público.

Calidad de atención al público. Se solicita considerar la creación de unidades especializadas para el tratamiento integral de las consultas y quejas de la clientela, aspecto que, en conjunto con la elaboración de estadísticas de control, será objeto de un proceso continuo de seguimiento y evaluación. Circular N° 3.054.	52
---	----

Audidores externos.

Actualiza nómina de auditores externos. Se incorpora al Registro de Auditores Externos la firma LEFORT Y ASOCIADOS AUDITORES CONSULTORES LTDA. Se modifica el Anexo N° 1 del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.062.	79
Audidores externos. Reemplaza nómina de firmas inscritas. Con motivo de modificaciones introducidas en las razones sociales de algunas firmas de auditores externos, se reemplaza el Anexo N° 1 del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.086.	133
Audidores Externos. Reemplaza nómina de firmas inscritas. Con el objeto de incorporar el cambio efectuado en la razón social de la firma Price Waterhouse, Auditores y Cía. Ltda., la que ahora se denomina “PricewaterhouseCoopers Consultores, Auditores y Compañía Limitada”, se reemplaza el Anexo N° 1 del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.097.	186

Avales y fianzas.

Avales y Fianzas. Complementa instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 837-02-000504 facultó a los bancos para avalar o afianzar obligaciones en moneda extranjera de cargo de instituciones financieras establecidas en el exterior. Se modifican algunas disposiciones del Capítulo 8-10 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.058. 72

Avales y fianzas. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 868-06-001012 introdujo diversas modificaciones, entre otros, en el Capítulo XX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Sobre la base de las disposiciones antes mencionadas, se introducen modificaciones en el Capítulo 8-10 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.089. 136

Balances.

Preparación y publicación de estados financieros anuales y estados de situación trimestrales. Faculta a las instituciones financieras para divulgar a través de su sitio Web los estados financieros anuales. Establece un modelo de presentación de los estados de situación que deben publicarse referidos al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año. Suprime la obligación que recae en las filiales, que no son sociedades anónimas abiertas, de publicar sus estados financieros, estableciendo que sean publicados por la matriz junto con sus estados financieros consolidados. Se modifican los Capítulos 11-6, 18-1 y 18-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.098. 187

Bienes recibidos en pago.

Bienes recibidos en pago o adjudicados en pago de obligaciones. Faculta para efectuar el castigo contable de los bienes en parcialidades mensuales calculadas en función de los meses fijados para la prórroga. Modifica el Capítulo 10-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.061. 77

Bienes recibidos en pago. Prórroga del plazo para su enajenación. Otorga un plazo adicional, en las condiciones que señala, para la enajenación de los bienes que las entidades financieras reciban en pago o se adjudiquen en remate judicial. Carta Circular N° 15. 202

Boletas de garantía.

Boletas de garantía. Modifica instrucciones. Se elimina la exigencia de extender en iguales términos de reajustabilidad tanto la boleta que se emite como el pagaré o compromiso de pago que suscribe el tomador con el banco emisor. Se introducen modificaciones en el Capítulo 8-11 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.081. 112

Boletas de garantía. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 868-06-001012 introdujo diversas modificaciones, entre otros, en el Capítulo XX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Sobre la base de las disposiciones antes mencionadas, se introducen modificaciones en el Capítulo 8-11 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.089. 136

Bonos.

Emisión de bonos para ser colocados en el exterior. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 868-06-001012 introdujo modificaciones en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales en lo relativo a la emisión de títulos pagaderos en moneda extranjera para ser colocados o negociados en el exterior. Sobre la base de las disposiciones antes mencionadas, se introducen modificaciones en el Capítulo 13-34 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.089. 136

Emisiones de bonos pagaderos en moneda extranjera para ser colocados en el exterior. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 819-03-000203, modificó las disposiciones relativas a la emisión de títulos pagaderos en moneda extranjera para ser colocados o negociados en el exterior. A fin de mantener la concordancia con las disposiciones del Instituto Emisor, se modifican las instrucciones impartidas en el Capítulo 13-34 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.044. 33

Cajeros automáticos.

Amplía excepciones a la prohibición de ofrecer incentivos distintos de intereses, reajustes y comisiones. Extiende la excepción a los beneficios que se otorguen a los tarjeta-habientes por el uso de sus tarjetas de crédito o débito o de cajeros automáticos. A fin de complementar esas instrucciones, se reemplaza el Capítulo 18-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.060. 74

Canje y Cámara de Compensación.

Canje y Cámara de Compensación. Incorpora plazas que indica a la agrupación de Santiago. Se incorporan a las reuniones de la cámara correspondiente a la agrupación de plazas de Santiago, las localidades de El Monte, Isla de Maipo, Lampa, Pirque, San José de Maipo y Tiltil. Modifica el Anexo N° 2 del Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.048. 43

Incorpora plaza de Melipilla a la agrupación de Santiago. Se incorpora la localidad de Melipilla en las reuniones de cámara correspondientes a la agrupación de plazas de Santiago. Se modifica el Anexo N° 2 del Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.059. 73

Valores en cobro. Canje y Cámara de Compensación. Modifica instrucciones. El Banco Central de Chile, por acuerdo N° 855-06-000803, modificó el "Reglamento de Cámara de Compensación de cheques y otros valores en moneda nacional en el país" disminuyendo en un día el ciclo de canje para documentos de otras plazas. Se introducen las modificaciones pertinentes en los Capítulos 3-1 y 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.074. 100

Canje y Cámara de Compensación. Complementa nómina de plazas. Incorpora las localidades de Padre Hurtado y Entre Lagos a la nómina de plazas bancarias. Se reemplaza el Anexo N° 2 del Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.088. 135

Capital básico y patrimonio efectivo.

Patrimonio para efectos legales y reglamentarios. Modifica instrucciones. Conforme a lo dispuesto en el Título 67 de la Ley General de Bancos y previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile, se resolvió cambiar a categoría 3, para la determinación de los activos ponderados por riesgo, los depósitos a plazo constituidos en el exterior que tengan un vencimiento de 180 días o menos y una clasificación no inferior a A-. Se modifica el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.047. 41

Captación e intermediación.

Captaciones e intermediación. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 819-03-000203, modificó las disposiciones relativas a los certificados o pagarés al portador emitidos en serie por los bancos por captaciones en moneda extranjera, contenidas en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras. A fin de mantener la concordancia con las disposiciones del Instituto Emisor, se modifican las instrucciones impartidas en los Capítulos 2-1 y 2-7 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.044. 33

Captaciones e intermediación. Reajustes. Inversiones financieras. Modifica instrucciones. Como consecuencia de las modificaciones introducidas al Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, por el acuerdo N° 868-06-001012 de su Consejo, se introducen los cambios correspondientes en las instrucciones impartidas por la Superintendencia. Se suprime la entrega mensual de precios de referencia para valorizar los instrumentos de la cartera de inversiones financieras. Se introducen modificaciones en los Capítulos 2-1 y 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.096. 155

Cargos diferidos.

Activos intangibles y gastos diferidos. Complementa instrucciones. Con el propósito de permitir la aplicación de criterios contables de general aceptación para el registro y amortización de activos intangibles, se modifica el Capítulo 7-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.050. 45

Castigo de colocaciones.

Provisiones y castigos. Complementa instrucciones. Se dispone que en la información de deudas deben informarse como vigentes los créditos castigados que hayan sido posteriormente renegociados, aún cuando no se hayan reingresado al activo. Se modifica el Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.091. 149

Provisiones y castigos. Modifica instrucciones. Suprime la exigencia de contar con la autorización previa de la Superintendencia para castigar créditos vigentes. Complementa instrucciones sobre los créditos castigados que en la información de deudas deben informarse como vigentes. Se introducen modificaciones en el Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.095. 153

Clasificación de cartera.

Clasificación de las instituciones financieras según sus sistemas de clasificación de cartera. Se acordó utilizar solamente los indicadores X1 y X4 en el proceso de calificación de las instituciones financieras según la calidad de sus sistemas de clasificación de cartera a que se refiere el Capítulo 8-28 de la Recopilación Actualizada de Normas. Carta Circular N° 22. 206

Clasificación de gestión y solvencia.

Incorpora Capítulo 1-13 "Clasificación de gestión y solvencia". De acuerdo con las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley General de Bancos, se dan a conocer las instrucciones generales conducentes a mantener clasificadas las instituciones financieras de acuerdo con su gestión y solvencia. Se agrega el Capítulo 1-13 a la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.043. 15

Clasificación de gestión y solvencia. Las entidades financieras deben informar el resultado de la propia evaluación de su gestión como asimismo de la participación del Directorio y la administración superior de cada entidad financiera en la determinación, seguimiento y evaluación de la gestión. Se imparten instrucciones específicas que modifican el Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.053. 50

Clasificación de gestión y solvencia. Modifica instrucciones. Se mantiene durante todo el año 2001 el período de marcha blanca de la clasificación por gestión y se modifican las fechas relativas a la evaluación anual que deben realizar las instituciones financieras. Modifica Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.079. 110

Colocaciones.

Cartera de colocaciones. Modifica instrucciones. Como consecuencia de las modificaciones introducidas al Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, por el acuerdo N° 868-06-001012 de su Consejo, se introducen los cambios correspondientes en las instrucciones impartidas por la Superintendencia. Se modifica el Capítulo 8-19 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.096. 155

Colocaciones transfronterizas.

Modifica archivo D05 y Tabla 42. Elimina Tablas 41 y 43. Con el objeto de recoger los cambios introducidos al Capítulo 12-13 de la Recopilación Actualizada de Normas, se modifica la estructura del archivo D05. Asimismo, se eliminan las tablas 41 y 43, y se modifica el contenido de la tabla 42. Carta Circular MSI N° 7/2000. 253

Comisiones.

Amplía excepciones a la prohibición de ofrecer incentivos distintos de intereses, reajustes y comisiones. Extiende la excepción a los beneficios que se otorguen a los tarjeta-habientes por el uso de sus tarjetas de crédito o débito o de cajeros automáticos. A fin de complementar esas instrucciones, se reemplaza el Capítulo 18-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.060. 74

Tarjetas de crédito. Complementa instrucciones. Fija normas que regulan los cobros que las instituciones financieras emisoras podrán efectuar por concepto de comisiones de apertura, mantención o utilización de tarjetas de crédito. Modifica el Capítulo 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.100. 197

Concentración de mercado.

Artículo 35 bis de la Ley General de Bancos. Incorpora Capítulo 12-14 a la Recopilación Actualizada de Normas. Establece las normas que regulan la aplicación de las disposiciones contenidas en el nuevo artículo 35 bis, agregado a la Ley General de Bancos por el artículo 14 de la Ley N° 19.705. Incorpora el Capítulo 12-14 "Aplicación del artículo 35 bis de la Ley General de Bancos" a la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.099. 193

Créditos.

Créditos internos para exportaciones. Suprime exigencia de liquidar a moneda chilena los créditos internos que se otorguen en moneda extranjera a exportadores. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 868-06-001012 introdujo modificaciones en el Capítulo VI del Título II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Sobre la base de las disposiciones antes mencionadas, se introducen modificaciones en el Capítulo 7-5 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.089. 136

Provisiones y castigos. Complementa instrucciones. Se dispone que en la información de deudas deben informarse como vigentes los créditos castigados que hayan sido posteriormente renegociados, aún cuando no se hayan reingresado al activo. Se modifica el Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.091. 149

Provisiones y castigos. Modifica instrucciones. Suprime la exigencia de contar con la autorización previa de la Superintendencia para castigar créditos vigentes. Complementa instrucciones sobre los créditos castigados que en la información de deudas deben informarse como vigentes. Se introducen modificaciones en el Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.095. 153

Renegociación de créditos vencidos o castigados. Rebaja de la provisión transitoria que afecta al mayor valor de esos créditos. Se rebaja al 60% el monto de la provisión transitoria prevista sobre el mayor valor de esas operaciones, en el Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas. Carta Circular N° 20. 205

Renegociación de créditos vencidos o castigados. Se resolvió eximir de la obligación de constituir las provisiones transitorias previstas en el Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas a las renegociaciones señaladas en Carta Circular N° 20-20 de 22 de junio de 2000 que se efectúen desde el 22 de junio al 31 de diciembre de 2000. Carta Circular N° 24. 208

Créditos adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

Créditos Hipotecarios adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley

N° 18.900, publicada en el Diario Oficial del 16 de enero de 1990, se fija el reajuste anual que las instituciones financieras deben aplicar a los créditos de que se trata. Carta Circular N° 42. 210

Créditos externos.

Préstamos en moneda chilena con cargo a recursos en moneda extranjera. Capítulo V.B.2 CNF. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 806-03-991209, eliminó el margen que tenían los bancos para liquidar moneda extranjera y otorgar los créditos en moneda chilena de que trata el Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras. Además, suprimió la información que se le debía enviar periódicamente sobre la moneda extranjera liquidada por el concepto antes mencionado. A fin de mantener la concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 13-14 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.041. 9

Cuentas a la vista.

El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 855-07-000803, modificó el Capítulo III.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras, con el objeto de permitir la apertura de cuentas a la vista a personas residentes en el extranjero. Se modifica el Capítulo 2-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.073. 98

Cuentas de ahorro a plazo.

Cuentas de ahorro. Complementa instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 868-06-001062, facultó a los bancos para abrir cuentas de ahorro en moneda extranjera. Por otra parte, por acuerdos N°s 863-06-000914 y 868-07-001012, estableció que no se computarán como giros los cargos que se efectúen en las cuentas de ahorro a plazo por concepto de primas de seguro de vida o invalidez. Sobre la base de las disposiciones antes mencionadas, se introducen modificaciones en el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.084. 126

Cuentas corrientes bancarias y cheques.

El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 856-02-000810, reemplazó el Capítulo III.G.3 del Compendio de Normas Financieras, eliminando el límite establecido para conceder sobregiros en cuentas corrientes. Con el objeto de mantener concordancia con las normas del Instituto Emisor, se introducen modificaciones en los Capítulos 2-2 y 8-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.076. 104

Depósitos.

Depósitos a plazo para ser colocados en el exterior. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 868-06-001012, introdujo modificaciones en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales en virtud de las cuales los bancos quedaron autorizados para emitir y colocar en el exterior certificados de depósitos por un plazo promedio de hasta dos años. Sobre la base de las disposiciones antes mencionadas, se introducen modificaciones en el Capítulo 13-34 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.089. 136

Depósitos a plazo. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 819-03-000203, modificó las disposiciones relativas a los certificados o pagarés al portador emitidos en serie por los bancos por captaciones en moneda extranjera, contenidas en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras. A fin de mantener la concordancia con las disposiciones del Instituto Emisor, se modifican las instrucciones impartidas en el Capítulo 2-7 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.044.	33
--	----

Depósitos en el exterior.

Depósitos en el exterior. Modifica instrucciones. Conforme a lo dispuesto en el Título 67 de la Ley General de Bancos y previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile, se resolvió cambiar a categoría 3, para la determinación de los activos ponderados por riesgo, los depósitos a plazo constituidos en el exterior que tengan un vencimiento de 180 días o menos y una clasificación no inferior a A-. Se modifica el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.047.	41
--	----

Modifica archivo C04. Con la finalidad de obtener separadamente información sobre los montos correspondientes a depósitos a plazo en bancos del exterior, clasificados en categoría 3, se agrega un nuevo campo en el archivo C04. Carta Circular MSI N° 2/2000.	236
---	-----

Deudores.

Información sobre deudores de las instituciones financieras. Para los efectos de refundir la información de deudas según lo previsto en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, se acordó reducir de diez a seis años el lapso durante el cual deben informarse las operaciones castigadas. Modifica el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.042.	14
---	----

Encaje y Reserva técnica.

Reserva técnica artículo 65 de la Ley General de Bancos. Modifica instrucciones. Suprime la nómina de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile susceptibles de utilizarse para constituir reserva técnica. Se modifica el Capítulo 4-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.069.	93
---	----

Complementa normas sobre encaje. Con el objeto de complementar algunas normas relativas al encaje exigido, se modifica el Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.090.	141
--	-----

Entidades públicas.

Autorizaciones de los Ministros de Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción para invertir en el mercado de capitales y obtener créditos en el sistema financiero. Elimina la necesidad de entregar la nómina de las entidades públicas autorizadas para invertir en instrumentos del mercado de capitales. Suprime el Capítulo 2-11 y reemplaza el Capítulo 8-8 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.068.	91
--	----

Estado de deudores.

Información sobre deudores de las instituciones financieras. Para los efectos de refundir la información de deudas según lo previsto en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, se acordó reducir de diez a seis años el lapso durante el cual deben informarse las operaciones castigadas. Modifica el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.042. 14

Información sobre deudas castigadas. Complementa instrucciones. Se dispone que en la información de deudas deben informarse como vigentes los créditos castigados que hayan sido posteriormente renegociados, aún cuando no se hayan reingresado al activo. Se modifica el Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.091. 149

Evaluación y clasificación de activos.

Evaluación y clasificación de activos. Complementa instrucciones. Con el propósito de incorporar en la evaluación de los préstamos comerciales el riesgo financiero que asumen los deudores por los descalses en moneda extranjera, se modifica el Capítulo 8-28 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.052. 47

Evaluación y clasificación de activos. Estimación de pérdidas de créditos comerciales correspondientes a menores deudores. Establece procedimientos de cálculo de provisiones para el caso de la evaluación de los menores deudores de las instituciones financieras. Circular N° 3.065. 83

Evaluación y clasificación de activos. Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Precisa que la caución que otorga el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios constituye un factor positivo para la clasificación por riesgo de los créditos amparados por ella, aunque no se encuentre dentro de las garantías del artículo 84 de la Ley General de Bancos. Carta Circular N° 11. 201

Evaluación de la gestión.

Incorpora Capítulo 1-13 "Clasificación de gestión y solvencia". De acuerdo con las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley General de Bancos, se dan a conocer las instrucciones generales conducentes a mantener clasificadas las instituciones financieras de acuerdo con su gestión y solvencia. Se agrega el Capítulo 1-13 a la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.043. 15

Clasificación de gestión y solvencia. Las entidades financieras deben informar el resultado de la propia evaluación de su gestión, como asimismo, de la participación del Directorio y la administración superior de cada entidad financiera en la determinación, seguimiento y evaluación de la gestión. Se imparten instrucciones específicas que modifican el Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.053. 50

Clasificación de gestión y solvencia. Modifica instrucciones. Se mantiene durante todo el año 2001 el período de marcha blanca de la clasificación por gestión y se modifican las fechas relativas a la evaluación anual que deben realizar las instituciones financieras. Modifica Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.079. 110

Firmas evaluadoras de instituciones financieras.

Firmas evaluadoras de instituciones financieras. Reemplaza nómina de firmas inscritas. Con el objeto de actualizar la nómina de firmas evaluadoras de instituciones financieras inscritas e incorporar en el Registro a la firma CLASIFICADORA DE RIESGO HUMPHREYS LTDA., se reemplaza el Anexo N° 1 del Capítulo 19-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.087. 134

Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios.

Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Reemplaza Reglamento e instrucciones sobre Fondo de Garantía. Suprime Capítulo 14-5. En el Diario Oficial del 20 de mayo de 2000 fue publicada la Ley N° 19.677 que modifica el Decreto Ley N° 3.472, de 1980, sobre Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, y pone término al Fondo de Garantía para Exportadores no Tradicionales, derogando la Ley N° 18.645. Se reemplaza el Capítulo 8-9 y se deroga el Capítulo 14-5 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.057. 58

Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Modifica instrucciones. En el Diario Oficial del 22 de septiembre de 2000 fue publicada la Ley N° 19.691, que prorrogó hasta el 30 de diciembre de 2000 el plazo establecido por la Ley N° 19.677, para los deudores de créditos y contratos de leasing puedan optar a la garantía del Fondo para renegociar tales obligaciones con los bancos y sus filiales. Sobre la base de estas disposiciones, se introducen modificaciones al Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.080. 111

Renegociación con caución del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios de créditos vencidos. Provisiones transitorias y clasificación de cartera. Permite optar a la garantía del Fondo a los créditos que se renegocien o repacten hasta la fecha que se indica. Establece reglas para la constitución de la provisión transitoria que deba enterarse por el exceso que no sea cubierto por la garantía del Fondo. Carta Circular N° 16. 203

Evaluación y clasificación de activos. Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Precisa que la caución que otorga el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios constituye un factor positivo para la clasificación por riesgo de los créditos amparados por ella, aunque no se encuentre dentro de las garantías del artículo 84 de la Ley General de Bancos. Carta Circular N° 11. 201

Renegociación con caución del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Se resolvió exceptuar de la constitución de las provisiones transitorias a que se refiere el numeral 2.1 del Título I del Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas, aquellos créditos que se renegocien o repacten con caución del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.677. Carta Circular N° 23. 207

Fondo de Garantía para Exportadores no Tradicionales.

Fondo de Garantía para Exportadores no Tradicionales. En el Diario Oficial del 20 de mayo de 2000 fue publicada la Ley N° 19.677 que modifica el Decreto Ley N° 3.472, de 1980, sobre Fondo de Garantía

para Pequeños Empresarios, y pone término al Fondo de Garantía para Exportadores no Tradicionales, derogando la Ley N° 18.645. Se reemplaza el Capítulo 8-9 y se deroga el Capítulo 14-5 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.057. 58

Formularios.

Incorpora archivo D31 y suspende envío de formulario D3 a contar de las fechas que indica. Da a conocer el nuevo archivo D31 "Tasas de interés diarias para operaciones activas y pasivas" y suspende el envío del formulario D3. Carta Circular MSI N° 3/2000. 245

Incorpora archivos P30 y P31 a contar del mes de mayo. Se crean los archivos P30 "Colocaciones en letras de crédito y mutuos hipotecarios endosables" y P31 "Operaciones realizadas en el mes con letras de crédito y mutuos hipotecarios endosables". Se suspende el envío del formulario M43 "Colocaciones hipotecarias en letras de crédito". Carta Circular MSI N° 2/2000. 236

Garantías.

Evaluación y clasificación de activos. Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Precisa que la caución que otorga el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios constituye un factor positivo para la clasificación por riesgo de los créditos amparados por ella, aunque no se encuentre dentro de las garantías del artículo 84 de la Ley General de Bancos. Carta Circular N° 11. 201

Gestión y solvencia.

Incorpora Capítulo 1-13 "Clasificación de gestión y solvencia". De acuerdo con las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley General de Bancos, se dan a conocer las instrucciones generales conducentes a mantener clasificadas las instituciones financieras de acuerdo con su gestión y solvencia. Se agrega el Capítulo 1-13 a la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.043. 15

Clasificación de gestión y solvencia. Las entidades financieras deben informar el resultado de la propia evaluación de su gestión, como asimismo, de la participación del Directorio y la administración superior de cada entidad financiera en la determinación, seguimiento y evaluación de la gestión. Se imparten instrucciones específicas que modifican el Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.053. 50

Clasificación de gestión y solvencia. Modifica instrucciones. Se mantiene durante todo el año 2001 el periodo de marcha blanca de la clasificación por gestión y se modifican las fechas relativas a la evaluación anual que deben realizar las instituciones financieras. Modifica Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.079. 110

Horario bancario.

Horario bancario. Autoriza extensión del horario de atención normal de público. Autoriza a las instituciones financieras para ampliar

optativamente hasta las 16 horas, de lunes a viernes, la atención integral de operaciones que se ofrece en horario normal de 9 a 14 horas. Reemplaza el Capítulo 1-8 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.077. 106

Incentivos a clientes.

Amplía excepciones a la prohibición de ofrecer incentivos distintos de intereses, reajustes y comisiones. Extiende la excepción a los beneficios que se otorguen a los tarjeta-habientes por el uso de sus tarjetas de crédito o débito o de cajero automático. A fin de complementar esas instrucciones, se reemplaza el Capítulo 18-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.060. 74

Informaciones esenciales.

Informaciones esenciales artículos 9° y 10 de la Ley N° 18.045. Dispone que la divulgación al público de hechos esenciales se hará exigible, sólo en el caso de las multas aplicadas por la Superintendencia, cuando éstas sean iguales o superiores a una determinada suma. Modifica el Capítulo 18-10 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.067. 89

Intereses.

Tasa máxima convencional. Modifica instrucciones. Para los efectos previstos en la Ley N° 18.010, se acordó separar en dos tramos las tasas de interés para las operaciones no reajustables hasta 89 días que registrará para créditos por un monto de hasta 5.000 U.F. y operaciones superiores a ese equivalente. Modifica el Capítulo 7-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.064. 81

Incorpora archivo D31 y suspende envío de formulario D3 a contar de las fechas que indica. Reemplaza tabla 16 e incorpora tabla 50. Da a conocer el nuevo archivo D31 “Tasas de interés diarias para operaciones activas y pasivas” y suspende el envío del formulario D3. Asimismo, reemplaza la tabla 16 “Tasas de interés” y agrega la tabla 50 “Tramos de plazos”. Carta Circular MSI N° 3/2000. 245

Modifica instrucciones para los archivos D30 y D31. A fin de obtener mayor información acerca de las tasas de interés de operaciones en moneda chilena no reajustables de 90 días o más, se modifican las instrucciones para la confección del archivo D30. Se excluye de la información que se entrega en el archivo D30 y en el nuevo archivo D31, las operaciones correspondientes a renovaciones o renegociaciones de créditos en general. Carta Circular MSI N° 4/2000. 250

Modifica instrucciones de Carta Circular N° 4/2000, para los archivos D30 y D31. Modifica instrucciones impartidas en el sentido de precisar que solamente deberán excluirse aquellos créditos renovados o renegociados que hayan sido objeto de alguna forma de readecuación de pago, con una tasa de interés que difiera significativamente de la utilizada por la institución para créditos de la misma naturaleza otorgados por primera vez. Carta Circular MSI N° 5/2000. 251

Instituciones Financieras.

Documentos y Timbres de Uso Corriente en las Instituciones Financieras. Actualiza nómina de las instituciones. Por Resolución N° 33, publicada en el Diario Oficial de 29 de marzo de 2000, se aprobó el cambio de nombre de la sucursal en Chile del Republic National Bank of New York, la que pasó a denominarse "HSBC BANK USA". Se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.049.	44
Documentos y Timbres de Uso Corriente en las Instituciones Financieras. Requisitos que deben cumplir. Actualiza nómina de las instituciones. Por Resolución N° 27, publicada en el Diario Oficial del 8 de mayo de 2000, se aprobó el cambio de nombre de la sucursal en Chile de The First National Bank of Boston, ahora Fleet National Bank, la que pasa a denominarse BankBoston N.A. Se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.055.	54
Actualiza nómina de las instituciones financieras. Por Resolución N° 84, publicada en el Diario Oficial del 11 de julio de 2000, se aprobó el término de las operaciones bancarias de la Sucursal del Banco Exterior (Chile). Se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.070.	95
Actualiza nómina de las instituciones financieras. Por Resolución N° 85, publicada en el Diario Oficial del 4 de agosto de 2000, se aprobó el cambio de nombre del Banco BBV Banco BHIF, ahora BBVA BANCO BHIF. Reemplaza Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.072.	97
Actualiza nómina de las instituciones financieras. Por Resolución N° 115, publicada en el Diario Oficial del 5 de septiembre de 2000, se autorizó la existencia de la sociedad anónima bancaria denominada DEUTSCHE BANK (CHILE). Modifica el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.094.	152

Inversiones financieras.

Inversiones financieras. Límites de crédito artículo 84 de la Ley General de Bancos. Complementa instrucciones. Se sustituye la nómina de los instrumentos de la cartera de inversiones financieras y las normas sobre límites de crédito. Modificaciones en los Capítulos 8-21 y 12-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.083.	124
Imparte instrucciones acerca de ventas cortas de instrumentos financieros. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 863-07-000914 permitió efectuar ventas cortas de pagarés emitidos por el Banco Central de Chile y bonos y letras de crédito emitidos por bancos y sociedades financieras. Sobre la base de esas disposiciones, se modifica el Capítulo 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.090.	141
Inversiones financieras. Modifica instrucciones. Como consecuencia de las modificaciones introducidas al Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, por el acuerdo N° 868-06-001012 de su Consejo, se introducen los cambios correspondientes en las instrucciones impartidas por la Superintendencia. Se suprime la entrega mensual de precios de referencia para valorizar los ins-	

trumentos de la cartera de inversiones financieras. Se introducen modificaciones en el Capítulo 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.096. 155

Inversiones en el exterior.

Depósitos en el exterior. Modifica instrucciones. Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Bancos y previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile, se resolvió cambiar a categoría 3, para la determinación de los activos ponderados por riesgo, los depósitos a plazo constituidos en el exterior que tengan un vencimiento de 180 días o menos y una clasificación no inferior a A-. Se modifica el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.047. 41

Inversiones en sociedades.

Inversiones en sociedades del país. Modifica y complementa instrucciones relativas a sociedades filiales de cobranza de crédito y de asesoría financiera así como acerca de la prestación de ciertos servicios por parte de sociedades de apoyo al giro. Se modifica el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.056. 55

Letras de crédito.

Operaciones con letras de crédito. Complementa códigos de tablas de desarrollo. Se incluyen en el “Índice de Códigos de Tablas de Desarrollo de Letras de Crédito” las nuevas tablas aprobadas por la Superintendencia. Se modifica el Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.063. 80

Operaciones con letras de crédito. Complementa instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 868-06-001012 permitió, entre otras disposiciones, otorgar préstamos comerciales en moneda extranjera a personas domiciliadas en Chile, incluidos préstamos en letras de crédito para fines generales. Sobre la base de dicho acuerdo, se introducen modificaciones en el Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.085. 127

Incorpora archivos P30 y P31 a contar del mes de mayo. Se crean los archivos P30 “Colocaciones en letras de crédito y mutuos hipotecarios endosables” y P31 “Operaciones realizadas en el mes con letras de crédito y mutuos hipotecarios endosables”. Se suspende el envío del formulario M43 “Colocaciones hipotecarias en letras de crédito”. Carta Circular MSI N° 2/2000. 236

Ley General de Bancos.

Límites de crédito artículo 84 de la Ley General de Bancos. Modifica Instrucciones. Eleva de 10% a 25% el porcentaje de retención del precio pagado en la compra de documentos que determina, entre otras variables, que el cedente de esos créditos sea considerado deudor directo de ellos. Se modifica el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.071. 96

Inversiones financieras. Límites de crédito artículo 84 de la Ley General de Bancos. Complementa instrucciones. Se sustituye la nómina de los instrumentos de la cartera de inversiones financieras y las normas sobre límites de crédito. Modificaciones en los Capítulos 8-21 y 12-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.083. 124

Artículo 35 bis de la Ley General de Bancos. Incorpora Capítulo 12-14 a la Recopilación Actualizada de Normas. Establece las normas que regulan la aplicación de las disposiciones contenidas en el nuevo artículo 35 bis, agregado a la Ley General de Bancos por el artículo 14 de la Ley N° 19.705. Incorpora el Capítulo 12-14 “Aplicación del artículo 35 bis de la Ley General de Bancos” a la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.099. 193

Límites.

Operaciones de leasing. Modifica instrucciones. Suprime el límite establecido para efectuar operaciones de lease-back de bienes usados. Se modifica el Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.045. 39

Límites de crédito artículo 84 de la Ley General de Bancos. Modifica Instrucciones. Eleva de 10% a 25% el porcentaje de retención del precio pagado en la compra de documentos que determina, entre otras variables, que el cedente de esos créditos sea considerado deudor directo de ellos. Se modifica el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.071. 96

El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 856-02-000810, reemplazó el Capítulo III-G-3 del Compendio de Normas Financieras, eliminando el límite establecido para conceder sobregiros en cuentas corrientes. Con el objeto de mantener concordancia con las normas del Instituto Emisor, se introducen modificaciones en los Capítulos 2-2 y 8-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.076. 104

Operaciones de leasing. Modifica instrucciones. Se suprime el límite para efectuar operaciones de leasing. Modifica el Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.078. 109

Inversiones financieras. Límites de crédito artículo 84 de la Ley General de Bancos. Complementa instrucciones. Se sustituye la nómina de los instrumentos de la cartera de inversiones financieras y las normas sobre límites de crédito. Modificaciones en los Capítulos 8-21 y 12-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.083. 124

Manual del Sistema de Información (M.S.I.).

Modifica Tabla N° 49 “Monedas”. Con el objeto de contar con información más detallada del tipo de bien arrendado en las operaciones de leasing, se ha resuelto ampliar la Tabla N° 49, en lo que toca a la codificación de los bienes raíces. Carta Circular MSI N° 1/2000. 235

Modifica archivo C04 e incorpora archivos P30 y P31 a contar del mes de mayo. Con la finalidad de obtener separadamente información sobre los montos correspondientes a depósitos a plazo en bancos del exterior, clasificados en categoría 3, se agrega un nuevo campo en el archivo C04. Por otra parte, para cubrir nuevos requerimientos de información,

se crean los archivos P30 “Colocaciones en letras de crédito y mutuos hipotecarios endosables” y P31 “Operaciones realizadas en el mes con letras de crédito y mutuos hipotecarios endosables”. Se suspende el envío del formulario M43 “Colocaciones hipotecarias en letras de crédito”. Carta Circular MSI N° 2/2000.	236
Incorpora archivo D31 y suspende envío de formulario D3 a contar de las fechas que indica. Reemplaza tabla 16 e incorpora tabla 50. Da a conocer el nuevo archivo D31 “Tasas de interés diarias para operaciones activas y pasivas” y suspende el envío del formulario D3. Asimismo, reemplaza la tabla 16 “Tasas de interés” y agrega la tabla 50 “Tramos de plazos”. Carta Circular MSI N° 3/2000.	245
Modifica instrucciones para los archivos D30 y D31. A fin de obtener mayor información acerca de las tasas de interés de operaciones en moneda chilena no reajustables de 90 días o más, se modifican las instrucciones para la confección del archivo D30. Por otra parte, se excluye de la información que se entrega en el archivo D30, como asimismo en el nuevo archivo D31, las operaciones correspondientes a renovaciones o renegociaciones de créditos en general. Carta Circular MSI N° 4/2000.	250
Modifica instrucciones de Carta Circular N° 4/2000, para los archivos D30 y D31. Modifica instrucciones impartidas en el sentido de precisar que solamente deberán excluirse aquellos créditos renovados o renegociados que hayan sido objeto de alguna forma de readecuación de pago, con una tasa de interés que difiera significativamente de la utilizada por la institución para créditos de la misma naturaleza otorgados por primera vez. Carta Circular MSI N° 5/2000.	251
Actualiza tabla N° 3 “Localidades”. Con el propósito de actualizar la tabla N° 3 “Localidades”, se agregan los respectivos códigos para identificar las localidades de Padre Hurtado y Entre Lagos. Carta Circular MSI N° 6/2000.	252
Modifica archivo D05 y Tabla 42. Elimina Tablas 41 y 43. Con el objeto de recoger los cambios introducidos al Capítulo 12-13 de la Recopilación Actualizada de Normas, se modifica la estructura del archivo D05. Asimismo, se eliminan las tablas 41 y 43, y se modifica el contenido de la tabla 42. Carta Circular MSI N° 7/2000.	253

Mutuos hipotecarios endosables.

Mutuos Hipotecarios endosables. Complementa instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 868-06-001012 permitió otorgar, entre otras disposiciones, créditos en moneda extranjera a personas domiciliadas en Chile, incluidos mutuos hipotecarios endosables. Sobre la base de dicho acuerdo, se introducen modificaciones en el Capítulo 8-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.085.	127
---	-----

Normalización de la banca.

Complementa instrucciones del Capítulo 8-19. Deroga circulares sobre novación de la obligación de recompra de la cartera cedida al Banco Central de Chile. Se derogan las instrucciones relativas al rescate de los créditos vendidos al Banco Central de Chile en el marco de la “Normalización de la banca”. Se incorporan instrucciones aún vigentes sobre la

materia en el Capítulo 8-19 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.075. 102

Normas contables

Activos intangibles y gastos diferidos. Complementa instrucciones. Con el propósito de permitir la aplicación de criterios contables de general aceptación para el registro y amortización de activos intangibles. Se modifica el Capítulo 7-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.050. 45

Operaciones activas y pasivas.

Relación de operaciones activas y pasivas. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 830-01-000330 modificó el cómputo de las operaciones activas y pasivas cuyo vencimiento sea inferior a 30 días. A fin de mantener la concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.051. 46

Operaciones de cambios internacionales.

Préstamos en moneda chilena con cargo a recursos en moneda extranjera. Capítulo V.B.2 CNF. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 806-03-991209, eliminó el margen que tenían los bancos para liquidar moneda extranjera y otorgar los créditos en moneda chilena de que trata el Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras. Además, suprimió la información que se le debía enviar periódicamente sobre la moneda extranjera liquidada por el concepto antes mencionado. A fin de mantener la concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 13-14 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.041. 9

Operaciones de leasing.

Operaciones de leasing. Modifica instrucciones. Suprime el límite establecido para efectuar operaciones de lease-back de bienes usados. Se modifica el Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.045. 39

Operaciones de leasing. Modifica instrucciones. Se suprime el límite para efectuar operaciones de leasing. Modifica el Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.078. 109

Operaciones de leasing. Complementa instrucciones. Se complementan las normas sobre la materia, en el sentido de permitir constituir hipotecas de los bienes arrendados a favor de arrendatarios y de efectuar contratos de leasing pagaderos en moneda extranjera. Se imparten instrucciones que complementan las contenidas en el Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.093. 151

Operaciones de leasing. Castigo de bienes recuperados. Extiende el plazo establecido para el castigo de bienes recuperados de operaciones de leasing que se encuentren en las condiciones que señala. Carta Circular N° 25. 209

Modifica Tabla N° 49 “Monedas”. Con el objeto de contar con información más detallada del tipo de bien arrendado en las operaciones de leasing, se ha resuelto ampliar la Tabla N° 49, en lo que toca a la codificación de los bienes raíces. Carta Circular MSI N° 1/2000. 235

Pagarés del Banco Central de Chile.

Imparte instrucciones acerca de ventas cortas de instrumentos financieros. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 863-07-000914 permitió efectuar ventas cortas de pagarés emitidos por el Banco Central de Chile. Sobre la base de esas disposiciones, se modifica el Capítulo 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.090. 141

Patrimonio.

Patrimonio para efectos legales y reglamentarios. Modifica instrucciones. Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Bancos y previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile, se resolvió cambiar a categoría 3, para la determinación de los activos ponderados por riesgo, los depósitos a plazo constituidos en el exterior que tengan un vencimiento de 180 días o menos y una clasificación no inferior a A-. Se modifica el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.047. 41

Requerimientos patrimoniales. Modifica instrucciones. Se acordó modificar las disposiciones relativas a requerimientos patrimoniales y provisiones para créditos al exterior. Se introducen modificaciones en el Capítulo 12-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.082. 113

Posición de Cambios Internacionales.

Préstamos en moneda chilena con cargo a recursos en moneda extranjera. Capítulo V.B.2 CNF. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 806-03-991209, eliminó el margen que tenían los bancos para liquidar moneda extranjera y otorgar los créditos en moneda chilena de que trata el Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras. Además, suprimió la información que se le debía enviar periódicamente sobre la moneda extranjera liquidada por el concepto antes mencionado. A fin de mantener la concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 13-14 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.041. 9

Préstamos

Préstamos en moneda chilena con cargo a recursos en moneda extranjera. Capítulo V.B.2 CNF. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 806-03-991209, eliminó el margen que tenían los bancos para liquidar moneda extranjera y otorgar los créditos en moneda chilena de que trata el Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras. A fin de mantener la concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifica el Capítulo 13-14 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.041. 9

Procesamiento de datos.

Incorpora Capítulo 20-7 "Procesamiento de datos. Servicios prestados o recibidos". Fija el marco normativo que faculta a las entidades financieras para prestar servicios de procesamiento de datos a otras entidades o, en sentido contrario, encargar a empresas diferentes a una sociedad de apoyo al giro el procesamiento de todo o parte de la información sobre sus operaciones. Agrega el Capítulo 20-7 a la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.066. 84

Provisiones y castigos.

Evaluación y clasificación de activos. Estimación de pérdidas de créditos comerciales correspondientes a menores deudores. Establece procedimiento de cálculo de provisiones para el caso de la evaluación de los menores deudores de las instituciones financieras. Circular N° 3.065. 83

Renegociación con caución del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios de créditos vencidos. Provisiones transitorias y clasificación de cartera. Permite optar a la garantía del Fondo a los créditos que se renegocien o repacten hasta la fecha que se indica. Establece reglas para la constitución de la provisión transitoria que deba enterarse por el exceso que no sea cubierto por la garantía del Fondo. Carta Circular N° 16. 203

Renegociación de créditos vencidos o castigados. Rebaja de la provisión transitoria que afecta al mayor valor de esos créditos. Se rebaja al 60% el monto de la provisión transitoria prevista sobre el mayor valor de esas operaciones, en el Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas. Carta Circular N° 20. 205

Renegociación con caución del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Se resolvió exceptuar de la constitución de las provisiones transitorias a que se refiere el numeral 2.1 del Título I del Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas, aquellos créditos que se renegocien o repacten con caución del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.677. Carta Circular N° 23. 207

Renegociación de créditos vencidos o castigados. Se resolvió eximir de la obligación de constituir las provisiones transitorias previstas en el Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas a las renegociaciones señaladas en Carta Circular N° 20-20 de 22 de junio de 2000 que se efectúen desde el 22 de junio al 31 de diciembre de 2000. Carta Circular N° 24. 208

Provisiones para créditos hacia el exterior.

Provisiones por riesgo país. Requerimientos patrimoniales y provisiones para créditos hacia el exterior. Modifica instrucciones. Se acordó modificar las normas sobre provisiones por riesgo-país y las disposiciones relativas a requerimientos patrimoniales y provisiones para créditos al exterior. Se introducen modificaciones en los Capítulos 7-6 y 12-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.082. 113

Provisiones por riesgo-país. Modifica instrucciones. Amplía la facultad del Directorio de los bancos para decidir acerca de la conveniencia o

no de constituir las provisiones de riesgo-país para créditos y deudores que reúnan ciertas condiciones. Modifica el Capítulo 7-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.092. 150

Provisión por riesgo-país. Modifica instrucciones. A fin de separar los créditos contingentes relacionados directamente con operaciones de comercio exterior de las demás colocaciones contingentes para los efectos de las provisiones por riesgo país, se introducen modificaciones en el Capítulo 7-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.101. 199

Reajustes.

Créditos adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.900, publicada en el Diario Oficial del 16 de enero de 1990, se fija el reajuste anual que debe aplicarse a los créditos de que se trata. Carta Circular N° 42. 210

Reajustes. Modifica instrucciones. Amplía sistemas de reajustabilidad. Como consecuencia de las modificaciones introducidas al Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, por el acuerdo N° 868-06-001012 de su Consejo, se introducen los cambios correspondientes en las instrucciones impartidas por la Superintendencia. Se modifica el Capítulo 7-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.096. 155

Renegociaciones de créditos.

Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Modifica instrucciones. En el Diario Oficial del 22 de septiembre de 2000 fue publicada la Ley N° 19.691, que prorrogó hasta el 30 de diciembre de 2000 el plazo establecido por la Ley N° 19.677, para que los deudores de créditos y contratos de leasing puedan optar a la garantía del Fondo para renegociar tales obligaciones con los bancos o sus filiales. Sobre la base de estas disposiciones, se introducen modificaciones al Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.080. 111

Requerimientos Patrimoniales.

Provisiones por riesgo país. Requerimientos patrimoniales y provisiones para créditos hacia el exterior. Modifica instrucciones. Se acordó modificar las normas sobre provisiones por riesgo-país y las disposiciones relativas a requerimientos patrimoniales y provisiones para créditos al exterior. Se introducen modificaciones en los Capítulos 7-6 y 12-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.082. 113

Securitización de activos.

Incorpora Capítulo 8-40 "Securitización de activos". El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 863-08-000914, complementó sus normas relativas a los activos que pueden ser objeto de securitización. Se incorpora el Capítulo 8-40 a la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.090. 141

Seguros.

Cuentas de ahorro. Complementa instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 868-06-001062, facultó a los bancos para abrir cuentas de ahorro en moneda extranjera. Por otra parte, por acuerdos N°s 863-06-000914 y 868-07-001012, estableció que no se computarán como giros los cargos que se efectúen por concepto de primas de seguro de vida o invalidez. Sobre la base de las disposiciones antes mencionadas, se introducen modificaciones en el Capítulo 2-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.084. 126

Sistemas computacionales.

Incorpora Capítulo 20-7 "Procesamiento de datos. Servicios prestados o recibidos". Fija el marco normativo que faculta a las entidades financieras para prestar servicios de procesamiento de datos a otras entidades o, en sentido contrario, encargar a empresas diferentes a una sociedad de apoyo al giro el procesamiento de todo o parte de la información sobre sus operaciones. Agrega el Capítulo 20-7 a la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.066. 84

Sobregiros.

El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 856-02-000810, reemplazó el Capítulo III.G.3 del Compendio de Normas Financieras, eliminando el límite establecido para conceder sobregiros en cuentas corrientes. Con el objeto de mantener concordancia con las normas del Instituto Emisor, se introducen modificaciones en los Capítulos 2-2 y 8-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.076. 104

Sobregiros en cuentas corrientes, Mutuos. Complementa instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 868-06-001012 permitió otorgar créditos en moneda extranjera a personas domiciliadas en Chile, incluidos sobregiros en cuenta corriente. Sobre la base de dicho acuerdo, se introducen modificaciones en el Capítulo 8-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.085. 127

Sociedades filiales que complementan el giro.

Preparación y publicación de estados financieros anuales y estados de situación trimestrales. Suprime la obligación que recae en las filiales, que no son sociedades anónimas abiertas, de publicar sus estados financieros, estableciendo que sean publicados por la matriz junto con sus estados financieros consolidados. Se modifican los Capítulos 11-6, 18-1 y 18-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.098. 187

Sociedades cuyo objeto sea prestar servicios a sus asociados destinados a facilitar su giro.

Inversiones en sociedades del país. Modifica y complementa instrucciones relativas a sociedades filiales de cobranza de crédito y de asesoría financiera así como acerca de la prestación de ciertos servicios por parte de sociedades de apoyo al giro. Se modifica el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.056. 55

Superintendencia.

Nombramiento de Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras. Comunica la renuncia del Superintendente señor Ernesto Livacic Rojas y la designación en el cargo de don Enrique Marshall Rivera, según Decreto Supremo N° 299 de 13 de marzo de 2000. Circular N° 3.046.	40
---	----

Tarjetas de crédito o de débito.

Amplía excepciones a la prohibición de ofrecer incentivos distintos de intereses, reajustes y comisiones. Extiende la excepción a los beneficios que se otorguen a los tarjeta-habientes por el uso de sus tarjetas de crédito o débito o de cajeros automáticos. A fin de complementar esas instrucciones, se reemplaza el Capítulo 18-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.060.	74
--	----

Tarjetas de crédito. Complementa instrucciones. Fija normas que regulan los cobros que las instituciones financieras emisoras podrán efectuar por concepto de comisiones de apertura, mantención o utilización de tarjetas de crédito. Modifica el Capítulo 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.100.	197
---	-----

Cargo por "Rem Oper y Fact" aplicado a las tarjetas de crédito emitidas por instituciones financieras. Solicita información sobre los cargos que algunas instituciones financieras aplican por concepto de "Reem Oper y Fact." en la facturación de las tarjetas de crédito de su propia emisión. Carta Circular N° 19.	204
--	-----

Tasa máxima convencional.

Tasa máxima convencional. Modifica instrucciones. Para los efectos previstos en la Ley N° 18.010, se acordó separar en dos tramos las tasas para las operaciones no reajustables hasta 89 días que registrá para créditos por un monto de hasta 5.000 U.F. y operaciones superiores a ese equivalente. Modifica el Capítulo 7-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.064.	81
---	----

Tipo de cambio de representación contable.

Nuevos tipos de cambio de representación contable de los saldos en monedas extranjeras:

\$ 517,89 por dólar USA, al 31.01.2000 CC Equiv. N° 1/2000.	211
\$ 503,98 por dólar USA, al 29.02.2000 CC Equiv. N° 2/2000.	213
\$ 501,41 por dólar USA, al 31.03.2000 CC Equiv. N° 3/2000.	215
\$ 515,61 por dólar USA, al 30.04.2000 CC Equiv. N° 4/2000.	217
\$ 524,77 por dólar USA, al 31.05.2000 CC Equiv. N° 5/2000.	219
\$ 538,61 por dólar USA, al 30.06.2000 CC Equiv. N° 6/2000.	221
\$ 556,38 por dólar USA, al 31.07.2000 CC Equiv. N° 7/2000.	223
\$ 562,44 por dólar USA, al 31.08.2000 CC Equiv. N° 8/2000.	225
\$ 565,37 por dólar USA, al 30.09.2000 CC Equiv. N° 9/2000.	227
\$ 571,94 por dólar USA, al 31.10.2000 CC Equiv. N° 10/2000.	229
\$ 580,37 por dólar USA, al 30.11.2000 CC Equiv. N° 11/2000.	231
\$ 572,68 por dólar USA, al 31.12.2000 CC Equiv. N° 12/2000.	233

Valores en cobro.

Valores en cobro. Canje y cámara de compensación. Modifica instrucciones. El Banco Central de Chile, por acuerdo N° 855-06-000803, modificó el “Reglamento de Cámara de Compensación de cheques y otros valores en moneda nacional en el país” disminuyendo en un día el ciclo de canje para documentos de otras plazas. Se introducen las modificaciones pertinentes en los Capítulos 3-1 y 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.074. 100

Venta de cartera al Banco Central de Chile.

Complementa instrucciones del Capítulo 8-19. Deroga circulares sobre novación de la obligación de recompra de la cartera cedida al Banco Central de Chile. Se derogan las instrucciones relativas al rescate de los créditos vendidos al Banco Central de Chile en el marco de la “Normalización de la banca”. Se incorporan instrucciones aún vigentes sobre la materia en el Capítulo 8-19 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.075. 102